

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios, remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, de haber jurado la Constitucion política de la Monarquía el ayuntamiento, pueblo y clero de la villa de Arévalo; la comision de Confiscos de Extremadura y la Subdelegacion de rentas de Alcántara; el ayuntamiento, pueblo y clero de Ciudad-Real; la Junta de subsidios y empleados en las oficinas de rentas de la misma; el comandante, oficiales y tropa de ingenieros y zapadores del distrito del quinto ejército, y los oficiales y tropa del regimiento de dragones de Sagunto, Torremocha, Puebla de Ovando, Casas de D. Antonio y Albalá (en el partido de Cáceres); Piedras Albas, Portezuelo, Villa del Campo, Santibañez el Alto y villa del Arco (en el de Alcántara); Roca y Zainos (en el de Badajoz); Santa Ana, Conquista, Campo, Alcollarin, Madroñera, Campillo, Cabañas, Mesas de Ibor y Fresnedoso (en el de Trujillo); Quintana, Mingabil, Higuera de la Serena, Tamurejo (en el de la Serena), Arroyo de San Servan, La Oliva y Alange (en el de Mérida); el cabildo de la Colegiata de Zafra, Cabeza la Vaca, Fuentes de Leon y Monasterio (en el de Llerena), Valdeuncar, Talaveruela de la Vera, Losar, Santibañez de Granadilla, Belbis de Monroy, Saucedilla, Mohedas, Rivera de Obeja, Aldeanueva del Camino, Galisteo, Guijo de Galisteo, Holguera, Pozuelo, Villanueva de la Sierra, Bronco (jurisdiccion de Granadilla); Tejada, Gargantilla, Xerte, Robledillo de la Vera, Piornal, Santa Cruz de Paniagua, Calzadilla, Morcillo, Valverde de la Vera, Naval moral de la Mata, Almaraz y Tornavaca (en el de Plasencia).

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion de la Junta preparatoria de Madrid, relativa á lo acordado por ella sobre las elecciones de Diputados, así para las presentes Córtes, como para las próximas ordinarias; acerca de cuyo asunto no se acordó resolucion alguna por haberse ya tomado anteriormente.

A solicitud del Secretario de Gracia y Justicia acordaron las Córtes que se le devolviese el expediente de méritos de D. Francisco María de Gracia, cura de Garci-Rey, obispado de Salamanca.

A propuesta de la comision de Hacienda se mandó pasar á la Regencia del Reino una representacion del consulado de la Coruña acerca de los perjuicios que, segun éste dice, ocasionará la habilitacion del puerto del Carril.

Con el objeto de que se aprobasen los poderes de Don Antonio Porcel, nombrado Diputado junto con el señor D. Antonio Alcaina, por la provincia de Granada, se volvió á leer el dictámen de la comision de Poderes sobre dichos nombramientos, del cual se dió cuenta en la sesion del 15 de Enero de 1811.

Sobre este asunto hizo el Sr. Giraldo la proposicion siguiente, que despues de algunos debates quedó aprobada:

«Que no se acuerde providencia en este asunto, quedando para cuando Porcel haga solicitud.»

Con este motivo el Sr. Borrull propuso lo que sigue:

«Se comuniquen la órden conveniente por medio de la Regencia al comandante general del reino de Valencia para que sin detencion alguna se proceda al exámen de la conducta de D. Salvador Gosalbes, Diputado propietario del mismo para estas Córtes extraordinarias, mientras es tuvo prisionero de los franceses; y que no resultando nota contra el susodicho, se le haga venir incontinenti, segun se mandó en 7 de Julio del año pasado, y hasta ahora no se ha cumplido esta resolucion de V. M.»

Admitida á discusion la proposicion antecedente, se mandó unir al expediente para que de todo se diese cuenta á S. M.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con todas sus firmas en este *Diario*, las tres representaciones siguientes:

Primera. «Señor, el juez de primera instancia, con el ayuntamiento de la villa de Fuentes de Andalucía, reino de Sevilla, á V. M., con el más profundo respeto, le felicitan por la sancion de la Constitucion política de la Monarquía, digno su contexto del mayor reconocimiento por todos los cuerpos y ciudadanos del Reino, que ven en él cifradas todas sus felicidades, en cuyas esperanzas siempre estuvieron y ansiaron cuanto más les oprinia el despotismo, la tiranía y la inversion del órden político, ejercido con una barbárie y crueldad sin ejemplo. No cesarán de dar gracias al Todopoderoso, y sus votos serán uniformes en pedirle por la conservacion de las Córtes y su acierto en la árdua empresa á que se han constituido en favor de la Nacion, y por la salud de los que las componen.

Suplican á V. M. se digne admitir este corto homenaje de su gratitud y respeto.

Fuentes de Andalucía 18 de Octubre de 1812.—Señor.—A L. P. de V. M.—José Bravo y Torices.—Francisco de Paula Sesane Rodriguez.—Bartolomé Ruiz Pilares.—Francisco de Paula Hornillo.—Lorenzo Ruiz Florindo.—Juan Adalid Fortolero.—Francisco Lopez.—Pedro Hidalgo.—Francisco Gonzalez Reyes.—Alonso Carmona.—Antonio Flores, secretario de cabildo.»

Segunda. «Señor, el vicario, curas y clero de la villa de Fuentes de Andalucía, con el mayor respeto que pueden, ante los soberanos piés de V. M., exponen la admiracion que les ha causado la leccion de la Constitucion política de la Monarquía española, este monumento de la sabiduría, prudencia y virtud de V. M. Ha visto en ella con sumo gozo declarada única verdadera la religion católica, apostólica, romana, que há tantos siglos sancionaron nuestros padres por ley fundamental de la Monarquía. Los llena de asombro la exactitud con que V. M. ha sabido distinguir y poner sus justos límites á los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Leyes sábias con que sea regida la Monarquía, poder equilibrado, quitada la arbitrariedad, y cerrada absolutamente para siempre la puerta al despotismo, castigo de los culpados, y proteccion decidida á los inocentes, esto es lo que ve ya este clero en ese Código fundamental, y lo que tiene razon de esperar del celo infatigable y de la llama sagrada que inflama á V. M. por la felicidad de la Pátria. El nuevo sistema de Hacienda que nos promete V. M. nos hará olvidar para siempre el injusto é improporcional del antiguo, y hará florecer la agricultura, las artes y el comercio que arruinó aquel, y nos ha conducido á las puertas de la tiranía más desapiadada. La prevision de lo venidero ha hecho á V. M. tomar todas las medidas necesarias para asegurar la perpetuidad de una obra tan acabada; y este clero ve sus más firmes apoyos en la diputacion permanente de Córtes, en las Córtes extraordinarias y en las Milicias nacionales. El órden en el interior, y el respeto y consideracion con relacion á las naciones exteriores, marcarán la época feliz en que V. M. ha ejecutado la soberanía. Quiera el Señor, de quien es esta grande obra, echarle su bendicion, y que veamos prontamente observada en las Españas su nueva Constitucion política, asombro de la Europa, admiracion de la posteridad, y envidia de todas las naciones; y que V. M. tenga la gloria de ver que su celo infatigable ha hecho la felicidad de la Nacion, asegurándole el órden, la libertad, la independenciam y la gloria, y que el sagrado nombre de V. M. vuele en alas de la fama hasta los confines de tierra.

Fuentes de Andalucía y Octubre 19 de 1812.—Señor.—A L. S. P. de V. M.—Manuel Gonzalez del Corral, vicario eclesiástico.—Fernando Sanchez de Vargas, cura propio.—Francisco de Paula Ruiz, cura interino.—Antonio Alfaro.—Antonio José Delgado.—Antonio Pilar.—Francisco Javier Pilares.—Baltasar Seoane y Rodriguez.—Antonio Urbano de Toro.—Vicente de Parias.—Manuel Becerril.—Francisco de Paula Adalid.»

Tercera. «Señor, el juez interino y ayuntamiento constitucional de esta villa de la fecha, á V. M., con el más sumiso respeto, hacen presente la gloria del uno en hacer publicar, jurar y guardar la sábia Constitucion nacional, y satisfaccion del otro por estar experimentando sus dulces frutos.

Tiene el ayuntamiento la complacencia de que tan laborioso afan de V. M. en restituir á su ser los primitivos derechos del ciudadano, ha sido tan bien recibido generalmente, como inmediatamente obedecido, pues en las nuevas elecciones constitucionales no aparece el más ligero motivo de nulidad, porque ni votaron, ni han sido elegidos ninguno de los que habian obtenido cargo de ayuntamiento y de jefes cívicos por el Gobierno intruso, por no haber llegado cuando la eleccion el decreto de V. M. de 21 de Setiembre.

El pueblo con el mayor entusiasmo, y el ayuntamiento con su juez interino, llenos del mismo, al paso que de la más activa eficacia, y en medio de ser villas sin fondos ni caudales, ayudados de los señores vicario y cura, y escribano D. Manuel Perez, colgaron la plaza constitucional, y tuvieron tres dias de novillos, como tambien iluminacion en sus noches; y solo les ocupa el sentimiento de que ya que les ha cabido en suerte un juez que se desvela naturalmente por la reforma y beneficio nacional, no haya fondos públicos, ni en los vecinos para costear muchas de las cosas que ha proyectado, que sin duda atraerian grandes ventajas á la poblacion.

Parece que la mayor prueba de la adhesion de este vecindario á tan benéfica obra de la Constitucion, no se deducirá de encomios por escrito, que, por ignorancia, ni puede dictar ni sabe dirigir á tan sapientísimo como soberano Congreso; pero sí lo será conveniente y clara la narrativa de su ciega obediencia, hecha por convencimiento intelectual de su magnanimidad, tanto más grande, cuanto practicada en medio de las más crueles y horrosas circunstancias.

Dios prospere á V. M. muchos años para beneficio de su Nacion. Mairena de Alcor 22 de Octubre de 1812.—Señor.—Salvador Antonio Fernandez y Torres.—José Navarro.—Señal de cruz del alcalde José Vela.—Señal de cruz del segundo regidor Manuel Crespo.—Señal de cruz del tercer regidor Antonio Florindo.—Diego Mellado.—Señal de cruz del quinto regidor Manuel Viñas.—Señal de cruz del sexto regidor Juan Gavira.—Juan Sanchez.—Pedro de Carrion, escribano secretario de cabildo.»

Se mandó pasar á la comision en donde existen los antecedentes, una representacion del ayuntamiento constitucional de Madrid, presentada por el Sr. Zorraquin, relativa á que S. M. se sirva modificar los decretos de 11 de Agosto y 21 de Setiembre últimos sobre empleados, etc

A la comision de Hacienda pasó un oficio del Secretario interino de este ramo, en el cual da cuenta de haber

mandado la Regencia, en vista de expediente, y conformándose con la consulta de la Junta de Hacienda, que se fabriquen y remitan á la Península hasta 150.000 libras de cigarros habanos; y propone de órden de aquella que mientras dura el estanco, vendiéndose á 60 rs. la libra de tabaco de la renta, podria señalarse al de regalía el derecho de 55 rs., guardando la proporcion de 44 que pagaba este, cuando aquel valia á 48. Acompaña á dicho oficio todo el expediente.

Se aprobó la proposicion que se contiene en el siguiente papel, presentado por el Sr. Cabrera:

«Señor, por el art. 13 del decreto de 10 de Noviembre de 1810 se sirvió V. M. disponer que para asegurar la libertad de la imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Córtes nombrasen una Junta Suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia, compuesta de cinco.

Que la ciudad de Santo Domingo sea capital de la isla española, y que esta sea una provincia, es lo que no puede dudarse teniendo, como tiene, un gobierno, intendencia y capitania general, un arzobispado metropolitano, un Diputado en Córtes, y estando así declarado por V. M. Pero hasta ahora no se ha nombrado la Junta de Censura que le corresponde.

Ruego, pues, á V. M. se sirva mandar «que la Suprema, á quien toca, proponga los cinco individuos que deben componerla, para que V. M. los nombre siendo de su soberano agrado.»

La comision que entendió en la creacion del tribunal especial nombrado por las Córtes, presentó el siguiente dictámen, que quedó aprobado:

«Señor, el tribunal especial creado por V. M. hizo presente en 15 de este mes que habiendo concluido en 29 de Mayo los autos formados con ocasion de cierta consulta del suprimido Consejo de Castilla, y habiendo tambien pronunciado sentencia definitiva en la causa formada contra D. Miguel de Lardizabal, cuyos autos estaban ya remitidos al Supremo Tribunal de Justicia, solo se hallaban pendientes en el especial dos procesos; el uno contra el autor del papel titulado *España vindicada*, etc., y el otro contra el autor de otro papel, que suena impreso en la Coruña con el título de *Aviso importante y urgente á la Nacion española, juicio imparcial de sus Córtes*. Que ambos procesos, á pesar de la actividad del tribunal, pueden ser de larga duracion, porque en el primero, despues de diez meses, se desea todavia la calificacion de la Suprema Junta de Censura; y en el segundo ofrecen mayor dilacion las distancias á que se hallan los pueblos en que deben practicarse diligencias para averiguar el autor de dicho impreso. Que si creyese V. M. útil ó necesario á la Nacion que el tribunal especial falle tambien estos dos procesos, se hallan prontos sus individuos á continuar las penosas tareas á que se han dedicado por espacio de un año con abandono de sus establecimientos y peculiares atenciones; pero que si V. M. tuviese á bien relevarlos, cometiendo las dichas causas pendientes á otro tribunal, recibirán en ello merced; y que tambien esperan la de ser recomendados al Gobierno para que atienda su mérito y solicitudes.

La comision, á quien de órden de V. M. pasó el memorial referido (*Sesion del 16 de Octubre último*), ha

examinado detenidamente los fundamentos de sus dos peticiones; y en cuanto á la primera, conformándose á la Constitucion y á la ley que acaba de sancionarse para el arreglo de las Audiencias y juzgados, opina que las dos causas pendientes pasen á los jueces de los pueblos donde se imprimieron los dos papeles que motivaron su formacion, ó donde por otro motivo deba radicarse su conocimiento, para que arreglándose á las leyes las fallen en primera instancia; y que para las segundas en sus respectivos casos se lleven á las Audiencias territoriales, quedando por consiguiente extinguido el tribunal especial, quien deberá antes de disolverse remitir á la Secretaría de Córtes la dicha causa concluida, y las dos pendientes, con certificacion que acredite y exprese las piezas y fojas de que cada una conste, con los votos particulares si los hubiere; á fin de que la primera se custodie en el Archivo de Córtes, adonde deberá tambien venir cuando se concluya la que pende en el Tribunal Supremo de Justicia, y las otras dos se remitan por la misma Secretaría de Córtes adonde corresponda.

La recomendacion al Gobierno de los letrados que forman el tribunal especial, que es el segundo punto de su solicitud, apoyada por la proposicion que hizo el señor Diputado de Buenos-Aires D. Francisco Lopez Lisperguer (*Sesion citada*), no parecerá de tan difícil resolucion á todos los que desearian haber visto ya por la impresion de los autos la justicia en que estarán fundados los fallos; pero la comision ha creido que dichos procesos no deben ni pueden ser el fundamento de la recomendacion, porque no son los Diputados del Congreso, sino la Nacion entera y la posteridad, quienes han de formar juicio comparativo acerca de estas dos causas, tan célebres como la del Obispo de Orense, cuando la imprenta las saque todas á luz; y así es que debe considerar la comision á los individuos del tribunal especial en el tiempo en que V. M. los honró con su nombramiento, cuando ellos se desprendieron generosamente de sus intereses y bien estar, y arrojaron los peligros que debieron prever al encargarse de sentenciar personas de muchos enlaces y de gran valía.

Y solo por esto opina la comision que será equitativo y justo el que V. M. recomiende al Gobierno á los seis letrados que nombró el Congreso para formar el tribunal especial, á fin de que los atienda con toda igualdad; y que si V. M. adoptase esta resolucion, la comunique la Regencia al Consejo de Estado para los efectos convenientes.»

El Sr. Calatrava hizo en seguida la proposicion que sigue:

«Que la misma comision ú otra que estime el Congreso, corra con la impresion, por cuenta particular, de las dos causas contra los consejeros de Castilla y Rdo. Obispo de Orense.»

Quedó aprobada la proposicion antecedente, y resuelto que fuese la misma comision la que entendiese en la impresion de las referidas causas.

Habiéndose presentado por la Secretaría del Congreso dos minutas de decreto sobre la abolicion de las mitas con motivo de no haber estado acordes sus individuos acerca de los términos en los cuales debia aquel extenderse, resolvieron las Córtes que para este efecto se uniera con los Secretarios la comision Ultramarina.

Siguió la discusión del art. 1.º del proyecto del decreto sobre el tribunal especial de Hacienda.

El Sr. PELEGRIN: Cuando se discutió en el Congreso sobre la creación de un tribunal especial de Hacienda en lugar del Consejo suprimido de aquel nombre, se indicó por varios Sres. Diputados que deberían quedar los intendentes y subdelegados con la jurisdicción competente para conocer de los asuntos contenciosos en primera instancia, dándoles la autoridad que dejaban de tener por haberse extinguido la superintendencia general de la Hacienda pública. Entonces no se manifestó el menor inconveniente en este punto, limitándose la discusión á si se crearía un tribunal especial en la corte que decidiese las segundas instancias, ó si se haría en las Audiencias. Las Cortes adoptaron este extremo; pero como sus deseos son los de hallar el acierto, han vuelto á tomar en consideración este asunto á propuesta de la Regencia del Reino, y las comisiones encargadas de reverlo, presentan un reglamento que en mi concepto va á producir una confusión incompatible con el mejor orden que reclama el estado actual de los caudales públicos. Yo siempre he oído decir, y la experiencia me lo ha confirmado, que si es complicado y funesto el sistema de imposición de las rentas de España, es sábio y sencillo el de administración y recaudación. El mal consiste en que no se ejecuta, teniendo los empleados en las agitaciones políticas del día medios expeditos y seductores para frustrar la responsabilidad, y cohonestar su indolencia ó su ignorancia. Que conviene variar el sistema de imposición, lo conoce V. M., lo exige la justicia de los españoles contra la desigualdad y el remedio de una porción inmensa de perjuicios que aumentan las congojas de la Pátria. ¿Quién ignora que cuando se hacia alguna imposición, que tanto han abundado en estos últimos tiempos, se señalaban tal vez con anterioridad los sugetos á quienes se les iba á dar de comer, robándolos á las clases útiles, para ofrecerlos al ocio y á las mezquinas especulaciones sobre los frutos del honrado labrador? ¿No es un abuso digno de la consideración de V. M. ver en una villa decimal, por ejemplo, que se repartan entre tres ó cuatro administradores el monton de trigo, lana ú otros efectos que pertenecen á la Hacienda del Estado? No entremos en el exámen de las rentas generales si no queremos abismarnos en una tremenda confusión; pero si todo nos demuestra el origen del mal, las actuales circunstancias impiden una variación que podría hacer peligrar nuestra existencia política; y por estas consideraciones acordó V. M. en la Constitución que subsistan por ahora las mismas contribuciones, sin dejar de conocer los males con que capituló esta disposición; pero quiso evitar otros mayores. En este concepto, cualquiera novedad que se intente en el sistema de administración y recaudación de aquellas, va á destruir los objetos por que se continúan, y en mi dictámen corre evidentemente este peligro si se aprueba el artículo que se discute. Que conozcan, dice, de los asuntos contenciosos de la Hacienda nacional jueces letrados en primera instancia en lugar de los intendentes y subdelegados. Me llaman particularmente la atención los términos en que está concebido dicho artículo, «asuntos sobre cobranza de contribuciones, excesos que cometan los empleados en el ejercicio de sus destinos, etc.» Yo preveo en esta disposición los daños más atendibles. Veo á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, á quienes se les encarga la cobranza de contribuciones, chocar por repetidas competencias con los jueces letrados á quienes se dé la jurisdicción para los negocios contenciosos de Hacienda: entrarán los despachos y los papeles á turbar el curso rápido de la cobranza de

contribuciones en lugar de los disposiciones amistosas ó gubernativas con que los alcaldes é intendentes han hecho el servicio de la Pátria en esta parte. ¿Quién fija como conviene los límites de la jurisdicción gubernativa de los intendentes y de la contenciosa de los jueces letrados? ¿Quién la señalará por los principios y teorías, que destruye á cada paso la experiencia en los delicados puntos del ramo de Hacienda, que ha necesitado en todas las naciones un Código separado? ¿Quién no ve tantas contribuciones, cuya nomenclatura la harán pocos españoles; tantos y tan varios métodos de cobrarla, que impiden ó dificultan en extremo clasificar las operaciones de los jefes á quien están encargados? Pero, Señor, privar á los intendentes de conocer sobre los excesos que cometan sus dependientes en el cumplimiento de sus deberes, es lo mismo que desenlazar todos los resortes que unen las operaciones de la Hacienda, para que ni aun la responsabilidad pueda asegurarnos del buen manejo en el sagrado depósito de que depende la seguridad interior y exterior de la Monarquía. Es dejar á los intendentes con el derecho de mandar, pero poniéndoles un juez que califique á cada paso su conducta, y que les diga: «no teneis que advertir lo más mínimo á vuestros dependientes, porque os espera el juicio de unos hombres que admitirán contra vosotros cualquiera queja.» Si los intendentes en el actual sistema deben ser responsables del modo con que los empleados cumplen sus obligaciones, ¿bajo qué principios podrá hacerseles un cargo en esta parte si se adopta el dictámen de las comisiones? ¿A quién respetarán más los empleados en tal caso: al juez que ha de sentenciarlos, puede formarles causa y prenderlos, ó al intendente que, segun la literal expresión del artículo que se discute, ni la menor acción se le reserva contra los excesos de sus dependientes? No se diga que en virtud de su autoridad gubernativa puede suspenderlos, porque esto, ni está claro en el artículo, ni atará las manos al juez letrado para restituirlos á su destino, probando, como se acostumbra, cuanto se quiere, por desgracia y por testimonio del estado de nuestras costumbres. Yo me figuro, con la insinuada disposición al jefe de la Hacienda en las provincias, como á un general que se le dijese: «tienes la dirección y gobierno del ejército, pero no puedes castigar ni conocer de las causas de los jefes y soldados que militan bajo tus órdenes.» Cuando un sistema justo y sencillo de imposición destierre tantas contribuciones y tan variadas; cuando las leyes fiscales suceda la libertad de muchos géneros estancados, y cuando la Nación se imponga y se cobre la cuota que necesitan los objetos públicos, entonces vendrá bien la separación ó división que se pretende. En el día aumentaremos con nuevas leyes el desorden que nos agobia por no cumplir las que existen sobre este ramo; y no quiera Dios que se aumente la autoridad y atribuciones de los corregidores y alcaldes mayores, para que vuelvan á pasar, como han pesado hasta hoy en los pueblos, no tanto por defectos de los que han ejercido estos destinos, como por los de la legislación. Menos inconveniente hallo en que las Audiencias conozcan en las segundas instancias, siguiendo el recomendable objeto de no sacar al ciudadano de sus provincias para litigar, sancionado en la Constitución respecto de las causas comunes. En una nación agricultora es más respetable aquel objeto; pero nunca bajo este pretexto se puede ofender á la utilidad comun, en nada más clasificada que en el manejo del Tesoro nacional. Si se allanan las dificultades propuestas por la Regencia, yo seré el primero á votar en favor de las Audiencias. Sobre los que propone, me ocurre otro en este instante. Privados los intendentes de la jurisdicción

contenciosa, y debiendo conocer las Audiencias en las segundas instancias, ¿quién castiga á los dependientes de la Hacienda en un ejército que hoy se halla en Cataluña. dentro de quince días en Castilla, y corre muchas provincias? El artículo está extendido con tal generalidad, que pueden ofrecerse dificultades á cada paso, y la menor será bastante para causar daños irreparables á los intereses del Estado.

Por último, Señor, podría extenderme en este punto mucho más; pero no trato de molestar al Congreso, que sabe cuánto importa la unidad en el manejo y direccion del Erario, cuán delicada es la cadena de reglamentos y disposiciones sobre que estriba su administracion, y cuán peligrosa sería en el día una novedad que entorpeciese la recaudacion de fondos y la responsabilidad de los jefes, único asilo que queda á la justicia de la Nacion. Mi dictámen es que hasta que se varíe el sistema de imposicion de las contribuciones, así provinciales como generales, continúe en los intendentes y en los subdelegados la jurisdiccion competente para conocer en los asuntos contenciosos de la Hacienda, teniendo estos la dependencia que hasta el día han tenido de aquellos, para proporcionar la unidad tan precisa en este ramo, y que no allanando las comisiones los inconvenientes indicados, se establezca por ahora un tribunal especial de Hacienda, hasta que con la insinuada variacion cesen tantos empleados, y se simplifique como conviene la direccion del Tesoro público.

El Sr. ARGUELLES: Siento hablar en esta materia, porque he sido individuo de la comision que presentó un proyecto enteramente contrario al que se discute, y se creará tal vez que las dificultades que pienso proponer no son sino para provocar al Congreso á la reprobacion de éste, como que tengo empeño en sostener lo que propuse entonces. Para hablar con algun orden es indispensable hacerse cargo del que tuvo desde su origen este negocio, porque la comision descende en su plan al orden subalterno. El primer punto que se ha de decidir es si ha de haber ó no tribunal especial de Hacienda en lugar del antiguo Consejo. Resuelto este punto, decidiremos con más facilidad sobre el sistema de la comision que comprende puntos subalternos. La comision de Constitucion, á quien se le encargó este negocio por tener su origen en un artículo de ésta que dice que las leyes determinarán si ha de haber tribunales especiales, convencida de cuán difícil sería que se diese una nueva forma al sistema de Hacienda, creyó que habiendo necesidades grandes en el Erario, y que la reforma del actual estado de rentas podría, aunque momentáneamente, alterar los ingresos, no propuso variacion alguna, contando que en adelante se harian las que fuesen más convenientes con arreglo á las circunstancias. La comision, pues, en vista de esto, presentó una minuta de decreto, que se discutió largamente, y al fin se desechó. El Gobierno poco despues representó espontáneamente á las Cortes sobre la necesidad de establecer este tribunal, y esto hizo que se abriese de nuevo la discusion. He notado que en el papel de la Regencia se reproducen las mismas razones en favor del tribunal especial de Hacienda que se expusieron por los Diputados que le apoyaron. Parecia, pues, que las comisiones reunidas pudieran haber constestado y disuelto los argumentos que presenta la Regencia á favor del tribunal, reproduciendo las razones de los que se opusieron. Yo dije que consideraba enteramente necesario el tribunal de Hacienda como un centro en donde se reuniesen todos los negocios complicados de esta naturaleza. Posteriormente se resolvió que hubiese una Direccion general, por lo que tal vez ya no habrá las dificultades que al principio. La relacion que

hace el Gobierno de los males que causará la suspension del tribunal de Hacienda, es de consideracion; pero tambien sé que los gobiernos suelen abultar estos riesgos cuando se trata de reformas. Suélese aparentar que se trata de disminuir los medios del Gobierno, y se alarma de este modo á las gentes que temen, y creen que va á ser perjudicada la causa pública con cualquiera alteracion. Con decir que se restablezca la Direccion general de rentas se me han disminuido estos temores, aunque no enteramente, hasta que vea su planta. He notado que las comisiones reunidas en su informe y proyecto de decreto dan á la Audiencia de Madrid el carácter de tribunal especial, señalándole el conocimiento de algunos negocios que pueden presentarse en la córte, reuniéndose además dos ministros de la Contaduría mayor y Junta del Crédito público. Los señores de la comision no desconocerán que esto no puede hacerse sin faltar al orden que previene la Constitucion; porque se da á la Audiencia de Madrid un carácter que no tienen los demás, y no se acaban estos negocios en sus provincias. Tal vez estos no tendrán su origen en la Contaduría mayor, sino en alguna provincia, y entonces se falta á lo que previene la Constitucion, que establece que nada litigioso salga de la provincia en donde se instaure el litigio. Estas son dificultades que yo hago presentes á los señores de la comision, porque estoy convencido de lo perjudicial que puede ser quitar el tribunal especial de Hacienda sin haber uniformado y arreglado el sistema de rentas. Todo esto lo ha de decidir una discusion, que yo desearé que se empeña, máxime cuando no me parece que los señores de las comisiones han deshecho bastante las dificultades del Gobierno, tal vez porque las creian disueltas, no obstante que en obsequio de la claridad creo convendria mucho que lo hubieran hecho. Decidido esto, podríamos descender á lo demás que propone la comision con respecto á los intendentes. Quedando estos encargados solamente de facilitar el cobro y avivar á los morosos, se debilitan en gran parte sus facultades, de lo que podrá tal vez seguirse algun perjuicio. Efectivamente, conozco que las contribuciones son una especie de contrato ó cuasi contrato celebrado entre la Nacion y cada uno de los individuos que la componen, en virtud del cual estos, que voluntariamente se sujetan á la obediencia de las leyes que aquella establece, se obligan á pagar la cantidad que la misma Nacion les señala para sufragar á los gastos públicos; de lo que se deduce que cuando un individuo de la Nacion se niega á pagar una contribucion, se niega al pago de una cosa que le corresponde, y así esto es ya un asunto contencioso. La dificultad está en quién ha de entender en este negocio, permaneciendo el sistema desordenado de Hacienda que hoy rige, sin que por otra parte se falte á lo que la Constitucion prescribe. Yo espero que la comision nos ilustrará; y no quiero ya hablar más en un asunto en que tanto he molestado al Congreso. Convendrá que se contraigan las comisiones reunidas al primer punto; es decir, si están desvanecidos todos los obstáculos y recelos no poniendo tribunal especial, y despues procederemos á los demás. Mi opinion, por ahora, no es decidirme ni en favor ni en contra. Tengo todas las dudas que tenia en la primera discusion, aumentadas además por lo que nuevamente propone la comision. Yo no me caso con mis ideas. Espero, pues, que las comisiones me ilustrarán, y harán decidir.»

Quedó pendiente la discusion de este artículo.

Se levantó la sesion,

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española la Junta provincial de Toledo, y los pueblos de Mohedas, Mejorada, Segurilla, Navalucillos, Navalmorales, Puente del Arzobispo, Carrascalejo, Herencias, San Martin de Pusa, Piedraescrita, Navalmoralejo, Robledo, del Mazo, Puerto de San Vicente, Puebla-Nueva, Lagartera, Calzada, Aldeanueva, Velada, Torreolla, Velvis de la Jara, Naval Villar, Espinoso del Rey, Alcaudete, Valdelacasa, Campillo, Alcolea de Tajo, Santa Ana de Pusa, Alcañizo, Estrella, Sevilleja, Talavera la Vieja, Torralba de Oropesa, Villar de Pedroso, Azutan, y Calera: en el partido de Avila, el sitio Real de San Lorenzo, Benitos, San Juan de la Encinilla, Solana, Gallegos de Altamiro, Chamartin, Navas del Marqués, Navalmoral, Tornadizos, Tiemblo, Pajares, Adanero, San Estéban de los Patos, Vicolozano, Navamorcuende, Saornil de Voltoya, la Vega de Santa María, Pozanco, Velayos, Las Gordillas, Guillan y Mingorría: en el partido de Trujillo los pueblos de Jaraicejo, Torrecillas, Robledo-Llano, Navezuelas, Retamosa, Baterno, Campillo y Roturas: en el de Mérida, Aljucen, Arroyomolinos de Montanches, Calamonte, Garrobilla, Puebla de la Reina, Fuente del Maestro, Azauchal, Guareña, Palomas, Valverde, San Pedro y Puebla de la Calzada: en el de Llerena, Azuaga, Maguilla, Berlanga, Aillones, Valverde de Llerena, Granja, Retamal, Llera, Usagre, Rivera del Fresno, Bienvenida, Villagarcía, Trasierra, Casas de Reina, Reina, Guadalcanal y Ornachos: en el de la Serena, la villa del Valle de la Serena, Magacela, Peñal-Sordo, Don Benito, Campanario, Orellana la Vieja, Monterubio, Cristina, Valde de Torres, Esparragosa de Lares y Zalamea.

A la comision de Hacienda pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, con una representacion de D. Tomás Gutierrez Sanz, el cual, á nombre del Rdo. Obispo de Cuenca del Perú, solicitaba que las rentas de una de las dos canongías que se hallan vacantes en

aquella catedral se aplicasen á la subsistencia del seminario conciliar, cuyos fondos se invirtieron en la manutencion de tropas contra los insurgentes de Quito.

A la comision de Justicia pasó una instancia documentada de D. Ramon de Medina, solicitando se le dispensase su comparecencia en la córte para revalidarse en la facultad médica por la imposibilidad física en que se hallaba de venir desde Granada. El Secretario de la Gobernacion de la Península, al remitir esta instancia, exponia que el tribunal del Proto-medicato habia informado que podia accederse á ella mediante una comision que daria á profesores de dicha ciudad, determinando el medio de exigir un pequeño requisito que faltaba en las diligencias.

A la misma comision pasó un expediente actuado á instancia de D. Francisco Lopez Zavala, para que se le concediese licencia de enagenar una ó más casas pertenecientes al mayorazgo que posee en esta ciudad. Remítiale el Secretario de Gracia y Justicia, exponiendo en su oficio que la Regencia se conformaba con el dictámen del juez que entendió en este expediente, el cual opinaba que se permitiese á Zavala enagenar solamente la casa número 147 que posee en la calle de la Magdalena, con la calidad de que antes se le obligase á hacer constar en el juzgado el pago de sus créditos pasivos, y la inversion del sobrante en reparos de las fincas del mayorazgo.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en vista de la solicitud de D. Francisco Sayus, apoderado del mariscal de campo D. Francisco Espoz y Mina (*Véase la sesion de 21 de Octubre último*), exponia que teniendo presente que en 3 de Octubre del año anterior se

sirvió el Congreso aprobar igual dispensa al general Mina, atendiendo á las mismas razones de ser los efectos apresados al enemigo, y el producto para la subsistencia de la division de su mando, era de opinion se hiciese lo mismo ahora, pero con las precauciones y en los términos que decia la Regencia para evitar abusos, y con la prevencion que contuvo la citada resolucion de las Córtes, á saber: que la misma Regencia comunicase las órdenes más precisas á quienes correspondiere para que antes de acceder á semejantes dispensas, se le consultase, proponiendo las ventajas que se lograban en su ejecucion, y la necesidad de acceder á tales solicitudes.

Aprobóse igualmente el dictámen de la misma comision, la cual, acerca de lo que expuso el gobernador de Málaga (*Véase la sesion de 21 de Octubre último*), opinaba que pareciéndole á la Regencia que merecian consideracion las razones que obligaron al gobernador á la dispensa de que hace mencion en su oficio, seria conveniente que las Córtes se dignasen aprobarla.

Se aprobó tambien el dictámen que dió la misma comision acerca de la representacion del ayuntamiento constitucional de Algeiras (*Véase la sesion del dia 20 de Octubre último*), reducido á que habiendo visto la comision por las contestaciones dadas por el general del cuarto ejército, que los pagos de los derechos contra los cuales clamaba el ayuntamiento eran iguales en todos los puntos de aquella comandancia general, y precisos los motivos que obligaban á su cobro, segun habia informado al Secretario de la Guerra el expresado general, creia necesario que informase la Regencia en vista de la representacion y de los documentos que la acompañaban.

D. Francisco Holguin, escribano de la villa de Alconchel, dirigió una representacion confesando habersele aprehendido 50 atados de cigarrillos y otros efectos prohibidos; se quejaba en ella del cabo de ronda, atribuyendo su nombramiento á Godoy, y concluia proponiendo se derogasen varios artículos de instrucciones de aduanas con que se facilitaba el contrabando en Portugal. Las Córtes, por dictámen de la indicada comision de Hacienda, acordaron que no solo se desestimase semejante instancia, sino que á otras de igual clase no les diese curso la comision de Memoriales.

La comision de Poderes, sobre la proposicion que en la sesion de 21 de Julio último hizo el Sr. Marqués de Villafranca, exponia que juzgando ocioso el nombramiento de los Diputados suplentes que se indicaban en la proposicion, entendia que cuando más podia el Congreso acordar se dijese á la Regencia recordase á la provincia de Guadalajara el pronto nombramiento de Diputados para estas Córtes. Se declaró no haber lugar á votar sobre este particular, mediante á haber manifestado el Sr. Pelerin que ya la provincia de Guadalajara los habia nombrado.

El juez de primera instancia de la villa de Marchena remitió á la resolucion de las Córtes testimonio de lo actuado en su juzgado, con motivo de haber pedido el administrador de las rentas que posee en aquella villa y su término la Condesa de Benavente, el permiso correspondiente para fijar edictos convocando postores á los derechos de media, correduría, portazgo, abasto de aceite á la panilla y otros. Aparece de dicho testimonio que en vista de la anterior solicitud, se providenció por el juez se diese traslado de ella al síndico procurador general, quien en contestacion manifestó que no debian ya existir los derechos que reclamaban despues de abolido el derecho feudal, etc., etc. La Condesa de Benavente contradijo la consulta que pedia el mismo síndico alegando que el asunto en cuestion tocaba al poder judicial. La comision de Justicia tenia por oficiosa la consulta del juez, ya en cuanto al punto que comprendia, ya en cuanto al modo: lo primero, porque en el decreto de 6 de Agosto estaba prevenido lo que habia de haberle servido de regla, y lo segundo, porque debia haberse dirigido á la Regencia, remitiendo el proceso original, como se previene en el artículo 13 del citado decreto; por todo lo cual opinaba la comision que se remitiese á la Regencia el expresado testimonio para que hiciese entender al juez de primera instancia de la villa de Marchena que en lo sucesivo evitase molestar la soberana atencion del Congreso con consultas impertinentes; procediendo en cuanto al punto comprendido en el citado testimonio con arreglo á la Constitucion y á los decretos de 6 de Agosto del año próximo pasado, y de 9 del corriente, y que cuando se le ofrecieren dudas fundadas, observase literalmente lo prevenido en el artículo 23 de dicho decreto de 6 de Agosto, etc.

Aprobaron las Córtes este dictámen.

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda, se autorizó á la Regencia para que llevase á efecto, del modo que considerase más útil, los dos sorteos extraordinarios de la lotería nacional que propuso D. Ciriaco Gonzalez Carvajal en el plan que presentó para dar más extension á dicha lotería. (*Véase la sesion de 1.º de Julio próximo pasado.*)

El Sr. Larrazabal leyó la siguiente exposicion del consejero de Estado D. José Aizina, que las Córtes mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*:

«Señor, hallándome en la ciudad de San Salvador, capital de la provincia de este nombre, de intendente y comandante de sus armas en comision por el presidente, gobernador y capitan general de este reino, con motivo de las conmociones populares de ella, y de alguno de los lugares de su distrito, me ha llegado inesperadamente la noticia de que la bondad innata de V. M., en la sesion de 7 del último Febrero, se dignó nombrarme para la alta dignidad de ministro del Consejo de Estado.

La elevacion y resplandores de este empleo, que en todas circunstancias debian llenarme de confusion, pero incomparablemente más en vista de mi pequeñez, no me deslumbran para dejar de conocer las que ahora acompañan á mi nombramiento, que deben excitar más los sentimientos de mi eterna gratitud.

La primera vez que despues de tres siglos de incorporando á la Corona de V. M. este fidelísimo reino se elige á uno de sus naturales para el Consejo de Estado, estan-

do poblado de hombres ilustrados, y en quienes el verdadero patriotismo parece cualidad esencial, inherente á su misma naturaleza, V. M. se dignó que recayese esta eleccion en mí, desnudo absolutamente de méritos, y falto de instruccion y de talentos, desde luego para que no pueda considerarse en ella sino sola la bondad sin límites de V. M. y la prodigalidad de su liberal beneficencia, que aumenta mi profundo y perpétuo reconocimiento.

Nuestro Señor guarde á V. M. los muchos años que sus fieles súbditos le pedimos. San Salvador, Mayo 26 de 1812. — Señor. — José Aicinema. »

Concluida la lectura de esta exposicion, presentó el mismo Sr. Larrazabal un cuaderno impreso, que contenia la relacion de la pompa y solemnidad con que en Goatemala se celebraron las exequias de las víctimas del 2 de Mayo, conforme al decreto de las Córtes de 30 de Mayo del año anterior, y la oracion fúnebre predicada en aquella ocasion por el Rdo. Arzobispo electo de aquella provincia. Las Córtes mandaron archivar el cuaderno, y acordaron que en este mismo *Diario* se hiciese mencion de su contenido.

Se aprobó el dictámen de la comision de Salud pública, la cual, despues de hacer relacion del expediente formado en la Secretaría de Gracia y Justicia con motivo de las reclamaciones de los médicos D. Antonio Franseri, D. Manuel Nuñez y D. Félix Gonzalez (*Véase la sesion de 22 de Agosto último*), y manifestar el poco fundamento de las indicadas reclamaciones, era de parecer que el Congreso se sirviese mandar devolver á la Regencia el citado expediente, para que hiciese llevar á efecto sus resoluciones, sin permitir nuevos recursos sobre el particular, ni más dilaciones que las ocasionadas hasta aquí en el cumplimiento de los principales encargos que se hicieron al tribunal en los artículos 5.º y 6.º del decreto de su erccion.

Continuando la discusion sobre el proyecto de decreto, relativo al tribunal que haya de conocer de los asuntos judiciales de la Hacienda pública, dijo

El Sr. SOMBIELA: Señor, tres son los puntos que contiene el artículo que se discute:

Primero. Que los asuntos contenciosos de la Hacienda nacional se determinen dentro del territorio de las provincias.

Segundo. Que en primera instancia conozcan letrados, que segun otro de los artículos del proyecto de ley que se presenta, se propone que sean los jueces de partido.

Tercero. Que las Audiencias territoriales conozcan en segunda y tercera instancia de dichos negocios.

Yo, constante en mis principios, que recordé á V. M. cuando en otra ocasion se trató de este propio asunto, apruebo el primero y tercero de los puntos referidos; pero no puedo convenir de modo alguno en el segundo, porque en mi opinion particular el quitar á los intendentes el conocimiento en primera instancia en los asuntos de la Hacienda pública, lejos de ser conveniente á la Nacion, es sumamente perjudicial á los intereses de los ciudadanos. Discurriré sobre cada uno de los extremos expresados con la brevedad que sea compatible con la gravedad del asunto que se discute.

Que los negocios contenciosos de la Hacienda pública deban terminarse dentro del territorio de las provincias, es en mi concepto una proposicion que no puede contra-verse sin oponerse á los principios sancionados por V. M.

en la Constitucion política de la Monarquía. En el art. 262 se establece que todas las causas civiles y criminales han de fenecerse dentro del término de cada Audiencia: de consiguiente, hablando este artículo en términos generales, y no haciéndose en él distincion alguna, resulta que en dicha regla están comprendidos los negocios de la Hacienda pública. Verdad es que para los asuntos eclesiásticos y militares hay tribunales especiales fuera del territorio de los litigantes, y que estos deben acudir á aquellos para el seguimiento de los negocios en segunda y tercera instancia; pero tambien debe tenerse presente que V. M. ha conservado por la Constitucion los fueros eclesiástico y militar, segun está expreso en los artículos 249 y 251, y por lo mismo no se han abolido los tribunales que en segunda y tercera instancia conocian de los asuntos que median entre las personas de ambos fueros. No se extiende semejante excepcion á los negocios de Hacienda pública: luego hallándose estos incluidos bajo el nombre de asuntos comunes, rige en ellos la regla general, y de consiguiente deben terminarse dentro del territorio de las provincias. En una palabra, V. M. así lo tiene sancionado en la Constitucion; con arreglo á ella se dignó V. M. abolir el Consejo de Hacienda, y no se sirvió aprobar el proyecto de ley que se presentó á V. M. para su restablecimiento con el nombre de Tribunal especial: luego es indudable que los negocios de la Hacienda pública deben finalizarse dentro del territorio de las provincias; así que, para lo contrario era menester prescindirse de lo sancionado en la Constitucion y de las resoluciones de V. M., acordadas con la crítica y circunspeccion que le son características.

El segundo punto debe mirarse bajo de dos aspectos. Primero, segun la Constitucion, ¿puede ó no establecerse un tribunal especial para los negocios contenciosos de la Hacienda pública? Segundo, en el caso de que se pueda, ¿conviene que el intendente conozca en primera instancia, como hasta de ahora, ó que lo hagan letrados, cuales son los jueces de partido, segun se propone por la comision? Lo primero no ofrece duda, porque en el artículo 278 de la Constitucion se dice que las leyes establecerán si debe haber tribunales especiales para determinados negocios; y por consiguiente, es indudable que no prohibiendo la Constitucion semejantes establecimientos, antes por lo contrario, dejando esta facultad al arbitrio de la ley, puede sin disputa acordarse que un tribunal especial conozca de los referidos negocios.

No es tan óbvio y expedito lo segundo, á saber: si este tribunal especial ha de ser como hasta aquí el del intendente, ó ha de componerse de un letrado, aunque yo, como he insinuado á V. M., opino que deben continuar los intendentes conociendo en primera instancia de los negocios de la Hacienda nacional; porque lejos de ser conveniente la variacion que se propone, produce unos perjuicios irreparables á los ciudadanos españoles. El Sr. Pelerin fundó ayer esta proposicion con ejemplares prácticos, y yo, en mayor convencimiento de la misma, acordaré á V. M. los principios de la materia, para que por uno y otro medio quede demostrada. No es conveniente la variacion que se propone en el artículo, porque la Hacienda pública no puede estar bien administrada si se separa el conocimiento gubernativo del contencioso. Tienen entre sí tal enlace y conexion, que se dificulta por lo menos la pronta exaccion de los derechos del Erario público si ambos ramos corren por distintas manos. En todos tiempos se ha tenido por uno de los puntos más difíciles y que más han llamado la atencion de los Gobiernos el justo y puntual manejo de los caudales públicos, porque sin esta

indispensable medida no puede conseguirse la felicidad de la Nación. La tranquilidad de una sociedad, decia un sábio político, pende de acudir á la satisfaccion de las cargas impuestas para facilitarlas, y por eso nada hay más árduo que el proporcionar los medios para desempeñarlas. Por lo mismo se ha creído siempre conveniente que todo corriese bajo de una mano, por dos sencillas reflexiones: primera, porque de este modo, teniendo toda la instruccion debida al encargado, facilita con sus providencias la pronta recaudacion de los caudales, allana por el medio que estima más prudente las dificultades que se ofrecen, y no se entorpece el curso de los negocios con competencias que por lo comun suscitan los morosos interesados en la dilacion por entretener el pago de lo que deben. Segunda, porque no consiguiéndose el puntual abono de los impuestos, siendo de otra parte indispensable la satisfaccion de las cargas del Estado, se echa mano más de una vez de nuevos tributos, cargándose así á los ciudadanos con exacciones que no contribuirían si el ramo estuviese bien manejado. De aquí es que los romanos crearon un magistrado especial con el nombre de procurador del César, á quien le dieron el encargo de entender exclusivamente en los asuntos de la Hacienda pública, con jurisdiccion privativa para todo cuanto fuese análogo á dicho ramo. En Valencia, luego que el Rey Conquistador estuvo en pacífica posesion del reino, creó un magistrado particular, á quien confió la administracion jurisdiccional política, gubernativa y contenciosa de todo el patrimonio Real que se habia reservado por título de conquista. Por las leyes de Castilla tambien se crearon los intendentes para que entendiesen privativamente en todos los negocios de la Hacienda pública; y despues de erigida la superintendencia general por Real cédula de 3 de Febrero de 1742, se mandó en el año de 1760 que los intendentes, despues de nombrados, acudiesen al superintendente general para que les nombrase subdelegados con las facultades que estimase convenientes, á fin de que aquellos pudiesen ejercer la jurisdiccion en los referidos negocios en dicha representacion. Y en suma, Señor, en todas las naciones cultas ha corrido siempre y corre el ramo de la Hacienda pública bajo la direccion de un magistrado con jurisdiccion privativa para ejercerla en todos los negocios contenciosos relativos al mismo. Luego si la práctica seguida constantemente en España, reducida á que los intendentes tengan la administracion jurisdiccional y gubernativa en todos los negocios de la Hacienda pública, es conforme á la que han seguido y siguen las naciones cultas, no es conveniente el variarla, separando de los intendentes la jurisdiccion contenciosa, y agregándola á los jueces de partido, porque esta novedad se halla en contradiccion con las ventajas que aquella ha producido, acreditadas por la experiencia continuada de tantos siglos.

Es tambien perjudicial dicha novedad, porque los negocios no podrán expedirse con la celeridad que de suyo exige su importancia, y por consiguiente se retardarán los ingresos en Tesorería para subvenir á las cargas del Estado. No pienso probar esta proposicion con el argumento que se ha hecho, reducido á la conveniencia que resulta á la sociedad de que los pleitos se terminen por tribunales especiales, porque prueba demasiado, y si hubiera de dársele toda la extension que admite, deberia establecerse un tribunal para cada pleito. La demostraré por los principios de la Constitucion, y de la ley de arreglo de tribunales, y por la naturaleza de los negocios de la Hacienda pública.

En el art 274 de la Constitucion se establece que las facultades de los jueces de partido se limitan pre-

cisamente á lo contencioso, y que las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de sus partidos. Y en los artículos 5.º y siguientes del capítulo II de la ley de arreglo de tribunales, se dispone que los referidos jueces deban conocer de todos los negocios contenciosos que ocurran en la capital y pueblos de sus partidos, á excepcion de los que se reservan para los alcaldes ordinarios de los pueblos, que son únicamente los de menor cuantía, que se individualizan en los artículos 5.º y siguientes del capítulo III de dicha ley. De consiguiente, es verdadero decir que los jueces de partido deben entender en todos los negocios contenciosos de la capital y pueblos de sus partidos, fuera de los señalados á los alcaldes ordinarios; de suerte que para cumplir exactamente su obligacion, y llevar corrientes los asuntos, es indispensable que trabajen incesantemente, dedicándose sin interrupcion al despacho, porque de otro modo los asuntos se retardarán, y la justicia no podrá administrarse con la prontitud que reclama el interés de los ciudadanos y el de la vindicta pública.

Volvamos la vista ahora á examinar la naturaleza de los asuntos de la Hacienda pública. Son de suyo intrincadísimos y de diferentes clases. Y ocurren frecuentemente cuestiones, ya en cuanto á la reclamacion de los derechos, ya por lo respectivo á la inteligencia y aplicacion de las leyes en que se apoyan y fundan; de suerte que si una mano sola no maneja y decide dichos asuntos, es moralmente imposible que puedan expedirse con la brevedad que exige el bien del Estado, porque superan sin disputa las fuerzas y alcances del mayor talento y disposicion del hombre.

Esto que se observa en los negocios generales de dicho ramo tiene más cabida si á ellos se agregan los particulares de varias provincias. Por ejemplo, en la de Valencia, además de los impuestos generales con que toda la Nación contribuye para sostener las cargas del Estado, hay varios ramos pertenecientes á la Hacienda pública que se reservó el Rey Conquistador, en virtud del justo título de conquista; tal es el del Real patrimonio, que se compone de las regalías que en parte individualizó el señor Martínez, y en otros varios derechos. Y tal es tambien el que se paga sobre la nieve, naipes, sal, ropas y otros géneros, llamado de generalidades, ora porque se impuso por todo el reino reunido en Córtes, ora porque lo satisfacen todos indistintamente; de modo que ni el Rey ni su familia estaban exentos de su abono. Para la cobranza y expedicion de todos los referidos derechos y negocios, hay dos tribunales, de que es juez el intendente con jurisdiccion ordinaria, y se componen de un fiscal, un procurador patrimonial y de un escribano en cada uno de ellos; y yo puedo asegurar á V. M. que cada uno de dichos ramos necesita de un hombre dedicado á su desempeño; porque la multitud de asuntos, la dificultad que versa sobre ellos, y la complicacion que contienen, no permiten que de otro modo puedan despacharse con acierto y con la celeridad que reclaman las obligaciones del Estado.

Partiendo de estos principios, pregunto: ¿podrán llevarse corrientes todos estos negocios con la actividad que exige imperiosamente la salud de la pátria si se agregan á los jueces de partido? Si estos no pueden desempeñar los que son de su instituto sin un trabajo incesante, ¿podrán hacerlo de unos y de otros? Si los negocios de la Hacienda nacional necesitan de un estudio impropio, y de ninguna distraccion, ¿dejará de ser perjudicial el encargarlo á unos jueces que deben dedicarse á otros negocios inconexos, cuyo despacho tampoco les permite otra ocupa-

cion? ¿Cuál será el resultado de semejante reunion de asuntos? O los negocios del instituto particular de los jueces de partido han de sufrir atraso, ó ha de recaer sobre los de la Hacienda pública. Si lo primero, padece la administracion de justicia; y si lo segundo, se perjudica al Erario: luego la novedad que se propone relativa á que conozcan de los negocios de la Hacienda pública los jueces de partido es sumamente perjudicial. Si pues la referida variacion no solo no es conveniente sino que resulta perjudicial á los intereses de la Nacion, ¿será prudente y justo el sancionarla? V. M. sabrá graduarlo con la circunspeccion y crítica que acostumbra.

Dos son los principales argumentos que se han deducido en apoyo del artículo que se discute. Primero, que por haber tantos ramos de la Hacienda pública en Valencia debe simplificarse el asunto. Segundo, que á los intendentes no se les causa perjuicio alguno, porque siendo subdelegados del superintendente general, suprimido este empleo, ninguna jurisdiccion retienen. Pero ninguno de estos dos argumentos prueban la intencion del señor preopinante que los hizo. Si para cada uno de los ramos de que se compone la Hacienda nacional particular de la provincia de Valencia hubiese un tribunal, acaso entonces podria tener cabida la simplificacion que se propone; pero como ya he dicho, solo hay dos tribunales, y ambos están perfectamente simplificados, porque cada uno tiene lo que se requiere para que los negocios se despachen sin el menor retraso. ¿Y cuál es la simplificacion que se propone? Agregar el conocimiento de dichos asuntos á unos jueces que no pueden desempeñarlo; y esto es contrario al fin que se desea.

Tampoco es del todo cierto que á los intendentes no se les quita la jurisdiccion, porque la razon que se alega no es adoptable á la provincia de Valencia. En ella el intendente tiene dos representaciones. Por lo respectivo á los negocios generales de la Hacienda pública, ejerce la jurisdiccion delegada por el superintendente, y por ello se llama juez subdelegado de Rentas; pero por lo perteneciente á los ramos del Real patrimonio y de generalidades, tiene la jurisdiccion ordinaria, la recibe de la ley, y está aneja á su encargo; porque por Real cédula de 27 de Marzo de 1714 se declaró haber recaído en el intendente de aquella provincia toda la jurisdiccion de la bailía general y Junta patrimonial, y habiendo ejercido el baile por los fueros de aquella provincia la jurisdiccion ordinaria en toda su extension, la misma ejerce en el dia el intendente, como subrogado en su lugar. De consiguiente, aunque el supuesto del argumento fuese cierto, quiero decir, aunque los intendentes no tengan jurisdiccion ordinaria en los asuntos comunes de rentas, por recibir la delegada del superintendente general, lo cual se discutiría extensamente si tratásemos de dicho punto, nunca puede tener cabida en Valencia en cuanto á los ramos del Real patrimonio y de generalidades; y por ello, si el conocimiento de los asuntos contenciosos se agrega á los jueces de partido, se quita á los intendentes, por lo tocante á la provincia de Valencia, la jurisdiccion ordinaria que verdaderamente ejercen en los ramos insinuados.

El tercer punto que contiene el artículo es, en mi opinion, muy óbvio; porque demostrado como lo está que los negocios de la Hacienda pública deben terminarse dentro del territorio de las provincias, ó es necesario crear en cada una de ellas un tribunal especial para conocer de aquellos en segunda y tercera instancia, ó es preciso que estas se decidan en las Audiencias territoriales. Lo primero es perjudicial, por los sueldos y dotaciones de los magistrados, con que se gravaría al Erario; luego es pre-

ciso que las apelaciones y recursos en dicho ramo se interpongan y decidan en las Audiencias de las provincias.

No es esto desconocido en España. Antes de la creacion de la Contaduría general de rentas conocian las Audiencias en grado de apelacion de dichos asuntos; y aun despues de establecida aquella, continuaron los referidos tribunales en dicho conocimiento, á prevencion con la referida Contaduría, y así siguieron hasta que, instalado el Consejo de Hacienda, se dió á éste el privativo conocimiento en las apelaciones y recursos relativos al expresado ramo, segun así todo está expreso en las leyes del título X, libro 6.º de la Novísima Recopilacion. Aun en el dia ha acordado V. M. que de varios asuntos, pertenecientes á la Hacienda pública, conozcan las Audiencias. Por decreto de 31 de Enero del año próximo pasado se dignó V. M. declararlo así por lo respectivo á las represalias francesas. Y por el de 6 de Agosto de dicho año se acordó que las pretensiones que dedujesen los dueños territoriales pretendiendo el reintegro de los capitales, por los cuales se enajenaron los derechos que V. M. se dignó abolir, cuyo conocimiento ere privativo del Consejo de Hacienda, se decidiesen en las Audiencias: luego, así como antes conocian estas de las apelaciones y recursos introducidos en los asuntos de la Hacienda pública, y en el dia conocen de algunos relativos á la misma, porque así lo ha declarado justísimamente V. M., no hay inconveniente en que las apelaciones y recursos de dicho ramo se interpongan en las Audiencias, mayormente cuando la felicidad del Estado y los principios sancionados por V. M. en la Constitucion así lo reclaman imperiosamente.

Se dijo contra esto que á las Audiencias se les recargará demasiado, y que, por consiguiente, no se despacharán los asuntos con la prontitud que exige su importancia. Pero en satisfaccion de este argumento, acuerdo á V. M. que por la Constitucion no pueden ya conocer las Audiencias de los asuntos gubernativos de que antes conocian; y si se comparan estos con los que ahora puedan agregarse, son sin duda los últimos mucho menores en número, como lo advertirá cualquiera que tenga una mediana idea de estos asuntos, mayormente cuando los espectadores pasan ya instruidos, y nada hay más que hacer que ver si son justas ó injustas las providencias que se reclaman para la aplicacion de la ley.

Se insinuó tambien que los intendentes se creerian desairados si hubiesen de reconocerse sujetos á las Audiencias. Este argumento tampoco tiene fuerza. Los intendentes, cualquiera que sea su representacion, no son más que jueces de primera instancia, y debe serles muy indiferente el que conozca en grado de apelacion de sus providencias el Consejo ó la Audiencia, mayormente cuando en el dia las Audiencias están revestidas de la autoridad y dignidad con que la division de poderes sancionada por la Constitucion las condecora.

El Sr. Pelegrin insinuó ayer que estaba conforme con esta opinion, siempre que se allanase el inconveniente que le ocurría relativo á los intendentes de ejército; pero para tranquilidad de dicho señor preopinante, acuerdo que los intendentes en los ejércitos meramente entienden en lo gubernativo y económico del ramo; que en los ejércitos no hay pleitos, y que, por consiguiente, tratándose ahora de los asuntos que ocurren en las provincias, queda superado dicho inconveniente.

Así que, reasumiéndome, es mi opinion que, no haciéndose novedad en cuanto á los intendentes, continuando estos en conocer, como hasta de ahora, en primera instancia de todos los asuntos contenciosos de la Hacienda pública, se interpongan las apelaciones y recursos de las

providencias de aquellos en las Audiencias territoriales, y que en ellas se decidan en segunda y tercera instancia los referidos negocios.

El Sr. GIRALDO: Responderé brevemente, como individuo de las comisiones, á cuanto se ha dicho contra el artículo, para que, poniéndose la cuestion en su verdadero punto de vista, pueda V. M. resolver lo más justo y conveniente á la causa pública.

Dos son hasta ahora, si no me engaño, los reparos que se han puesto. El primero ha sido el que insinuó el Sr. Argüelles, deseando que antes de entrar en los pormenores que proponen las comisiones, se decidiese como punto preliminar si había de haber ó no tribunal especial para las causas de Hacienda, y que en la discusion de este punto se refutase con más extension por las comisiones la exposicion de la Regencia, á fin de que recibiese la materia toda la claridad necesaria.

Las comisiones han creido que decidiéndose el artículo 1.º del decreto que presentan, y recordando la larga discusion que hubo cuando V. M. no tuvo á bien aprobar el establecimiento del tribunal especial de Hacienda, nada quedaba que desear en el asunto; y si para su mayor claridad se quiere que las comisiones desvanezan los fundamentos en que la Regencia apoyó su exposicion con más extension que lo ha hecho hasta ahora, es muy fácil dar una satisfaccion completa en esta parte.

La Regencia en su exposicion, y todos los señores que se han opuesto al artículo que se discute, proceden confundiendo la parte económica, administrativa y gubernativa de la Hacienda pública, con la judicial; y de aquí nacen los males y perjuicios que se teme pueden originarse con el nuevo sistema; pero reflexiónese lo separada é independiente que es una parte de otra; examínese todo el proyecto presentado por la comision, y se verá que los pleitos y disputas que ocurran sobre negocios de la Hacienda pública jamás pueden entorpecer la cobranza de contribuciones, ni que entre en el Erario lo que se le deba.

Se insinúa por la comision que el restablecimiento de la direccion de rentas, la creacion de la Junta de crédito público y la continuacion de la Contaduría mayor, son los ejes principales sobre que ha de estribar la complicada máquina de la administracion y gobierno de la Hacienda nacional; en nada se perjudican, ni pueden perjudicarse las atribuciones de estos cuerpos por los tribunales y jueces que conozcan de los asuntos contenciosos, porque cualquiera conoce la clara y terminante diferencia que hay de los negocios gubernativos y judiciales, marcada por la naturaleza de los mismos; tampoco los intendentes, administradores y demás agentes del Gobierno pueden ser interrumpidos en sus funciones, del mismo modo que antes no lo eran por los subdelegados; y cuanto sobre esto quiera decirse, solo servirá para confundir lo administrativo con lo judicial, que ha estado siempre separado en el concepto; y el haberse reunido ambas atribuciones en unas mismas manos es el verdadero origen, en mi entender, de la confusion y trastorno que se experimenta en el ramo de Hacienda.

Los fundamentos en que apoya la Regencia su exposicion, se desvanezen haciendo la separacion de ambas atribuciones gubernativas y judiciales, y examinando la historia legal de los tribunales, que en diferentes épocas se han creado para los asuntos de Hacienda; léanse las ordenanzas de los Sres. Reyes Católicos de 1476, las de la Coruña de 1551, las del Pardo de 1568, con las diferentes plantas y declaraciones sobre la jurisdiccion de los tribunales de Hacienda en el tiempo de los Reyes austriacos,

y se verá como habia una separacion entre lo administrativo y judicial, y cómo se tenia siempre la mayor consideracion á la jurisdiccion ordinaria y á las Audiencias territoriales; recórranse despues las instrucciones y decretos del Sr. Felipe V; véase la nueva forma dada á los ramos de Hacienda y los aumentos é innovaciones posteriores, y se encontrará que el juzgado general de la superintendencia, las atribuciones judiciales dadas á los intendentes, la reunion de intendencias y corregimientos, la creacion de tantos tribunales privativos como eran los ramos particulares de la Hacienda pública, y la alternativa en la creacion y supresion de juntas, son el verdadero origen de la confusion en que en el dia se halla la Hacienda pública, pudiendo asegurarse que con la extincion de la direccion general recibió el último golpe.

No puedo comprender, despues de haber reflexionado sobre todos estos datos, cómo se quiere fundar en la exposicion que el Consejo de Hacienda era la clave del edificio de rentas, cuando segun el estado que tenia, lo veo separado de los ramos administrativos, reducido á conocer de los contenciosos, y con menos atribuciones que en el tiempo de los Reyes austriacos, pues la autoridad casi absoluta se refundió en los superintendentes generales, y despues de la extincion de la Direccion general, se creó una junta y otros establecimientos, que han causado los trastornos y perjuicios que han sido bien notorios á la Nacion.

Fundadas las comisiones en estos principios, han creido que no alterándose en costá alguna el sistema administrativo de rentas, las funciones de los intendentes y administradores, y no siendo conforme á la Constitucion el que hubiese un tribunal especial para los asuntos de Hacienda, debian proponer á V. M. el proyecto que han presentado, extrañando que el autor de la exposicion de la Regencia haga decir al Gobierno que en las Audiencias solo se ventilan negocios entre particulares, expresion que parece no necesita refutarse, sabiendo lo que dicen las leyes en la materia, y el origen de la creacion de fiscales para lo civil y criminal que hay en todas.

Las comisiones por todo lo dicho, y otras reflexiones que harán mis dignos compañeros, han creido que la creacion de un tribunal especial para los asuntos de Hacienda es opuesto á la Constitucion, y contrario á los verdaderos intereses de la Hacienda pública, y á los españoles que tengan que salir de sus provincias á litigar en la corte con crecidos gastos y dispendios; pero al mismo tiempo han tenido presente que hallándose en ella la Junta de crédito público y contaduría mayor, debia hacerse diferencia entre los negocios que traigan su origen de estos establecimientos para que se decida con el debido conocimiento. Sírvase V. M. examinar todo el sistema que se presenta y no cada artículo aisladamente, para que se conozca el enlace que todos tienen entre sí.

El otro reparo que se ha puesto por los Sres. Pelegrín y Sombiola es sobre el conocimiento de los asuntos en primera instancia, queriendo estos dos señores que continúen los intendentes como hasta aquí.

Examinando con atencion cuál es el actual estado sobre este punto, se verá que es muy poca la variacion que se introduce. Es notorio que los intendentes conocen en los asuntos judiciales como subdelegados del superintendente general, y tambien lo es que su jurisdiccion contenciosa no se extiende á toda la comprension de su intendencia, sino solo á la parte señalada á la subdelegacion, siendo en la misma intendencia subdelegados los gobernadores militares y políticos, ó los corregidores de las cabezas de partido; con que solo se hace la variacion en la

parte de subdelegacion que correspondia al intendente; éste, conforme al sistema adoptado, no puede reunir lo administrativo y lo judicial; en lo primero no se alteran en cosa alguna sus funciones, y aun en lo segundo se le da la intervencion que debe tener para lograr cuantas ventajas sean imaginables á favor del Erario público; en nada, pues, puede perjudicar la variacion que se introduce. Tampoco perjudicará al buen gobierno y administracion el que en los tribunales que se señalan se conozca de los delitos de los empleados, porque esta resolucion en nada disminuye las facultades que tienen los intendentes y demás agentes del Gobierno para velar sobre la conducta de sus subalternos, formar los expedientes que crean necesarios para la separacion del que no merezca la confianza por su porte y conducta, sin que esto pueda ser jamás perteneciente al Poder judicial; y sí lo será siempre que los excesos y delitos del empleado en rentas exijan formacion de causa, en cuyo caso deberán ser los tribunales que se señalan los que conozcan de ellas, procediendo conforme á los principios de la Constitucion, en la que no se conocen otros fueros que el eclesiástico y militar, conforme se ha declarado.

Las comisiones, Señor, han examinado detenidamente todo el expediente sobre este asunto, en el que no solamente se halla la exposicion de la Regencia, sino tambien otras hechas sobre el particular por el decano del Consejo de Hacienda, despues Secretario de este ramo, y por D. José Canga Argüelles cuando desempeñaba esta Secretaría, y de todo han deducido que para lograr los saludables efectos que V. M. se ha propuesto en favor de la Nacion, es preciso ir simplificando todos los ramos, acomodar los establecimientos á los principios establecidos, reformar en cuanto sea posible los abusos introducidos, y cortar de raiz su origen: conocen las dificultades que esto ofrecerá, siempre que se reduzcan á minoría los grandes establecimientos que mantecian muchos empleados, y que pongan á los primeros funcionarios unos límites que los separe de la arbitrariedad y despotismo; pero tambien están convencidas las comisiones que esta es la única época en que puede adelantarse sobre estos difíciles puntos, los cuales si quedan como se estaban, tal vez se convertirán en males perpétuos é incurables en lo sucesivo.

El Sr. **BORRULL**: Si se atiende á las leyes que acaba V. M. de establecer, y poderosas razones que las sostienen, parece que necesita de poca discusion este asunto. Ellas son muy claras, y no me permiten aprobar en todo el dictámen de la comision, ni tampoco el que me separe del que expuse á V. M. en el día 4 del mes de Abril pasado, en que se trataba de si habia de haber ó no tribunal especial de Hacienda. Para proceder con el método que corresponde, hablaré con separacion de los juzgados de primera instancia, y de los de segunda y tercera. Y empezando por aquellos, manifesté entonces que debian continuar en conocer de esta especie de causas los intendentes y subdelegados de rentas; y V. M. se ha servido aprobarlo últimamente, disponiendo en el art. 32 del capítulo III de la ley sobre arreglo de tribunales, que «no debiendo haber, segun lo dispuesto en la Constitucion, más fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de su jurisdiccion todos los demás jueces privativos de cualquiera clase, y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido se tratarán ante el juez letrado del mismo y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptúanse, sin embargo, los juzgados de la Hacienda pública, los consulados y los tribunales de minoría, que subsistirán por aho-

ra, segun se hallan, hasta nueva resolucion de las Córtes.» En este capítulo se habla únicamente de los jueces de primera instancia, segun consta por su mismo tenor; y si mandando V. M. que conozcan de todas las causas los jueces de letras de partido, exceptúa los de Hacienda pública, declara con ello que no pueden tomar conocimiento de estas dichos jueces letrados de los partidos. Si quiere V. M. que subsistan segun se hallan los tribunales de primera instancia de la Hacienda pública, han de continuar en regenerarlos los que ahora lo hacen, que son los intendentes y subdelegados. Y habiéndolo acordado V. M. poco há, y algunos meses despues de sancionada, jurada y publicada la Constitucion política de la Monarquía, ha reconocido y declarado que dicha forma de tribunales no se opone en cosa alguna á los artículos de la misma, como equivocadamente se ha querido persuadir.

Se dirá que lo mandado por V. M. es que subsistan dichos tribunales con la calidad de por ahora, y hasta nueva resolucion de las Córtes, y así que podrán acordarlo cuando les parezca; pero yo advierto que la ley sobre arreglo de tribunales tiene la fecha de 9 del mes pasado, que ha sido preciso imprimirla, y que acaba de repartirse á los pueblos, y nunca puede ser la voluntad de V. M., como de ningun sábio legislador, establecer leyes solo para diez ó veinte dias, y se consideraria una notable inconsecuencia enviar por este correo una, y por el siguiente la revocacion de ella, como precisamente lo habia de ser fabricar hoy un edificio y derribarlo mañana. El procomunal, el bien del Estado es el que dicta la formacion de las leyes; él hubo de mover á V. M. al establecimiento de esta, y por lo mismo deben entenderse las palabras de *por ahora*, mientras continúe el mismo sistema de rentas, ó no acredite posteriormente la experiencia los inconvenientes que de ello resulten, los cuales no han podido aun experimentarse.

Mas prescindase de todo lo referido: no paremos la consideracion en la ley sobre arreglo de los tribunales: atiéndase solo á lo que exige el bien del Estado, y se conocerá fácilmente no permitir éste que se haga novedad en los jueces de primera instancia, pues no solo los particulares, sino tambien el Estado interesa mucho en que se administren y gobiernen dichos tribunales de la Hacienda pública por sugetos bien instruidos del derecho y manejo de los asuntos de la misma; y es cierto que lo están los intendentes, los subdelegados y sus asesores, que se hallan tan versados en este ramo de administracion de justicia, y que no puede verificarse por punto general lo mismo en los jueces letrados de partido ó alcaldes mayores, de muchos de los cuales se sabe serles muy extraña dicha parte de jurisprudencia; y debiendo aplicarse por ello á su estudio, no es posible que logren igual disposicion, ni el conocimiento que aquellos para desempeñar semejante encargo. Se añade á ello que el Estado necesita siempre, y mucho más en las circunstancias del dia, de una grande actividad y diligencia en la exaccion de las contribuciones, y en el despacho de los pleitos que se promuevan para llevarla á efecto; y sin duda se evitarán muchas dilaciones, si al mismo que tiene encargado el cobro, se le da jurisdiccion para proceder contra los morosos, y hacerlo efectivo. Y así se descubre igualmente que el bien público exige tambien que no se haga novedad alguna, y que continúen, como lo mandó V. M. en 9 de Octubre pasado, los juzgados de la Hacienda pública, segun se hallan.

Lo que he propuesto en orden á los tribunales de primera instancia, no puede extenderse de modo alguno á los de segunda y tercera, lo impide la Constitucion de la

Monarquía, porque en el art. 262 de ella dispuso V. M. que todas las causas se han de fenecer dentro del territorio de cada Audiencia, y en el 263 que pertenece á estas conocer de todas las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, lo cual comprende á las de la Hacienda pública, por no haberse exceptuado de esta regla general, y no permite el art. 375 que ahora ni despues, hasta pasados ocho años de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, se haga, ni aun proponga, alteracion ni adiccion en ninguno de sus artículos; por lo mismo, no queda arbitrio para privar á las Audiencias del conocimiento de dichas causas en segunda y tercera instancia.

Si alguno quisiera persuadir que no se encontraría en las Audiencias aquella grande instruccion que se reconocia en el Consejo de Hacienda para la decision de los asuntos referidos, se cansaria en vano y perderia en ello el tiempo y el trabajo, pues todos saben que las plazas de dicho Consejo solian darse á los Regentes y ministros de las Audiencias; prueba evidente de considerarse en ellos la disposicion y ciencia que se necesita para desempeñar este gravísimo cargo; y consta tambien que en los tiempos anteriores al reinado del Señor D. Carlos III, que lo prohibió, casi siempre eran asesores de los intendentes los ministros de las Audiencias, y que llegó á adoptarse la misma idea en estos últimos años; pudiendo yo decir, por lo tocante á mi provincia, que tenia una de las asesorías de aquel intendente el Regente de la Audiencia, que es ahora Diputado por la provincia de Murcia en este agosto Congreso; otra el fiscal de lo civil, y el del crimen lo era tambien de rentas. A más de esto, se debe tener presente que en diferentes provincias hay algunos derechos ó contribuciones particulares que impusieron sus ilustres conquistadores, y constan por los fueros ó leyes municipales establecidas por los mismos; tales son en Valencia los derechos del Real patrimonio, ó llámese nacional, los de amortizacion, los que se cobran de la Albufera y heredades de su recinto y otros; y logran más proporcion para instruirse perfectamente en ellos los ministros de las Audiencias, por residir en el mismo país y ser naturales de él algunos de los que las componen, y no tenian tanta los del Consejo de Hacienda con motivo de estar distante de varias provincias y no haberse podido dedicar varios de sus individuos al estudio de la jurisprudencia foral, ni de la lengua en que se hallan escritas muchas de sus disposiciones. Véase, pues, una ventaja que resultará de darse el conocimiento de estos negocios á las Audiencias.

V. M. está bien enterado de los notables perjuicios que causa á los litigantes el haber de salir de su provincia para la continuacion y terminacion de sus pleitos, poniéndoles con ello en la dura precision de abandonar sus casas, familias y el cuidado de sus haciendas é intereses, y que se aumentarían considerablemente si acaso hubiesen de ir á la corte, donde se adeudan mayores derechos y suelen ofrecerse mayores dilaciones. Y siendo este el motivo por que V. M. se sirvió mandar que los pleitos, aunque fuesen de mucha entidad, se fenecieran en el territorio de las Audiencias, el mismo obliga á que se ejecute igualmente en los de la Hacienda pública, y á no conceder al fisco un privilegio capaz de arruinar á un gran número de familias. Y así, cumpliendo con lo que exige el bien del Estado, los intendentes y subdelegados deben conocer en primera instancia de las causas de la Hacienda pública, y con arreglo á la Constitucion, las Audiencias en segunda y tercera, y no puedo convenir en lo que se opondrá á esto el dictámen de la comision.

El Sr. CALATRAVA: No he podido menos de extrañar el argumento que ha hecho el último señor propinante contra una parte del artículo que se discute. Para persuadir que no deben ser jueces letrados los de primera instancia en las causas de Hacienda, ha leído el artículo de la ley de arreglo de tribunales que previene subsistan por ahora como se hallan los juzgados de rentas hasta nueva resolucion de V. M.; pero ese mismo artículo es la mejor respuesta del argumento: fué una medida interina y provisional hasta nueva resolucion, y ya estamos en el caso de tomarla. Cuando V. M. acordó aquello, lo hizo precisamente á propuesta, si no me equivoco, del Sr. Mejía, uno de los individuos de las comisiones que ahora proponen este proyecto: la nueva resolucion que entonces se indicó fué precisamente la que V. M. tuviese á bien tomar sobre el dictámen que ahora se discute; porque me acuerdo bien, y se acordará todo el Congreso, de que dijimos que estaba para concluirse y se presentaria muy pronto nuestro informe sobre los tribunales de Hacienda; y para evitar que entre tanto hubiese dudas, hizo el Sr. Mejía, y aprobó V. M., aquella adiccion. Ahora se presenta el informe, y ahora para impugnarlo se quiere fundar un argumento en la misma providencia interina que se tomó mientras lo presentaban las comisiones. Yo no sé, á la verdad, qué modo de argüir es este, ni cómo se ha olvidado tan pronto el Sr. Borrull de unos hechos que pasaron bien poco há. Pero no debo detenerme más sobre su objecion, porque es de aquellas que se desvanecen por sí mismas.

Las comisiones no han limitado su dictámen á si ha de haber ó no un tribunal especial de Hacienda, porque este es un punto que ya lo tiene V. M. decidido, y porque no fué esto lo que se les encargó. El encargo dado á las comisiones á propuesta de la especial que examinó la consulta de la Regencia, fué que presentasen el proyecto de decreto que les pareciese conveniente, y esto es lo que han ejecutado. No debian tratar solo del modo de decidir las segundas y terceras instancias; debian proponer el sistema en todas sus partes y presentar completo el que creyese más oportuno. Podrán no haber acertado en el que proponen; pero no se diga que las comisiones se han excedido de su encargo, cuando no han hecho más que cumplir con lo que V. M. se sirvió mandarles.

Tampoco han creído las comisiones que debian hacer una impugnacion prolija de la consulta de la Regencia, ó por mejor decir, de D. Antonio Romanillos, que entonces era Secretario de Hacienda, y que habiendo sido antes decano del extinguido Consejo de la misma, defendia mucho la idea de que hubiese un tribunal especial, y para ello reprodujo en la consulta muchas ó todas las razones que anteriormente expuso para que se restableciese la sala de justicia del antiguo Consejo. Semejante impugnacion era un trabajo inútil; y cuanto dice la Regencia, ó se halla bien impugnado en la discusion que antes hubo aquí sobre este punto, ó se desvanece por lo que ahora informan las comisiones y por el tenor mismo del proyecto de decreto que presentan. Se ha indicado que deben satisfacer á todos los argumentos de la consulta; pero yo quisiera que antes se citasen los argumentos á que se crea que no satisfacen, y aquellos que es necesario satisfacer despues de lo mucho que aquí se ha hablado.

En cuanto al artículo que se discute, tres son, como se ha dicho, las partes que comprende: primera, que todos los negocios contenciosos de Hacienda se terminen dentro de las respectivas provincias: segunda, que sean jueces letrados los que conozcan de ellos en primera instancia; y tercera, que en las otras conozcan las Audien-

cias territoriales. La primera parte creo que no admite disputa, porque la Constitución previene por punto general que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada Audiencia. Aquí se comprenden indisputablemente las de Hacienda. V. M. podrá si gusta establecer tribunales especiales que conozcan de ellas; pero tendrá que establecerlos en cada provincia, porque allí tienen precisamente que terminarse todas las causas. Así que, no me detendré más sobre esto, pues la Constitución ya lo tiene decidido.

En la segunda parte, que tan impugnada ha sido, apenas hacen las comisiones novedad alguna sino en los nombres. Yo me admiro de lo que puede sobre nosotros la fuerza de la costumbre. Los intendentes, aunque son hoy los jueces de primera instancia en los negocios de Hacienda, no lo son sino en el nombre; en el hecho no lo son sino los letrados con quienes se asesoran; y porque se propone que sean los jueces los que en el hecho lo son aunque no se llamen así, y que dejen de serlo los que aunque se llamen jueces no lo son en realidad, y no juzgan por sí mismos, ya parece que se trata de una innovación que va á trastornar todo el sistema de la Hacienda pública. ¿Quiénes son los que fallan los negocios de rentas en primera instancia? ¿Son por ventura los intendentes? No, Señor; aunque ellos son los que firman y los que suenan. Falla el asesor, y el intendente en la parte judicial es un cero. Ya se le considere como juez único y privativo de las causas de patrimonio en la Corona de Aragón, ya como subdelegado en las provincias de Castilla, el intendente en lo contencioso no hace más que firmar lo que dicta el asesor. ¿Y quién es este asesor? Un letrado, y regularmente el juez mismo de la capital. El asesor es el responsable: el intendente se exime de responsabilidad con atenerse al dictámen del otro; y porque las comisiones proponen que estos letrados que dictan las providencias y que son los únicos responsables, sean también los únicos jueces, ¡por esto se dice y se pondera que se hace una gran novedad, que se altera todo el orden, y que van á disminuirse considerablemente los ingresos del Erario! Los demás subdelegados son generalmente los mismos alcaldes mayores y corregidores de letras, ó los gobernadores y corregidores de capa y espada que acaban de ser suprimidos, y que por otra parte necesitaban también de sujetarse al dictámen de los asesores. Los que tenían eran por lo comun los otros jueces de letras; y si se miran sin ofuscación las cosas, se hallará que de los subdelegados actuales la mayor ó una gran parte son los mismos jueces letrados, y que de los restantes, incluso los intendentes, los más tienen por asesores á los propios jueces, el que no tiene otro letrado á cuyo parecer debe sujetarse. Letrados son, por consiguiente, los que en todas partes juzgan, ya con el carácter de jueces, ya con el de asesores; ¿qué es, pues, lo que se propone sino lo mismo que hoy se está practicando? ¿De qué se trata en realidad más que de una diferencia de palabras? ¿Qué dicen las comisiones sino lo que dicta la razón y lo que la Constitución previene para que se administre bien la justicia, y no sea ilusoria la responsabilidad de los jueces? Acuérdome bien de que cuando en la ley citada por el Sr. Borrull se discutía sobre si los jueces letrados habían de conocer de todo lo contencioso de sus partidos, una de las principales consideraciones que inclinaron á V. M. á determinarlo así, fué la de que los alcaldes de los pueblos, teniendo que valerse de asesores, no podían ser responsables, y que chocaba con la razón conferir la facultad de juzgar á quien no podía hacerlo por sí, á quien no conocía las leyes que había de aplicar,

y á quien no había de responder de la injusticia ó desacierto de sus providencias. ¿Y lo que entonces quiso evitar V. M. tan justamente, lo que entonces consideró tan repugnante al espíritu de la Constitución, no se verificará ahora si resuelve que los intendentes continúen siendo los jueces de primera instancia en los negocios de Hacienda? ¿Serán ellos los responsables á sus asesores? ¿Y permitirá V. M. por más tiempo el abuso de que haya jueces que, incapaces de juzgar por sí, necesitan de que otro los dirija? ¿No vale mucho más que sean jueces esos mismos que dirigen, esos mismos que en realidad juzgan, y esos mismos que son los únicos que responden? Pero habrá, se dice, mucho retraso en las causas, porque tendrán mucho á que atender los jueces de partido. Todavía no se trata de si han de ser estos los jueces de las causas de Hacienda: trátase únicamente de que sean jueces letrados. De todos modos, si aquellos por lo comun son hoy los asesores de los intendentes, y lo serian sin duda en lo sucesivo, ¿por qué ha de haber más actividad en las causas cuando las despachan como asesores, que cuando conozcan de ellas como jueces?

Se ha dicho también que debería esperarse á ver la planta de la Dirección general de rentas; ¿pero qué tiene que ver esto con la parte judicial? La Dirección entenderá solo de lo gubernativo y económico: désele la planta que se quiera, nada debe influir en la presente cuestión. Esto, y el temor de otro Sr. Diputado de que el dictámen de las comisiones perjudique al sistema actual de administración, procede en mi concepto de que no se distinga bien lo puramente contencioso de lo económico y gubernativo en el ramo de Hacienda. Nada adelantaremos, Señor, mientras que la una cosa se confunda con las otras, y por desgracia se están confundiendo desde el principio de esta discusión. A los intendentes se les dejan ilesas y expeditas todas las facultades que como á tales les competen por las leyes ó instrucciones en lo gubernativo y económico: el art. 10, si no me equivoco, no trata de otra cosa. En lo que únicamente se hace novedad es en lo contencioso; y esta facultad no la tienen hoy como intendentes, sino como subdelegados del superintendente general, que también se ha suprimido. Como intendentes, nunca han juzgado: véanse si no todas las instrucciones. Su instituto fué el de gobernar la Hacienda en las provincias, pero no el de juzgar, y nunca lo hicieron hasta en tiempo de Felipe V. Excepto en la Corona de Aragón, en que conocen privativamente de las causas de patrimonio, en las demás provincias no son jueces sino por lo respectivo al partido de su subdelegación: en los otros partidos hay también subdelegados, nombrados por el superintendente, iguales á los intendentes en la jurisdicción, é independientes entre sí. Estos subdelegados son por lo comun, como se ha dicho, los mismos corregidores, letrados y alcaldes mayores, ó los gobernadores militares que ya no deben ejercer más jurisdicción que la de ordenanza, ó los demás jueces de capa y espada, que ya deben cesar, y que nunca debió haber. De consiguiente, en casi todos los partidos deberían ser subdelegados los jueces de letras, aun subsistiendo el sistema actual, y toda la novedad que resulta del que proponen las comisiones es: primero, que estos jueces no se llamen subdelegados, porque no habiendo superintendentes, no hay quien les delegue; y segundo, que los intendentes dejarán de ejercer jurisdicción en solos los partidos de sus subdelegaciones, y en las provincias de Aragón, por lo respectivo al Patrimonio, y la ejercerán jueces de letras, que son los que hoy la ejercen efectivamente con el nombre de asesores.

Uno de los argumentos que se han hecho, y que más ha esforzado D. Antonio Romanillos, se funda en decir que en los negocios de Hacienda es muy difícil tirar la línea divisoria entre los contenciosos y los gubernativos; pero este argumento tiene mucho de especioso. Yo pregunto: ¿cómo se tira hoy esa línea para distinguir si el asunto como contencioso corresponde á un subdelegado, ó como gubernativo al intendente de la provincia? ¿Cómo se distinguen aquellos que los intendentes despachan por su secretaría, oyendo á las oficinas, de los que libran por su juzgado con dictámen de asesor? ¿Cómo se tira esa línea divisoria entre los negocios contenciosos que corresponden á los jueces y Audiencias, y los gubernativos y económicos, que son propios de los alcaldes, ayuntamientos, Diputaciones provinciales y secretarías de la Gobernación? La naturaleza misma de los negocios es la que señala la línea; y en cualquier caso que ocurra es menester que uno sea muy necio para que se equivoque en conocer si pertenece á lo contencioso ó á lo gubernativo. El buen orden exige que estas dos autoridades no se confundan jamás, y de haberse confundido nos han resultado males incalculables. La Constitución, por otra parte, las separa, y establece un principio que ya debe ser sagrado para nosotros: el que gobierna no debe juzgar; el que juzga no debe hacer otra cosa, y debe ser independiente de la autoridad gubernativa. Los intendentes son los funcionarios principales que poze el Gobierno en las provincias para velar sobre la dirección, cobranza y distribución de las rentas, y promover los intereses de la Hacienda nacional. ¿Quiere V. M. que desempeñen mejor y con más utilidad de los pueblos estas funciones, que son las propias de su instituto? Descárgueseles de la parte judicial. Estoy seguro de que si se hallasen aquí algunos intendentes imparciales, prácticos y despreocupados, apoyarían que se les pusiese en disposición de dedicarse exclusivamente á lo gubernativo, eximiéndoles de conocer de lo contencioso. He oído decir á uno bastante hábil que nada le embarazaba tanto como el juzgado, y que no le servía sino para proporcionarle muchas veces el disgusto de tener que autorizar los desaciertos de su asesor. No, Señor, no debe ser juez el que no ha de juzgar por sí mismo, y no debe juzgar el que al mismo tiempo entiende de lo gubernativo. Los negocios de Hacienda son como los de los demás ramos, y están sujetos á las mismas reglas generales. Yo no sé por qué se hace esta diferencia. Si son económicos ó de gobierno, corran por mano de los empleados respectivos; si son contenciosos, tienen que decidirse por las mismas reglas de justicia que los demás; y el ciudadano que en ellos haya de ser juzgado, debe serlo conforme á las leyes por un juez que las sepa aplicar, y por un poder separado del que hace la ley y del que la ejecuta. La Constitución no permite otra cosa, ni permite que un agente del Gobierno, dependiente de él solo y amovible á su libre voluntad, ejerza también las funciones judiciales; ¿y podrá V. M. separarse de estos principios? ¿Querrá que haya todavía en todas las provincias unos empleados que, reuniendo dos autoridades incompatibles y dos distintas representaciones, gobiernen y juzguen, y sean muy frecuentemente jueces y partes? ¿Se atenderá solo á lo que con equivocación se llama interés de la Hacienda nacional, y no nos acordamos de los verdaderos intereses de los pueblos que mantienen esta Hacienda?

Dijose ayer que privados los intendentes de conocer de lo contencioso, no tendrían autoridad alguna sobre los empleados subalternos, ni podrían castigar al que lo mereciese. Sin duda el señor que lo dijo no ha oído leer el proyecto de decreto que presentan las comisiones. Con-

servándose en él á los intendentes toda la autoridad económica y gubernativa, se les conserva también la de velar sobre las operaciones de los empleados, reprimirlos, suspenderlos y separarlos. ¿Qué tiene que ver esto con la facultad de juzgar? Aunque el intendente no conozca de lo contencioso, ¿no podrá, siempre que se ofrezca, tomar cuantos informes quiera sobre la conducta de un empleado, formarle un expediente, suspenderlo ó dar cuenta al Gobierno para que se le separe? ¿No tendrá toda la autoridad y todos los medios necesarios para hacer que los subalternos cumplan con su obligación, aunque no sea él el que juzgue cuando merezcan causa formal? Un general de un ejército, que fué el ejemplo mismo que se puso, tiene la propia autoridad, y no la tiene sin embargo para juzgar al oficial ni al soldado por sus delitos, ni se les juzga sino en un consejo de guerra. El jefe superior de una provincia tiene la inspección sobre los oficiales públicos de ella, y sin la facultad de juzgarlos, podrá muy bien hacer que cumplan con sus deberes. El Rey mismo no puede juzgar á nadie; ¿y se dirá por eso que no tiene autoridad alguna sobre los españoles, y que le faltan medios para hacerles observar las leyes y desempeñar sus respectivas obligaciones? No se confundan las cosas, y distínganse siempre como corresponde unos actos tan diversos.

Si V. M. aprueba el plan de las comisiones, no habrá más jueces que los que hoy existen, excepto algunos que se aumenten en la Corona de Aragón para mayor utilidad de los pueblos y de la misma Hacienda. Enhorabuena que allí sean ahora los intendentes jueces únicos de lo que se llama patrimonio: ¿qué inconveniente hay en que lo contencioso de este ramo siga el mismo orden que en las demás rentas, y que en todas las provincias se uniforme el sistema cuanto sea posible? Todos ganarán mucho, y ganará también sin duda la Hacienda pública en que los intendentes no entiendan de lo contencioso, y se dediquen exclusivamente á sus funciones propias. La separación de poderes, sabiamente prescrita por la Constitución, se verificará también en estos negocios: la responsabilidad que impone á los jueces podrá hacerse efectiva; y si V. M., á pesar de la confusión que se ha hecho de lo gubernativo y contencioso, examina estas cosas con la distinción que sabrá darles la ilustración del Congreso, no dudo de que se conformará con el sistema de las comisiones; y conocerá que estas, en proponer que sean letrados los jueces de las causas de Hacienda en primera instancia, se arreglan exactamente á los principios sancionados, no alteran ni perjudican en nada el método actual de dirección, recaudación á inversión de las rentas, y no hacen novedad alguna en la sustancia de las cosas.

La tercera parte del artículo, esto es, que conozcan las Audiencias en las demás instancias, ha sido apoyada y defendida aun por los mismos que han impugnado la segunda, y no me queda que decir. Añadiré, sin embargo, que una de las consideraciones expuestas en la consulta de la Regencia, y con bastante fundamento á mi parecer, se reduce á que si las Audiencias conociesen de las causas en segunda y tercera instancia, conservando los intendentes el conocimiento en la primera, se creería rebajada la autoridad de estos en las provincias, y se daría lugar á choques y desavenencias perjudiciales. Esta razón, que viene bastante esforzada, ha sido una de las que han contribuido á que las comisiones tratasen de eximir á los intendentes del conocimiento en lo contencioso; porque efectivamente, ellos son los primeros jefes de su ramo en las provincias, y deben tener en ellas todo el carácter y consideración de tales, no tanto por lo que se debe á sus personas, como por lo que exige la autoridad y el decoro de

sus empleos. Así como estoy convencido de que deben ser las Audiencias las que conozcan en segunda y tercera instancia, conozco también que resultarían de ello graves inconvenientes si los intendentes conociesen en primera. Por lo mismo es mucho mejor que sean los jueces letrados; y mientras más se reflexione, se hallará que el método más sencillo es el que presentan las comisiones.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el primer artículo de la minuta de decreto.

---

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas el voto del Sr. D. José Martinez, contrario al artículo 1.º del proyecto de decreto sobre el tribunal especial de Hacienda, aprobado en la sesion del dia anterior, y el de los señores Borull, Andrés y Sombiola, contrario á lo resuelto en la misma acerca del expediente de D. Antonio Franseri.

Para la comision Ultramarina nombró el Sr. Presidente al Sr. Teran en lugar del Sr. Castillo.

Se mandaron archivar los testimonios, remitidos por los Secretarios de la Gobernacion de la Península y de Gracia y Justicia, que acreditan haber jurado la Constitucion política de la Monarquía la universidad literaria de Alcalá de Henares; haberse publicado en las ciudades de Eciija y Algeciras, y jurado por las mismas, por el cuerpo eclesiástico de la villa de Fuentes, y por los pueblos de Constantina, Cumbres de San Bartolomé, Hinojales, Campana, la Redondela, Calañas, Villanueva del Ariscal, Escacena, Manzanilla y Bonares.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino de este ramo, con el cual acompañaba copia de una exposicion dirigida á la Regencia por el tesorero general D. Victor Soret, acerca de que se derogue la resolucion de las Córtes de 25 de Junio de 1811, relativa á que los empleados en oficinas no puedan ascender sino con los sueldos que anteriormente tenian.

A la comision de Justicia pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual acom-

pañaba las instancias (algunas originales, otras en copia), presentadas á la Regencia por D. José Espinosa, D. Eudaldo Comiá, D. Antonio María Lambea, D. Mariano Miguel y D. Francisco Quilez Sanchez, practicantes de farmacia; D. Juan Carrillo y Cascales y D. Cristóbal Gomez, de medicina, quienes solicitan la dispensa de comparecencia para ser examinados en las mencionadas facultades, cuya solicitud apoya el Proto-medicato.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion el informe de la Regencia que se acordó pedirle en la sesion del dia 22 de Agosto último, remitido por el Secretario de la Gobernacion de la Península, acerca de la solicitud de la Junta de Cádiz, para que se estableciese una Diputacion provincial en dicha ciudad, y se declarase á esta por provincia separada é independiente de la de Sevilla. La Regencia, sentando por principio que semejantes declaraciones en favor de tal ó tal pueblo no deben ser la recompensa de los servicios que hayan hecho, sino una medida que exijan la comun utilidad y la mejor administracion de justicia, opina que no debe por ahora accederse á dicha solicitud, la cual quizá podrá tener lugar cuando se verifique la nueva division del territorio español.

La misma comision presentó los dos siguientes dictámenes:

«Primero. D. José Montalvo, D. Joaquin Belio, Don Manuel Echevarría y D. Juan Zenon Gomez, vecinos de Puerto-Real, reclaman la observancia de la Constitucion, que juzgan infringida por D. Estanislao Fita, nombrado juez interino de dicha villa para publicar la Constitucion y formar el ayuntamiento constitucional, permaneciendo en ella despues de haber cumplido su comision, administrando la justicia civil y criminal, sin ser cabeza de partido, lo que á su parecer es contrario al art. 273 de la Constitucion, y presidiendo el ayuntamiento, visitando las tiendas, examinando los pesos y medidas, y dando li-

cencias dentro y fuera del pueblo, en lo cual sufre un gravámen considerable, y además es opuesto á los artículos 309 y 321 de la Constitucion, que asignan estas facultades á los ayuntamientos, y que no dan la presidencia de ellos á los jueces de letras; alegan asimismo que el vecindario de Puerto-Real se ha disminuido tanto que no puede ya sufrir ni dotar á un juez de letras de primera instancia.

La comision advierte que anteriormente habia en Puerto-Real juez de letras, y por consiguiente que la Regencia puede nombrarlo, conforme á la Constitucion, por ahora y hasta que se formen los partidos, segun las facultades que se la dan en el capítulo IV de la ley de 9 de Octubre de este año sobre arreglo de Audiencias; pero tambien son notorios los menoscabos y despoblacion extraordinaria que ha sufrido la dicha villa de Puerto-Real, que en su mayor parte está reducida á escombros. Asimismo no puede dudarse que se quebranta la Constitucion por los actos que ejecuta el juez interino presidiendo el ayuntamiento y demás actos que refieren dichos vecinos.

Por tanto, opina la comision que se diga á la Regencia que, cerciorada de los excesos del juez interino, de la villa de Puerto-Real, le haga entender que no debe presidir el ayuntamiento y ejercer ninguna funcion gubernativa, y que informe á las Córtes del vecindario de dicha villa y estado á que la han reducido los enemigos, para resolver si debe ó no haber en ella juez de letras de primera instancia.»

«Segundo. D. Rafael de Pareja, como ciudadano y vecino de la ciudad de Medina-Sidonia, representa á V. M. con el debido documento justificativo, dado por el escribano de la misma, Francisco Simon y Moreno, lo que sigue, que consta del mismo testimonio: D. Antonio José Galindo fué nombrado por la Regencia del Reino juez interino de la referida ciudad, con el encargo de que suspendiese el ayuntamiento nombrado por los franceses, publicase la Constitucion, é hiciese que se nombrase el ayuntamiento constitucional. Lo ejecutó así, y dispuso que continuasen interinamente los mismos que antes componian el ayuntamiento. En 6 de Octubre se verificó el nombramiento del ayuntamiento constitucional; y puestos en posesion los dos alcaldes, seis regidores y los dos procuradores, que titulan uno procurador síndico general, y el otro síndico personero, se suscitó la cuestion de si debia ó no cesar en la administracion de la justicia civil y criminal el referido comisionado juez interino, ó ser ejercida por los dos alcaldes constitucionales, retirándose el comisionado, por estar ya concluida la comision. Despues de varios altercados, se convino el ayuntamiento y procuradores en que la ejerciese el comisionado hasta la resolucion de la Regencia, y lo resistió el alcalde primero D. Juan de Toledo, al que le da en la representacion de Pareja el título de licenciado. En su virtud, proveyó auto el D. Antonio José Galindo, mandando, bajo pena de 2.000 ducados, al referido Toledo, que se abstuviese de ejercer acto alguno de jurisdiccion, con otras varias cosas, y mandando que esta providencia se hiciese saber al ayuntamiento para que la tuviese entendida y lo reconociese por juez de primera instancia de dicha ciudad, y presidente de su cuerpo político, dando testimonio de esta providencia al referido D. Juan de Toledo, si lo pidiera.

En virtud de todo lo expuesto, que consta del testimonio que acompaña el expresado D. Rafael Pareja, supplica á las Córtes que se sirvan resolver lo conveniente en conformidad á la Constitucion y demás decretos de las mismas.

La comision tiene presente que la ciudad de Medina-

Sidonia era de señorío particular, y que por el decreto de las Córtes se mandó que cesasen todos los jueces letrados de los pueblos de esta clase, debiéndose de nombrar alcaldes ordinarios que ejerciesen la jurisdiccion. Igualmente se hace cargo que en la ley que acaba de publicarse sobre arreglo de las Audiencias y jueces de partido, se dispone que los alcaldes constitucionales de los pueblos en que antes no habia jueces de letras de nombramiento Real, ejerzan la jurisdiccion civil y criminal hasta que formados los partidos, con arreglo á la Constitucion, se nombre el respectivo juez letrado, y entre en el ejercicio de la jurisdiccion que le compete por la Constitucion y la referida ley; de donde se infiere claramente que habiendo evacuado Don Antonio José Galindo la comision que le fué dada por la Regencia, debe cesar en las funciones que ejercia interinamente, y ser desempeñada la jurisdiccion civil y criminal por los alcaldes constitucionales de dicha ciudad. Tambien repara la comision que el dicho D. Antonio José Galindo manda al ayuntamiento en el auto que preveyó que se le reconociese por presidente de aquel cuerpo político, lo que es contrario á la Constitucion, que no asigna otras facultades á los jueces que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y que los separa, así como más extensamente consta de la citada ley, de todo lo económico y gubernativo, que es propio de los ayuntamientos.

Tambien observa que de los dos procuradores uno se llama procurador síndico general y otro procurador personero, y si no es una equivocacion, podia dicho juez interino haber hecho presente que los dos son igualmente por la Constitucion procuradores síndicos. Por tanto, opina la comision se diga á la Regencia: Que en cumplimiento de la Constitucion y decretos de las Córtes, disponga que cese en la administracion de la justicia civil y criminal el juez interino D. Antonio José Galindo, dejando expeditas las facultades de los alcaldes constitucionales de la ciudad de Medina-Sidonia; que asimismo haga entender al referido Galindo que jamás debió constituirse presidente del cuerpo político, á saber: del ayuntamiento constitucional de la dicha ciudad, y que igualmente haga saber al enunciado ayuntamiento que no debe haber diferencia alguna entre los dos procuradores, sino que ambos deben llamarse y ser procuradores síndicos, como se previene en los artículos 309 y 312 de la Constitucion.»

Despues de varias contestaciones quedaron aprobados ambos dictámenes, é igualmente la siguiente adiccion, hecha al segundo por el Sr. Martinez de Tejada:

«Y que arregle el número de sus individuos á la ley de 23 de Mayo.»

Se aprobó tambien la siguiente proposicion hecha por el Sr. Morales Gallego.

«Que se diga á la Regencia tome las providencias oportunas para que con arreglo á lo mandado en el decreto de señoríos, en la Constitucion y en la ley de arreglo de tribunales, se observe por regla general, que ningun comisionado para publicar la Constitucion y hacer que se nombre el ayuntamiento constitucional en pueblos de señorío (haya tenido corregidor ó alcalde mayor), ejerza jurisdiccion, sino que se retire, evacuado que sea su encargo, para que los alcaldes y ayuntamientos constitucionales desempeñen sus respectivas funciones.»

Acercas de la resolucion tomada por el jefe político de

la provincia de Sevilla sobre que los deudores á los pólitos y á los propios no fuesen excluidos de las elecciones para los ayuntamientos constitucionales, etc., etc. (*Sesion del 27 de Octubre último*), opinó la misma comision que dicha resolucion estaba arreglada á justicia, y que semejantes deudores no eran aquellos á quienes por la Constitucion se les suspende de los derechos de ciudadanos; y en consecuencia propuso que se dijera á la Regencia «que las Córtes aprueban la resolucion prudente y justa que ha tomado sobre dicho asunto el expresado jefe.»

Se suscitó acerca de este asunto una ligera discusion. Algunas señores apoyaron el dictámen de la comision, fundándose en que semejantes deudores no debian, atendidas las circunstancias, ser considerados como tales, ó que, en caso de serlo, debian solo ser tenidos como deudores involuntarios, y como constituidos en el caso de una necesaria moratoria, la cual suele conceder la soberania cuando las deudas proceden de resultas de naufragio, incendio, etc., etc. Impugnaron esta opinion otros varios Sres. Diputados, manifestando que el artículo de la Constitucion (el 25) estaba terminante; que no hacia tal diferencia de deudores; que en el caso de deber hacerse esta modificacion al citado artículo, no estaba esto en las facultades de ningun jefe político, habiéndose, por consiguiente, excedido en las suyas el de la provincia de Sevilla; que ni aun las Córtes actuales, ni las venideras, hasta pasados ocho años despues de planteada la Constitucion en toda la Monarquía, podian hacer la modificacion insinuada ni otra alguna, segun se prescribe en el artículo 375 de la misma Constitucion; y que, si se creia que las circunstancias hacian necesaria la concurrencia de dichos deudores á las elecciones, por no poderse sin ella verificar estas á causa de los pocos vecinos que en varios pueblos quedaban libres de tal tacha, se adoptase cualquiera otra medida, aunque fuese la condonacion de la deuda, para que verdadera ó legalmente no se les tuviese por deudores, y quedase de este modo en todo su vigor el art. 25 de la Constitucion.

En vista de estas y algunas otras reflexiones, se acordó que la comision presentase de nuevo su dictámen rectificado con arreglo á las ideas manifestadas en la discusion.

Continuó la del proyecto de decreto sobre el tribunal que ha de entender en los asuntos judiciales de la Hacienda nacional. (*Sesion del 26 de Octubre último*.) Acerca del art. 2.º, dijo

El Sr. CREUS: Encuentro que este artículo, ni es conforme con lo acordado por V. M., ni con los principios de la razon. En este artículo se da á la Audiencia de la capital unas facultades privativas, que segun lo decretado por V. M. no debe tener. V. M. tiene resuelto que ninguna Audiencia tenga facultades privativas, sino que todas sean iguales; y segun este artículo, se le da á la Audiencia de la capital la de conocer privativamente en los negocios particulares de la Contaduría mayor y de la Junta del crédito público. Yo no creo que sea esta una cosa justa, pues tales asuntos no le pertenecen. Además, las cuentas del crédito público pueden tener unas resultas de las cuales pueda recibir daño la mayor parte de la Nacion; y no sé por qué tales asuntos no se han de poner bajo el conocimiento de un tribunal diferente de la Audiencia. Estos asuntos, habiendo de tener por un lado á la Nacion como parte, y por otro á un particular ó particulares, no veo razon por qué no han de ir á un tribunal destinado al efecto. Añado que, segun mi modo de

pensar, los asuntos contenciosos sobre contratas hechas por la Tesorería general, por Provisiones, y aun por el mismo Gobierno, deberian ir al dicho tribunal, pues no sé cómo puedan terminarse por las Audiencias particulares asuntos de tal naturaleza. Este tribunal, que á primera vista se propone como contrario á la Constitucion, creo yo que nada tiene de tal, especialmente estableciéndose la Contaduría mayor segun la planta antigua. Si se ponen en la Contaduría dos ó tres ministros togados que entiendan en estas causas, tendremos la cosa más arreglada que dejando tal conocimiento á las Audiencias particulares. Yo no veo cómo un juez de primera instancia, cuando se trate de una contrata, como por ejemplo, la que celebró el Gobierno con la casa de S. Hackley, ha de conocer en este asunto; y digo lo mismo de las Audiencias. Yo encuentro una imposibilidad en que el conocimiento de estos asuntos se deje á las Audiencias, y que esto podrá acarrear graves perjuicios al Estado, lo cual todo se evitaba si se pusiese un tribunal con tres ministros diferentes de las Audiencias, para que decidiesen los asuntos contenciosos de la Hacienda nacional.

El Sr. CALATRAVA: Volvemos á reproducir las disputas sobre el establecimiento de un tribunal Especial de Hacienda que V. M. reprobó cuando la comision de Constitucion lo propuso; lo reprobó tambien cuando lo hizo la Regencia, y lo reprobó ayer por última vez. No hablaré de las contratas generales de que se ha hecho mérito, porque no corresponde aquí. Hay un artículo especial donde se habla de ellas, y entonces procuraré hacer ver al Sr. Creus que igualmente que las contratas, interesan á la Nacion los pleitos de reversion, demanda de cobranza, etc., porque en todos ellos litiga la Nacion; y pues que no hay razon para que estos vayan á un tribunal especial, tampoco la hay para que vayan los otros, y salgan de las reglas comunes de derecho. Limitándome ahora á lo que trata este artículo, que es de los negocios contenciosos de la Contaduría mayor, voy á llamar la atencion de V. M. sobre que este artículo no da el conocimiento de estas causas á la Audiencia como cosa privativa suya, de que no puedan conocer las otras, sino que la corresponden porque están radicadas en su territorio. Es indisputable que cada Audiencia debe conocer exclusivamente de todas las causas de su territorio. Las causas de comercio de Cádiz pertenecerán á la Audiencia de Sevilla, y no á la de Extremadura: más no por esto se dirá que la Audiencia de Extremadura tiene menos facultades que la de Sevilla, porque si estas causas hubiesen ocurrido en Extremadura, se terminarian en aquella Audiencia del modo que las de Cádiz se terminan en la de Sevilla: y la razon es, porque todas las Audiencias tienen iguales facultades, y porque todas las causas han de terminarse en el territorio donde se hayan instaurado. Así, pues, es menester tener presente que el conocimiento de estas causas no se da á la Audiencia de Madrid porque se le considere como un tribunal especial, sino porque están radicadas en aquel distrito y tienen su origen en la Contaduría mayor, que es una especie de tribunal en el punto de cuentas. De la Contaduría iban antes en apelacion al tribunal de Hacienda que existia en la córte, y era el único en que se trataban estos negocios. Ya este tribunal no existe, porque V. M. ha creído que no debía existir; por tanto, era menester decir á dónde habian de ir estos negocios. Solo pueden decidirse en la Audiencia de Madrid, porque es la que reside en la córte. Este es el único medio de salvar los inconvenientes, y esto es lo que propone la comision. No aprobándose este medio, ¿cuál quedará? ¿Crear un tribunal especial? No señor; porque seria muy ridículo hu-

biese un tribunal más para terminar una ú otra causa que pudiese ocurrir, cuando hay uno establecido por la ley que puede hacerlo. Dice el Sr. Creus que se cree la Sala de alcaldes que habia antiguamente, para que conozca de las causas de esta especie, que correspondian antes al Consejo de Hacienda; pero es claro que esto echaria abajo la resolucion de ayer. La Sala de alcaldes no se limitaba á cuentas, sino que ejercia la jurisdiccion que luego tuvo el Consejo. No estamos en el caso de separarnos de las reglas generales establecidas. Estos negocios, de un modo ó de otro, están radicados en la córte; y por consiguiente, pertenecen á aquella Audiencia como á tribunal ordinario, no como especial ó privilegiado. Ténganse presentes estas consideraciones, y creo que no se hallará dificultad en aprobar el dictámen de la comision.

El Sr. CREUS: Suponer que estas causas están radicadas en la córte, es una equivocacion. Se trata de cuando, por ejemplo, uno tiene que litigar sobre cuentas que están en Cataluña, y cuyas pruebas deben hacerse en Cataluña mismo. ¿Se dirá que este asunto está radicado en el territorio de la Audiencia de la córte? ¿No se dirá que á la Audiencia de la córte se le concede una autoridad privativa en un asunto del territorio de otra provincia? Lo mismo digo de otras que se hallen en iguales casos. Suponer que la Contaduría mayor falló, es un supuesto falso: pues solo falla como única é inestructivamente, pero no judicialmente. De todos modos, se deduce que este artículo da á la Audiencia de Madrid unas facultades privativas en ciertos asuntos de que se priva conocer á las demás Audiencias del Reino.

El Sr. GIRALDO: Para evitar lo que dice el señor Creus, de que las causas vayan de unas provincias á otras, adoptó la comision su sistema conforme á lo ya establecido, diciendo, que todos los negocios pertenecientes á la Hacienda pública, se feneciesen dentro de la provincia. Es menester hacerse cargo de cuáles son los negocios que han de pertenecer á la Junta del crédito público, y cuáles los que pertenecen á la Contaduría mayor, para venir en conocimiento de la necesidad que hay de que conozca de ellos la Audiencia de la córte en donde residen estos establecimientos públicos. En la Junta del crédito público se tratará del crédito que cada uno de los que reclamen pueda tener; allí se presentarán todos los documentos que acrediten el crédito que cada uno tenga contra la Nacion, ó la Nacion contra algun individuo particular; se formará un expediente general despues de haber oido á los interesados que presentarán los documentos en que apoyen su demanda; y despues de formado este expediente, dirá la Junta del crédito público: «N. acredita su derecho contra la Nacion, ó al contrario.» De todos modos, es necesario que haya una accion expedita para repetir sobre una providencia en que alguna parte se sienta agraviada. ¿Qué cosa más sencilla que esta? Y pues se ha visto en primera instancia en la córte, interesa á los particulares que se decida en aquella Audiencia. Lo mismo digo de la Contaduría mayor. Segun el sistema adoptado, no debe haber cuentas particulares en las provincias, y todas las cuentas de la Nacion deben ir á la Contaduría mayor con los recados justificativos para examinarse allí, y ver si hay ó no agravio de una ú otra parte. ¿Cómo, pues, es posible que estas cuentas equivocadas, si se trata de hacer una reclamacion, hayan de pasar á las Audiencias de las respectivas provincias? Esto seria una confusion, y de ella sin duda se seguirian males incalculables á los interesados. El conocimiento que tenia la Contaduría mayor, es no solo económico y gubernativo, sino tambien judicial; porque en cierta manera falta en vista de los documentos

que tiene á la vista. Sobre esto se meditó mucho en la comision. El restablecer la Sala de alcaldes traeria muchos inconvenientes, á más del que insinuó el Sr. Calatrava de que seria crear un tribunal especial para entender en un corto número de negocios, pudiéndose asegurar que en una centuria de años serán cuatro ó seis los que lleguen á hacerse contenciosos. Segun la Constitucion, los jueces de primera instancia no han de poder entender en la segunda, y por consiguiente, era menester que el número de oidores excediera al de los contadores para conocer en apelacion, lo que seria un gravámen muy grande para la Nacion, atendida la poca cantidad de negocios que habian de decidir estos oidores, porque con solo observar los negocios de que ha conocido el Consejo de Hacienda, se verá que son muy pocos los casos en que hay apelacion. Mucho menos las hay de la Junta de crédito público, porque sus oficinas son generales, que reciben los documentos y por ellos deciden, y de consiguiente, son tambien pocas las apelaciones. Así creo que lo que propone la comision no es una atribucion privativa de la Audiencia de la córte, sino nacida del sistema que se ha adoptado de que los negocios de Hacienda, como cualesquiera otros, se decidan en las Audiencias respectivas. Por tanto, juzgo que siguiendo el sistema acordado por V. M., y aprobado ya el primer artículo, no puede hacerse otra cosa que lo que propone la comision. Sin embargo, someto mi dictámen á la decision de V. M.»

Se procedió á la votacion de dicho artículo, el cual quedó aprobado.

Leido el 3.º, dijo

El Sr. CREUS: Yo aprobaria este artículo, si se dijera en todos los juzgados; pero el artículo no dice sino en la Audiencia que se señale. Yo creo que esto de ningun modo corresponde, porque seria coartar la libertad de los contratantes, á quienes puede convenir que se decida en este ó en el otro tribunal, y no sé por qué razon se les ha de privar tambien á los contratantes de que su litigio se decida por una ó por dos sentencias. Si entonces deja de haber la segunda instancia, se remedia siendo la Audiencia quien lo juzgue en primera. En esto á nadie se perjudica, porque se supone que los litigantes lo han contratado así, y además puede exigirlo la conveniencia pública. Supongamos que hace una contrata el Gobierno con un extranjero; ¿por qué el Gobierno no se puede convenir en esta contrata con el extranjero, de que si se suscitase alguna duda en este asunto, se vea en este ó en aquel tribunal por convenir así á entrambos? Puede haber inconveniente en que el extranjero se quiera sujetar á una determinada Audiencia; y no veo razon alguna porque siendo las partes libres, se hayan de ver forzadas á litigar precisamente en un tribunal señalado de antemano por la ley. Así, yo aprobaré este artículo siempre que se conciba en los términos que he dicho.

El Sr. CALATRAVA: Hay alguna inexactitud en el modo de entender el artículo. Por él nadie queda privado de las facultades que le puedan pertenecer. No dice que hayan de instaurar su litigio en este juzgado de primera instancia mejor que en otro, ó bajo la jurisdiccion de una Audiencia mejor que de otra. No, Señor, lo único que dice es lo que establece la ley, esto es, que las causas de primera instancia no puedan cometerse á otros jueces que á los destinados por la ley para juzgar en primera instancia, y al contrario en las apelaciones; porque dice la ley, y con mucha justicia, que los jueces de primera instancia no entiendan en otra que en la primera, y que de esta no puedan conocer las Audiencias. Dice el Sr. Creus que las partes son libres. Aun esto no es exacto en este

caso. Es libre el contratante con el Gobierno; pero el Gobierno no lo es en este particular, porque los intereses sobre que trata son públicos, son de la Nación.

No dirá el Sr. Creus que el Gobierno puede hacer una transacción con un particular, ni someterse como éstos al juicio de los conciliadores y de árbitros. El Gobierno, que no es dueño de la Hacienda pública, no puede disponer de ella, como yo de mis intereses, y ha de seguir los trámites é instancias que la ley le prescribe, sin que pueda separarse de ella. Parece que no es nada lo que dice el Sr. Creus: «Yo me conformo con el dictámen de la comisión, siempre que se ponga que puedan elegir las partes para la decisión de sus pleitos, ya á las Audiencias, ya á los juzgados de primera instancia.» O lo que dice el Sr. Creus es lo que propone la comisión, ó destruye los principios de la Constitución, esto es, ó conviene con la comisión, ó quiere que las partes queden libres para hacer que una Audiencia conozca de un asunto en primera instancia. ¿Pero es esto compatible con la Constitución? ¿Es compatible con ella que queden las partes en la libertad de conformarse con una sola sentencia, y que ésta cause ejecutoria? V. M., después de sancionada la Constitución, no puede hacer esto, ni tampoco que conozcan de la primera instancia los jueces señalados para la segunda. El Gobierno cuando contrate podrá acudir al juez de primera instancia que le acomode, y de este modo es fácil elegir las Audiencias que más le gusten; pero no se dé á éstas unas facultades que no pueden tener por la Constitución. Así, pues, me parece que, recordando V. M. los principios sancionados, no podrá menos de conformarse con el dictámen de la comisión.

El Sr. DOU: Si se habla de contratos en que se señale la Audiencia que haya de conocer, no hay necesidad ó utilidad en lo que prescribe el artículo; es cierto que por la Constitución se previene que la parte debe acudir al juez de primera instancia, y en las ulteriores á las Audiencias, mas esto es cuando se trata del curso regular que lleva la cosa por los trámites regulares de justicia; pero si en el contrato se hubieran convenido los contratantes en que en primera instancia conozca la Audiencia, entonces puede ser un compromiso y no haber reparo en la Constitución, que no lo prohíbe: esto es lo que ha dicho el Sr. Creus, y lo que me parece muy fundado.

El Sr. GIRALDO: Para esto basta ver lo sancionado en la Constitución. Jamás se les quita que decidan sus disputas por compromisarios, por jueces árbitros, etcétera, etc. Esto queda expedito, y por el artículo que presenta la comisión no se quita á nadie esta facultad ó derecho que aquella concede. Con que no puede haber en esto dificultad. El asunto es que se sigan los juicios por el orden señalado por las leyes; y esto es lo que propone la comisión, nada más. Así, que debe aprobarse este artículo.

El Sr. AGUIRRE: Apruebo el artículo como lo ha explicado el Sr. Calatrava. Las partes no son iguales. Si hay desórden, es en razon de que el Gobierno hace por comisiones particulares contrata que debian hacerse de otra manera. Todas deben hacerse con conocimiento de la Contaduría mayor. Este es el primer paso. Yo, que vivo en Cádiz, me voy á Madrid, y hago una contrata con el Gobierno de proveer de víveres al ejército, y le digo: «Si tenemos disputas respecto al cumplimiento de esta contrata, nos sujetaremos al juzgado de primera instancia de Madrid...» Así, creo que está claro el artículo. El Gobierno, como he dicho, si se arregla á las leyes, no puede hacer por sí estas contrata. Si hay desórden, es porque se falta á lo que las leyes prescriben sobre el modo de hacer las contrata. El tesorero general no tiene facultad ninguna para hacerlas. El Sr. Calatrava ha explicado el artículo como yo lo entiendo, y así lo apruebo.

Se votó y quedó aprobado dicho art. 3.º

Pidió el Sr. Zorraquin que, después de la palabra Audiencias, de este último artículo, se añadiese *respectivas*, para evitar toda equivocacion, y se entendiera claramente que las Audiencias que conociesen en segunda y tercera instancia de tales negocios debian ser las del territorio en donde se hubiese instaurado el litigio.

Contestó el Sr. Calatrava que ésta era la idea de la comisión, la cual se encargaria de extender el artículo en términos que la expresasen con toda claridad.

---

Se levantó la sesión de este día, habiendo anunciado el Sr. Presidente que no la habria en el inmediato.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios remitidos por los respectivos Secretarios del Despacho, de haberse publicado y jurado la Constitucion en los pueblos de Rute, Castro del Rio y la Carlota, de la provincia de Córdoba, y en la Redondela, Salvatierra, Achar y Puente-Arcos, del partido de Tuy.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en el *Diario de sus sesiones*, las exposiciones siguientes:

«Señor: Los alcaldes y ayuntamiento constitucional de la villa de Estepa, provincia de Sevilla, hacen presente á V. M. que han recibido con el mayor júbilo la Constitucion política de la Monarquía española, obra de la probidad y sabiduría de V. M.; garante de la felicidad pública, y que fija del modo más permanente y estable los derechos del ciudadano. Esta villa ha celebrado con el mayor entusiasmo y patriotismo, que siempre ha caracterizado á este leal pueblo y los de su distrito, tan feliz acontecimiento, haciendo la publicacion y jura de la misma Constitucion en los dias 17 y 18 del corriente mes, acompañada de los sentimientos más tiernos de su lealtad, y con ornato y celebridad superiores á sus facultades:

Por tanto, felicitan á V. M. y á sí mismos por esta felicidad, y confían sea de su mayor agrado esta sincera demostracion de su respeto.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años en su mayor grandeza para bien de la Nacion.

Estepa 24 de Octubre de 1812.—Señor.—El alcalde de primer voto.—Vicente Andrés y Almarza, alcalde.—Vicente Mateos, alcalde.—José Plácido Gonzalez.—Francisco Sevillano.—José María Andrés Almarza.—Eduardo Marron.—Francisco de Soto y Pleites.—Andrés de Velasco.—Antonio Alanís.—Pedro Linares.—Juan Mu-

ñoz Alanís, síndico.—Antonio Gonzalez, síndico.—A S. M. las Córtes generales y extraordinarias del Reino.»

«Señor, la Diputacion constitucional de la provincia de Extremadura dirige á V. M. sus respetos, y en el momento mismo de su instalacion no acierta á desplegar sus lábios sino para derramar su corazon á los piés de V. M. y dar público testimonio de su pronta voluntad y deseos de cumplir los soberanos decretos. Estos son los sentimientos que la animan, y de que penetrada solo espera ocasiones de acreditarse con su constante obediencia.

Dios guarde la importante vida de V. M. y llene de bendiciones y acierto sus benéficas ideas. Badajoz 30 de Octubre de 1812.—Señor.—Francisco Antonio Zorrilla.—Joaquin Ayala.—El Conde de Camillero.—Por acuerdo de la Diputacion, José Calderon y Gonzalez, secretario interino.»

«Señor, el ayuntamiento constitucional de Sevilla acaba de recibir en el acto de su instalacion una prueba benéfica de la dignidad y grandeza con que el celo de V. M. restituye los primitivos derechos de los pueblos, y del justo aprecio que merecen los que corresponden al ciudadano español. En este solo nombre se compendian felizmente las franquezas todas y exenciones que han de formar el Estado y la Nacion, y que por una desgracia muy sensible, una vez oscurcidas, fueron víctimas del feudo, del señorío y del fuero particular en la serie fatal de tantos años. Merced á la Constitucion política de la Monarquía española, ley de muchos siglos, que dispó el abuso del poder, y que trasmítirá á las edades sucesivas la gloria y el honor de los distinguidos padres de la Patria que la formaron, ya tienen los pueblos en la mano el libro grande; el apoyo seguro de sus leyes; el norte que consolida su fuerza moral, si se conducen por un espíritu religioso capaz de destruir la desunion de opiniones, si corresponden á toda la idea de confianza y amor con que están caracterizados los buenos legisladores; y como el ayuntamiento de Sevilla advierte muy bien estos rasgos preciosos de la felicidad nacional en ese augusto

Congreso, no solo por ellos le tributa los respetos debidos, sino aun espera, unido á sus rectas intenciones, hallar siempre en V. M. el seguro asilo de sus tareas, sin perdonar fatiga ni sacrificio de cuantos corresponden á su deber para llenar el digno objeto y las importantes atribuciones de su instituto.

Dios guarde y prospere á V. M. por dilatados años, etcétera. Sevilla 31 de Octubre de 1812. — Señor. — El Marqués de Gandul. — José Rech. — Antonio de los Rios y Guzman. — Manuel García Fernandez. — Juan García de Neira, secretario. »

El Conde de Valdellano desde la Habana felicitó tambien al Congreso por haber sancionado la Constitucion, remitiendo un ejemplar del *Diario del Gobierno*, en que constaban las demostraciones de regocijo que habia hecho con motivo de su publicacion, y las Córtes mandaron que se hiciese mencion de su exposicion en este *Diario de sus sesiones*.

El Sr. O'Gavan, despues de manifestar, con referencia á un papel público de la isla de Cuba, la solemnidad y pompa con que se habia publicado la Constitucion en la ciudad de Santiago de aquella isla, propuso, y se aprobó: «Que se hiciese mencion en este *Diario* de las demostraciones patrióticas con que aquella ciudad habia publicado y jurado la Constitucion, y del especial agrado con que las Córtes las habian oido.»

Se mandó pasar á la Regencia una exposicion que presentó el Sr. Andueza con este objeto, relativa al colegio de minería que las Córtes en la sesion de 28 del pasado mandaron establecer en el Perú, á fin de que S. A. la tuviese presente para el informe que se le pidió en la citada sesion.

Hizo el Sr. Garoz la siguiente exposicion, y las proposiciones que contiene no fueron admitidas á discusion, habiendo indicado el Sr. Muñoz Torrero que no eran necesarias, supuesto que se iba á tratar de un asunto que las hacia supérfluas:

«Señor, entre una de las muchas causas que han concurrido á la decadencia de la religion, patriotismo y desempeño de las obligaciones respectivas de los ciudadanos que componen este Reino, y que han dado lugar á proporcionar al tirano subyugarle, el poco tiempo que creo, y arruinar para muchos años sus tan hermosos como pingües establecimientos, no ha sido la menor el no haberse oido hasta ahora los lúgubres lamentos con que sin intermision ha estado y aun está repitiendo sus justas quejas muchos tiempos hace para establecer la justicia, que como base sobre que se ha fundado, funda y fundará su existencia y la de todas las naciones, creia, como todos, era indispensable para conseguir una duracion menos precaria, y hallar el remedio á la decadencia que, como muchos, temia y vaticinaba con razon, como consecuencia legitima de la falta de aquella por el sistema adoptado de no ponerse en los mandos y empleos de él á aquellos hombres á quienes conociendo la sin par dignidad de serlo, quieren realizarlo por los medios que deben, y que no deslumbrados con tal gloria, ni envanecidos con otras,

no se hacen susceptibles de la corrupcion que proporcionan el oro, los puestos y la intriga, y saben hacer un cabal desempeño de los que se les confian, y ocuparlos muchos de los que no teniendo tan precisas circunstancias, mandados con vilependios por aquellos despreciables móviles, aumentan el dogal de que ha tratado evadirse tantos años hace, y que temiéndole muchos de sus sábios, le manifestarán á la misma.

Es verdad, Señor, que no ocultándose á la sabiduría de V. M. esta causa, trataron muy con tiempo sus paternales desvelos poner el remedio á tamaño mal, y que el Gobierno, deseado cumplir sus soberanos decretos, habrá tomado providencias para evitarlo; pero tambien lo es el que si para exponer mis proposiciones he de fundarlas, no debo omitir hacerlo, cuando para lograrlo me ha hecho desde un principio exclamar repetidas veces, y tampoco lo he conseguido en toda la extension que deseo y creo necesaria; y no lo es menos que continuando las sórdidas quejas de los pueblos, y cuando tengo entendido, que no debiendo estar vinculados los empleos en las personas que siguen al Gobierno, ceñido á hacerlos, casi se halla, por la falta de conocimiento de otras en el compromiso de la alternativa de, ó no tener de quien echar mano para cubrir muchos de los que debe, ó de haberlo de hacer contra sus ideas y deseos de aliviar y libertar la Pátria de personas que, ó no son aptas para el desempeño de los que se les confieren, ó están en contradiccion con el sistema por que suspira, é imperiosamente clama como necesario para su felicidad, no debo ni puedo, constante en el mio, y si no he de hacer traicion á mis sentimientos, ocultarlos en el silencio; porque más quiero acarrearme la nota de importuno que el borron de pasivo é indiferente en verla padecer, y no proporcionarla por mi parte los alivos que pide y necesita para evadirse del pesado yugo que la aflige, y mucho menos en las críticas circunstancias de tener que proverse todos los empleos de judicatura y otros en mi provincia benemérita de la Mancha: así, pues, Señor, sírvase la bondad de V. M. disimular mis tan fundadas como impertinentes reclamaciones, y oír con la benignidad que acostumbra las siguientes proposiciones, que he omitido hacer antes por creer no tendrían el efecto que deseo; en el concepto de que terminando como todas solo á su alivio y libertad, si para conseguirlo la sabiduría de V. M. ó la de algunos señores mis dignos co-Diputados quisieren añadirlas, minorarlas, ó hacer las reformas oportunas, que no expongo por no estar al alcance de mi ignorancia, suscribiré gustoso á ellas, porque no ha sido ni es mi objeto adquirir un blason por facilitarla los medios de las reformas, como no susceptibles á mi poquedad, sino el que V. M. logre el á que es acreedor por las que ha hecho y pide la Nacion para inmortalizarse en las del globo.

Primera. Que para que con conocimiento de los sujetos que hay en la Nacion en las carreras eclesiástica, militar, civil y política de conocida probidad, justificacion y patriotismo, y susceptibles al desempeño de los empleos que deben conferirse en ella, supuesto que por el decreto de 21 del corriente se pide lista de los que quedan inhábiles, en obsequio de una rigurosa justicia distributiva, se diga á la Regencia pida á las Diputaciones de las provincias ó autoridades que las representan, remitan listas de los en quienes concurren aquellas circunstancias, hayan sido ó no empleados, y no comprendidos en el decreto, tomando para ello puntual razon, y si es necesario informe de los ayuntamientos, con responsabilidad de ellos, á fin de que, cerciorado el Gobierno, pueda emplear á los que pretendan ó crea útiles á la Pátria.

Segunda. Que se remitan para lograr el mismo objeto las que para hacer con justicia las propuestas necesita el Consejo de Estado.

Tercera. Que si para mejor y más pronto cumplimiento y fatisfaccion pública fuese necesario, como yo lo creo, elevarse á decreto esta soberana resolucion, expida V. M. el que crea oportuno, y si lo es tambien, se encargue á la comision respectiva, ó á la Secretaría, forme la minuta de él para la aprobacion de V. M., y en otro caso resolverá lo que sea de su soberano agrado.

Cádiz, etc.»

Se leyó el siguiente dictámen de las comisiones reunidas, esto es, la de Constitucion y la que propuso las medidas que debian adoptarse en los pueblos que se iban desocupando:

«Señor, las comisiones reunidas han examinado detenidamente las exposiciones hechas por los jefes políticos de Madrid y Sevilla, la del ayuntamiento de aquella capital, y asimismo otra que el Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para la Península ha dirigido á V. M. de órden de la Regencia sobre los efectos que han producido en ambas capitales los decretos de las Córtes sobre suspenscion y separacion de empleados. Posteriormente han visto otra representacion sobre el mismo asunto del ayuntamiento constitucional de Sevilla, que convendrá que V. M. oiga leer.

Las comisiones, despues de haber considerado con la mayor escrupulosidad el contenido de estos documentos, y de haber tenido multiplicadas sesiones para deliberar lo que convendria proponer al Congreso, han resuelto extender la minuta de decreto que acompaña, como única modificacion que en su dictámen debe hacerse al decreto de 21 de Setiembre último á que están principalmente dirigidas todas las reclamaciones.

Como lo dispuesto en este decreto ha sido el objeto de muy largas discusiones, en que se han expuesto por una y otra parte todas las razones que determinaron á V. M. á sancionarlo, las comisiones no creen oportuno molestar al Congreso con su reproduccion. En todo caso, la lectura de las exposiciones que han tenido á la vista las comisiones reunidas, darán á V. M. idea más cabal de los fundamentos en que se apoyan, que no extractos y reflexiones sobre ellas mismas.

Además, ha parecido á las comisiones que no debian prevenir el juicio del Congreso en una materia que, aunque ventilada por espacio de muchos dias en él, puede todavía ser examinada bajo aspecto diferente, atendidas las circunstancias que se hacen presentes en las reclamaciones respectivas, y por lo mismo se limitan á presentar la variacion que podrá hacerse en las disposiciones anteriormente tomadas. Pero V. M. resolverá lo que crea más conveniente.

Cádiz, etc.

#### *Minuta de decreto.*

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo considerado el lastimoso estado de las provincias que ha desocupado el enemigo; la urgente necesidad de poner arreglo en el servicio público de ellas, y el júbilo y entusiasmo con que en las mismas se ha recibido y jurado la Constitucion; y en su consecuencia, queriendo llevar á efecto lo que se dispone en el art. 3.º del decreto de 21 de Setiembre último, han venido en decretar y decretan:

Primero. Los empleados públicos, nombrados por la autoridad legítima de que habla el decreto de 21 de Setiembre de este año, que habiendo continuado en sus anteriores destinos bajo el Gobierno intruso, y no teniendo en el dia causa criminal pendiente, ni habiendo sufrido sentencia que les imponga pena corporal ó infamatoria, se hubiesen mantenido fieles á la causa de la Nacion, serán rehabilitados siempre que los ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que los hayan ejercido, oyendo previamente al procurador ó procuradores síndicos, hagan expresa y formal declaracion de que durante la dominacion enemiga han dado pruebas positivas de lealtad y patriotismo, y gozado de buen concepto y opinion en el público.

Segundo. A este efecto, los ayuntamientos constitucionales, bajo su responsabilidad, y sin otra consideracion que la del bien de la Pátria, y la de inspirar confianza á los pueblos que los han elegido, precedidos los informes que estimen oportunos, y sin causar por ellos el más leve costo ó gravámen á los interesados, harán la declaracion de que habla el artículo anterior, extendiendo de ella la correspondiente acta.

Tercero. En su consecuencia, formarán listas circunstanciadas de los empleados en las oficinas y demás establecimientos públicos, creados por la autoridad legítima, en las cuales se comprenderán solamente las personas que, segun lo prevenido en este decreto, deban ser rehabilitadas.

Cuarto. Los ayuntamientos constitucionales, por medio del jefe político de la provincia, remitirán estas listas con testimonio del acta de que habla el art. 2.º á la Regencia del Reino, para que en su vista declare la rehabilitacion.

Quinto. No se comprenderán en ella por ahora los jueces de letras y magistrados nombrados por la autoridad legítima, que hayan ejercido la judicatura bajo el Gobierno intruso; pero respecto de ellos queda en todo su vigor lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 21 de Setiembre último.

Sexto. Tampoco serán comprendidos en dicha rehabilitacion aquellos empleados públicos que, aunque nombrados por la autoridad legítima, hubiesen adquirido ó comprado bienes nacionales, ó desempeñado comision para venderlos, ó para hacer en los pueblos requisiciones ó exacciones violentas.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, etc.»

Leido este dictámen y minuta de decreto, tomó la palabra y dijo

El Sr. GIRALDO: No hay decretos ni resoluciones de V. M. que se ataquen con más calor, con más fuerza y por todos los medios imaginables, que los que se dan contra los que han reconocido al Gobierno intruso, lo han servido y han percibido su sueldo. Cuando oigo las reclamaciones que se hacen contra el decreto de 21 de Setiembre, y examino los principales argumentos en que se fundan, no puedo menos de admirarme al ver extendidas unas ideas, que si se adoptasen, quedarian nulas todas las obligaciones que el hombre contrae con su Pátria y con su Rey, y se establecerian unos principios que nos conducirian irremediamente á la esclavitud. Si Señor, siempre que se diga que no es delito contra la Pátria recibir empleos del Gobierno intruso, ó continuar desempeñando bajo su yugo los que tenian los agraciados por el Gobierno legítimo, se establecerá un principio contrario á todo derecho, y á la libertad é independencia de la Nacion.

No se solicita de V. M. que sancione directamente

un principio tan absurdo; pero sí que revoque el decreto de 21 de Setiembre, ó lo modifique en términos que resulte indirectamente sancionada tamaña injusticia, capaz ella sola de producir más ventajas á nuestro injusto agresor, que si ganase la batalla más interesante. Conozcamos el corazón del hombre; tengamos presente que llevamos cinco años de lucha sangrienta, y convenzámonos de que si es un acto indiferente servir los empleos del Gobierno intruso ó del legítimo, si lo mismo merece el que abandonando su casa, sus bienes, su empleo y su familia por seguir la justa causa, que el que conservándolo todo se queda entre los enemigos con su empleo esperando el fin de la lucha, serán muy pocos los que tengan resolución para sufrir privaciones y trabajos.

Estas son unas verdades harto notorias en que no debo detenerme, y sí hacer algunas breves reflexiones sobre los nuevos fundamentos con que se solicita la revocación ó modificación del citado decreto.

La más principal es el decir que ha sido muy mal recibido; que ha llenado de dolor y luto, y que es contra la opinión pública de los pueblos que reclaman: y no dudo que los comprendidos en él no pueden celebrarlo ni aprobarlo; pero no puedo persuadirme á que la opinión de los pueblos sea la que se quiere suponer.

Tengo muy presente que cuando los franceses dejaron á Madrid libre en Agosto de 1808 no había *Gaceta* alguna de las que se publicaron hasta Diciembre del mismo año en que no hubiese anuncios de varios particulares, que siendo individuos de las corporaciones que reconocieron y juraron al Rey intruso, y no habiendo ellos concurrido á este acto, se apresuraban á hacerlo saber al público, porque no querían ser confundidos con sus compañeros. Pues si la opinión pública tenia por indiferente el jurar y reconocer al intruso, ¿á qué venían semejantes anuncios? ¡Ah! Señor, que se acuerden de aquella época los que tuvieron la debilidad de jurar y reconocer; que examinen el estado de sus corazones, y que no olviden los temores y remordimientos que los devoraban, y que no podrán menos de confesar cuál era la verdadera opinión de Madrid y de todos los pueblos de esta heroica Nación, siendo la misma la que reina en el día, por más que se intente su extravío.

Entre los papeles que se publicaron en aquella época, y que siempre han corrido con aceptación, es el titulado: *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo á nuestra Constitución, impreso en casa de la hija de Ibarra*. Esta carta, que tiene la fecha 28 de Agosto de 1808, aunque anónima, la atribuye la voz pública á un célebre magistrado de Madrid, distinguidísimo hoy con uno de los primeros empleos de la Nación; dice al folio 9: «La necesidad de establecer la seguridad civil para preservarnos de los enemigos encubiertos, falsos hermanos, que habitan entre nosotros, de que conviene purgar el Estado, y en que ya se perdió mucho tiempo.» Y en una nota que pone á este párrafo dice: «Parecía increíble que hubiese entre nosotros personas de esta laya, si no las hubiese descubierto la ocasion; pero no siendo de una manera todos, no es justo confundir á los unos con los otros. Yo excusaría á los débiles, porque la naturaleza lo es. Pero á los que sin premia se hicieron del bando de los franceses; á los que les adulaban y nos vendían; á los que recibieren empleos y favores de su mano; á los que en esta lucha interior política porque pasamos, en vez de modelar sus acciones por la nunca alterada regla de la justicia, calcularon su conveniencia y provecho, y por aquí se determinaron, abomínelos la Pátria. Decía á este propósito un grave historiador nuestro: no solo no es hombre de bien

pero no es hombre sino bestia, el que sin distincion sirve al que le da de comer.»

¿Qué dirá el autor de esta célebre carta cuando vea los medios y ardidés de que se vale la astucia para que, lejos de abominar la Pátria á los que recibieron empleos y favores de los franceses, á los que en vez de modelar sus acciones por la nunca alterada regla de la justicia, calcularon su conveniencia y provecho, y por aquí se determinaron, se quiere se les declare iguales, y aun superiores en mérito á los que se decidieron desde el principio sin cálculo por la justa causa, siguieron al Gobierno legítimo, y abandonando sus conveniencias, han sufrido y están padeciendo las mayores privaciones? ¿Qué dirá si oye, como yo he oido, que es un problema muy difícil de resolver «qué empleados han servido mejor á la Pátria, los que han seguido al Gobierno legítimo ó los que se quedaron con el intruso?»

Dirá, como todo el que examine la cuestion á sangre fría, que no puede hacerse mayor injuria á la Nación entera, que dar el nombre de problema á una verdad reconocida por toda ella, y sancionada en todos los Códigos. Entre cumplir ó no cumplir los deberes y obligaciones, no puede haber problema; y no se traiga para confundir la cuestion el que habria empleados, que desempeñando sus destinos bajo el yugo del enemigo, han hecho servicios particulares á favor de la justa causa, pues esto solo servirá para que se premie con generosidad y como es debido el mérito contraído por los que justifiquen semejantes servicios; pero no para que sea excusable en general la accion de los demás empleados que han abandonado al Gobierno legítimo, y «sin premia se hicieron del bando de los franceses, y recibieron empleos y favores de su mano.» Esto es un delito á los ojos de la Pátria y de la ley, así como lo es la desercion en los ejércitos, sin que lo disminuya el que haya desertores que se pasen á los enemigos para hacer de espías, quemar repuestos ú otros servicios de esta clase.

No pueden oirse sin indignacion semejantes comparaciones, y que se dé el nombre de egoistas, débiles y otros peores á los empleados, que cumpliendo con sus deberes, han seguido al Gobierno legítimo. ¿Cuál es la suerte de estos beneméritos empleados? Estar sin cobrar sueldo hace muchos meses; haber perdido cuantos muebles, ropas y alhajas tenian; haber emigrado entre riesgos y peligros, y pasar los trabajos y escaseces que todos sabemos: ¿y cuál hubiera sido la suerte de estos infelices, si la de las armas se hubiera declarado por nuestra desgracia en favor del injusto agresor? Horroriza solo el imaginarlo: hubieran sido tratados como *insurgentes* y *brigantes*, y tal vez, muchos llevados al patíbulo por patriotas, mientras los otros empleados que estaban al servicio de los franceses, quedaban seguros en sus destinos, aseguraban su existencia y la de sus familias; pues si en aquel caso desgraciado para la Pátria, la suerte de unos y otros empleados no era, ni podia ser igual, ¿en qué se fundan los clamores que ahora se hacen?

Desengañémonos, Señor; la energía y actividad es lo único que ha de cortar estas disputas, que no pueden menos de ser acaloradas, porque median intereses personales de los que se empeñan en que se eche un velo sobre las leyes; que estas callen á título de «circunstancias extraordinarias y union entre los españoles,» y que así se establezca una impunidad absoluta en las faltas y delitos que haya contra la Pátria. Sancione V. M. lo que estime justo en la materia, y haga que se cumple inmediatamente lo que manda, y que se obedezcan sus decretos, exigiendo sin la menor dilacion la responsabilidad á los que

no lo hagan; no se arredre porque el autor del papel que se nos ha entregado hoy á la entrada del Congreso, con título de *Defensa de los empleados antiguos*, faltando al decoro que debe á V. M., califique los decretos de 11 de Agosto y 21 de Setiembre de «sentencias notoriamente injustas en el modo y en la sustancia,» pues solo un interés decidido en confundir y obedecer puede hacer que así se trastornen todos los principios establecidos en nuestros sábios Códigos y en los de todas las naciones cultas.

Si las declamaciones se dirigiesen contra el modo de ejecutar los decretos, no dudo encontrarían apoyo en el ánimo de V. M. Todo lo malo que se atribuye á los decretos depende, en mi concepto, de su extraviada ejecución; aquí están los perjuicios; aquí están los males, cuyo remedio no es fácil, si los ejecutores no tienen el mismo espíritu del Congreso, y se empeñan en ampliar ó restringir los decretos contra su tenor y contra su espíritu. Véanse esas costosas y dispendiosas purificaciones; véanse las dudas propuestas, en que había quien tenía por empleados á las matronas, con otras cosas de este jaez, y se encontrará el verdadero origen, que unidos al interés, son causa de que jamás acabemos con estas discusiones.

Concretando mi opinión á la del día, digo, que no puedo conformarme con el primer artículo que propone la comisión por la generalidad y términos en que se halla extendido. Son bien conocidos mis principios en esta materia, y omito molestar la atención de V. M. con repetir lo que he dicho muchas veces. Hay empleados que jamás deben ser rehabilitados, porque por la importancia de sus destinos y carácter de sus personas perdieron enteramente la confianza de la Nación, así como hay otros que no merecerán este concepto; y además, creo es preciso caminar con mucho cuidado, á fin de que no suceda con estos decretos lo que se ha verificado con otros de la misma materia, en que por haberse abierto un pequeño portillo se han extendido sus interpretaciones hasta el extremo que no fué la voluntad de V. M., ni puede jamás ser la opinión de la Nación.

Si los clamores de las familias que quedan pereciendo y las demás pinturas tan tristes como patéticas que se hacen, inclinase á V. M. á otro indulto general y otro olvido de lo pasado, hágalo V. M., aunque nunca será esta mi opinión; porque si así se verificase, en ninguna invasión que hiciesen los enemigos habría quien siguiere al Gobierno legítimo, sabiendo que lo mismo merece el que sufre y padece á su lado, que el que tranquilo conserva sus bienes y su empleo sirviendo al enemigo.

El Sr. GONZÁLEZ: Señor, veo con sentimiento que se van verificando mis temores de que los perversos habrían de sacar mejor partido que los buenos españoles, y la razón es porque los perversos tienen más medios que los otros, que por lo regular están pereciendo. He dicho muchas veces, y lo repito ahora, que antes de dar un decreto se mire con mucha circunspección; pero que una vez dado, se cumpla con exactitud. Yo no dudo de que es necesario hacer una clasificación, á saber: primero, los empleados criminales, aquellos que se han dedicado á afligir á sus hermanos; que han sido causa de sus persecuciones, y que por su influencia se ha derramado la sangre de los buenos españoles. Segundo, la clase de aquellos, que por debilidad ó apatía se han estado pasivos en sus casas. Estos no los considero criminales, porque acaso muchos de los que se han hallado en país ocupado han hecho bien á sus semejantes. Lo digo así á V. M. porque he sido testigo ocular. Tercero, son los egoístas, y estos no son

buenos ni para Dios ni para el diablo, porque todo lo miran con indiferencia, y les importa poco que el mundo se venga abajo. Esta es una verdad bien conocida. Soy, pues, de opinión que este negocio se mire con mucha circunspección. Sé, que muchos con capa de criminales en el concepto de los pueblos, y por una opinión equivocada, han hecho subrepticamente grandes servicios á la buena causa. Por mí, puedo decir á V. M., que me hubiera visto en graves conflictos si no fuera por estos buenos españoles, que me han dado noticias importantes. V. M., pues, con su acostumbrada sabiduría resolverá este asunto con detenimiento, y yo, según la discusión, me decidiré á dar mi voto.

El Sr. DOU: Con una simple lectura no es fácil hacerse cargo de un escrito; por esto mismo no me atrevo á decir que dos reparos en que he tropezado, sean fundados; pero los haré presentes por si parecieren dignos de atención.

En el proemio del decreto se habla de hacerse alguna declaración para llevarse á efecto alguno de los artículos del de 21 de Setiembre último. Yo entiendo que no se habla de hacer declaración, sino modificación; ni veo que haya inconveniente alguno en hacer, no digo modificaciones, sino derogaciones de decretos. En asuntos críticos y difíciles, como el de que se trata, no es fácil asegurar siempre el acierto. Cuando se tomó la resolución de que tratáramos, el asunto fué problemático en cuanto á la mayor ó menor extensión del decreto; hubo variedad de pareceres; la comisión que hizo la propuesta no fué del que se adoptó: ¿qué reparo, pues, debe haber en que en fuerza de las razones, que ya se hicieron presentes entonces, y las que de nuevo hayan ocurrido, se modifique ahora el decreto anterior? Por todo esto, juzgo que debería ponerse de otro modo el proemio.

Dice también el artículo, que para la rehabilitación debe verificar el empleado haber hecho algún servicio particular á la Patria. Un oficial de tesorería ú otra oficina, que tenía el empleo por el Gobierno legítimo, ha seguido en su destino sin que se verifique en él ninguna de las circunstancias que prueben adhesión ó afecto á los franceses: esto solo en dicho empleado y en otros semejantes parece que debe bastar, y que decretándose así se evitaría también la arbitrariedad en cuanto á la calificación del mérito ó servicio particular.

En orden á lo demás no hablaría yo si no hubiese oído que se impugna el artículo, ó que se habla de los empleados de un modo que no es conforme con el mío. Yo no solo apruebo el artículo, sino que aun sería de parecer de quitar las restricciones con que despues se limita. Solo negaría yo la rehabilitación á quien tuviere alguna de las tachas que se indican en el decreto.

Hablamos, Señor, de los empleados por el Gobierno legítimo: de edictos publicados para que cualquiera que sepa tacha de falta de patriotismo en el empleado, la exponga al ayuntamiento, ya sea de haber comprado bienes nacionales, ya de haber tenido comisión particular, ya de cualquiera especie de adhesión ó afecto al Gobierno francés. Suponemos que nadie del pueblo ha denunciado tacha; que el procurador síndico encargado de celar por el bien de la Patria, da informe favorable de patriotismo; que lo propio hace el ayuntamiento constitucional nombrado con elección popular, y que por otra parte consta no haber el empleado cometido delito ni padecido la pena que expresa el artículo. ¿Qué es, pues, lo que falta en este caso? Para no rehabilitar en él, debería haber delito del empleado en haber continuado en su destino, ó justa causa de gobierno ó política.

En cuanto á delito, podrá decir acaso el empleado, y con más motivo que Ciceron, lo que este decia de sí y de los del partido de Pompello: *ad illa arma fato sumus necio quo... compulsi*: si humana y políticamente erramos á *scelere certe liberati sumus*: en otra parte dice, que se vieron con las armas en la mano antes de saber que las habian de tomar: fué aquello, dice, una fatalidad, un desastre; no fué maldad. Los empleados de que hablamos dirán: cuando pudimos advertir el peligro, el enemigo tenia ya tomadas las plazas de la frontera: 60.000 bayonetas amenazaban á la metrópoli; el Portugal estaba inundado de franceses; no teníamos ninguna persona Real en la Península; el Erario dilapidado, trastornado todo y revuelto; fué aquello una fatalidad y un desastre, siendo para muchos un problema el éxito de esta causa, y de consiguiendo el partido que se debía abrazar.

Mucho menos puede verificarse causa política para dejar de rehabilitar; por el contrario, las hay y muchas para la rehabilitacion. Todas las disenciones civiles, semejantes á las que hemos tenido, han acostumbrado cortarse con una amnistía, con más ó menos extension, segun las ocurrencias, como ha venido á indicar uno de los señores preopinantes, suponiendo que ya puede pensarse en ello. De este modo se terminaron disenciones del tiempo de las comunidades; y en el nuestro la beneficencia de V. M. ha llegado hasta los países más remotos de las Américas. Si persuade la política en los indicados casos que mediante una amnistía se olviden los delitos de los que siguieron las banderas del enemigo, y fomentaron su partido con otros servicios, ¿cuánto más deberá olvidarse la continuacion de un servicio pacífico, de quien lo menos que ha de constar es que no hizo ningun acto que probase adhesion ó afecto al enemigo, siguiendo pasiva y pacíficamente en su destino? Ciceron en la indicada arenga á favor de Marcelo, decia: César, tú has hecho en la guerra cosas gloriosas y memorables; los presentes, los venideros, los historiadores en todos tiempos y naciones las aplaudirán; pero mayor que todas estas hazañas será el haber repuesto á Marcelo en el Senado, y el haber con esto como levantado el estandarte para llamar y reunir en uno los dos partidos: esto es grandeza de alma, vencer á la misma victoria, y proporcionar el bien de la Pátria con la union y concordia.

A más de esta causa, hay la que ya se ha indicado, que fué un problema en la discusion y resolucion del decreto de 21 de Setiembre; la mayor ó menor extension del artículo de que disputamos. La comision con corta ó ninguna diferencia, ya le propuso entonces del mismo modo que le propone hoy; el celo que anima á los vocales de este Congreso, y el debido deseo de satisfacer á la Nacion, hizo creer á la mayoría que convenia restringirle, viéndose ahora que en la práctica hay inconvenientes: esto mismo, junto con lo que ya se tuvo presente entonces, es justa causa para la modificacion.

Otra causa es la de la dificultad en hallar empleados. Como en rentas, y en casi todos los ramos, no pueden servir en ellos sino los que tienen ya práctica y ejercicio de algunos años, es mucho lo que por esto solo puede padecer la Hacienda pública.

La última y mas fuerte razon es la de que no ocurre otro medio, y que del que se propone, nadie puede quejarse sin que primero se queje de sí mismo. ¿Dirá alguno de un pueblo que se ha rehabilitado quién tenia tacha? ¿Por qué, pues, no la denunciaba él mismo? ¿Por qué no la proponía el procurador ó el ayuntamiento? Nosotros desde acá ya hemos dado las providencias para que el ayuntamiento mereciese la confianza de los vecinos y moradores; á estos toca hacer lo demás.

Soy, pues, de parecer que en el modo explicado debe sin detencion aprobarse el primer artículo.

El Sr. MEJIA: Yo siento verdaderamente tener que hablar en una materia tan superior á mis fuerzas, como delicada en su discusion; pero no siempre el hombre es dueño de su voluntad, ni puede detener los impulsos de su interior, y más de cuatro veces se ve obligado á ventilar cuestiones superiores á sus alcances. A muchos señores de las dos comisiones reunidas les consta que abundo en sus ideas, y que aprobaré la minuta de decreto que acaba de leerse. Pero no es soportable que en el Congreso se confunda un acto de beneficencia, una declaracion de política del Cuerpo legislativo, con una declaracion de derecho, con una retractacion de imaginaciones y errores, y que no solo se quiera exigir como una obligacion de justicia, sino que tambien se haga la acusacion de los buenos, defendiendo indistinta y desmedidamente á los que no tienen la apariencia de serlo. El Congreso nacional debe ser el centro de la justicia, y como el foco de la opinion, si la ha de haber nacional (como realmente la hay y habrá siempre), y por eso no pueden serme indiferentes algunas expresiones y especies perjudiciales que he oido verter. Así, tanto para aclarar mejor el concepto del decreto, como para que no pasen como doctrina corriente ante el augusto Congreso español, aunque me vuelva prolijo haré algunas reflexiones indispensables, procurando hacerme cargo de lo que se ha dicho con el orden y exactitud de que es susceptible la inquietud de mi espíritu, así por la desconfianza que tengo de mis cortas luces, como por la agitacion que me causa la funesta perspectiva de los efectos que producirán semejantes máximas.

Señor, no es la primera vez que se citan historias de César y Pompeyo cuando menos están acordes con el estado de nuestras cosas, y no es la primera vez que se han citado las debilidades morales de Ciceron como modelos de política, cuando á lo más pudieran serlo de prestigios de su elocuencia. Si la Nacion estuviera impuesta en los principios verdaderos de su bien estar, y el Gobierno uniformado con sus intereses, no nos veríamos en semejantes conflictos; pero si el pueblo español se ha de salvar, debemos esperararlo de un pueblo que piensa, no segun su cabeza, sino segun su corazon, como han hecho todos los pueblos heroicos del mundo. Señor, he oido con asombro decir que el punto que discutimos es un problema; que ha habido opiniones en pró y en contra, y que un tiempo se pensó de un modo y ahora de otro. Esto se ha sentado en este Congreso, y delante de un pueblo que trata de mantener el juramento de salvarse, mantener su independencia y libertad, y vengar el cautiverio de su Rey. Si los pueblos que se han levantado al principio de la revolucion hubieran sabido que el premio de todos habia de ser uno mismo para inocentes y culpados, y que habia de confundirse á los que han seguido al Gobierno y á la causa pública con los que le han abandonado, pocos se habrian alzado. Era, pues, necesario que hubiera en esta grande Nacion una mayoría preponderante que dijera: «Más quiero perecer obrando bien que vivir faltando á mis obligaciones.» Este es el primer deber de los españoles, y por esta máxima hay España; por eso existe este augusto Congreso, que si no, Señor, habria lo que cada uno puede presumir. ¿Por ventura la resolucion de los españoles debió calcularse por la conveniencia que les resultaria? Aquí no se trata de una guerra de gabinete, ni de personalidades entre Reyes y Reyes, ni de quién ha de conservar este ó aquel territorio, sino de no sufrir el infame yugo de ese miserable hombre que, abusando de la paciencia y bon-

dad de los suyos, se ha propuesto oprimir y sacrificar á los españoles y á todo el género humano. ¿Se dudará de lo que convenia hacer? Jamás entre los españoles se suscitó esta duda, ni en las cabañas más humildes se ha dudado de lo que convenia hacer; y allí mismo se ha consultado solo el honor. El egoísmo con que discurrían algunos era la prueba mejor de su crimen, y un testimonio anticipado de la falta que cometían la duda del partido que debían abrazar. No se vuelva, pues, á decir jamás ante la representacion nacional que esto era un problema: el éxito ha correspondido á la resolucíon que tomamos. No se confunda lo que exige una prudente medida política con lo que reclama la justicia. Existiendo esas leyes de Partida, esas leyes por las cuales han ido ya al suplicio varios individuos, ¿cómo se podrán disculpar los que han servido á un usurpador, que no contento con intentar destruir alevosamente la dinastía reinante ha querido esclavizar á toda la Nacion? ¿Podrá ser excusa lo que se ha dicho que no habia persona Real? Ya no es tiempo de alegar semejante disculpa, y menos ante una representacion que ha declarado la soberanía del pueblo. ¿Ha de estar ligada á tal ó cual familia la existencia de una sociedad, y las obligaciones que tienen los asociados con respecto al todo de ella? Aunque la familia entera se hubiese empeñado en renunciar sus derechos (que no lo hizo, y si cedió, fué por una violencia inculpable), ni era posible que lo hiciese un Monarca noble y justo, lo españoles, el último de los españoles, aunque no hubiere decreto de V. M., pues al cabo no han hecho las Cortes sino lo que está en el órden de la naturaleza, el último de los españoles se hubiera levantado y hubiera gritado: no soy parte de un rebaño, no quiero ser esclavo. ¿Qué importa, pues, que no hubiera personas Reales si habia una realidad de heroísmo en el pueblo español? Se podrán, pues, llamar indiferentes, actos que no pueden ser sino injustos y escandalosos? He creído oportuno hacer esta digresion, si lo fuere, para poder fundar mejor lo que voy á decir. Sin embargo, no entra en mis ideas que todos los españoles deban medirse por un rasero. A los legisladores toca dar leyes prudentes y justas, y á los ejecutores les toca la aplicacion, que es la parte más difícil; por lo mismo, deben estar animados de tanta prudencia como desinterés para aplicar la ley á quien correspondía. Desgraciadamente, Señor, sucede con V. M. todo lo contrario. El Congreso se desvela en dar leyes sábias y justas, y los ejecutores las vuelven abominables, y echan la odiosidad sobre el Congreso. En parte las Cortes lo tienen bien merecido, pues si el interés que las anima para dar estas leyes, le tuvieran para remover las manos subalternas que las inutilizan, se evitarían estos disgustos.

Señor, Cuando V. M. dió los decretos de 11 de Agosto y 21 de Setiembre, no se exigieron esas purificaciones que llaman de *Bolsas á boca llena*, ni aquí se perdió de vista á los beneméritos españoles que, aun quedándose con los enemigos, hubiesen hecho servicios importantes á la Pátria. ¿No existe en ellos un artículo lleno de bondad y sabiduría, por el cual se dice que se exceptúan de esas reglas, que se han hecho tan odiosas por muchos interesados, los sugetos que hubiesen hecho servicios á la Pátria? ¿No se ha dicho al Gobierno que en tiempo oportuno eleve á las Cortes la noticia de estos servicios? ¿Qué indicaba esta resolucíon sino que el Congreso se hacia una violencia, como se han hecho todos los Diputados que han tenido parte en la aprobacion de los expresados decretos? Pero el violentarse para tomar una determinacion, no supone que la determinacion sea injusta. No, Señor, al contrario. Sin embargo, ahora quiere el Congreso por

su bondad modificar algo de su rigor; mas para esto es menester no pasar de repente á otro extremo. V. M. debe aflojar con moderacion y política; debe obrar con tal sabiduría, que subsista la ley y la justicia, concediendo al mismo tiempo algo á la conveniencia pública. Cuando se trató de la formacion del decreto de 21 de Setiembre, manifesté en el curso de la discusion que debia hacerse distincion de clases, porque no pudiendo ni debiendo llevarse estos asuntos á punta de lanza, ni correspondiendo por otra parte el mirar con indiferencia lo que convenia á la Nacion, se creyó que debia hacerse con prudencia y equidad, segun las personas y los empleos. Se dijo entonces que habia empleos que no podían desempeñarse sin grave perjuicio de los mismos pueblos; que hay otros que tienen la inmediata asistencia cerca del Gobierno, así como los hay que por pompa ú ostentacion seguían al Rey. Entonces se expuso que unos exigían más confianza que otros; se tuvo presente la diversa clasificacion de ellos; que algunos tenían gran trascendencia y daban preponderancia á los que los ejercían; es decir, que habia ciertos empleos que en el mero hecho de ejercerlos entre los franceses, se hacían muy criminales los que los obtenían; otros eran muy insignificantes y convenia conservarlos. Hé aquí cómo entonces se obró con justicia y prudencia; pero se hace un estudio particular en que no se entiendan los expresados decretos, y no ha habido cuidado en desengañar á los que realmente no los han entendido. ¿Qué se quiere decir cuando se expresa en ellos que esta disposicion es temporal, y que se entendía hasta tanto que las Cortes, tomando en consideracion el estado de la Nacion, rehabilitasen por punto general á los empleados que estuviesen en el caso *A ó B*? Lo que todos habrían entendido á no haberse confundido el sentido por manos subalternas. ¿No hubieran visto todos una especie de entredicho temporal? ¿No hubieran visto los empleados verdaderamente patriotas una especie de favor á sus mismas personas? Así como hay arrestos momentáneos, que son un verdadero beneficio, pues quitan las víctimas de las manos de un pueblo enfurecido, así también puede haber providencias que, suspendiendo temporalmente los derechos y facultades de los ciudadanos, los salven de un peligro que no se sabe hasta dónde llegaría. Pondré un caso patente. Supongamos que en el heróico pueblo de Madrid, conocido ya el fermento respecto á ciertas personas y autoridades, hubiera habido alguno que hubiese dicho al consejero de Hacienda Viguri: «No salga Vd. de su casa; dése por arrestado.» Yo pregunto: esta resolucíon, que le hubiera incomodado al momento, ¿qué efecto habia producido? Salvarle. La experiencia está en otro empleado, en Espinosa. ¿No es evidente que á su prision debió su existencia? Si en el momento primero de efervescencia se hubiese presentado, ó no hubiese estado recluso, ¿qué le habria sucedido? Lo que al otro infeliz, que con dolor he recordado. Ahora bien, Señor: hágase la aplicacion de estos dos ejemplos. ¿Qué estaba expuesto á suceder en las grandes poblaciones de Sevilla y Madrid si no se hubiese decretado este entredicho temporal? Hubiera sucedido que quizá siguiendo algun empleado en el destino que tenía entre los franceses, ó quizá ascendido á otro mayor, lo que no sería nuevo, el espíritu público irritado y dirigido contra aquella sola persona en su primer ímpetu, hubiera con solo el grito de un resentido ó agraviado que hubiese tenido el arrojo de querer hacer mal, y encubrir su personalidad, hubiera, digo, arrastrado la turba alborotada á casa de Pedro, Antonio y otros, que siendo inocentes ó menos criminales que el primero por quien se empezó, habrían sido víctimas del furor del pueblo. Todo esto tu-

vieron presente los Diputados que conocían la España y los medios de asegurar el orden y tranquilidad, persuadidos de que era mejor para los mismos empleados el decretar este entredicho temporal, que no que siguiesen en sus destinos y fuesen impunemente insultados buenos y malos. Se insulta al pueblo español cuando no se hace justicia á los buenos; cuando se quiere que tengan igual consideracion los que han obedecido al intruso, que los que han seguido al Gobierno legítimo, y cuando hombres que han hecho servicios importantes á la Pátria, aun permaneciendo entre los franceses, son confundidos con viles egoistas, indiferentes ó criminales. Si V. M. los confunde á todos; si contribuye á que se mire como indiferente el servir á los franceses ó al legítimo Gobierno, ya está concluida la revolucion, apagado el patriotismo, y los franceses dueños de España. La justicia del Congreso no es como la de un juez de primera instancia. Esclavo éste de la ley, por rigurosa é injusta que ella sea, seria él todavía más injusto si no la aplicase á los casos que ocurrieren. V. M. no se halla en este caso. Leyes son las que aquí se establecen, mal que les pese á los que quisieran déspotas, porque nacieron para esclavos, ó á los mal hallados con este decreto; pero estas leyes no han de arrancar por los principios comunes de derecho privado, sino que el Congreso ha de combinar en lo posible los derechos de cada individuo con el bien general de la Nacion, señaladamente siendo el objeto de la legislacion, y con especialidad de la de un cuerpo constituyente, y de un Congreso amado y respetado por todos los buenos, la felicidad pública. Veamos ahora cómo se concilia y consigue esta felicidad pública. Ella exige por una parte que nos desentendamos de intereses particulares, y que, estrechados todos ahora, más que nunca, en un espíritu y una voluntad, reunamos nuestros esfuerzos contra el enemigo comun, que es el tirano usurpador de la libertad de nuestro Monarca y de la independencia de la Nacion. De aquí se deduce que Vuestra Magestad, en cuanto sea posible, debe hacer desaparecer todas las diferencias que haya de cuerpo á cuerpo y de clase á clase; debe seguir los principios políticos y las leyes sin separarse de la justicia. Sus determinaciones deben ser dirigidas por la moderacion: es menester que se amolden á la voluntad general, y como los deseos no sirven cuando no se confirman con la experiencia, al ver representaciones como las de los ayuntamientos de Sevilla y Madrid, debe V. M. empezar, no á retractarse, Señor, sino á cumplir lo que se propuso hacer.

V. M. dijo al pueblo español que tomando en cuenta algun dia el estado de la Nacion daria un decreto general de rehabilitacion. Creo que en parte ha llegado este momento, y que ya se debe tomar en consideracion el estado de la Nacion, pues V. M. puede ver ahora lo que no podia conocer en 21 de Setiembre. En el citado decreto, no solo no se propuso el Congreso confundir los buenos con los malos, sino que se propuso apartar toda ocasion que pudiese traernos males más trascendentales, y que, empezando por una cosa justa, se siguiese la anarquía, precursora segura de la esclavitud. La opinion está manifestada. Madrid, representado por el ayuntamiento, que es el que conoce al pueblo, ha expuesto que ciertos empleados podrian ser rehabilitados. No dudo que todos los que me oyen sentirán que en los pueblos los empleados buenos sean igualados á los malos, y desearán que se haga una justa distincion. Por otra parte, la pesquisa, nombre abominable por sí mismo, y las comisiones, siempre peligrosas, no son suficientes para satisfacer los justos deseos de la Nacion, la cual, por tanto, espera de V. M. una resolucion que, cuanto más general sea, será más impar-

cial. Este es el concepto que yo he podido formar del estado de la opinion en los pueblos libres; así es como se explican las cartas de varias personas que nada tienen que esperar ni que temer, por lo mismo que no son empleados; así es como se explica el ayuntamiento constitucional en la exposicion que se acaba de oír. Él cumple haciéndolo presente; y aunque en cuanto á sus principios pueda padecer alguna equivocacion propia de la debilidad humana, es preciso disimulársela, pues todos tenemos nuestras opiniones. No obstante, yo creo que ha llegado el momento en que V. M., tomando en consideracion el estado de la Nacion, como lo ha dicho, haga una rehabilitacion por un decreto general. Debe ser una medida general, para evitar la odiosísima discusion relativa á uno ú otro individuo, lo cual, además de exponer al Congreso á tomar resoluciones contradictorias, llevaria consigo la odiosidad. Debe tambien hacerse así para economizar el tiempo, que es muy precioso para todo hombre racional, y preciosísimo para el que ha de procurar el bien general. Por esto no debe el Congreso entrometerse en casos particulares, en que más es difícil el acierto. Por eso mismo V. M. ha determinado hacerlo por una ley general, que recaea sobre casos y clases, y no sobre personas. Espero que llegará un dia glorioso en que se borre y olvide la idea de que un español ha sido adicto al intruso. Este dia vendrá, porque continuando V. M. en proteger con predileccion á los buenos, llegará la mayoría de estos á tal grado, que parezcan cero ó no parezcan los pocos que han tenido esta debilidad. Este dia se va acercando: no ha llegado; pero V. M., por su innata bondad, le va preparando. Entre tanto, yo no puedo menos de aprobar y aplaudir el decreto, siempre que en algunos puntos haya más claridad y distincion. Contraigámonos al artículo: dice que se rehabiliten todos los empleados nombrados por el legítimo Gobierno, siempre que los ayuntamientos de los respectivos pueblos informen bien de su conducta durante la mansion entre los franceses, hecha excepcion de los jueces y de los que han tenido comisiones particulares. Esta idea que, si no me engaño, es la total del artículo, no puede ser más sábia ni más justa. Solo hay que considerar dos cosas, en mi concepto, que las expondré, para que si algo valen, la misma comision las tenga en consideracion. Esta rehabilitacion, absolutamente hablando, puede redundar en perjuicio de otros empleados, y no es regular que V. M. quiera ser indulgente con unos, siendo injusto con otros; mucho más, cuando la injusticia recaeria sobre los que de hecho parecen más acreedores á ser stendidos. Supongamos, Señor, que en una oficina cualquiera, mediante el literal sentido del decreto en cuestion, deben ser incorporados todos aquellos que estuvieron sirviendo á los franceses, y que, á pesar de esta circunstancia, han podido merecer la confianza del Congreso nacional. No se echa de ver en este caso que no solo son de igual condicion, sino de peor aquellos que siguieron la buena causa, que los que, aunque no sea más que por una desgracia, se quedaron allá, pues sucederá ó que V. M. ha de cargar las oficinas del Estado con un número indefinido de dependientes, no solo superior á la necesidad pública, sino perjudicial por la innecesaria multiplicidad de ellos, ó que han de quedar postergados los que han sido nombrados ó ascendidos aquí. Yo sierto extraordinariamente entrar en esta cuestion, porque al cabo soy empleado, aunque nominalmente. Hay más: los desgraciados subalternos son más ó menos insignificantes, y algunos insignificantísimos; y aunque se necesita para su desempeño de cierto grado de honradez y el conocimiento práctico de aquellos ramos á que corresponden, no son

estas unas calidades que pueden influir. Así que, los empleados subalternos de rentas no solo entiendo que pueden ser comprendidos en esta resolución, sino que aun conviene conservarlos en sus destinos, no por respeto á su consideración particular, sino por el bien del Estado. La administración es muy probable que haya sufrido grande atraso por los decretos de 11 de Agosto y 21 de Setiembre; pero V. M. quiso mejor pasar por esto que por la desmoralización de los españoles. No sucede así en cuanto á otros empleos de más influjo y trascendencia; y cuando V. M. se penetra de la impresión que hacen en los pueblos las firmas de los que un tiempo mandaron como intrusos y después como legítimos, entonces verá lo que debe hacer para que los pueblos tengan la confianza que corresponde en sus jefes. Por tanto, Señor, en cuanto al primer artículo, y dejando el resto para ulteriores discusiones, pues creo no será esta la última, digo que lo apruebo, pero haciendo estas dos ligeras modificaciones, que no me atrevo á llamar adiciones: primera, si se convendrá hacer excepción para que no se cause perjuicio á los empleados que están aquí, correspondientes á oficinas que allá han subsistido también en parte ó en todo; segunda, si será útil hacer excepción de los empleados de grande influjo, para que no los vean los pueblos otra vez elevados como en tiempo del tirano. Yo, por mí, primero les daría todo el sueldo sin ocupación, que el destino, para evitar la desconfianza que puede resultar en muchos funcionarios públicos. Pido, por fin, que las comisiones reunidas examinen las dos modificaciones que llevo indicadas; y suplico á V. M. que, haciéndose cargo de la delicadeza del asunto y del desorden de mis ideas (consiguientemente á la sensación que me han hecho los asertos que he procurado rebatir, conciliando al mismo tiempo el decoro nacional con el alivio de tantos desgraciados hermanos nuestros), no dé más valor que el que sea justo á ninguna expresión que pueda haber yo proferido arrebatado del celo, pues aunque nunca me propongo más que el bien de la Patria, en tan áridos negocios no es fácil acertar de repente con el verdadero medio de conseguirlo.

El Sr. ARGUELLES: Señor, cuando puntos tan graves como este se discuten en el Congreso, según lo han hecho los señores preopinantes, no puede dudarse que el acierto sea el resultado del debate, cualquiera que sea la aparente diferencia en las opiniones. Pero yo hubiera deseado que para apoyar en las Cortes sus opiniones los Diputados, no citasen como autoridad ó como máximas que deben impugnarse en las Cortes, papeles sueltos escritos en virtud de la sagrada ley de libertad de imprenta. Porque no siendo en el Congreso donde deben calificarse los abusos, por ahora se debe prescindir de lo que se imprima en razón de puntos que se discuten aquí. El objeto de esparcir estos papeles es bien conocido. Digan lo que les parezca, porque desgraciado el país donde el que se siente agraviado no puede quejarse. En todo caso, no han hecho más que lo que era de esperar, y lo mismo que los empleados de Madrid ejecutaron, que fué dar rienda á sus resentimientos y llenar de injurias al Congreso. Se han desahogado, supongo yo; pero al mismo tiempo han incurrido en una gravísima inconsecuencia. Aunque el decreto sea durísimo, no pueden menos de confesar que ha recaído sobre un hecho cierto. Permanencia, reconocimiento y servicios al Gobierno intruso. Estas circunstancias innegables no podían menos de disminuir considerablemente sus quejas, si en medio de un resentimiento tan vivo como el que es visto les ha causado la providencia y su triste situación, que yo compadezco mucho, hubieran podido oír un poco á la reflexión. Además, un Congreso que

al cabo ha conservado en medio de tantas desgracias un centro de unión á los españoles; que ha fijado los fundamentos de su futura felicidad; que ha sido reconocido, y solicitada su alianza por Príncipes poderosos y servido de base á todas cuantas combinaciones se han hecho para producir entre otros resultados la libertad misma de Madrid, no se desacredita por una providencia severa contra empleados que no han hecho tanto como otros. Sin embargo, yo no miro mal sus quejas: el modo de manifestarlas, precisamente ha de ser relativo al carácter, temperamento, urbanidad y otras circunstancias del que las manifiesta. Pero entremos en la cuestión principal. Si se exponen con claridad los principios que han dirigido á las comisiones para acordar la minuta de decreto que sujetan al examen de las Cortes, creo yo que la diferencia de opinión será menor entre ellas y los señores preopinantes, que lo que puede creerse; y así, no estará de más que yo manifieste cuáles han sido aquellos. Las comisiones, después de haber meditado con toda detención y prolijidad sobre los particulares que comprenden las exposiciones que pasaron á su examen, y tenido para ello muchas sesiones y muy largas, hechas cargo de las circunstancias, lamentables á la verdad, á que quedarían reducidas muchas personas á causa de la severa providencia del Congreso, resolvieron por primer punto que se modificase el decreto de 21 de Setiembre. Allana esta primera dificultad, se ofrecía otra tal vez mayor en cuanto á la latitud que debía darse á la modificación y modo de ejecutarla. Las exposiciones de los ayuntamientos, señaladamente el de Madrid, determinaban con bastante claridad un principio que ha servido siempre al Congreso de guía para sus resoluciones en el delicado punto de no reconocer actos ningunos del Gobierno intruso, pues las reclamaciones de aquellos cuerpos se circunscriben á favor de los empleados antiguos, ó sea nombrados por la autoridad legítima.

Reservando para después hacerme cargo de lo que el ayuntamiento de Madrid ha tenido á bien exponer en su representación, las comisiones han creído que aun cuando la calidad de empleado antiguo puede ser un título para ser rehabilitado, no es por sí solo bastante si no está corroborado con algun otro apoyo, como virtualmente lo exige la idea general de que en esta clase de individuos hay algunos que han hecho mal á su desgraciada Patria. Aunque la presunción está, en mi juicio, á favor de los empleados antiguos, todavía es menester un discernimiento individual, y hé aquí como las comisiones han ideado el método de verificarlo. Dicen las representaciones que los pueblos han sido beneficiados por los antiguos empleados, y que no es con ellos contra quienes hay odio ni animosidad. Será así, y yo lo creo. Mas el Congreso, aun cuando lo crea también, no puede, sin embargo, resolver por sí con acierto, ni por reglas generales si ha de modificar su decreto, ni por clasificaciones. No por reglas generales, porque precisamente contra ellas se ha levantado el grito. No por clasificaciones, porque este método en la práctica está sujeto á otras clasificaciones, ó sea modificaciones en la varia aplicación que exigen siempre los casos particulares. La providencia general que tantos clamores ha excitado, y sobre cuyos efectos habia yo profetizado en las discusiones anteriores, produjo en los empleados lo que era de esperar, é igual furia manifestarán siempre contra cualquiera regla ó clasificación general, á lo menos aquellos que se vean incluidos en ella. Los ayuntamientos, animados de un laudable espíritu de humanidad hacia aquellos desgraciados sobre quienes ha caído todo el peso del decreto, han tomado la iniciativa, y

representan al Congreso con la energía y desembarazo tan propio de españoles libres: le hacen ver las tristes circunstancias á que se hallan reducidos los empleados depuestos, y añaden á esto muchas reflexiones del mayor peso y solidez que el Congreso ha oído leer. Si, pues, el ayuntamiento respectivo de cada pueblo se compone de individuos nombrados libremente por él, y por consiguiente que tienen su confianza; si, pues, estos mismos individuos han presenciado la conducta de los empleados durante la ocupacion del enemigo, ¿qué autoridad más á propósito para discernir con todo acierto los casos particulares que puedan concurrir? Porque ó todos los empleados tienen igual mérito contraído en su modo de portarse, ó hay algunos que pueden haberse conducido mal. Esta calificacion no puede hacerse desde aqui ni por el Congreso, ni por el Gobierno. No puede ser objeto de un tribunal, porque si en este punto no se procede instructiva ó gubernativamente, todo se pervierte, todo se deprava, y renacerán los vicios de las purificaciones, contra cuyos abusos tanto se ha clamado en Madrid. Luego los ayuntamientos están indicados preferentemente para facilitar la rehabilitacion que las Cortes han ofrecido en el mismo decreto y las comisiones proponen. Si el recelo de la arbitrariedad hace que alguno de los señores preopinantes mire el artículo 1.º de la minuta como una ancha puerta, una regla demasiado general, nada tengo que contertar, sino que, ó se admite por el Congreso que la iniciativa, por decirlo así, de la rehabilitacion se conceda á los ayuntamientos, ó no. Si lo aprueba, es preciso hacer confianza de estas autoridades. La presuncion les favorece, y pedir que en las resoluciones humanas, señaladamente en las que recaen sobre intereses personales, haya una pureza desconocida, tal vez entre sésres de nuestra especie, es llevar hasta el melindre los temores. Podrá y aun habrá abusos; mas el método que se propone está infinitamente menos expuesto á ellos que cualquiera otro que se adopte; y si se quiere evitar absolutamente el abuso, lo mejor es no modificar de modo ninguno el decreto.

El Congreso, de su parte, conculará la tranquilidad de los pueblos si aprueba el artículo, así como la consultó al sancionar el decreto. Tales son los principios de las comisiones para proponer este método. Digo, Señor, que el Congreso consultó la tranquilidad de los pueblos, ó sea su bien al sancionar el reclamado decreto de 21 de Setiembre, porque ya que no necesite justificarle en este momento, no será fuera de propósito que yo diga algo en la materia, ya que tanto se ha procurado extraviar la opinion, y porque, como ha manifestado el Sr. Mejía, tampoco se ha cuidado de presentar la parte favorable de sus artículos. Y no hubiera sido mucho que pues la falta de tino en dirigir la opinion pública al anunciarse el Gobierno como autoridad á los pueblos rescatados provocó una medida verdaderamente severa, se hubiera procurado, siquiera por el bien parecer, no hacerla más dura y odiosa que lo es en sí. Se hizo todo lo posible para extraer con violencia el amargo y aspereza del decreto, y ningun caso se ha querido hacer de la miel ó almivar que contenia alguno de sus artículos. Exposiciones de servicios señalados y conducta verdaderamente patriótica, si es que tanto abundan, como yo lo creo y me es muy dulce y delicioso creerlo, debia esperar el Congreso en virtud del art. 7.º, y no quejas solo, invectivas y recriminaciones. Abrumados los Diputados de clamores, cartas y aun formales quejas de los pueblos recién desocupados, de Madrid mismo, Señor, porque continuaban en sus destinos con escándalo universal los que los habian oprimido, vejado, insultado, vilipendiado, hicieron presente al Congreso la ne-

cesidad de tomar una medida capaz de contener el extravío de la opinion, y evitar que los pueblos se enagenasen de la autoridad legítima, si no se daba alguna satisfaccion á su sufrimiento y moderacion. El sistema inadmisibile de comisionados que habia propuesto anteriormente la Regencia, hacia recelar que despues de lo que se expuso en las discusiones, cuando se sancionó el decreto de 21 de Setiembre, todo se confundiese, quedando impunes los delitos, y forzados los pueblos á obedecer y ser regidos por los mismos que acaso repugnaba. Si el Gobierno hubiese conocido que eran de su competencia estas providencias, no hubiera sido necesario que el Congreso interviniese. Pero los principios de las dos autoridades, no siendo en este punto uniformes, ¿qué pudieron hacer las Cortes? Además, las quejas de Madrid, Salamanca y otras partes no hacian ninguna diferencia entre empleados antiguos ó nombrados por el intruso. Ni podia el Congreso determinarla, porque como he indicado, en el clamor de los pueblos se confundian todos, y mientras no se separasen los que habian procedido bien de los que se habian conducido mal, era imposible formar juicio acertado.

Si por lo mismo ha parecido el decreto duro é injusto, tal vez por la generalidad, yo no puedo hallar á esto mejor contestacion, despues de lo mucho que se ha dicho en las discusiones anteriores, que por más combinaciones que he hecho, por más valor que quiero dar á las reflexiones del ayuntamiento de Madrid, por más que intento yo mismo esforzar las razones á favor de los desgraciados que se han visto obligados á permanecer sirviendo sus destinos bajo el Gobierno intruso, no puedo disolver la irresistible reconvencion de los que todo lo han perdido, á todo se han expuesto, todo lo han abandonado: y la extraordinaria desigualdad que resultaria de la suerte de los unos y de los otros, en caso de una calamidad hace desaparecer á mi vista toda la severidad del decreto. A la verdad, Señor, si por una desgracia la Nacion sucumbiese, ¿á qué se han expuesto aquellos mismos que por motivos, aunque laudables y muy justos, continuaron en sus destinos bajo el Gobierno intruso? Comparen su situacion con la de tantos otros desventurados, que prófugos y errantes, despreciados en Sevilla, y sospechados por su misma emigracion, mal vistos, y acaso insultados en otras partes, arrastran su vida miserable con la esperanza solo de mejor suerte. No, no han sido ellos para quienes la revolucion fué útil. Azarosa y llena de amargura, solo les presenta por recompensa la tranquilidad imperturbable de su conciencia. No sé yo qué estímulo podrá quedar al hombre resuelto y decidido para continuar en su noble resistencia, para no desmayar en su perseverancia, si ve que es un acto indiferente servir ó no servir al enemigo. A un enemigo, Señor, que entró en España, no á invadirla como en una guerra de gabinete á gabinete hace un general para obligar por medio de la ocupacion temporal de territorio á convenir en tales ó cuales condiciones, á que conceda ó dé satisfaccion sobre los particulares que han originado la disputa entre los respectivos Gobiernos. En este caso, ya sé yo que pueden valer las reglas de que hablan los publicistas; entonces, no ignoro que lo que se exige es una obediencia pasiva, esto es, no turbar la paz ni el orden establecido mientras el invasor ocupe el territorio. Entonces el empleado, y aun el simple particular, no rompe el vínculo que le une al Estado y al Gobierno legítimo; permanece en suspenso la autoridad de su Rey, y se conservan en todo su vigor las obligaciones recíprocas entre ambos. Mas ¿es este el caso de España? Bonaparte entró en el Reino sin ocultar á nadie sus designios. No vino á ocupar temporalmente esta ó la otra provincia.

No exigió de los pueblos, y menos de los empleados, una obediencia pasiva. Entró para subrogar á su hermano como único Soberano en lugar del Rey y de la Nación, exigiendo reconocimiento y pleito homenaje. Todos supieron lo que prometían y á lo que se obligaban, y nadie puede olvidar ni dejar de entender lo que supone el ridículo empeño de llamarnos *insurgentes*. Estas reflexiones creo yo que aumentan grandemente la justicia del decreto, mirado como medida política, ó de lo contrario no sé yo á qué debemos recurrir para disculpar nuestra resistencia. Porque de lo contrario parecerá tenacidad, y no constancia noble y elevada, una perseverancia tan poco conocida entre las naciones que no estiman en nada su independencia y libertad. Uno, Señor, estas dos ideas, que para mí son inseparables, pues ellas son características de los que siguen de corazón la buena causa. Esta no consiste solo en la independencia. No depender de otra Nación quieren los que aborrecen la libertad, y tal vez querrán ser independientes de la Francia los mismos que sostienen al Gobierno intruso. Pero libertad, esto es, una Constitución que asegure para siempre sus derechos á la Nación, no la quieren todos los que hoy se precian de seguir la buena causa. Y yo que he considerado el temor que se ha tenido por algunos al principio de la insurrección de que los pueblos tomasen parte en la contienda, y no se contentasen con repeler al enemigo, sino que quisiesen recobrar sus derechos, y afianzarlos en una Constitución para no verse nuevamente expuestos á perderlos, me recelo siempre de que cierta conducta solo indica apego á los empleos y al mando, y cuando no sea odio, á lo menos indiferencia por la libertad. Mas esto ya no es del caso despues de haber las comisiones propuesto al Congreso la modificación del decreto.

Expuestos los principios en que apoyan la rehabilitación, no puedo dejar de hacerme cargo de algunas de las reflexiones del ayuntamiento de Madrid, porque creo necesario que se sepa lo que tal vez por falta de comunicación ignora aquel apreciable pueblo, y otros que hayan estado incomunicados con el Gobierno legítimo. En materias de esta trascendencia nada es más perjudicial que el silencio. El Congreso será juzgado en la posteridad por los desaciertos que pueda cometer y ya que no pueda lisonjearse de haberlos precavido siempre; entonces que el influjo de las pasiones ó el odio de sus enemigos habrán perdido su fuerza, aparecerá justificado por la rectitud de sus intenciones. Disculpando el ayuntamiento de la capital la permanencia de los empleados, dice, entre otras cosas, que muchos, escarmentados del mal trato que habian merecido á los Gobiernos á que acudieron, se volvieron á Madrid, y desengañaron á los que tenian opiniones contrarias; y así ya no era regular que otros se espusiesen á vista de este desengaño á la misma suerte. Cuál pueda ser la fuerza de estos informes en el ánimo de los hombres resueltos á no sufrir la dominación enemiga, no lo diré yo. El odio á la tiranía, el aborrecimiento al modo como fué invadida la Nación, y hablando de interés personal, el que podian prometerse los españoles amantes de la libertad de un Gobierno dirigido por Bonaparte, podrian ó deberían ser el contraste de la mansión de un empleado bajo el Gobierno intruso, aun dado caso que la calumnia contra los Gobiernos legítimos fuese un hecho. Mas veamos, Señor, qué verdad puede haber en esta alegación del ayuntamiento, á quien supongo no muy informado. Como no se especifican los Gobiernos á que acudian los maltratados, supongo que la queja comprende á todos los que ha habido desde la Junta Central. Yo no tengo poderes de este cuerpo; mas en obsequio de la verdad debo decir que el cargo contra

ella es muy injusto. Trasladada á Sevilla, restableció los tribunales y consejos, aunque refundiéndolos en uno, y colocando en ellos á los anteriores ministros, unos que la siguieron inmediatamente, y los más que se fueron presentando despues en épocas diferentes. Del mismo modo volvió á reponer, no solo las oficinas necesarias al despacho de los negocios urgentes ó inexcusables, sino que casi toda la larga nomenclatura de establecimientos que existian en la corte antes de la calamidad pública que nos ha aniquilado. En estas oficinas, incluidas fueron personas emigradas que se habian presentado á reclamar sus destinos; y si algun descontento, ó efectivamente agraviado, se volvió á Madrid, sus resentimientos no pueden ser fundamento á una censura del sistema general de un Gobierno como lo es el cargo á que aludo. La primera Regencia siguió el método de reponer á los empleados que emigraban; y no tengo noticia que se hubiese preferido á los naturales de estas provincias, á no ser en casos particulares. Esto es tan cierto, que nadie ignora que poco antes de instalarse las Cortes, la Regencia separó el consejo reunido, y restableció con todas sus oficinas los antiguos, sin que los empleados fuesen otros en general que los mismos que habian emigrado de Madrid, y aun acompañó al restablecimiento de los consejos una promoción tan numerosa de altos empleos y otras gracias en medio de nuestra triste situación, que no parecia sino un cumpleaños de Rey, ó una coronación en los tiempos anteriores. Vinieron las Cortes, y el sistema no varió. Aunque estas se anunciaron con decretos y resoluciones de tal naturaleza, que ningun amante verdadero de la libertad podia dudar que el Congreso intentaba restablecerla, asegurando los derechos de la Nación sobre los sólidos fundamentos de una ley fundamental, no por eso se vió que los amantes de un Gobierno moderado se apresurasen á venir á unir de buena fé sus luces y sus esfuerzos á los de sus compatriotas para facilitar la obra, corriendo como todos los riesgos de una reforma radical. Esperar el resultado de la empresa, convengo yo que es el partido más seguro; pero la cuestion no ha versado nunca entre nosotros sobre cual es el modo de evitar los riesgos y aprovechar las ventajas. Si estos cálculos hubieran sido el regulador de la conducta de todos los españoles, mucho tiempo hace que Bonaparte habria conseguido su objeto, y seguramente no se hallaria en el dia en Moscow, ó cerca de aquella ciudad, con las pérdidas que habrá tenido para ocuparla. Sin embargo, el Congreso se ha desatendido de estas consideraciones. Se desprendió por un decreto de la facultad de proveer los empleos para no caer ni aun en la tentación de distribuir algunos entre sus miembros, sus parientes y allegados, y cortó de raíz toda intervencion en este punto, dejando el libre nombramiento al Gobierno, para que se sirviese de él como uno de los medios más eficaces de llevar al cabo nuestra gloriosa empresa. ¿Y qué? ¿A vista de esta conducta, tan poco conocida de los cuerpos que han tenido la suprema autoridad, se negará al Congreso la facultad de exigir aun con justicia el heroísmo para los cargos públicos en una guerra que no puede terminarse gloriosamente por medios triviales y ordinarios? El Congreso no obstante no privó á los empleados de la esperanza de una oportuna rehabilitación; la debieron aguardar á vista de su generosa conducta, cuando á pesar del decreto, que prohibia reponer en sus destinos á los que no se hubiesen presentado á reclamarlos dentro de dos meses de instaladas las Cortes, todavía fueron admitidos muchos, que alegaron razones y causas de su detención. No puede, pues, tampoco ser justo el cargo del ayuntamiento si alude á los tiempos del Congreso. La otra reflexion que ha tenido á

bien hacer sobre la desigualdad que resulta del decreto en contra de los empleados, comparada su suerte con la de los que se hallan colocados por la Regencia en grandes puestos, cuando tal vez debian ser castigados, no es de tan fácil contestacion. Debo yo decirlo con candor. Si tales hombres existen empleados por el Gobierno, otra debia haber sido su suerte. Pero cabalmente esta es la razon; el poco tino y falta de acierto en algunos nombramientos hechos, obligó al Congreso á evitar que este mal se propagase á los pueblos recién rescatados, y no decayese en ellos el ánimo de los buenos. Una clasificacion justa y acertada era en el principio impracticable al ver lo ocurrido en algunas partes. Fué por lo mismo necesaria una providencia general y preventiva, y aunque severa, dada solo con el laudable fin de asegurar la confianza de los pueblos hácia los empleados. La alegacion justificada de servicios, no podia ser difícil al que realmente los hubiese hecho. El art. 7.º los exigia; ¿por qué no se ha hecho mérito á los empleados de lo que dispone en su favor?

A vista de tantas quejas y clamores como ya se han representado contra los que sirvieron al Gobierno intonso, ¿qué habian de hacer las Córtes, singulaamente en unos momentos en que los pueblos iban por primera vez á ejercer los sagrados derechos de elegir? Si los intrigantes y los apoyadores de los enemigos se introducian en las elecciones para ayuntamientos, Diputaciones y Córtes, ¿cuál seria la suerte de la Nacion, entregada tal vez á sus propios contrarios? ¿Y en la numerosa clase de empleados podian las Córtes lisonjearse de que no hubiese bastante número de aquellos para que procurasen proteger á los pueblos contra sus manejos y siniestras miras? La calificacion en la primera entrada de las autoridades legítimas era impracticable y siempre incierta. Y ya que fuese el decreto duro y severo, respecto de los buenos, no habia medio; ó exponerse á ver mezcladas en las principales autoridades de los pueblos y de la Nacion personas perjudiciales rehabilitando á todos ó por clases y no individualmente, ó excluirlos sin excepcion. Para ocurrir al primer inconveniente, se sancionó el art. 7.º, por cuya puerta pueden entrar llenos de honra y aun gloria los verdaderos patriotas. Otra vez he vuelto sin advertirlo á sostener la justicia del decreto. Pero en este punto estoy tan firme que primero me negaré á toda modificacion que convenir en que es injusto. Volviendo á la justa recriminacion del ayuntamiento, debo sin embargo decir lo que es triste y doloroso para mí; pero yo jamás temo la verdad. Será dura y desigual la suerte de los desgraciados empleados que se conservaron fieles en sus destinos bajo el Gobierno intruso, comparada con los que hayan podido sorprender á la Regencia actual ó á las anteriores. Mas estos Gobiernos fijaron reglas para que cualquiera persona que se presentase de país enemigo justificase su conducta. Si no se expusieron ó probaron hechos ó delitos, no es culpa de la autoridad, como no lo es el ningun re-

sultado que ha tenido el haber dejado la acusacion expedita á todo ciudadano que, lejos de haber satisfecho en Madrid, produjo los inconvenientes que allí tanto censuran en el expediente de purificaciones. Pues si allí no ha ocurrido ninguna justificacion contra tantos como han sido proclamados perversos por los mismos habitantes de aquella capital, testigos oculares de su conducta, ¿qué extraño es que á gran distancia, y en medio de una total incomunicacion, quedasen ocultos hechos aunque hubieran sido notorios? ¿No probará esto tal vez que estamos muy lejos de tener las virtudes, la fortaleza necesaria para ser justos; que el estado de corrupcion de nuestros antiguos Gobiernos nos ha privado de aquella grandeza, de aquella elevacion de alma que hacia mirar en Grecia y Roma como uno de los más preciosos derechos el de acusar ante el tribunal al delincuente, al traidor á la Patria, al que debia ser excluido por incompetente de los cargos públicos? Por último, Señor, la comision, inclinada por las reflexiones del ayuntamiento de Madrid á una modificacion del decreto, ha presentado una medida que cree oportuna. El primer artículo no es, como ha dicho un señor preopinante, demasiado general. Ni es extenso, ni limitado. Su extension la ha de determinar el ayuntamiento respectivo de cada pueblo, segun la declaracion que haga. Y todo pende de la confianza que se haga de estos cuerpos. Su juicio ha de ser el regulador, y jamás se podrá decir que son muchos ó pocos los rehabilitados; que abre ancha ó estrecha puerta á los empleados el artículo, si la calificacion de los ayuntamientos se supone justa, porque no entrarán por ella sino los que deban entrar. En cuanto á las restricciones y demás particulares que siguen á este artículo, se hablará de ellos cuando se tomen en consideracion.

El Sr. CAPMANY: Yo habia pedido la palabra; pero ya nada tengo que añadir á lo que ha dicho el señor Argüelles.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y á propuesta del Sr. Bahamonde que la votacion fuese nominal, preguntó el Sr. Calatrava si por la palabra rehabilitacion se entendia que los empleados fuesen repuestos en sus destinos, ó solamente quedaban habilitados para que el Gobierno pudiese colocarlos en el empleo que tuviese por conveniente. Esta duda dió margen á varias contestaciones, y la divergencia de opiniones que con este motivo se manifestó en el Congreso, excitó al Sr. Duñas á proponer «que en atencion á las dudas ocurridas se suspendiese la votacion hasta el día siguiente, despues de la aclaracion que hiciesen las comisiones.»

Aprobóse esta proposicion.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se leyó una copia, remitida por el Secretario de Marina, de un oficio dirigido á este por el comandante general del apostadero de la Habana D. Juan Ruiz de Apodaca, en el cual da cuenta de la solemnidad y pompa con que en el dia 27 de Junio último prestaron, al frente de sus banderas, el juramento á la Constitucion política de la Monarquía española las tropas de la guarnicion de aquella plaza en el campo de Marte de la misma, á cuyo acto concurrieron, por disposicion del expresado jefe, las tropas de aquel apostadero y de la fragata *Cornelia*. Las Córtes mandaron que se hiciera mencion en este *Diario* del oficio del referido comandante general.

A solicitud de D. Pedro de Ledesma Sanabria, natural y vecino de la villa de Utrera, concedieron las Córtes permiso á los Sres. Zorraquin y Gutierrez de Teran para que informasen acerca de la conducta política de dichos interesado durante la dominacion del Gobierno intruso.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con todas sus firmas en este *Diario*, las dos representaciones siguientes:

«Primera. Señor, dia grande fué para la provincia de Cataluña el 15 de Agosto último, en que se publicó en la ciudad de Manresa, con asistencia del general en jefe, de la Audiencia, del ayuntamiento y de los generales de division y otros jefes de los cuerpos de este ejército, la sábia Constitucion que V. M. ha sancionado para la Monarquía española. La magnificencia con que solemnizó aquel acto tan sagrado; el júbilo que en su celebracion manifestó el público; los regocijos continuos que por el espacio de tres dias le subsiguieron, y el inmenso gentío que de todas partes de la provincia llegó apresurado á aquella ciudad: á oír la ley constitucional, hicieron á aquel dia tan grande, que su memoria se extenderá hasta más allá

de las edades más remotas, y la veneracion con que se ha recibido, vaticina el buen suceso que ha de tener tan preciosa obra.

La Junta superior de Cataluña tributa á V. M. las debidas gracias por haber proporcionado á estos naturales tan dichoso dia con un monumento, que á boca llena pueden llamar todos los españoles el baluarte de sus personas y de sus derechos, mientras que las potencias más cultas é ilustradas le han de admirar por la sabiduría y solidez que le constituyen, haciendo á V. M. y á todos los ilustres individuos que componen ese augusto Congreso el justo aprecio que se merecen por sus vastas luces y extensos conocimientos.

Dígnese, pues, V. M. recibir con agrado los sentimientos de gratitud de la Junta superior de la provincia de Cataluña, y de ser así, como lo espera, tendrá la misma la mayor complacencia.

Dios guarde á V. M. muchos años. Vich 16 de Setiembre de 1812.—Señor.—La Junta superior de la provincia de Cataluña.—Vicente Sisternes y Feliu, vicepresidente.—Antonio Castells.—Bartolomé Gresa.—Juan Vila, secretario.»

«Segunda. Señor, el alcalde, regidores y procurador síndico que componen el nuevo ayuntamiento de esta capital, instalado el dia 2 del corriente, en cumplimiento de la sagrada Constitucion, sancionada por V. M., publicada y jurada, no hallando términos con que ponderar esta sublime obra, se contentan con manifestar el reconocimiento á que se recomienda un trabajo tan delicado en una época llena de zozobras, capaces de agitar á los espíritus más serenos. La Nacion ha visto que el celo de V. M. por el bien de la Pátria ha sabido llenar todos sus deseos, superando dificultades casi impenetrables, y más que suficientes á entorpecer y dilatar la conclusion del gran libro que será la admiracion de todas las naciones, envidiando la libertad ó independencia de la España y el restablecimiento de los derechos imprescriptibles de sus ciudadanos, sin las trabas que hasta aquí se los habian suspendido ó restringido, no restando otra cosa que apresurarse todos á

porfia á ponerla en ejecucion, removiendo los obstáculos que se opongan al augusto imperio de tan santa Constitucion, para restablecer el órden y tranquilidad de que nos ha privado el enemigo de los hombres. Así lo ofrece por su parte este ayuntamiento á nombre de su fiel pueblo, que acaba de libertarse de la terrible opresion y esclavitud que ha sufrido por espacio de cuatro años.

Reciba V. M. su más rendido homenaje, á quien el Todopoderoso prospere para felicidad de la Nacion.—Señor.—A L. P. de V. M.—Vicente García Alcalde.—Tomás de Valderrama.—Francisco Carrillo.—Roque Tutor.—Blas Luis.—Matías Martinez.—José Manuel de Torres.—Agustin Pedro Azores, procurador síndico general.—Por acuerdo de Soria, Antonio Bernal, secretario.»

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda la siguiente exposicion del Sr. Villanueva:

«Señor, la Regencia del Reino, deseosa de equilibrar con el valor de nuestra moneda de oro y plata el de la ilegítima que ha acuñado en España el intruso José, precedidos los correspondientes ensayos, ha declarado el valor intrínseco de ella, por el cual resulta ser menor que el de la legítima; y con el objeto de evitar los perjuicios que de su libre curso pudieran resultar al comercio, ha señalado la baja que corresponde respecto de la nuestra, así á los doblones de oro de 8 escudos, de 4, de 2 y de 1, como á los pesos fuertes ó reales de á 8, á los medios pesos, pesetas, reales de plata y realitos acuñados en España durante su tiránica dominacion.

Esta providencia, de suyo justa, agregada á la que al entrar en España las tropas enemigas acordó nuestro Gobierno sobre la rebaja de la moneda francesa por un efecto natural de nuestra actual situacion, prepara una ruina absoluta de los pueblos de la Península, al paso que debe aumentar la riqueza de los que domina el tirano. En virtud de ella, la moneda del intruso que actualmente circula en España, tiene más valor en Francia, donde aun cuando no se le cuente por moneda española, esto es, de igual valor á las demás españolas de su clase, siempre le tendrá mayor que el señalado en nuestra tarifa.

Valiendo, pues, esta moneda en España menos que en país enemigo, es consiguiente que toda se extraiga á él. Considerando V. M. los daños políticos que resultarían de la circulacion de esta moneda del intruso, se sirvió prohibirla por decreto de 4 de Abril del año próximo pasado, mandando que á los tenedores de ella se les abonase en la Casa de moneda su justo valor en otra legal y corriente. La observancia de aquel decreto, aunque perjudicaba á algunos particulares en la rebaja de esta moneda, no causaba detrimento á la circulacion general del numerario, pues la moneda ilegítima que se entregase debía subrogarse en otra legal y corriente. Aunque la tarifa de la actual Regencia no impide la circulacion de la moneda ilegítima, le señala la rebaja que le corresponde en su valor, para que no represente sino lo que vale. Mas como entre los enemigos vale más, es inevitable que sus tenedores la extraigan á sus manos para no empobrecerse con esta pérdida.

Este daño seria desatendible si fuera corta la cantidad de esta moneda que hay actualmente en España. Mas siendo muchos los millones de moneda francesa y de José que circulan en nuestras provincias, especialmente en ambas Castillas y en Cataluña, Aragon y Navarra, si subsiste la baja de ella, á pocos meses van á quedar las dichas provincias exhaustas de dinero, esto es, cadavéricas,

pues esta es la sangre que circula por las venas de la Nacion, y los países enemigos enriquecidos con este nuevo auxilio, teniendo Napoleon para subyugarnos estas armas con que no debió contar nunca.

El clamor de los pueblos, que experimentan ya estos desastres, y ven en el decreto de la Regencia un presagio de su última ruina, me obliga á suplicar á V. M. que, tomando en consideracion tan óbvias reflexiones, se digne mandar á la comision de Hacienda indique á V. M. las medidas prontas y eficaces que deben adoptarse para evitar el estrago que amenaza á la causa pública si se lleva adelante esta providencia.

Difícil es, Señor, que en el remedio de este mal gravísimo no aventure algo el Erario. Mas seria mayor y más cierta su decadencia si á la circulacion de los caudales de España les faltase de pronto esta masa de moneda ilegítima que constituye actualmente su mayor riqueza. ¿No seria más conveniente que V. M. por ahora, y hasta que nos amanezcan dias más prósperos, conservase á esta moneda el valor imaginario que le dan nuestros enemigos? Si por este medio se evitase la pobreza de la Nacion, ¿no seria esta una riqueza verdadera de su tesorería? Por lo mismo, insisto en suplicar á V. M. que se digne aprobar mi proposicion, exigiendo este informe á la comision con la prontitud que reclama la prosperidad de la Pátria.»

El doctor D. José Gutierrez de Noriega por sí, y á nombre de los demás opositores á los curatos del arzobispado de Sevilla, solicitó que se declarase válido el concurso celebrado en 1810 por su legítima autoridad eclesiástica, aunque bajo la dominacion enemiga y de órden del Gobierno intruso. En su exposicion inserta una órden de la Regencia, dada á consulta de la Cámara, sobre el objeto, y comunicada al muy reverendo Arzobispo Cardenal de Borbon, y acompaña una representacion del Obispo gobernador, en la cual hace presente á las Cortes los motivos poderosos que hicieron necesaria la fijacion de los edictos, y los medios justos y legítimos con los cuales fué celebrado aquel concurso. La comision, para dar su dictámen con toda la reflexion y madurez que exige el asunto de esta solicitud, opinó que por medio de la Regencia se pasen las dos representaciones al muy reverendo Arzobispo de Toledo, administrador del arzobispado de Sevilla, Cardenal de Borbon, para que informe lo que le parezca sobre su contenido. Aprobaron las Cortes este dictámen.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el informe remitido de órden de la Regencia del Reino por el Secretario interino de la Guerra acerca de la representacion del mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Tomás Moreno y Daoiz, en la cual se queja de habersele separado, contra lo prevenido por las leyes, del empleo de fiscal del extinguido Consejo interino de Guerra y Marina, etc. (Véase la sesion de 19 de Octubre último.)

A las comisiones de Justicia y Guerra unidas se mandó pasar una consulta acordada por el tribunal especial de Guerra y Marina con motivo de la órden de las Cortes generales y extraordinarias, que cometió á la decision del Tribunal Supremo de Justicia la competencia suscitada por la Audiencia de Sevilla sobre el conocimiento de la

causa del coronel de ingenieros D. Felipe la Côte. (Véanse las sesiones de 22 de Setiembre y 19 de Octubre últimos.)

Se leyó y mandó pasar con todos los documentos á la comision de Poderes una representacion de D. Antonio Porcel (Véase la sesion de 2 de este mes), quien habiendo leído en los papeles públicos *Redactor general y Conciso* el anuncio de la discusion y acuerdo de las Córtes con el motivo de su presentacion en esta ciudad en calidad de Diputado de las mismas por la provincia de Granada, hace una relacion de su conducta política durante el largo espacio de tiempo que permaneció en país ocupado por el enemigo, y de las causas que ocasionaron su permanencia en él, y suplica que, vistos sus poderes, y reconocido que en su falta de solemnidad consiste su exclusion del Congreso, y no en las tachas de su conducta, se le dé certificacion del acuerdo decisivo de estas dudas para volver á su domicilio, si no con aumento de honor y de servicio, á lo menos sin mengua del que tiene adquirido y contraidos.

Las comisiones reunidas, en cumplimiento de lo acordado en la sesion del dia anterior, presentaron el siguiente dictámen:

«Señor, las comisiones reunidas han examinado con toda reflexion la duda suscitada por el Sr. Diputado Calatrava sobre sí por la palabra *rehabilitacion*, de que se usa en la minuta de decreto que V. M. discute, se entiende que los empleados de que se habla quedarán ó no *repuestos* en sus antiguos empleos.

La resolucion de esta duda depende de los efectos que ha producido el decreto de 21 de Setiembre; y como por él dichos empleados quedan incapacitados de poder obtener destinos, y aun del ejercicio de los demás derechos de ciudadanos, es claro que la rehabilitacion solo puede restituirlos al estado de poder obtener los antiguos ú otros. Las palabras *rehabilitar* y *reponer* expresan ideas distintas, y no pueden ser sinónimas; de suerte, que apenas ha podido suscitarse esta duda, á no ser por el deseo de evitar que en la ejecucion de este decreto hubiese nuevas reclamaciones.

Las comisiones, cuando propusieron á V. M. la modificacion que han presentado, fueron á la verdad movidas, no tanto de las razones que los empleados pudieron tener para no abandonar sus destinos, cuanto por el estado de miseria y de desesperacion en que los ayuntamientos, singularmente el de Madrid, los representan en el dia; y como las desgracias no serian seguramente remediadas solo con la rehabilitacion, las comisiones, excitadas á nuevas reflexiones por algunos de sus individuos, no pueden menos de llamar la atencion de V. M. hácia un punto que creen de la mayor trascendencia.

La dificultad que pudiera tener el Congreso en modificar el decreto de 21 de Setiembre, está removida con sola la rehabilitacion; pero en virtud de ella el Gobierno puede, si lo tiene á bien, reponer á los empleados ó no reponerlos; y en su consecuencia, las quejas ó la odiosidad del segundo caso recaeria solo sobre el Congreso, por haber dado ocasion á que se procediese con arbitrariedad.

Si en virtud de la declaracion de los ayuntamientos, V. M. va á convenir en que el empleado cuya conducta se apruebe por estas corporaciones, pueda ser repuesto en su anterior empleo, ú obtener otro, ¿no será más digno de la generosidad y beneficencia de su soberana conside-

racion el que á V. M. deban estos españoles la rehabilitacion juntamente con la reposicion, pues que apenas puede dudarse que la obtendrán del Gobierno? Por tanto, las comisiones, habiendo meditado nuevamente esta materia, proponen que á la palabra *rehabilitados* se añada, y «re- puestos en sus anteriores destinos sin perjuicio de las provisiones en propiedad que hasta el dia hubiese hecho la Regencia.»

Concluida la lectura del antecedente dictámen, y leído segunda vez para su discusion el art. 1.º, hizo presente el Sr. Dueñas, que no podia votarse por separado dicho artículo, porque todos los que presentaban las comisiones formaban un sistema; y con tanta más razon, cuanto que los últimos artículos contenian algunas restricciones con las cuales quizá muchos Sres. Diputados aprobarian el 1.º, que sin ellas reprobarian; pero habiendo indicado el Sr. Secretario Key que no era la costumbre del Congreso el votar en globo los dictámenes ó decretos que se componian de varias partes ó artículos, volvió á tomar la palabra, y dijo

El Sr. DUEÑAS: Yo estoy en los mismos principios de la comision: deseo igualmente la rehabilitacion de estas gentes que han tenido empleos insignificantes ó de poca influencia para el total de la Nacion, y doy tambien mucho peso á las reclamaciones de los ayuntamientos de Madrid y Sevilla, y á varias cartas que he tenido de mi provincia. Pero tanto de unos documentos como de otros se deduce que la opinion de los pueblos es que en esta rehabilitacion no entre cierta clase de personas que explica uno de los artículos del decreto, ni tampoco los gaceteros, periodistas y predicadores del intruso, los empleados en su policia y juntas criminales, ni los que han hecho contratas para el suministro de las tropas francesas. Si se comprenden en la exclusion estas personas, me conformaré con el artículo; si no se excluyen, no. Voy á otro punto de más importancia.

En el proyecto que ha presentado la comision, se desentiende esta de un punto esencialísimo que propone á la consideracion de V. M. el ayuntamiento de Madrid, á saber: que una de las principales quejas de todos ó de la mayor parte de los que se creen ofendidos por los decretos de 11 de Agosto y 21 de Setiembre, se reduce á decir que, cómo es que se ha repuesto á algunos sugetos en sus empleos, y han logrado ascensos, y han sido nombrados por la Regencia otros que no merecen la confianza de los pueblos. Puede suceder que esto sea cierto, y que V. M. y el Gobierno, ignorantes de lo que ha pasado en las provincias ocupadas, hayan hecho algun nombramiento que no merezca dicha confianza. La comision se desentiende en este punto; pero yo no quiero desentenderme, porque ya que en un impreso anunciado por las esquinas se dice que V. M. es sordo y ciego, no quiero que tambien se diga que es mudo. Por tanto, yo quiero hablar claramente, y propongo á V. M. que dé un público testimonio á la Nacion para que conozca ésta que no solo desea V. M. que los que están puestos en los empleos merezcan la confianza de los pueblos, sino que hasta V. M. está dispuesto á deshacer cualquiera equivocacion en que en esta materia pudiera haber incurrido. Con este objeto, presento el siguiente artículo, que juzgo indispensable se ponga en este decreto:

«Si durante la ocupacion de Madrid, Sevilla y demás provincias, la Regencia, y aun las mismas Córtes, por carecer de su correspondencia y noticias, hubiesen nombrado para los primeros empleos á algun español no merecedor de tal confianza por sus servicios y adhesion al partido francés; los ayuntamientos constitucionales de la

capital de las provincias, con su informe y documentos justificativos, lo podrán hacer presente en derecho al Congreso, quien deliberando en publico, votará nominalmente la continuacion ó separacion del empleado.

En vano es que V. M. quiera inspirar confianza en los empleados subalternos, si no hace de su parte cuanto está en el humano arbitrio para que se tenga de los primeros. Yo no creo, por lo menos no lo afirmo, que se haya incurrido en ninguna de estas equivocaciones involuntarias á que pudiera haber dado motivo la incomunicacion con las provincias; pero veo que el pueblo de Madrid, por medio de su ayuntamiento, hace esas reclamaciones, y desentenderse de satisfacerlas, será decir que se las quiere echar tierra, será dejar el mal encubierto, y viva la raiz de la desconfianza. Por lo tanto V. M., manifestando que está dispuesto á volver sobre sus pasos, debe dar á la Nacion esta prueba de la probidad y rectitud con que ha procedido en el largo y árduo camino que gloriosamente va concluyendo.»

En seguida entregó el Sr. Secretario Key el artículo leído, y la siguiente adición que habia indicado en su discurso:

«Los gaceteros, periodistas y predicadores del Gobierno intruso; los empleados en su policía y juntas criminales, y los que hubieren hecho contratas para el suministro de las tropas francesas, además de no poder ser habilitados para obtener empleo alguno, quedarán por ahora privados del derecho de ciudadanos.»

El Sr. CAPMANY: Señor, aunque ayer quedó acordado que estaba terminada la discusion, se suscitó este incidente gramatical sobre la inteligencia de la palabra rehabilitacion. Rehabilitacion no es reposicion, como dijo muy bien ayer el Sr. Villanueva. Yo esperaba que la comision ó comisiones hubiesen aclarado este punto, y que lo habrian restringido á sus verdaderos límites; y he notado que no solo le interpretan ampliándole en lugar de restringirlo, sino que añaden que los empleados de quienes se trata, deben ser repuestos. ¡Señor, parece que toda la Nacion no es otra cosa que una masa de empleados! Sépase que estos mismos empleados, que ahora claman, quedaron suspendidos luego que el Gobierno intruso se colocó en la córte: no han continuado en sus empleos como se quiere decir; es una creacion nueva del Rey José. Por un decreto general de este Rey de farsa quedaron suspensos de sus destinos todos los empleados del Gobierno legítimo: cesaron todos: quedó entonces como eclipsado todo el poder del legítimo Gobierno. Cesaron efectivamente, y fué necesario que los que quisieron ser repuestos presentasen memorial para serlo. Esto se mandó á todas las autoridades. Por consiguiente, todos pidieron la reposicion, porque de otra manera no hubieran sido repuestos ni empleados. Reconocieron al Rey intruso, y reconociendo á éste, desconocieron al legítimo Monarca Fernando VII. Solo en esto cometieron varios crímenes. ¡Señor, que los han cometido para comer!.. Tambien para comer salen los ladrones á los caminos, y por eso no dejan de ser criminales. Ahora han cesado otra vez, y deben esperar á purificarse para ser rehabilitados y no repuestos. ¡Se quejan de esta cesacion tan justa mandada por V. M.! ¿Por qué no se quejaron cuando la cesacion decretada por José? Sufrieron ésta; razon será que sufran igualmente la que V. M. ha decretado. La justicia, igualdad y equidad (que parece que son una misma cosa, y que no lo son) son las bases en que estriba este decreto tan sábio, que no hace excepcion de personas. Mundo nuevo, vida nueva, cesando todos.

Ahora entra el clasificar las cualidades de los emplea-

dos, servicios ó no servicios (porque en esto de ser fieles ó infieles... puede uno haber sido infiel á su Pátria, y haber sido fiel en sus servicios). Con que es necesario que nosotros entendamos en esta clasificacion y calificacion. Todos queremos el bien general, todos lo deseamos; pero no nos expongamos á oír reclamaciones del total de la masa de la Nacion, que importa más que la de los empleados. ¿Y si por favorecer á una familia descontentamos á 200.000? Parece que aquí nos hemos convertido en un tribunal de oficinas. Habiéndose de hacer una ley general, es necesario que se entienda con toda la Monarquía, y tenga por objeto su mayor bien y felicidad. Madrid ya no es córte (*Murmillos*), digo, por ahora: por consiguiente, no hay los empleados que antes, porque han cesado tribunales y oficinas. Así, no hay que pedir reposicion directa ni indirecta...»

Le interrumpió el Sr. Zumalacárregui, reclamando el orden y la observancia del Reglamento, que no permite hablar á los Sres. Diputados sobre un asunto que está ya declarado suficientemente discutido, como lo estaba el presente (*Sesion del 6 de este mes*).

Contestó el Sr. Capmany que no trataba de discutir sobre el artículo, sino de hablar sobre la palabra *rehabilitacion*, para lo cual habia tenido que subir á los principios.

«He dicho (continuó este Sr. Diputado) que me ofende esta palabra reposicion. Por consiguiente, si de este modo se ha de entender la de rehabilitacion, me opongo, y no puedo votar.

Cuando el Rey intruso mandó que presentasen memorial todos los empleados, no les dijo que pidiesen reposicion sino rehabilitacion para que pudiese emplearlos en lo que se le antojase. Así fué una creacion nueva de empleados la que se hizo. V. M. debe deshacerla, y no tienen aquellos motivos para quejarse de esta providencia.»

Insistió el Sr. Zumalacárregui en que no debia hablarse ya más sobre el asunto, puesto que se habia declarado suficientemente discutido. Acerca de este particular se suscitaron varias controversias, apoyando algunos Sres. Diputados la opinion del Sr. Zumalacárregui, y creyendo otros que el artículo adicionado por las comisiones debia considerarse como distinto del primero que presentaron, y que por consiguiente no debia tenerse por discutido, alegando en prueba de su dictámen la práctica constante del Congreso. De estas disputas tomó pié el Sr. Argüelles para hacer una relacion individual de todos los trámites que habia seguido este negocio; expuso los motivos que tuvo el Congreso para dar el decreto de 11 de Agosto; las razones que le precisaron á extenderlo y explicarlo, expidiendo el de 21 de Setiembre, y finalmente las poderosas causas que habian tenido las comisiones para proponer á las Córtes el nuevo decreto modificativo del último mencionado.

«Manifesté ayer, dijo, que la resolucion de la duda propuesta por el Sr. Calatrava dependia de los efectos que hayan podido producir los decretos de V. M.: tenemos uno que suspende, que es el de 11 de Agosto, el cual fué preciso elevarlo á verdadera deposicion por el de 21 de Setiembre por los motivos que V. M. sabe muy bien y dejó ya insinuados. En las comisiones se apuraron todas las razones, y se caviló por una y otra parte; pero á nadie le ocurrió que la rehabilitacion fuese una reposicion. Pero anoche en las mismas comisiones se vió que muchos entendian la rehabilitacion por sinónima de reposicion; pero yo y otros juzgamos que por esta palabra se entendia solo una mera habilitacion ó aptitud para obtener cual-

Quiera empleo. Prescindo ahora de la opinión que pueda yo tener; pero es sin embargo un dictámen de la comisión, que debe llamar la atención de V. M. El Congreso ante todas cosas debe examinar si conviene hacer alguna modificación en el decreto de 21 de Setiembre. Convenido el Congreso en que debe hacerse, es menester ver cuál ha de ser esta, y yo creo que la que proponen las comisiones, de la cual no se puede prescindir en un solo ápice. Despues entrará la otra modificación, á saber: de que los ayuntamientos declarados por autoridades competentes, que merecen no solo la confianza del Congreso, sí que también y muy particularmente la de los pueblos, propongan aquellos sugetos cuya conducta no haya sido criminal. Deseoso el Congreso de que los pueblos no fuesen sacrificados, dió el decreto de 21 de Setiembre. Parece que los efectos no han sido los que se deseaban. Si los ayuntamientos de Madrid y Sevilla no hubieran hecho estas reclamaciones, ¿constaría aquí oficialmente que se había llevado á mal este decreto? No, Señor, porque las cartas, impresos, anónimos, etc., que pudiera haber, son datos todos que influirían tal vez en la opinión de uno ú otro Diputado, pero no suficientes para que el Congreso reforme sus disposiciones. Vino la representación del ayuntamiento de Madrid; se pasó esta á las comisiones reunidas, las cuales convinieron unánimemente en que se modificase el decreto: en los términos hubo mucha diferencia de opiniones; pero al fin la mayoría convino en que, supuesto que los ayuntamientos salían garantes de la necesidad de modificar el expresado decreto por las razones que alegan, á ellos les corresponde decir cuáles son las personas que merecen su confianza. Porque, yo pregunto á cualquiera Sr. Diputado: ¿les consta que los empleados de quienes habla el ayuntamiento de Madrid, son buenos patriotas? ¿Les consta? Pues á mí no. Con que no hay más remedio que *jurare in verba magistrí*. Y supuesto que no podemos saber cuáles sean los verdaderos patriotas, quede esto á cargo de los ayuntamientos, que son los responsables de la verdad de este aserto. Esta es la doctrina en que se fundaron las comisiones.

Tratóse ayer en ellas de la duda del Sr. Calatrava: y algunos de sus individuos creyeron que de nada sirve la rehabilitación si no se concede al mismo tiempo la reposición. Dijeron algunos señores (con lo que contestaré al Sr. Capmany) que las quejas expuestas por el ayuntamiento de Madrid se dirigian principalmente, no á la suspensión de los derechos de ciudadanos, sino á la privación de sus destinos; porque es claro, y á ninguno que tenga sentido comun se le puede ocultar, que el verdadero quejido ó chillido de los empleados es la falta de subsistencia, la cual no se remedia sino con la reposición. Pero es necesario ya hablar con claridad y franqueza, á fin de que conozca el Congreso los motivos que han tenido las comisiones para proponer la adición que se discute. Dijeron algunos de sus individuos: rehabilitados estos empleados, la Regencia por su autoridad tiene la de reponer á los que los ayuntamientos declaren no culpados. Vemos en efecto que el ayuntamiento remite una lista de 100 empleados, por ejemplo, y dice por una declaración: «estos 100 individuos los considero aptos para la rehabilitación.» Si de estos 100 individuos el Gobierno repone á 50, y á los otros 50 no los repone, ¿qué harán estos? Reclamar al Congreso diciendo: «Señor, nosotros hemos sido declarados dignos de ser repuestos, y la Regencia del Reino en virtud de su autoridad ha repuesto á los otros y á nosotros no.» Pregunto: ¿tendrá el Congreso facultad de reconvenir á la Regencia por esto? No, Señor; porque la Regencia no ha hecho más que lo que

está en sus facultades. Y entonces, dicen los señores de las comisiones; ¿cuál será el resultado de esta providencia? Que los 50 agraciados lo agradecerán solo al Gobierno, y aquellos que no lo han sido culparán á las Córtes. ¿Y quién carga luego con la odiosidad de esta providencia? ¿La Regencia del Reino? No, Señor; el Congreso.

Pues yo no estoy dispuesto á coadyuvar por mi parte á que se eche sobre el Congreso semejante odiosidad.

Así, mi opinión es que, ó no se ha de tocar al decreto de 21 de Setiembre, ó ya que se toque á él, es necesario hacerlo de modo que no recaiga sobre el Congreso la responsabilidad. Tampoco conviene dejar al Gobierno la reposición, porque esto sería abrir de par en par las puertas á la arbitrariedad; las reclamaciones de los empleados serían las mismas, y tal vez más acres y más justas. Harían presente la inutilidad de la sola rehabilitación, pues que el Gobierno reponía á quien se le antojaba, dejando á los demás abandonados á la miseria y á la desesperación. Y no sería esto lo peor: quizás se verían preferidos, digámoslo así, los más patriotas y adictos á la Constitución y al nuevo orden de cosas, siendo favorecidos con la reposición, y aun con ascensos; los que menos pruebas ó ninguna podrían dar de aquellas no menos nobles que precisas calidades. Pues yo antes que esto, prefiero que sean repuestos buenos y malos. Estas son las razones que ayer se hicieron presentes en las comisiones, las cuales (lo confieso con toda ingenuidad) no me habían ocurrido. He creído de mi deber manifestarlas, para que se vea el juicio y cordura con que procede el Congreso.

Por tanto, ya que los ayuntamientos son los que reclaman estas medidas, estas modificaciones, sean ellos también los que salgan garantes de sus resultados. Y no se crea que lo digo tanto con el objeto de que recaiga la responsabilidad sobre los ayuntamientos constitucionales (instituciones en las cuales se cimenta y estriba la libertad de los pueblos), como porque ellos mejor que nadie podrán saber la voluntad de los pueblos y lo que verdaderamente les conviene.»

Suscitóse enseguida la disputa sobre si debía votarse el art. 1.º del modo con que primeramente lo habían presentado las comisiones, ó bien si se abriría la discusión del mismo artículo con la adición propuesta de nuevo por las mismas en el dictámen arriba expresado. Resuelto esto último, tomó la palabra y dijo

El Sr. GIRALDO: Ayer manifesté á V. M. que no podía conformarme con el primer artículo que presenta la comisión, por la generalidad y términos en que se halla extendido, entendiéndolo la palabra rehabilitación en su verdadero sentido, y persuadido de que no se trataba de otra cosa que de hacer capaces de obtener empleos á los comprendidos: pero si además de la rehabilitación se añade, como insinúa hoy la comisión, la reposición, me opongo formalmente á esta ampliación; porque con ella va á causarse un trastorno general en todas las oficinas y en todos los establecimientos del Estado; á hacer mejor la suerte de los que han servido al Gobierno intruso, y á introducir la mayor desunión, con perjuicio del servicio público, entre los empleados de esta clase, y los que han seguido constantemente al Gobierno legítimo.

No he oído razón alguna de las expuestas por la comisión, que me haga variar de concepto, pues al fin se viene á parar en que se abre una ancha puerta para que los ayuntamientos repongan en sus empleos á todos los que han servido al Gobierno intruso, sin que el celo más justificado, ni el patriotismo más decidido, pueda impedirlo. Siempre que se trate en los ayuntamientos de la suerte de un empleado, aunque por su conducta haya

sido poco digno de atencion, los clamores de una numerosa familia, las relaciones de amistad y parentesco en un pueblo en que ha residido; el temor de la venganza, y otra multitud de resortes, harán que todos sean comprendidos en la reposicion, y sin agraviar á los ayuntamientos, cometerán mil debilidades, como lo hace todo cuerpo cuando trata de personas determinadas.

Por otra parte, veo que con esta resolucion no solo se quita al Gobierno la eleccion que tiene para la provision de empleos, sino que se le obliga á que se valga de muchos en quienes no tendrá confianza, y jamás podrá ser responsable, limitando así sus facultades, sufriendo además el Estado un gravámen muy extraordinario con la reposicion de los que han servido al Gobierno intruso, y conservacion de los constantes al legítimo.

Yo estaba persuadido de que uno de los efectos útiles y favorables que iban á seguirse á la Nacion con el decreto de 21 de Setiembre, era facilitar al Gobierno un medio sencillo y fácil para proponer á V. M. el sistema de reforma y economía en los empleos y oficinas, de que hay tan urgente necesidad, y que aprovechando la actual coyuntura (que con dificultad podrá presentarse otra mejor) se haria lo que, si ahora se deja, no se ejecutará jamás; pero si V. M. resuelve que sean repuestos en sus destinos, se multiplican hasta lo infinito los empleados, se aumentan los estorbos y los intereses contra las reformas, se grava el Erario con sueldos y obligaciones, y queda el Gobierno á cubierto de lo que pueda decirse sobre esto, atribuyendo á V. M. la causa de estos males y perjuicios.

Observo con admiracion, que al mismo tiempo que se han remitido con celeridad y con urgencia las reclamaciones que hay contra el decreto de 21 de Setiembre, no se hace lo mismo con el informe que V. M. pidió al Gobierno hace muchos dias de resultas de la fundadísima y patriótica representacion del estado mayor. A mí me parece que era indispensable tener presente lo que diga el Gobierno con respecto á los militares, para resolver en los demás puntos; pues no será justo que un militar sufra toda la pena de la ley, y un intendente de ejército, un comisario de guerra, un contador y un tesorero, logren la impunidad y la reposicion; porque los decretos y leyes deben estar fundados en los principios inalterables de la justicia; y segun ellos todos los españoles deben ser considerados con igualdad, sin poder hacer de peor condicion á unos que á otros.

El Sr. **TERRERO**: He oido el dictámen de la comision, y me adhiero á él plena y cordialmente. Prescindiendo de las poderosas razones que ha expuesto, abrigo otras además. Supongo antes lo que debo, generalmente hablando, á saber; que el defecto de todo empleado en el servicio de la Pátria es un crimen. Todo el que se halla asalariado por el Gobierno legítimo, hace con él un contrato oneroso de servirle en aquella parte á que se compromete; luego el que falta á ella, es indudablemente un criminal. Digo esto, porque todas esas reflexiones que se han leido de los ayuntamientos, aunque muy dignos estos de consideracion, no deben influir, ni ellas son capaces de mover ni convencer lo contrario: no digo las reflexiones de esos ayuntamientos, pero ni las de todos los ayuntamientos del mundo, ni las de todos los sábios del universo. Este es un hecho demostrado. El que ha faltado al contrato que hizo con la Pátria, es un verdadero reo. Ahora, en toda obligacion humana, y aun en algunas divinas, hay ciertas causas legales excusantes, por las cuales el que es considerado al primer aspecto como defectuoso, aparece despues que no lo es, y sí, al contrario,

un inocente. Estas causas es notorio que no son otras que la impotencia física ó moral, las cuales escusan de un todo y dejan libre del reato que se contraeria por la inobservancia de la obligacion. ¿Qué resulta de aquí? Que en esta crisis y época actual, y en órden al asunto en cuestion, habrá muchos, muchos reos, y muchos, muchos inocentes. Los que con justa causa hayan dejado de comparecer ante el legítimo Gobierno, son verdaderamente inocentes, y no así los que sin ella hayan dejado de seguirle. Con que tenemos aquí una gran parva, en la que se encuentran trigo, aristas y mal grano. ¡Señor!... ¿Y dónde está la criba para hacer el digno y competente discernimiento? ¿No estamos observando que los más leprosos son los que primero se admiten á la sociedad? Yo no descubro el modo de verificar la necesaria distincion. Esas purificaciones, como muy bien dijo el Sr. Mejía, más que de otra cosa lo son de los bolsillos. El colorin metálico trastorna de tal manera los colores, que por él aparecen unos semblantes bellos, robustos, patrióticos, los que sin ese aliño se dejarían ver feos, disformes y monstruos de la pátria. ¿Qué hemos de hacer, pues? Ea, todos fuera, exclusion omnímota, castíguese á todos. Pero ¿y los inocentes? ¿Querrá el soberano humanísimo Congreso envolver al justo con el delincuente, y, contra todos los principios que le dirijen, castigarlos con igual pena? No lo dicta la razon ni la justicia. El informe ó dictámen de la comision dice: castíguense á medias, es decir, queden rehabilitados, que es un medio castigo. Pero repongo yo lo que antes: ¿Y los que no merecen ni aun éste? Y los que luego que se presenten hagan constar el legal impedimento para no haber acudido al Gobierno, ¿por qué han de ser confundidos con los culpablemente morosos? Al que se vió agobiado con una numerosa familia, sin recurso de numerario, sin auxilio para emprender un difícil, largo y penosísimo viaje, ¿cómo se ha de calificar y suponer de igual delito que el de aquellos que por miras siniestras se ocultaron y permanecieron en el escondite de su casa? Esto no dice bien con la razon, equidad y justicia. Por consiguiente, no hallando otro medio, soy de dictámen de... absolucion general, y sepa el mundo entero que V. M. obra magníficamente y con soberana clemencia: y puesto que son muchos los buenos, y no pocos los malos, sea extensiva á todos la misericordia. Mayormente anuncio esto, cuanto que... Aquí quisiera yo... callo... Pero al fin diré algo. Me acuerdo... me acuerdo de los representantes de las tristes y lúgubres tragedias de Belchite, de Badajoz, de Valencia, de Murcia, de... de... de... Los autores de estas escenas infaustas no se han castigado, antes obtienen sus antiguos empleos, sus consideraciones, sus sueldos, y algunos mayores condecoraciones y ascensos. ¿Y no deberá entrar en cuenta esta conducta en favor de los empleados? He dicho.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Desearia, Señor, poder adherir al dictámen del señor preopinante; desearia que V. M. hallase un arbitrio para dispensar generosamente toda su beneficencia á los empleados públicos, mas yo no lo encuentro. Este es un asunto particular, un expediente general de los empleados que han servido al Gobierno intruso durante su ocupacion. Las quejas y los clamores son únicamente de los empleados, que por más justa que sea su deposicion, es preciso que se resientan, porque al fin les cogió el carro. La opinion, que llaman opinion general de la Nacion, no es más que una opinion de los empleados, apoyada por los ayuntamientos de Madrid y Sevilla, que seguramente no han podido resistir unos ataques tan terribles. Si el negocio hubiera de decidirse por los principios de una rigurosa justicia, yo diria una

y mil veces que de ninguna manera se tratase de variar en un ápice el tenor de los decretos de 11 de Agosto y 21 de Setiembre, por los cuales consiguieron los que tanto declaman un favor que nunca podían prometerse en los primeros momentos. Dirase que las circunstancias del día exigen otros miramientos y consideraciones, y yo diré que estas mismas circunstancias son las que más me arredran y ofrecen inconvenientes insuperables,

¿Quién hay, Señor, que me asegure que la opinion general de la Nacion, y aun la de los mismos pueblos de Madrid y Sevilla, es la misma que sostienen los empleados que han servido al intruso Gobierno durante su dominacion? Si hay alguno que me lo demuestre, seré el primero en suscribir gustoso á la reposicion que se propone en el artículo, no porque así lo pide la justicia, sino por convenir en las actuales circunstancias la reunion y fraternidad de todos los españoles, y constarme que la Nacion así lo quiere. Esta para mí es la mayor dificultad. Ahora se ataca á V. M. con la opinion de los empleados, queriendo hacerla general, y yo temo que mañana ataque á V. M. la Nacion entera con una opinion contraria, ó que, cuando así no sea, por los terribles efectos lleguemos á conocer el mal cuando ya no tenga remedio.

Si la Nacion hubiera sucumbido al tirano, ¿seria igual la suerte entre los empleados que todo lo abandonaron y perdieron por seguir la justa causa y los que, conservándolo, se quedaron en el país ocupado y sirvieron al Gobierno intruso hasta dejarle evacuado? Y si ahora tan ligeramente reintegrase ó repusiese V. M. á los segundos, y mañana (lo que Dios no permita) volviese el enemigo y depositase en los mismos su confianza, ¿podria, por ventura, con semejante ejemplar fomentarse el entusiasmo de los que hasta ahora con sus fuerzas y su sangre han sostenido la guerra? En esta guerra de Nacion no hay individuo que se considere exento de contribuir hasta donde alcancen sus facultades fisicas y morales. Unos tienen la obligacion como ciudadanos, y otros como ciudadanos y como empleados públicos, pues que les sostiene el Estado. Millares de ciudadanos abandonaron su Pátria, sus bienes, sus familias, todo lo perdieron, y muchos perecieron en la indigencia ó en el campo del honor. Nada de esto ha sucedido con los empleados, y solo porque todos claman, y de una manera poco decente, ya se quiere que sean repuestos en sus destinos, á beneficio de unas simples diligencias, que han de practicarse ante los ayuntamientos, y se orillarán con la mayor facilidad, por más que sean ayuntamientos constitucionales, y por más que los pueblos hayan elegido á sus individuos.

Se dice que muchos empleados, por su ancianidad y achaques, por sus familias, ó por falta de medios, no pudieron abandonar el país ocupado. Será esto cierto, será una desgracia, mas pregunto: ¿sucedió lo mismo con todos? ¿No hubo muchos que, si se quedaron, renunciaron sus destinos? ¿No hubo muchos que, hallándose en igual caso, arrojaron peligros y se fugaron? ¿Y podrá la conducta de los primeros inspirar confianza en la Nacion? ¿Y qué dirán millares de militares que, sin ser empleados, abandonaron sus riquezas, sus familias y su todo, y van errantes y llenos de privaciones por ese mundo, despues de perderlo todo? Si alguno de estos llegase (que no he llegado todavía) exponiendo su miseria, ¿qué diria V. M.? ¿Qué es lo que haria? Llenarse de sentimiento al considerarse sin recursos para socorrer á un patriota tan benemérito. Dígame ahora, si la conducta de tantos millares merecerá menos que la de los empleados, y cuál seria nuestra suerte si todos hubieran seguido su ejemplo.

Nadie negará que muchos, en medio del servicio que

estaban prestando al tirano, hicieron cuanto pudieron en beneficio de la Pátria, y que, si continuaron sirviendo su antiguo destino, seria por no poder subsistir de otra manera; pero al fin, Señor, sirvieron al enemigo, aunque fuese por una desgracia, y V. M. con habitarlos hace más de lo que debe, pues que les deja en el estado de aptitud para poder ser repuestos ó colocados en otros destinos, á juicio del Gobierno, privando por consecuencia á millares de héroes de la esperanza de ser colocados, y no perecer despues de haberlo perdido todo y arriesgado sus vidas por defender tan justa causa.

Se dice que habilitados, y no repuestos, podrá suceder que el Gobierno recibiendo una lista de 100 individuos coloque la mitad únicamente, y que de esta arbitrariedad resultaria que la Regencia se ganaria la gratitud de los 50 acomodados, cargando V. M. con la odiosidad de los 50 restantes: mas para mí este argumento no tiene la menor fuerza. V. M. nada tiene que dar; pero da mucho con la rehabilitacion, que deben reconocer los empleados como una gracia especial, y la Regencia, que confiere los destinos, dispondrá lo que estime justo y permitan las circunstancias, cargando justa ó injustamente con toda la odiosidad ó con toda la gratitud.

Además, que si por arbitrariedad entendemos la facultad de conferir todos los empleos, esta facultad no puede quitársela, y esta arbitrariedad la tiene para con todos, aun aquellos en que se la sujeta á la propuesta del Consejo de Estado, como que puede elegir al del tercer lugar, si le parece. Prescindiendo de que la reposicion general de empleados ofreceria miles de inconvenientes, pues cuando se acerca el día de su reforma, y cuando el número de 20 en una oficina deberia reducirse á la mitad, nos hallamos con muchas oficinas de una misma especie, unas aquí y otras en Madrid, no es justo que ahora se reunan duplicando los empleados, ni que por colocar á los que continuaron sirviendo al Gobierno intruso, pierdan su carrera y destino los demás que llenaron sus deberes.

Concluyo diciendo que no puedo entrar de modo alguno en la reposicion; pero sí en la rehabilitacion bajo las limitaciones que propondré en su debido caso y lugar.

El Sr. CALATRAVA: Al manifestar mi dictámen sobre un punto de tanta gravedad, no puedo menos de hacerlo con mucha desconfianza del acierto, porque ni está bien declarada la opinion pública, ni tenemos suficientes datos para proceder. Si se me convenciese de que el decreto de 21 de Setiembre es injusto ó perjudicial, ó de que está contra él la voluntad de la Nacion, yo seria el primero á pedir que V. M. lo revocase, porque, ni es indecoroso enmendar un error que se comete, ni debiendo ser la ley más que la expresion de la voluntad general, puede menos el Congreso de arreglar á esta todas sus resoluciones. Pero no veo todavía la injusticia y perjuicios del decreto, y hasta ahora es muy problemático para mí si la voluntad general más bien que temperamentos reclama providencias más severas. Dudo mucho si la opinion de los pueblos de Madrid y Sevilla, como la expresan sus ayuntamientos, es conforme en esta parte á la del resto de la Nacion; y si esa opinion es efectivamente la de aquellos pueblos, ó solo la de la numerosa clase de empleados y demás personas comprendidas en el decreto. Yo á lo menos no tengo pruebas positivas y bastantes para determinar mi juicio. Lo que sí creo es que en las quejas y clamores de que avisan los ayuntamientos, tiene mucha más parte el interes personal que el celo por el bien público; y me parece que hoy, lejos de considerarse V. M. como el legislador á quien toca dictar la ley, la recibe de

unos cuantos individuos, que por muchos que sean, nada son comparados con el total de los españoles.

Estoy muy persuadido de los laudables deseos que han dictado las exposiciones de los ayuntamientos de Madrid y de Sevilla: la franqueza y energía con que hablan son tan propias de sus funciones como dignas de un pueblo libre; pero advierto que manifiestan unos sentimientos, unos principios poco ó nada conformes con los que recién restauradas ambas capitales se anunciaban así en los papeles públicos, como en las cartas que desde allá escribían sugetos de todas condiciones. Acaso aquellas cartas, aquellos papeles y los clamores que excitaban, fueron los que arrastraron á V. M. á dar el decreto de 21 de Setiembre. No se oían entonces más que quejas contra los empleados que sirvieron al Gobierno intruso, y contra la tolerancia y la blandura de V. M. y la Regencia. En los periódicos no se hablaba de otra cosa sino del disgusto de los pueblos al ver continuar estos empleados; de la impunidad de los partidarios del enemigo, y del desearo con que se atrevían á insultar al regocijo público, mezclándose entre los buenos patriotas. Yo no veía en casi todas las cartas más que clamores sobre que no se castigaba, que no se prendía, que no se ahorcaba, que las autoridades no se valían sino de las mismas manos, y que ni V. M. ni el Gobierno tenían actividad para no confiar los ramos todos de la administracion sino á personas notoriamente decididas. ¿Pues cómo ha variado tanto la opinion en tan poco tiempo? ¿O cómo se ha de creer semejante inconsecuencia en el pueblo español, en este pueblo tan constante en sus principios como firme en sus resoluciones? No es, Señor, lo determinado por V. M. lo que produce el disgusto de que se hace mérito: otra es la causa, y está bastante conocida. La conducta del Gobierno hizo que V. M., contra su sistema constante de blandura, tuviese que dar el ominoso decreto de 11 de Agosto, y el mismo motivo contribuyó tambien á que el Congreso diera con sentimiento suyo el otro decreto severo, aunque justísimo, de 21 de Setiembre; pero el modo con que se ha tratado de su ejecucion, ha sido el más propio para que surtan efectos enteramente contrarios; de aquí proceden esas quejas del público; y no parece sino que hay un formal empeño en hacer odiosas las mejores resoluciones de las Córtes.

Si el Gobierno, animado de los rectos principios que dirigen á V. M., y sinceramente afecto á la Constitucion, hubiera enviado á las provincias agentes bien penetrados de estos mismos principios, el espíritu del Congreso seria bien conocido; su objeto se habria logrado; no vendrian esas quejas, y los saludables decretos de V. M. tendrían en su favor el voto de todos los buenos españoles. Pero en el modo de ejecutar estos decretos no se les ha dado á conocer sino por el aspecto que debe producir muchos quejosos: los muchos empleados que comprenden han llegado á creer que el que habia hecho servicios á la Pátria tenia que sufrir la misma suerte que el malo, y que á todos sin distincion se les imponia un anatema que los dejaba proscritos para siempre: ¿y ha sido esta la mente de V. M.? ¿Es esto lo determinado? ¿Se ha hecho más que dar una providencia interina en circunstancias en que, además de recomendarla la justicia, la exigían imperiosamente la política y el clamor de los mismos pueblos que, segun sus ayuntamientos, piensan ahora de otro modo? ¿Se ha tratado de otra cosa que de una medida provisional, hasta que variando estas circunstancias, tomase V. M. en consideracion el estado de la Nacion? ¿No se hizo siempre la debida distincion entre buenos y malos? ¿No se dejó por el artículo 7.º del decreto de 21 de Setiembre abierta la

puerta á todos aquellos que aunque empleados por el intruso hubiesen hecho servicios á la Pátria? ¿Y ha visto V. M. que esos ayuntamientos tan celosos para hacer reclamaciones, esos jefes políticos tan solícitos para apoyarlas, ese Gobierno tan puntual en remitirlas, hayan formado y dirigido un solo expediente para hacer ver que de tantos como se dice que hay muy beneméritos, tal ó tal empleado se halla en el caso del art. 7.º? ¿Y se ha procurado tampoco hacer entender bien á los interesados, que todo aquel que lo merezca tiene franco el camino para volver á su antigua condicion, y que solo está cerrado para el delincuente ó egoista? No, Señor, el decreto no se ha cumplido sino á medias, y precisamente en lo que no se ha llevado á efecto es en la parte favorable.

Otro motivo de las quejas, es que habiéndose suspendido á los antiguos empleados, se han puesto en su lugar otros aun menos acreedores á la confianza pública; más esto, pregunto yo, ¿consiste en el decreto? ¿Consiste en V. M.? Depende únicamente del Gobierno y de las autoridades que ha nombrado; depende de unos ejecutores que parece tienen empeño en inutilizar las providencias más saludables. Si el público ha visto que á los empleados suspensos se han sustituido hombres enteramente nulos ó desconceptuados, ó que sirvieron más directamente al enemigo; si ha visto que el que, por ejemplo, fué relator de una Audiencia bajo la dominacion del intruso, no ha quedado suspenso de su anterior destino sino para ir de juez de primera instancia á plantear la Constitucion en otro pueblo; si ha visto el desórden y arbitrariedad con que se procede, y que la intriga y el favor son por lo comun los que más valen, ¿no es preciso que se queje, y que se queje con muchísima justicia? ¿Pero estas quejas, repito, son contra el decreto? ¿Son las Córtes las que han cometido estos abusos? De nada puede culparse á V. M. sino de no haber tenido bastante energía para hacerse obedecer. Si V. M., puesto que la generalidad está tan poco satisfecha de casi todos los nombramientos que se han hecho, hubiera tenido una vez firmeza para decir al Gobierno: las personas de que te vales no llenan mi confianza, ya estarian sin duda perfectamente cumplidos los decretos, y seguramente no habria quejas sino de parte de los malos, ó de aquellos que solo atienden á su interés. Pero hemos querido que establezcan la Constitucion manos no afectas á ella; queremos que ejecuten las leyes los que no están animados de los principios en que se fundan; descuidamos nosotros la obra, y queremos que subsista confiada á otros que la miran sin interés, ó acaso con aversion: esto, Señor, es una paradoja, es el delirio de un sueño. Nos lamentamos del mal; conocemos todos su verdadera causa; pero sufrimos, y no nos resolvemos eficazmente á remediarlo.

Si hubiera de decidirse la presente cuestion por las reglas de rigurosa justicia, no solo deberia V. M. sostener sus decretos, sino que podria con razon privar aun de los derechos y carácter de españoles á todos aquellos, empleados ó no empleados, que no hubiesen seguido constante y decididamente la causa de la Nacion y la suerte de su legítimo Gobierno. No se confundan los principios para dar á estos decretos el carácter de sentencias judiciales, ni se quiera alucinar á los incautos con eso del efecto retroactivo. La Nacion debe proveer á su seguridad por todos medios, y la conveniencia pública debe ser la primera norma de las Córtes. Es menester no desentenderse del empeño en que nos hallamos, y de las extraordinarísimas circunstancias de la lucha que sostenemos. No es esta una guerra de gabinete á gabinete, ni es como la de sucesion, en que los españoles se degollaban unos á

otros por ver quién había de dominarlos: es una guerra nacional, que juró el pueblo español, sin detenerse en cálculos y aventurándolo todo. ¿Cuál fué el voto universal de este pueblo magnánimo? Guerra eterna ó libertad; perderlo todo y morir hasta el último individuo antes que transigir con los franceses. ¡Y ahora se quiere justificar hasta tal grado á los que no solamente han transigido, sino que separándose del legítimo Gobierno, han prestado sus servicios al intruso! Esos mismos que representan, quisiera yo que me digesen cómo hubieran pensado á fines de 1808; qué hubieran hecho entonces con los que ahora recomiendan. El verdadero español ha debido abandonar todo por seguir la suerte de la Pátria; y el empleado, más que ningun otro, porque tiene dobles obligaciones como ciudadano y como asalariado por la Nación. No son estas leyes nuevas: léanse las de Partida, y se verá que aun en guerras de menos interés é importancia se imponía la pena de extrañamiento y aun la de traidores á los que no viniesen á defender la causa comun. Sin embargo, V. M., mucho más benigno, no trata de que se lleven á efecto estas penas; adopta unas medidas más suaves, ¡y á pesar de ello se le culpa de inhumanidad y de injusticia! ¡Y no bastando apurar los conceptos más odiosos, se llega hasta el extremo de decir que se despoja á esos empleados para tener más empleos de qué disponer! Solo la malignidad, solo la más negra perfidia, solo el espíritu del mismo Napoleon es el que puede inspirar semejantes ideas. Que procuren disculparse los interesados, no lo extraño; ¡pero que se disculpen de ese modo! ¡Que no solo se crean iguales sino aun más dignos que los que han seguido constantemente al legítimo Gobierno! Ya se vitupera, ya se insulta á esta clase benemérita. Los franceses nos llaman á nosotros insurgentes y enemigos de la Pátria: los traidores que les siguen dan este mismo título á los más fieles patriotas: yo creo, Señor, que ha de llegar el dia en que los que se han estado quietos en sus casas llamen tambien traidores á los que lo han abandonado todo por no vivir entre los enemigos, ni desamparar al Gobierno. No me mueve la pasion; no soy emigrado ni empleado, y por lo mismo me considero más libre para dar mi dictámen con franqueza.

Pero tratándose de resolver este asunto por consideraciones de beneficencia y equidad, muy propias tambien de un Cuerpo legislativo, convendré en que V. M. rehabilite con las circunstancias que propone la comision, á una clase de empleados que, siendo la más numerosa, me parece al mismo tiempo la más disculpable. Esta es la de aquellos que en los pueblos invadidos han continuado sirviendo en las oficinas ó establecimientos destinados á los pueblos mismos, y que por su instituto no han debido salir de las provincias ni seguir al Gobierno. Creo que los más de estos individuos, aunque débiles, han conservado los sentimientos de españoles. Pero de ninguna manera puedo convenir en que se rehabilite á los de oficinas generales del Reino y otros establecimientos que por su naturaleza deben seguir al Gobierno, porque estos, en mi opinion, no tienen disculpa alguna. El oficial de una Secretaría del Despacho, el de la Contaduría general de Propios, el de la Secretaría de la Cámara por ejemplo, sabia que su empleo le llamaba á donde estaba su oficina, y esta no permanecia en el pueblo ocupado, ni podia menos de subsistir al lado del Gobierno. El que se quedó á la entrada de los enemigos, y permaneció despues entre ellos, ó se quedó con ánimo de servirlos, ó renunció á su empleo, y es un mal español que desamparó á la Pátria y le negó sus servicios en la ocasion más crítica. No importa que no le llamasen la Junta Central: su misma obligacion le

llamaba. A estos no puede aplicarse ninguna de las razones que alegan los ayuntamientos de Madrid y de Sevilla para disculpar á los otros.

Tampoco puedo conformarme con otra especie de las que contiene el artículo, á saber: que los empleados rehabilitados se entiendan tambien repuestos en sus anteriores destinos. Queden hábiles enhorabuena para ejercer todos los cargos públicos y ser colocados en los mismos empleos ó en otros si el Gobierno quiere conferírseles; pero me parece muy repugnante el que se ponga al Gobierno en la precision de reintegrarlos en los que antes tenian, aunque no merezcan su confianza; porque de esta suerte los que han permanecido hasta ahora en los pueblos ocupados sirviendo bajo el Gobierno intruso, serian de mejor condicion que los que se han presentado al legítimo mucho tiempo há, y aun los que no han estado entre los franceses ni nunca les han servido. De esta última clase hay muchos que se hallan sin empleo, y reducidos á percibir solamente una parte de sus antiguos sueldos, ó nada; y de los que se han fugado de los pueblos despues de hallarse en ellos los franceses, todos han tenido que purificarse; pero despues de purificados, ¿eran por el mismo hecho repuestos en sus destinos? No, Señor: si el Gobierno queria colocarlos, lo hacia; y si no, así se estaban. Bueno seria que habiéndose excluido de sus empleos á los que no se hubiesen presentado dos meses despues de la instalacion de las Córtes, por solo el hecho de haber permanecido en pueblos ocupados, aunque sin servir al intruso, ahora fuesen repuestos los que le han servido y los que nunca han querido salir de entre los franceses. Dejar estos empleados en mejor lugar que los que lo han abandonado todo por seguir al legítimo Gobierno, es cosa que no puede conciliarse con mis principios. ¿Y cómo ha de decretar V. M. esa reposicion sin saber si esos individuos, aunque los ayuntamientos abonen su conducta como ciudadanos, tienen como empleados algunas circunstancias por las que el Gobierno crea conviene no valerse de ellos? ¿Cómo se ha de quitar al Gobierno la facultad que tiene y debe tener para proveer libremente todos estos destinos, y remover á las personas que no merezcan su confianza? Se me dirá que el Gobierno puede abusar de esta facultad, y que si se deja á su arbitrio la nueva colocacion de los empleados rehabilitados, serán acaso repuestos los que menos lo merezcan, quedarán los otros excluidos, y habrá las mismas quejas. Muy fundada es la prevision del señor que ha hecho este argumento, y me hacen mucha fuerza sus razones; pero no bastan todavia para convencerme de que deba V. M. acordar la reposicion. Habrá sin duda arbitrariedad y abusos; pero el medio de remediarlos debe ser decoroso, digno de V. M. y conforme á los principios establecidos. Si V. M. tiene vigor, bien puede precaverlos haciendo que no se cometan impunemente, ó removiendo las causas que los producen; pero si V. M. carece de firmeza para hacer que se ejecuten bien las leyes, ¿ha de dar otras que choquen con los buenos principios, y que solo servirán para manifestar que los ejecutores son malos y el legislador muy débil? Dícese tambien que si la reposicion queda al arbitrio del Gobierno, á él y no á V. M. la agradecerán los que vuelvan á ser colocados; pero si esto fuese una razon, poco ó nada podria contar V. M. con el afecto de los empleados, porque todos los empleos los da el Gobierno. El que no atiende sino á su colocacion, el que no tenga otros lazos que le unan con la Pátria sino su empleo, nada agradecerá á V. M.; siempre será de quien le da el destino, y lo seria igualmente del mismo Sultan de Constantinopla si de él recibiese un sueldo. El agradecimiento y adhesion de esta clase de gentes no debe impor-

tarnos nada. Pero los empleados patriotas pensarán de distinto modo: ellos y cuantos reflexionen agradecerán á V. M. la rehabilitacion, como que por ella les pone en estado de que el Gobierno los emplee; mirarán á V. M. como el principal autor de su beneficio, y al Gobierno como un favorecedor secundario. V. M. debe interesarse en que si el Gobierno es bueno, tenga muchos que le sostengan y le amen; y si no lo es, V. M. no debe permitir que subsista.

Otra cosa me parece indispensable añadir al artículo que se discute. Estoy conforme en que se cometa á los ayuntamientos constitucionales la facultad de declarar qué empleados merecen la rehabilitacion; pero que sea respondiendo ellos de la conducta de los que abonen; sin esta estrecha responsabilidad no debemos descansar enteramente sobre sus declaraciones. No basta decir que una vez que los ayuntamientos lo quieren, bueno; que sobre ellos recaerán las quejas de los pueblos si abusan de su facultad. Esto no importa; es menester no olvidar que si los ayuntamientos abusan, el mal no es solo para sus pueblos respectivos: la más perjudicada es la Nacion.

Así, pues, con esta adición, con que los rehabilitados no se entiendan repuestos precisamente, sino en aptitud para que el Gobierno pueda colocarlos, y con que la rehabilitacion no comprenda á los empleados que han debido seguir al Gobierno, convengo en el artículo; pero con la generalidad y en los términos que ahora se halla concebido, no puedo aprobarlo. Si nuestra situacion permitiese que en la actualidad se tratase de perdonar á todos y olvidar lo pasado, V. M. sabe que en Febrero ó Marzo de este año dí una prueba bien convincente de cuánto deseo el momento de que se consolide la concordia entre todos los españoles. Ahora mismo propondria una amnistía general si se hubiese acabado la guerra ó si estuvieran los enemigos del otro lado de los Pirineos; pero las circunstancias me obligan á hablar de otro modo, que es el que creo más conforme á la opinion de la Nacion. Si me equivoco, consiste en que esta opinion, ó no se halla bien manifiesta, ó no es bastante conocida. La que expresan los Ayuntamientos de Madrid y de Sevilla creo que no es muy conforme á la del público; y si es la de los dos pueblos que representan, estos pueblos no constituyen toda la Nacion.

El Sr. **BORRULL**: Los ayuntamientos de Madrid y Sevilla han usado de la libertad que les conceden las leyes para exponer á la consideracion de V. M. los perjuicios que les ha parecido que habian de seguirse del decreto de 21 de Setiembre próximo, y manifiestan con ello el grande interés que se toman en evitar todo motivo de disensiones. V. M. desea el acierto en sus providencias; y oyendo benignamente las instancias de todos los súbditos, quiere pesar en la justa balanza de la justicia y de la política las razones y fundamentos que se alegan para resolver lo que sea más conveniente al bien público. El asunto es gravísimo; pero me persuado que no será difícil su decision, si se atiende á aquellos principios que considera incontrastables el comun consentimiento de las gentes, y han servido de norte para sus acuerdos á los legisladores más sábios. Todos los individuos de un Estado han de contribuir en cuanto puedan á su conservacion; la seguridad de sus personas y bienes fué el fin que se propusieron al tiempo de su formacion, y deseos de conseguirlo se desprendieron de parte de su libertad, y reunieron sus fuerzas y voluntades, sujetándolas al Gobierno que les pareció más proporcionado. Cualquiera particular que ayude á destruirlo, falta á una de las principales leyes fundamentales; es un verdadero enemigo del

Estado, y lejos de poder aspirar á los beneficios que éste dispensa, debe ser privado de todos ellos, é imponérsele un riguroso castigo. Si la referida obligacion es comun á todos, ha de ser mucho mayor en los empleados en servicio del mismo, por haberles elevado entre los demás ciudadanos á tales honores y prerogativas, é invertir parte de los caudales públicos en su dotacion y subsistencia. Considero preciso hablar con separacion de sus diferentes clases, porque en las unas hay varias circunstancias particulares que no se hallan en las otras. Y empezando por la de los principales empleados, no cabe duda en ser éstos los que por su autoridad y carácter tienen un directo influjo y una especie de poder mayor ó menor á proporcion de sus cargos; pero siempre muy considerable para sostener al Estado y asegurar y consolidar el Gobierno. En esta clase cuento, no solo á los Secretarios del Despacho, sino tambien á los oficiales de sus secretarías, que tratan de los asuntos más importantes, y suelen lograr mucha influencia en el ánimo del Secretario y en las providencias que se expiden por su medio; los magistrados y jueces, por servir el poder judicial que ejercen para afianzar la obediencia y sujecion al Gobierno, y los intendentes, contadores, tesoreros y demás jefes que, con sus gestiones, obligan á los pueblos y particulares al pago de cuantiosas sumas, y facilitan recurso para la subsistencia del Estado y del Gobierno.

Es público y notorio que todos ó casi todos los que han continuado en servir dichos cargos bajo la dominacion del tirano Bonaparte, se valen del directo influjo que les dan los mismos para sostener á la Nacion y al Gobierno legitimo, y lo emplean en destruirlos, y por ello son verdaderos enemigos de la Pátria: la justicia y la política claman para su debido castigo, y es preciso que descargue sobre éstos todo el rigor de las leyes.

Pero los otros empleados, que son meramente subalternos, no tienen influjo alguno directo para asegurar y consolidar el Gobierno instruso, puesto que ni les compete autoridad ni poder; sus funciones se reducen á formar las cuentas ó extractos de los expedientes, y notar los términos de las órdenes que comunica el jefe, como sucede en los de las oficinas de rentas, ó en servir al público, como en los dependientes de correos ó de otras administraciones semejantes; de suerte, que si á esto se reducen sus ocupaciones, y no á las de formar causas criminales ó acusaciones contra los ciudadanos que permanecen fieles á su Rey y á la Pátria, ó de vender los bienes de los mismos, ó hacer requisiciones en los pueblos, no puede decirse que hayan contribuido, solo por continuar en sus empleos, en destruir el Estado y nuestro legitimo Gobierno; y por lo mismo, constandingo de su lealtad, exige la justicia que se habilite y restituyan tambien sus cargos á unos sugetos que han permanecido fieles en medio de las bayonetas enemigas; la política persuade que se continúe en valerse de aquellos, cuya habilidad y buenas circunstancias se tienen conocidas, cuando es difícil hallar otros de igual instruccion, y el buscarlos retardara el cobro de las rentas; y la piedad presenta tambien la pobreza de muchos de ellos, la imposibilidad de emigrar, como igualmente la de poder mantener V. M. á todos, si hubiesen venido á los paises libres.

No me detendré en los diferentes ejemplos que nos ofrecen las historias de haber seguido dichas máximas varios Gobiernos; mas no puedo omitir, por ser tan notable, el dado por nuestro Santísimo P. Pio VII, pues al mismo tiempo que las tropas francesas inundaron la España, iban ocupando del mismo modo los Estados de la Iglesia; y este ilustre Pontífice, no obstante de hallarse

preso en su palacio y rodeado de innumerables aficciones, atendió muy particularmente á desvanecer los escrúpulos y dudas de sus súbditos, expidiendo la memorable Encíclica de 22 de Mayo de 1808, en que, no solamente prescribe la fórmula del juramento que podían prestar al usurpador, y era el de obediencia pasiva, sino que declara también no ser lícito aceptar empleos que tengan más ó ménos directo influjo ó tendencia para reconocer, coadyuvar y consolidar el nuevo Gobierno en el ejercicio de la potestad que había usurpado; de que se sigue que consideró lícito continuar en el empleo que no tuviese directo influjo para ello.

Y en fin, parece que V. M. ha reconocido también la justicia de estas ideas, porque en el art. 4.º del mismo decreto de 21 de Setiembre pasado acordó que no se comprendiesen en la disposición del art. 1.º de él los individuos de Ayuntamiento, por solo haber servido oficio de concejo en los pueblos; y teniendo aún menos influjo que éstos en afirmar el Gobierno intruso los empleados subalternos que he referido, parece ser conforme á esta declaración de la voluntad de V. M. que se verifique en ellos lo mismo, de no quedar inhabilitados para obtener cualesquiera cargos; y aún que, atendidas las particulares circunstancias que he explicado, puedan continuar en aquellos que ejercían.

Se opuso ayer que esta providencia daría motivo para que llegara á ser excesivo el número de los empleados, y que sirviesen de mucho gravámen al Estado, é impedirían las varias reformas que se proyectan. Más por poco que se medite sobre ello, se descubrirá que no pueden ser tantos como se supone los empleados á quienes comprendería dicha providencia; lo uno porque habla solo de los nombrados por la autoridad legítima que han continuado en sus anteriores destinos bajo el Gobierno del invasor, y se sabe haber extinguido diferentes empleos y oficinas, y que así no pueden verificarse en muchos las circunstancias referidas; y lo otro por haber muerto varios de ellos en resulta de los trabajos y aficciones de esta porfiada guerra, y marchado otros con las huestes enemigas, habiendo entrado algunos en Valencia en pos del tirano Bonaparte y otros con la comitiva del mariscal Soult; por lo cual, lejos de impedir los que quedan las reformas que se dispongan, no bastarán, según entiendo, para llenar las plazas que habrán de conservarse en las diferentes provincias de la Península.

Se me ofrece también que para averiguar el concepto y opinión que generalmente merecen por su fidelidad y acciones los empleados, sería más conveniente que no solo los ayuntamientos, sino igualmente las Diputaciones, interviniessen en la aprobación de su conducta; porque aquellos pueden solo deponer por lo tocante al pueblo, y éstas en orden al mismo y á la provincia, y presentarían de este modo la voluntad general de toda ella, con cuyo motivo podría decirse que las Diputaciones, con audiencia de los ayuntamientos, hiciesen dicha declaración, encargándoles toda brevedad para evitar el perjuicio de los interesados y del público.

Y añadido, que tratándose de la declaración ó reforma del decreto de 21 de Setiembre, parece más regular que se pongan en los primeros artículos todos aquellos á quienes comprende, y en quienes ha de continuar en observarse lo resuelto en el mismo, como son los magistrados, los jueces y principales empleados, y después los demás que se declara no estar incluidos en él; porque no puede dejar de ser cosa extraña que en la fórmula que se presenta se proponga en el primer artículo una excepción general de dicho decreto de 21 de Setiembre, y después

en los artículos 5 y 6 varias excepciones de esta excepción; y así, considerar excepciones los casos comprendidos en la regla ó decreto principal. Y en vista de todo lo referido no puedo aprobar este primer artículo en los términos en que se ha concebido.

El Sr. PELEGRIN: No pensaba hablar en una discusión en que el acierto está reservado á otros conocimientos superiores á los míos, que no se han podido fijar con seguridad en algunos puntos consiguientes á la opinión, que la contemplo extraviada ó poco exacta, según las noticias que he tenido; pero en vista de la adición, ó sea explicación que hacen de nuevo las comisiones para que no solo se habilite á los empleados de que habla el capítulo I, sino que se les reponga en su destino, he variado aquel propósito, estimulándome además la resolución de que se voten unidos los dos extremos, y diré las dificultades que tengo para aprobar el segundo. Diré, aunque sea repitiendo, que no es fácil oír con serenidad el empeño con que se ha procurado persuadir de impolítico é injusto el decreto de 21 de Setiembre último, extendiendo sus resultados hasta querer apoyar en él la confusión de los buenos con los malos. Examínese de buena fé su contexto literal, y verán todos que mientras proscribire al delincuente y al enemigo de su Pátria, abre las puertas de la confianza y de esperanzas positivas á los empleados que, aunque han servido al Rey intruso, no han dejado de ser españoles en su corazón. Expresamente manifestó el Congreso su voluntad de que llegaria el día de reponerlos en el ejercicio total de sus derechos, suspendidos por las circunstancias de la Nación, y por la dificultad de distinguir la conducta política de todos. Sancionada está sin embargo la seguridad de los buenos y el consuelo de volver á disfrutar los medios de sostener á sus familias. Si las Cortes, en el momento de quedar libres los pueblos de la esclavitud, no podían distinguir al bueno del malo, menos podían presentar á los españoles el peligroso espectáculo de que sin hacer aquella diferencia, continuasen en la administración pública los que acababan de dirigir la del Rey intruso. Mejor hubiera sido alejar estos puntos de la deliberación del Congreso, pues en la necesidad de tomar medidas generales, están expuestas á injusticias en asuntos que tienen diferente aspecto en cada una de las provincias. No se hizo, ó porque no se pudo, no se intentó ó no convenia, pues no califico de segura mi opinión en esta parte, y en tal caso no sé qué otros principios pudo adoptar el Congreso que no fuesen los que fundaron el decreto de 21 de Setiembre. Dolorosa es la desgracia de una suspensión temporal; pero ¡cuántas padece el generoso pueblo español sin arbitrio á su remedio! ¡Cuántos patriotas, pasando de la opulencia á la mendicidad, han visto morir de hambre y de intemperie á sus mujeres, á sus hijos y á sus padres! Son muchos los propietarios, hoy mendigos, que no vienen á solicitar lo que no se les puede conceder, esto es, los medios de subsistir; y al fin el Congreso está dispuesto á enjugar las lágrimas de los empleados que son dignos del aprecio de la Nación, aunque hayan estado en pueblos ocupados por el enemigo, y hayan desempeñado sus destinos. ¡Pero es todavía un problema si estos han hecho mejor el servicio de la Pátria, generalmente hablando, que los que han seguido al Gobierno? Para mí, Señor, nunca lo ha sido; aunque debo manifestar los principios y diferencia con que lo tengo resuelto. En tres clases divido los empleados. Primera, los que están destinados para el gobierno del Reino: segunda, los que están encargados del de las provincias; y tercera, los que están destinados á los pueblos ó á establecimientos que no pueden ejercer fuera sus

ocupaciones. Clara es la obligacion de los primeros, aunque estorbos físicos y aun morales podrán justificarlos de no haberlo acompañado. Los segundos no pueden decir que el gobierno de la provincia debe estar en la capital; porque en cualquiera punto de ella pueden ejercer sus destinos, y veamos si esta obligacion influye en la defensa de la Pátria.

Aquí es preciso contraernos á varias provincias, para que los ejemplos y la experiencia decidan una cuestion que ofrece en abstracto tanta incertidumbre y tantos escollos. En medio de la dominacion enemiga se han formado en muchas provincias partidas y divisiones respetables; se ha conservado el Gobierno legítimo de ellas, saliendo los empleados de la capital, y estableciendo desde un pueblo ó desde un monte la administracion pública. Allí se ha opuesto un Gobierno al intruso, se ha oído la voz del Supremo de la Nacion, se ha dirigido el espíritu público, se han extraído recursos para sostener á los empleados y á las tropas que se han levantado, se han conservado en fin la señal de la vida política de nuestra Pátria, y se han fomentado todos los medios de hacer la guerra al enemigo. ¿Qué hubieran hecho, pues, estas provincias si todos los empleados se hubieran quedado en la capital? Bien patentes son las resultas en todas aquellas en que un ejemplo tan funesto ha hecho callar de un golpe la voz del Gobierno legítimo y el intruso ha encontrado formado en todas sus partes el suyo el primer dia de su dominacion. Y ¿será justo que acordando ahora las Córtes la reposicion de los empleados, venga uno que ha permanecido en la capital de una provincia á despojar al que lo obtuvo fuera de ella, y lo ha servido arrojando peligros, incomodidades, insultos y otras fatigas? Yo tiemblo al contemplar que pueden suceder á las quejas de los empleados otras más terribles en su justicia y consecuencias. Todos deseamos una misma cosa, que es el castigo de los delincuentes, y dar consuelo á los que lo merecen más que algunos tal vez que ya lo tienen. La dificultad consiste en el modo de hacer asequibles estos deseos sin perjuicio del sentimiento general y heróico, que fué el origen de la primera resolucion del pueblo español, y es la base de nuestra defensa sucesiva. Los de la tercera clase pueden reclamar con más justicia sobre haber menos inconvenientes en su reposicion, siempre que califiquen su conducta los ayuntamientos constitucionales, segun proponen las comisiones. Por lo demás, Señor, mi voto es bien conocido. Amo la union y la concordia, que son bienes muy dignos de la Nacion española. Jamás he dudado que en los pueblos dominados hay empleados y otros patriotas, no solo buenos, sino héroes, y menos he negado que el ejercicio de las virtudes patrióticas es más difícil á la vista de los cadalsos, de la indefension y del yugo enemigo. Es un agravio pensar que V. M. queria alejarlos de su seno, cuando el mismo decreto que se critica manifiesta que se capitula por las circunstancias con la suspension. Mírese esto como una de las consecuencias funestas de la guerra que nos oprime y de los extravíos de los que han aumentado las calamidades de su Pátria. La modificacion propuesta por las comisiones la tengo por conveniente en vista de lo que proponen los ayuntamientos de Madrid y Sevilla; es conforme á la reserva que las Córtes hicieron en el citado decreto, y con la expresion de habilitar no tengo la menor dificultad en aprobarla, y aprobaré tambien la reposicion, si se salvan los inconvenientes que he indicado, que podrian allanarse dejando este arbitrio al Gobierno. Concluyo, Señor, y repito que en esta materia son peligrosas las reglas generales, porque el acierto pende de circunstancias muy diversas, y

no es menos difícil y expuesta la graduacion que han indicado algunos Sres. Diputados. En esta incertidumbre, el medio adoptado por las comisiones es, en mi concepto, el más juicioso, aunque no esté exento de inconvenientes, y al fin no se ve otro que nos saque de este conflicto.»

Pidió el Sr. Golfin que se leyera el art. 4.º de la minuta de decreto, y habiéndose leído, dijo:

«He pedido que se lea este artículo para manifestar que si la razon de conceder á los ayuntamientos la facultad de reponer en sus empleos á los empleados depuestos por el decreto de 21 de Setiembre, es evitar la arbitrariedad y las malas elecciones, no se consigue si no se les da tambien la de declarar la rehabilitacion; porque yo pregunto á los señores de la comision: cuando se dice en el art. 4.º del proyecto de decreto que se discute que se pasen las listas á la Regencia, ¿ha de ser para que precisamente declare rehabilitados á todos los comprendidos en ellas, ó no? Lo primero me parece muy violento, porque no es posible que todos presenten unas pruebas igualmente fuertes, ni una tan completa justificacion de su buena conducta. Unos probarán suficientemente que han sido arduos patriotas, y otros apenas probarán que han conservado algunas reliquias de amor á su Pátria, y con esta diferencia de pruebas y de conceptos repito que no me parece que se pueda querer que la Regencia haga en favor de todos una misma declaracion. Si no la hace, ó por mejor decir, si no se previene expresamente que la haga, hé aquí la arbitrariedad, los descontentos y todos los males que se quieren evitar dando á los ayuntamientos la facultad de reponer. En efecto, no pudiendo ser repuesto el que no haya sido antes rehabilitado, es preciso, ó que los mismos ayuntamientos declaren tambien la rehabilitacion, ó que la Regencia no pueda negarla á ninguno de los que se propongan, cosa que no creo yo se pretenda, y que además de lo dicho envuelve en sí la contradiccion de que el Gobierno, responsable de sus operaciones, se vea privado del derecho, no solo de emplear sugetos de su confianza, sino de juzgar de las pruebas de su adhesion á la causa pública. La precaucion que propone la comision es, pues, insuficiente, ó es menester tomar otras casi imposibles, si no se trata de evitar el mal por otro medio. Se atribuye este derecho de reponer á los ayuntamientos, esto es, á unos cuerpos que ni mediata ni inmediatamente son responsables de la aptitud y conducta posterior de los que repongan. Yo creo que los ayuntamientos de Madrid, Sevilla y de todos los demás pueblos, corresponderán siempre á la confianza de sus convecinos y á la espectacion de la Nacion, y lo mismo cree sin duda el Congreso; mas sin embargo, esta no es razon para darles una facultad propia del Gobierno, ni lo es el que hayan representado, porque entonces se encargaria por la misma regla la enmienda de los abusos á los que representan contra ellos. Concederles esta facultad es establecer un cuerpo superior en esta parte al Gobierno, y alterar el sistema que V. M. mismo debe respetar mientras exista, y que respeta constantemente, y contra el cual no quiere dar el más mínimo paso. Se ven malas elecciones; confieso que es así; pero ¿no pueden evitarse sin destruir el sistema establecido? Quítese la rueda que dificulta ó extravía el movimiento, pero no se descomponga la máquina. Si se designaran á V. M. hombres de un decidido patriotismo y de una notoria adhesion á los principios constitucionales, ¿usaria V. M. de la facultad de colocarlos por sí en tales y tales empleos? ¿No detendria á V. M. el respeto al orden que tantas veces le ha detenido? Y si V. M. respeta tanto las facultades que ha concedido á la Regencia porque lo cree conveniente, ¿cómo puede quitárselas ahora para atribuir-

las á otros sin alterar el mismo orden que tiene por bueno? Repito, Señor, si hay alguna rueda que impida que la máquina produzca todo su efecto, quitarla; pero si no se quiere hacer esto, no debilitemos la acción del Gobierno, á quien ya se acusa de debilidad. Se ha dicho también que de este modo se evita que los que no sean reprobados se quejen de las Cortes. Por esta razón es de temer que suceda lo mismo con los propuestos por el Consejo de Estado, entre los cuales tiene la Regencia facultad de elegir al que va en tercer lugar, desatendiendo al primero y segundo. Los excluidos se quejarán de las Cortes que dejaron esta libertad al Gobierno, pero yo no creo

que esto suceda ni que haya precauciones suficientes para impedir que se queje el que se crea agraviado. Digo lo mismo que ha dicho el Sr. Calatrava; no sé si lo que se pide es la expresión de la voluntad general. Si lo supiera, desde luego suscribiría á ello; pero me hacen dudar mucho las razones que el mismo Sr. Calatrava ha expuesto. Por consiguiente, soy de su mismo dictámen, y apoyo cuanto ha dicho.»

A propuesta del Sr. Obregon se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido; y habiendo declarado el Congreso que no lo estaba, levantó el Sr. Presidente la sesión, previniendo que no la habria en el día inmediato.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la Constitucion la ciudad de Huete, la congregacion de capellanes de número y coro de la iglesia de Osma; el abad, alcalde y hermanos de la cofradía del Sacramento de la villa del Burgo de Osma; el pueblo de Almazan, el abad y cabildo eclesiástico y las comunidades de los conventos de aquella villa, diferentes eclesiásticos seculares de la misma, y de otros pueblos del partido; el pueblo y clero de Laguna de Cameros y de San Pedro Manrique, en la provincia de Soria; el pueblo y clero de la villa de Simancas, provincia de Valladolid; la villa de Val del Arco; el pueblo y clero de Manresa; los ministros de la Audiencia de Cataluña, sus subalternos y los abogados de aquella ciudad; la villa de Estepa, y el administrador principal de correos de la Habana y sus dependientes.

El capitán general de Castilla la Vieja, D. José Galluzo, remitía el testimonio de haberse jurado la Constitucion en Simancas, expresándose en estos términos:

«Señor, remito á V. M. el adjunto testimonio, que acredita haberse publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía española en la villa de Simancas, provincia de Valladolid, con aquel regocijo propio del reconocimiento del bien que les promete un Código tan venturoso, á fin de que en el archivo de V. M. conste esta prueba de la aceptación que en Castilla han merecido sus tan bien empleadas tareas, complaciéndome al mismo tiempo de ser un verdadero ejecutor de sus soberanos decretos, y hacerlos ejecutar en cuanto esté de mi parte con el auxilio del Gobierno.

Nuestro Señor conserve á V. M. para la felicidad de los españoles. Salamanca 20 de Octubre, etc.»

Las Córtes mandaron que en este *Diario de sus sesiones* se hiciese mencion de esta exposicion.

Las mismas quedaron enteradas por oficio del jefe político de Madrid, que remitió el Secretario de la Gobernacion de la Península, á quien iba dirigido, de las providencias que el expresado jefe tomó en aquella capital de resultas de haberle comunicado el mariscal de campo D. Carlos España el oficio que habia recibido del secretario militar del Duque de Ciudad-Rodrigo, Lord Somersset, previniéndole de orden del expresado Duque que avisase á las autoridades civiles y militares de aquella capital que S. E. se veía en la precision, por el pronto, de mandar al teniente general D. Rolardo Hill, que abandonase el Tajo, por cuyo movimiento quedaba descubierto Madrid, encargándole al mismo tiempo que asegurase á las mismas autoridades que aunque el ejército británico se hallaba obligado á semejante movimiento, tenia la confianza de que esta necesidad seria del momento, y que pronto se restablecerian los negocios de la Península.

Mandáronse archivar las respectivas certificaciones, remitidas por el Secretario de la Gobernacion de la Península, de la formacion de las Juntas preparatorias de Galicia, Leon y Córdoba, avisando el expresado Secretario en su oficio de remision que con aquella fecha advertia al jefe político de esta última provincia la equivocacion que se notaba en el contexto de la certificacion, segun la cual, al parecer, se confundian las Córtes próximas ordinarias con las actuales extraordinarias, y la instruccion de la Junta central, que habia de servir para estas, con la eleccion para aquellas, que ha de ser arreglada á la Constitucion.

A las comisiones donde existen los antecedentes, se mandó pasar una solicitud del síndico procurador y varios labradores de la villa de Barcarrota, en Extremadura, pidiendo se les dispensase el pago de los diezmos correspondientes al año de 1811, en que estuvo ocupada di-

cha villa por los enemigos, igualmente que otra de Antonio Pinto, vecino y labrador de la villa de Torrejon de Velasco, el cual, á nombre de varios labradores, pedía se declarase por punto general que no se les obligase al pago en granos, sino en metálico, de las rentas que satisfacen por el cultivo de las tierras arrendadas.

Por oficio del Secretario de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Cortes de haber jurado su plaza de ministro del Tribunal Supremo de Justicia D. Andrés Oller.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura nombraron las Cortes para vocal de la provincial de Puerto-Rico á D. Ventura Quiñones en lugar de D. Juan Antonio Rives.

En virtud de lo resuelto en la sesion de 2 del corriente, presentó la comision Ultramarina el siguiente dictamen, y en su virtud la minuta de decreto correspondiente, que fué aprobada:

«Señor, la comision Ultramarina se unió á la Secretaría de Cortes de orden de V. M. para aclarar las dudas que se ofrecian al extender el decreto de abolicion de mitas, y ambas de acuerdo han extendido la minuta que presentan á la aprobacion de V. M. En ella se han hecho las siguientes variaciones:

«Primera. En el artículo 1.º: Las Cortes abolieron las «mitas y repartimientos.» Se ha añadido «y mandamientos.» Razon de esta adiccion. Porque en muchas provincias de América se conocen las mitas con el nombre de mandamientos, y se ha creido seguir el espíritu de las Cortes en esta adiccion consultando su claridad.

Segunda. Adiccion al mismo artículo: «sin que por pretexto alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio.» Razones de esta adiccion: porque esas expresiones son conformes al decreto de 5 de Enero del año pasado, cuyo modo y forma mandaron las Cortes seguir en la extension del presente. Porque esa adiccion es ya como de fórmula en todos los decretos, y finalmente, porque en Nueva-España, donde tiempo há se abolieron las mitas, sin embargo, los subdelegados y gobernadores suelen nombrar y destinar á los indios á algunos servicios personales á pesar de toda la abolicion.

Tercera. Las Cortes abolieron la mita de faltriguera. Adiccion: «y la contribucion Real aneja á esa práctica.» Razon de esta adiccion: porque habiéndose abolido solamente por las Cortes el servicio personal, se creeria que no estaba abolida aquella mita, que consiste en una contribucion real, que paga el indio como rescate del servicio personal.

Cuarta. Las Cortes eximieron á los indios del servicio que prestan á los curas y funcionarios públicos. Adiccion: «y corporaciones.» Razon de esta adiccion: porque hay en América algunas comunidades en donde hay señalado cierto número de indios para servir.

Quinta. Las Cortes acordaron que se repartiessen tierras á los indios, etc. Adiccion: «que sean casados ó mayores de 25 años, libres de la patria potestad.» Razones de esta adiccion: porque estas son las circunstancias que literalmente exige la proposicion, que fué el fundamento de esta resolucion, y porque esta especificacion es indispen-

sable para que los repartimientos se hagan á lo menos con proporcion, ya que no pueda observarse la igualdad que mandan las leyes, que desean las Cortes, y exige la razon.

Sexta. Las Cortes acordaron que en todos los seminarios conciliares se proveyesen en los indios algunas becas de merced. Adiccion: «en todos los colegios de Ultramar.» Razones de esta variacion: porque la idea del Congreso fué proporcionar á aquellos naturales todos los medios de ilustrarse, y porque el Sr. Feliú en la discusion insinuó la variacion en esos mismos términos, que aprobaron las Cortes, y que no se extendió en el Acta porque su autor la hizo verbalmente.»

Los individuos de la comision y los Secretarios han convenido unánimemente en extender la siguiente minuta de decreto con las mencionadas variaciones, en que han procurado seguir en un todo el espíritu de la resolucion de las Cortes, y acomodarse con la letra en todo lo posible:

#### *Minuta de decreto.*

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar, y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:

Primero. Quedan abolidas las mitas ó mandamientos, ó repartimientos de indios, y todo servicio personal, que bajo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio.

Segundo. Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *faltriguera* se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribucion Real aneja á esta práctica.

Tercero. Quedan tambien eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos, ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demás clases.

Cuarto. Las cargas públicas como reedificacion de casas municipales, composicion de caminos, pueblos, etcetera, etc., se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean.

Quinto. Se repartirán tierras á los indios que sean casados ó mayores de 25 años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, se repartirá cuando más hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de este y de cada pueblo.

Sexto. En todos los colegios de Ultramar donde haya becas de merced, se proveerán algunas en los indios.

Sétimo. Las Cortes encargan á los virreyes, gobernadores, intendentes y demás jefes á quienes respectivamente corresponda la ejecucion de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

Octavo. Ordenan finalmente las Cortes que comunicado este decreto á las autoridades respectivas, se mande tambien circular á todos los ayuntamientos constitucionales y á todos los curas párrocos, para que leído por tres

veces en la misa parroquial, conste á aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Córtes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.

Lo tendrá entendido la Regencia, etc.»

El Sr. Esteller reclamó su proposición, relativa á que se arreglase el cuerpo de Reales Guardias de Corps, á lo que contestó el Sr. Golfin que la comisión de Guerra estaba ocupada de este punto, que ya hubiera evacuado, á no haberlo impedido la indisposición de dos de sus individuos.

En virtud del dictámen de la comisión de Hacienda, se aprobaron las adiciones que los Sres. Polo y Calatrava hicieron al dictámen de la misma comisión sobre extracción de lanas para incluirse en la minuta de decreto que propuso. (Véase la sesión de 17 de Octubre último.)

Continuó la discusión de la minuta de decreto, modificando los de 11 de Agosto y 21 de Setiembre últimos sobre empleados (Véase la sesión del día 6 del corriente), y en su consecuencia dijo

El Sr. BORRULL: El contenido de la proposición que voy á hacer, no puede ser más arreglado al orden que debe seguirse en el establecimiento de las leyes. Se trata de la declaración de los sugetos comprendidos en el decreto de 21 de Setiembre pasado. Y así procede que se explique: primero, quiénes son aquellos á quienes corresponde la prohibición de obtener empleos algunos, acordada en el mismo, y despues los que se exceptúan de esta pena. En la fórmula del decreto se invierte dicho orden, proponiendo en el primer artículo una excepcion general de todos los empleados que han continuado en servir sus anteriores destinos bajo el Gobierno intruso, y en los artículos 5.º y 6.º, á fin de que no se incluyan en ella los que comprende el citado decreto, nombra algunos como exceptuados de la excepcion general de este. Y siendo una grande impropiedad proponer excepciones de excepciones para declarar los comprendidos en la regla general, me ha parecido que esta declaración del decreto de 21 de Setiembre debe empezar por el art. 5.º y 6.º, que contiene los que quedan sugetos á la disposición del mismo.»

Formalizó esta proposición; y no habiéndose admitido á discusión, se procedió á la votación del art. 1.º, la que, habiendo sido nominal, por haber insistido en ello el señor Bahamonde, resultó aprobada por 87 votos contra 22, con la siguiente adición propuesta por las comisiones reunidas para despues de la palabra rehabilitados, á saber: «Y repuestos en sus anteriores destinos sin perjuicio de las provisiones en propiedad que hasta el día hubiese hecho el Gobierno legitimo. (Véase la sesión de anteayer.)

No se aprobó, por ociosa, la siguiente adición del Sr. Zorraquin: «Que en lugar de las expresiones: «y no teniendo en el día causa criminal pendiente,» se diga: «y no teniendo ó no mereciendo, se les forme causa criminal.»

Aprobóse sin discusión alguna el art. 2.º, al cual hizo el Sr. Calatrava esta adición: «Y respondiendo los ayuntamientos de la conducta que hayan tenido los empleados que habilitasen.» La retiró luego, habiendo manifestado algunos Sres. Diputados que la misma idea estaba insinuada ya en la expresión bajo su responsabilidad, que se halla en el artículo.

Reprodujo el Sr. Dueñas la que anunció anteayer relativa á los empleados ya repuestos. (Véase la sesión de aquel día.) Para fundarla, manifestó dicho Sr. Dueñas que era muy poco lo que tenia que añadir á lo que habia expuesto en el día anterior, y que convencido como estaba de la justificación é imparcialidad con que siempre habia procedido el Congreso en la elección de personas, no necesitaba sino recordar que varios Diputados, aunque dignísimos y muy beneméritos, habian sido excluidos del Congreso luego que se supo que en su nombramiento habia intervenido error de hecho ó de derecho; y que aunque las Córtes no tenian necesidad de dar pruebas de imparciales, convenia que quitasen todo pretesto á los documentos, que dicen por todas partes que á unos empleados se les priva de sus pequeños empleos, al paso que otros han sido ascendidos á los primeros sin más razon que su astucia. Impugnaron la proposición los Sres. Llarena y Creus, diciendo el primero que aunque se conformaba con su espíritu, juzgaba que esta materia no era de la atribución del Congreso, pues se trataba de conferir ó quitar empleos, facultad propia del Poder ejecutivo; y el segundo, que no era de este lugar la proposición, porque ahora se trataba solamente de reponer, no de quitar empleados; que la proposición podia ser contraria á algun artículo de la Constitución, y que si las Córtes deliberasen de estos negocios, propios de la atribución del Gobierno, careciendo de sus noticias, é ignorando sus providencias, podrian tomar alguna que no fuese acertada. El señor Dueñas para contestar pidió la lectura del último párrafo de la representación del ayuntamiento de Madrid, en que expresaba la desigualdad injusta que entendia haber entre los empleados que por el Gobierno legitimo se hallaban colocados á pesar de haber servido tambien al intruso, y los que por los decretos de 11 de Agosto y 21 de Setiembre quedaban despojados solo por la misma circunstancia de haber servido al Gobierno ilegítimo.

Leido este párrafo, continuó

El Sr. DUEÑAS: Es bien claro que el ayuntamiento de Madrid se queja de muchos nombramientos; y no es imposible que el ayuntamiento de Madrid ú otro estén quejosos de algun nombramiento que haya hecho el Congreso; y si no es imposible que en el Consejo de Estado, y aun en la Regencia, haya algun sugeto de quien las provincias tengan noticias de que careció el Congreso, ¿por qué no ha de manifestar V. M. que está dispuesto, si tal ha sucedido, á volver sobre sus pasos, y privar del destino á quien no lo merezca? Pero ¿á qué me valgo yo de hipótesis cuando los nombramientos de empleados principales para las provincias se han hecho en hora tan menuda que de todas partes hay quejas, y el clamor general es que son desafectos, por no decir enemigos del nuevo sistema, y contrarios al buen deseo de los pueblos? Sus representantes me oyen; desmiéntanme si no digo la verdad: los Diputados de Sevilla, de Extremadura, de Galicia de las provincias todas, levántense á decir que los pueblos que representan se hallan contentos con los empleados que les envió el Gobierno. Este silencio de los Diputados expresa más de lo que yo pudiera decir. Pues si los pueblos no están contentos de sus principales jefes, porque no establecen el liberal sistema de la Constitución, convídeles V. M. á que vengan aquí con sus quejas, no sea que desatendidos en la Regencia, y desesperados de hallar remedio, apelen por desgracia al último que está en sus manos. Vengan aquí en derechura para que no esté en arbitrio de cualquier agente del Gobierno ocultar sus quejas ó retardar su alivio. Que el Gobierno lo remediará, dice el Sr. Creus; ¿y si se quejan del mismo Gobierno? Y

si se quejan de la eleccion de personas hecha por las Córtes, ¿que hará el Gobierno? Ultimamente, cuando vengan reclamaciones de esta especie, las Córtes, si lo estiman conveniente, pedirán estos informes al Gobierno como lo hacen cada dia; pero si fuesen al Gobierno, quizá sus agentes las ocultarian de las Córtes.

El Sr. CALATRAVA, creyendo que la proposicion en nada se oponia á la letra ni el espíritu de la Constitucion, dijo que la apoyaba con tal que se hiciesen en ella dos pequeñas variaciones, á saber: que con respecto á los empleados todos, fuesen incluidos si nla condicion de primeros, y que con respecto á la última cláusula, en lugar de indicar que el Congreso votaria la continuacion ó separacion del empleado, se expresase que el Congreso tomaria la providencia que estimase justa y conducente á la salvacion de la Pátria.

Conformóse con la proposicion y las modificaciones el Sr. Arguelles; añadiendo en prueba de la justicia de la proposicion, que no se podia quitar á los pueblos el derecho de pedir, no solo á estas Córtes, que son Constituyentes, sino á cualquiera de las ordinarias, la remocion de los funcionarios públicos cuyos principios fuesen contrarios al bien de la Nacion, á pesar de que tuviesen toda la confianza de la Regencia y aun del Rey: que por no haber sido atendidas las justas quejas de los castellanos contra la avaricia de los flamencos y prepotencia de Xebres, ayo de Carlos V, sufrió España las desastrosas guerras

llamadas de las comunidades; y que pidiendo la proposicion informe del ayuntamiento y documentos justificativos, nada dejaba que desear al más escrupuloso conservador de la Constitucion, con la cual se hallaba muy conforme: lo mismo opinaron los Sres. Martínez (D. José), Giraldo, Gonzalez y Arispe, que la apoyaron. El Sr. Traver pidió que la facultad de representar sobre el particular no se limitase solo á los ayuntamientos constitucionales de las capitales, sino tambien á todos los demás: el Sr. Gollán propuso que se extendiese igualmente á las Diputaciones provinciales; por lo cual, despues de alguna contestacion, quedó aprobada la proposicion en estos términos: «Si durante la ocupacion de Madrid y Sevilla, y demás provincias, la Regencia, y aun las mismas Córtes por carecer de su correspondencia y noticias, hubiesen nombrado para cualquier empleo á algun español no merecedor de la confianza nacional por sus servicios y adhesion al partido francés, los ayuntamientos constitucionales, así como las Diputaciones provinciales, con su informe y documentos justificativos lo podrán hacer presente en derecho al Congreso, quien deliberando en público, acordará lo que estimase justo y conducente á la salvacion de la Pátria.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales la siguiente exposicion del Sr. Ribero:

«Señor, el ayuntamiento de Arequipa, capital de la provincia del mismo nombre en el Perú, persuadido de los desvelos de V. M. para remover todos los obstáculos que puedan impedir la felicidad y prosperidad de los pueblos de la Monarquía, me encarga con mucho encarecimiento solicite de V. M., como lo hago, que para las apelaciones en los asuntos contenciosos de su territorio se le señale la Audiencia del Cuzco en vez de la de Lima, donde hoy tienen que ocurrir con grave perjuicio de sus intereses.

Cuando se discutió el proyecto de ley sobre el arreglo de los tribunales, me ocurrió proponer esta medida convencido de su utilidad; pero temiendo no agravase al cabildo una solicitud que podia impedir otras miras á que podia dirigirse muy bien, la suspendí por entonces, y resolví aguardar sus instrucciones, las que en efecto he recibido en el último buque del Callao, y se me recomienda (entre otras cosas) sobremanera lo que llevo insinuado; por lo que en cumplimiento de mi obligacion, y del respeto con que debo mirar una orden tan justa, y por lo mismo tan sagrada, no puedo dejar de llamar sobre este punto la atencion del Congreso, para que imponiéndose en las razones en que se apoya, y que brevemente expondré, forme concepto de la justicia con que le reclama, y se digne tomarlo en consideracion.

Arequipa en primer lugar dista de Lima 260 leguas, y del Cuzco solo 80. Esta circunstancia sola debia bastar para accederse á su solicitud, porque es evidente el bien que á aquellos habitantes resultará de esta innovacion. Ahorro de tiempo y ahorro de dinero, no solo por lo mucho que se expende en el más largo viaje, sino por los mayores costos y gastos que tiene que hacer el que va en persona á litigar, por ser una ciudad de mucho lujo, y por consiguiente cara, males que necesariamente debe sufrir el que no quiera hacer eternos sus negocios.

La Audiencia del Cuzco no comprende en su territorio sino muy pocas y muy pobres provincias, tanto, que aun componiéndose de solo cinco individuos, incluso el régente y su fiscal, tenían estas bien poco que hacer. Aho-

ra, que por lo que V. M. ha dispuesto, debe constar de doce individuos, puede asegurarse que mucha parte del año estarán desocupados é inútiles si no se les da en que trabajar. Para esto es convenientísimo que entiendan en los negocios judiciales de Arequipa, una de las provincias más pobladas, más agricultoras y comerciantes del Perú.

La ciudad del Cuzco, antigua capital del vastísimo Perú, está en la mayor decadencia en toda clase de ilustracion, de agricultura y de comercio; y es evidente que podrian empezar á corregirse estos males con la concurrencia de los arequipeños y sus asuntos. Así como una de las razones que se dieron en una cédula expedida en Madrid á 14 de Agosto de 1563 para poner la Audiencia de Galicia en la ciudad de la Coruña, fué con el objeto de fomentar su poblacion y antiguo comercio, que iba decayendo, así pueden verificarse estas mismas ventajas en la adopcion de lo que propongo.

Finalmente, Señor, si se hubiera dispuesto acerca de los territorios de las Audiencias lo mismo que para los juzgados de primera instancia, esto es, que las Diputaciones provinciales propongan la más conveniente division de partidos bajo de ciertas bases, podría esperarse á que llegase ese caso. Pero no es así: las Audiencias deben seguir con los territorios que hay hasta que se haga la conveniente division de toda la Monarquía: esto no es de esperar; no es posible que se verifique sino dentro de muchos años. Y como no parece justo que los habitantes de Arequipa esperen para verse libres de lo que sufren para tener que ocurrir á sus pleitos hasta Lima, y para gozar de las ventajas que les traerá el reunirse para este efecto al Cuzco, á que se haga aquella division, pido á V. M. se sirva pasar esta idea á una comision, para que examinando la materia á la luz de sus talentos y penetracion, y oyendo lo que expondré más extensamente, si lo juzga necesario, proponga á V. M. lo que estime conforme á razon y justicia.

Cádiz, etc.»

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este *Diario*, la siguiente exposicion del ayuntamiento constitucional de Orense, que presentó el Sr. Quiroga:

«Señor, el nuevo ayuntamiento constitucional de la M. L. ciudad de Orense, cuyos individuos han sido fieles admiradores de los trabajos de V. M. y del fatigoso afan con que se han desvelado para proporcionar á la Nacion española la libertad y felicidad futura, no satisfaria bastante bien sus deseos, y creeria faltar á uno de sus más sagrados deberes, si no se congratulase con V. M., y le felicitase del modo más expresivo por haber sancionado y publicado despues de tantas y tan detenidas meditaciones el santo Código de la admirable Constitucion política de nuestra Monarquía. Todas las expresiones de que pudiera valerse el ayuntamiento para elogiar esta grande obra, y para indicar el alto aprecio que hace de los incesantes desvelos de V. M. en su formacion, no serian nunca bastantes para manifestar los sentimientos de gratitud de que se halla penetrado, ni para admirar la sabiduría de V. M. en el rápido curso de los trabajos que han emprendido por el bien del pueblo español, que no en vano depositó en V. M. toda su confianza. El silencio en este caso es el lenguaje más expresivo y significativo; y así, contentándose el ayuntamiento con haber hecho á V. M. una ligera insinuacion de su agradecimiento, protesta su respeto, adhesion, amor y ciega obediencia á los sábios principios establecidos por V. M., y ruega al Señor ilumine á V. M. para continuar la carrera de los trabajos pendientes, que unidos á los terminados ya felizmente, eternizarán la memoria de V. M., y harán indeleble en el corazon de todo buen español el amor y la gratitud.

Orense, Octubre 22 de 1812.—Señor.—Antonio Benito Conde.—Francisco María Enriquez.—Manuel Leonato.—Bartolomé Garza.—Roberto de Obaya.—Juan Autor.—Antonio Perez Montero.—Acuerdo del ayuntamiento de la M. N. y M. L. C. de Orense.—Manuel Gonzalez Estéban.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en el cual daba cuenta de que la Regencia de Reino, teniendo presentes las resoluciones de S. M., y en vista de la solicitud hecha al efecto por D. Demetrio Ortiz, alcalde del crimen de la Audiencia de Extremadura, mandó pasase este ministro á servir su plaza en la referida Audiencia, retirándose de la ciudad de Plasencia, en donde se hallaba con diferentes comisiones.

El mismo Secretario remitió á las Córtes los testimonios que estas mandaron archivar de haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española el administrador y empleados de la aduana de Gijon; los concejos de Amieba, Cabrales, Carreno y Lena en Astúrias; el presidente y cabildo de la iglesia catedral de Santander; los gobernadores del obispado de Sigüenza; el juzgado eclesiástico, sus subalternos y el seminario conciliar de dicha ciudad; el cabildo de la colegiata de Tremp, diócesis de Urgel; el cabildo de la santa iglesia catedral de Canaria y los individuos de su contaduría; el cabildo de la catedral de Astorga; varios individuos del resguardo reunido de rentas de la provincia de Soria; la Audiencia de Valladolid (que reside en Salamanca), y sus subalternos; la ciudad de Toro; el pueblo y clero de la villa de Hinojosa, partido de Trujillo; el pueblo y clero de la villa de Alja-

raque; los vecinos de la de San Juan del Puerto, provincia de Sevilla; en la de Guadalajara (en la Península), los pueblos de Lafuen Saviñan, Pastrana, Villaviciosa, Sigüenza, Somosierra, Gandullas, Casar de Talamanca, Valdenuches, La Serna, Piñuécar, Navarredonda, Jadraque, Cavanillas del Campo, Pinilla de Bnitrigo, Archilla, San Mamés, Yunquera, Aceveda, Robregordo, Gascones, Pozo de Almoguera, Cogolludo, Buitrago, Castejon de Henares, Mandayona, Guadalajara, Atienza y Torrejon del Rey; el gobernador del arzobispado de Toledo; el abad y cabildo de curas y beneficiados de Guadalajara; los vecinos de la parroquia de Santiago y Santo Tomás de la misma; los cabildos de la catedral de Sigüenza y de las colegiatas de Medinaceli y Pastrana; la Junta de gobierno, armamento y defensa de la Serranía de Ronda; los pueblos de Casares, Córtes, Atajate, Parauta, Igualeja, Genalgueil, Benahavis, Villaluenga del Rosario, Benaocas, Ubrique, Puguerra, Benarraba, Juzcar y Moclon, Montejaque, Marchenilla, Santamaría de Guadalupe de Algar, Benadalid, Farajan, Alpandeire, Jimena de Libar, Benaolan, Jubrique, Algatocin, Benalauria, Cartajima, las nuevas colonias de Armajal y Prado del Rey, Gausin, Arriate y Grazalema.

Igualmente se mandaron archivar los testimonios, remitidos por el mismo Secretario, de haber prestado el mismo juramento en la provincia de Sevilla los pueblos de Santa Ana la Real y Niebla, y varios individuos que componian la comunidad del colegio de San Basilio el Magno de Sevilla; y se acordó que se hiciera mencion en este *Diario* de una carta del lector de teología (de dicho colegio) D. José María Aragon, en la cual por sí, y á nombre de los referidos individuos, felicitaba á las Córtes por haber sancionado la Constitucion; como tambien de una exposicion, dirigida á la Regencia del Reino por el ayuntamiento del lugar de Icod, en la isla de Tenerife, con la relacion que acompaña de las funciones practicadas en el expresado lugar para la solemne publicacion y jura de la misma Constitucion, manifestando en aquella sus deseos de que llegase á noticia de S. M. el júbilo y entusiasmo con que todo el vecindario celebró tan memorables actos, no menos que la generosidad patriótica del capitán Don Francisco de Leon Molina y Huerta, que tuvo la satisfaccion de que á solas sus espensas se hiciesen todas las funciones que en dicha relacion se expresan.

Tambien se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de Estado, de haber prestado el referido juramento los cónsules y demás españoles residentes en la isla de Cerdeña y en los puertos de Trípoli y Smirna.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, en el cual da cuenta de una representacion dirigida á la Regencia del Reino por el alcalde y procurador del comun del lugar de Arapiles, quienes hacen ver la urgente necesidad en que se halla constituido aquel vecindario de ser socorrido por el Gobierno para reparar algun tanto las enormes pérdidas que ha experimentado, y poder salir del deplorable estado á que lo han reducido las continuas extorsiones y vejaciones de los enemigos, y sobre todo el

haber sido aquel territorio el teatro de la memorable batalla del 22 de Julio de este año. La Regencia del Reino, conformándose con el dictámen del intendente de aquella provincia, y teniendo en particular consideracion la principal causa de las desgracias de dicho pueblo, propone que á este por el término de un año se le exima de toda contribucion, inclusa la de bagajes.

Se mandó hacer mencion por extracto en este *Diario* de tres representaciones remitidas por el Secretario interino de Hacienda: la primera, del cabildo de naturales de la vice-parroquia de la santa iglesia catedral de la ciudad de Arequipa, con el título de Nuestra Señora de Monserrate, firmada por Mariano Flores, Manuel Manini y Ancó, Evaristo Manini y Ancó, Gregorio Adea, Narciso Caseres y Estéban Gonzalez; la segunda, de las comunidades de indios, representadas en sus cabildos de San Juan Bautista de Yanaguara, San Miguel de Caima y Santiago de Tiabaya, suburbios de la ciudad de Arequipa, firmada por Francisco Achamerma, Julian Eaguiguanaco, Melchor Tapia, Antonio Quispe, Ignacio Aro, Bruno de la Cruz, Pedro Quisuyupanqui, Francisco de Paula Quipo, Lorenzo Vargas y Silvestre Choquenina; la tercera, del cacique gobernador de San Miguel de Caima, teniente coronel de ejército D. Agustin Alpaca, por él y sus parcialidades, como igualmente por sí y por las suyas los gobernadores de San Juan Bautista de Yanaguara, y de la doctrina de San Salvador de Puquina, D. Mariano Cevallos y Conderpusa, y D. Mariano Tone y Esguiagola, firmada por los tres expresados individuos. En todas ellas explayan sus autores los sentimientos de su amor y gratitud al Congreso nacional por los singulares favores que les dispensa, y muy particularmente por los grandes bienes que les resultan del soberano decreto de 5 de Enero de 1811. Las tres representaciones llevan la fecha de Arequipa; la primera y tercera de 4 de Diciembre de dicho año, y la segunda de 29 de Noviembre del mismo.

Se pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual, en cumplimiento de lo mandado por las Córtes, remite las cédulas de gracias al sacar de los extinguidos Consejo de Indias y Consejo y Cámara de Castilla.

El Secretario interino de Hacienda remitió á las Córtes varios ejemplares de tres circulares comunicadas por su Ministerio á los intendentes y demás á quienes corresponde su observancia: la primera, acerca de que se adopten, en su caso, en todas las provincias las providencias tomadas por el intendente de Córdoba para la recoleccion de los granos repartidos por los enemigos, al evacuar la capital, á precios ínfimos á los habitantes de aquella provincia; la segunda, para que los intendentes, etcétera, avisen el recibo de los decretos de las Córtes y de la Regencia, la ejecucion de los mismos á su debido tiempo, y den inmediatamente noticia al Gobierno del estado en que se hallan todos los ramos de la Hacienda pública; y la tercera, relativa á que se formen almacenes considerables de víveres con el fin de asegurar la subsistencia de los ejércitos en el próximo invierno, para cuyo

objeto acompaña á dichos intendentes, etc. el correspondiente plan.

Se leyó una exposicion de la Junta superior de Asturias, con la cual acompaña un folleto intitulado la *Egoismada*, el cual, dice aquella, ha llamado poderosamente su atencion, entre otras causas, por las ideas políticas que contiene, y por el modo con que en él son tratados los que emigran en las invasiones del enemigo, y las leyes de S. M. que los protegen. Da cuenta, igualmente, de haber remitido un ejemplar de dicho folleto á la Regencia, y otro á la Junta Suprema de Censura, por no estar instalada la subalterna de aquella provincia. Sobre esta exposicion no se tomó resolucion alguna, por haber hecho presente algunos Sres. Diputados que á estas horas ya estaria instalada dicha Junta subalterna.

Se leyó una exposicion del jefe político de la misma provincia, con la cual acompaña varios ejemplares de una proclama, dirigida á aquellos habitantes, manifestándoles el respeto y amor que deben profesar á la Constitucion, y asegura que en ninguna provincia ha sido aquella recibida con más aplauso.

La comision de Justicia propuso que se le uniera la de Guerra, para dar su dictámen acerca de la circular acordada por la Regencia del Reino sobre la creacion de tres compañías de celadores, etc., etc. (*Véase la sesion del 31 de Octubre último.*)

El Sr. Golsin hizo la proposicion siguiente:

«Que se pregunte á la Regencia en qué consiste que no se haya dado hasta ahora, ni solicitádose, segun parece, la cruz de San Fernando; encargando al mismo tiempo á S. A. que si en lo prevenido en el reglamento de la misma orden nacional hay alguna circunstancia que imposibilite la concesion de esta recompensa del mérito distinguido, ó que la dificulte extraordinariamente, lo haga presente á las Córtes para que lo tomen en consideracion.»

Quedó admitida á discusion la proposicion antecedente, y señalado el dia 16 de este mes para su discusion.

Continuó la del decreto sobre empleados, etc., modificativo del de 21 de Setiembre. (*Sesion del 6 de este mes.*) Quedaron aprobados sin contradiccion alguna los artículos 3.º y 4.º de aquel decreto; añadiéndose la reposicion donde se habla de la rehabilitacion, con arreglo á lo resuelto en el art 1.º (*Sesion del 9 del mismo.*) Acerca del 5.º opinó el Sr. Calatrava que no debian entrar en la excepcion los jueces de letras, siendo estos los que más motivos podian alegar en su favor, por ser muy poderosas y dignas de toda atencion las razones y causas que les obligaron á no salir de los pueblos cuando iban á ser invadidos, y aun á volver á ellos, cuando ya lo estaban: tales eran, entre otras, las súplicas y la fuerza que los mismos pueblos les hacian para que no les abandonasen, antes bien les dirigiesen en tan apurada situacion. De la

misma opinion fueron los *Sres. Pascual, Gonzalez, Caneja, Pelegrin* y *Oliveros*, ponderando además los grandes servicios que á los pueblos habian hecho varios de los jueces de letras y corregidores, ya favoreciendo á nuestras partidas y divisiones, ya libertando la vida á muchos patriotas inocentes, que, á no ser por el influjo de aquellos, hubieran sido víctimas de la barbárie francesa, ya logrando de los enemigos moderacion y rebaja en las contribuciones impuestas, ya impidiendo saqueos, etcétera, etc. El *Sr. Argüelles* manifestó que esta cuestion no debia resolverse por ejemplos particulares, porque las mismas razones y los mismos servicios pudieran alegarse en favor de varios empleados de todas clases, sin exceptuar la de magistrados superiores; que á los empleados de tales circunstancias ya se les habia atendido de un modo suficiente en el art. 7.º del decreto de 21 de Setiembre; que las comisiones debieron establecer una regla general, en cuyo supuesto creyeron que debian tirar una línea divisoria, separando de todos los demás empleados á los que hubiesen ejercido jurisdiccion civil ó criminal, por ser de mucha mayor trascendencia las operaciones de estos sujetos, y mucho mayor el comprometimiento con que se ligan á las disposiciones del conquistador. Apoyó estas ideas el *Sr. Martinez* (D. José), aprobando el artículo en todas sus partes, é indicando que debia adicionarse, compren-

diendo en la excepcion á los comisarios de guerra, ordenadores, contadores de ejército, intendentes, administradores generales de rentas y correos, etc., etc.

Finalmente, se procedió á la votacion de dicho artículo 5.º por partes, de la cual resultó aprobado, no comprendiéndose en la excepcion los jueces de letras.

El *Sr. Morales Gallego* hizo la proposicion siguiente, que, por no haberse juzgado necesaria, no se admitió á discusion:

«Que la rehabilitacion y reintegracion acordada para con los corregidores y alcaldes mayores sea y se entienda sin perjuicio de lo acordado sobre esta materia por otros decretos y leyes de las Córtes, expedidas anteriormente.»

El artículo 6.º fué aprobado sin discusion.

Lo fué igualmente la proposicion del *Sr. Villanueva*, concebida en estos términos:

«Que á las palabras del primer artículo «sin perjuicio de las provisiones en propiedad que hasta el dia hubiese hecho el Gobierno,» se añada: «y de la supresion de otros empleos que hubieren acordado las Córtes.»

---

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Key y Zumalacárregui contra la resolucion de ayer, por la cual quedaron excluidos de la rehabilitacion y reposicion en sus empleos los magistrados de las Audiencias territoriales que hubiesen servido sus plazas durante la dominacion de los franceses.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la Constitucion el administrador de correos de Talavera de la Reina y sus dependientes, y la ciudad de Andújar.

Por los respectivos oficios del Secretario de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Córtes del contenido de los que en contestacion á la órden para que los señores Diputados ausentes con licencia se restituyesen inmediatamente al Congreso, entregaron los Sres. D. Nicolás Martínez Fortun, D. José Antonio Castellarnau y D. Plácido Montoliu, el primero al gobernador de Cartagena, y los segundos al capitan general de Mallorca.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia sobre solicitud de D. José Bautista Pau, el cual reclamaba la brevedad en el informe que se pidió á la Regencia, acerca de una infraccion de la Constitucion, de que se quejó dicho Pau, se resolvió que, atendido el tiempo que habia trascurrido, se hiciese á la Regencia el recuerdo que solicitaba este interesado.

Se aprobó el dictámen de la comision de Arreglo de tribunales, la cual, á consecuencia de la consulta del

tribunal Supremo de Justicia (*Véase la sesion de 30 de Octubre último*), despues de exponer el contenido de ella, se expresaba en estos términos: «La comision cree que en cuanto á la primera duda está decidida por el art. 264 de la Constitucion, pues en él se fija una regla general no limitada precisamente á las Audiencias, y por esta misma regla se han resuelto las solicitudes hechas por D. Manuel Albuérne y D. Miguel de Lardizabal en caso de igual naturaleza.

En cuanto al segundo punto, no es compatible ya con el espíritu de la Constitucion que la Regencia nombre, como hasta ahora se ha acostumbrado, á los jueces de tercera instancia, si no hubiesen quedado en el tribunal bastantes ministros. En iguales casos está ya prevenido por el artículo 30 del capítulo I de la ley de 9 del mismo Octubre que las Audiencias nombren los jueces que se necesiten para el efecto, y la comision cree que el Tribunal Supremo de Justicia debe observar el mismo método. Por tanto, opina la comision se diga á la Regencia, para que lo comuniqué al propio Tribunal Supremo en contestacion á su consulta: primero, que los ministros que fallen en revista deben ser siempre distintos de los que hubiesen sentenciado en vista en cualesquiera causas de que conozca el tribunal, ya sea de las que le corresponden por la Constitucion, ya de las que le están cometidas por el decreto de 17 de Abril último. Segundo, que cuando se interponga súplica contra dos sentencias conformes, debe haber á lo menos para determinar en tercera instancia dos ministros más que los que hubiesen fallado en la segunda. Tercero, y que cuando por cualquiera caso no hubiesen quedado en el tribunal suficientes ministros hábiles para la revista, debe nombrar el mismo á pluralidad de votos los jueces que sean necesarios entre los magistrados de los demás tribunales de la capital; en su defecto entre los jueces de primera instancia, y á falta de ellos, entre los letrados particulares.»

Las Córtes quedaron enteradas de lo que en una exposición hacia presente el Duque de Osuna, á saber: que habiendo provisto en D. Manuel de Torres una canongía de la iglesia colegial de aquella ciudad, ignorando la existencia del decreto de 1.º de Diciembre de 1810, de que ni el abad ni muchos de los prebendados de ella se enteraron sin duda cautelosamente; instruido despues, recogió el título al agraciado, rompiéndole é inutilizándole. Para comprobacion de su adhesion á las soberanas disposiciones del Congreso acompañaba dicho título, y asimismo copia de una carta que dirigió al abad de aquella colegiata, reconviniéndole por la maliciosa reserva que habia observado con él en este asunto, permitiendo que individuos del cabildo le hubiesen dirigido varias solicitudes para la citada canongía. Tambien acompañaba la carta en que el citado abad le manifestaba no poder dar la colacion á Torres, por estar prohibido en los decretos de 1.º de Diciembre de 1810 y 17 de Abril de 1811.

Conformándose las Córtes con el dictámen de las comisiones de Premios y Eclesiástica, acordaron se pidiese informe á la Regencia acerca de una solicitud de Doña Modesta Anton y Encina, la cual exponiendo los servicios hechos á la Pátria por su hermano D. Rafael, canónigo y dignidad de Chantre de la iglesia de Sevilla, muerto de resultas de dos años de prision, á que le confinaron los enemigos en una de las reclusiones de Jaen, pedia que se le asignase lo necesario para su subsistencia y la de dos sobrinos de corta edad, pensionando al efecto los frutos pertenecientes á dicha canongía en país libre, ó los fondos procedentes del indulto apostólico cuadragésimo, ó aquellos que el Congreso tuviese por más convenientes.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Guerra, para cuya discusion señaló el Sr. Presidente el día 16 del corriente:

«Señor, el mariscal de campo D. José Aguirre de Irriarri, defensor de los oficiales del batallon provincial de artilleros voluntarios gallegos de esta plaza en la causa que se les está formando con motivo de la ocurrencia de 22 de Abril, pide á V. M. una declaracion de ley que concilie lo dispuesto en los artículos 11 y 18 del reglamento, 14 de la ordenanza de artillería, que se hallan en contradiccion en el caso presente por lo nuevo y nunca visto de él, y por la circunstancia de ser una misma la causa y uno solo el proceso formado contra los oficiales y tropa del expresado batallon.

La comision encuentra muy fundada la duda de este general, y apoya su razon en fundamentos tan sólidos, que se lisonjea de que trascribiendo casi literalmente lo que expone, presentará á V. M. el asunto con la claridad é ilustracion necesaria para que pueda resolver lo que crea conveniente, y manifestará las razones en que funda su dictámen.

Por la citada ordenanza de artillería los soldados deben ser juzgados en consejo de guerra y los oficiales por el director general, quien con su asesor determina la causa, pasándole para ello el proceso con la conciliacion fiscal y la defensa, por lo cual se ve que los oficiales y soldados son juzgados de un modo diferente respecto unos de otros, y aun más diferente respecto de lo que se practica on los demás cuerpos no privilegiados del ejército. En

estos se observa un mismo órden en los procesos desde el general hasta el soldado, sin otra diferencia que la de la mayor ó menor graduacion de los jueces. A todos quedan expeditos los mismos recursos posteriores, y todos gozan el beneficio de la publicidad, beneficio importantísimo, del cual no solo parece se priva á la tropa de artillería por el silencio de su ordenanza en esta parte, sino que realmente se niega á sus oficiales, á quienes se priva de las ventajas de un juicio público y de la asistencia del defensor para aclarar dudas y redarguir al fiscal, y se confia al juicio de un solo juez la decision de la causa que en los consejos de guerra pende de la pluralidad de votos de los jueces. La comision no debe detenerse á manifestar las desventajas de este modo en enjuiciar respecto del de los consejos de guerra, pues son demasiado notorias, y se limita á observar que siendo tan notables y tanta la diferencia de un modo de procesar á otro, ni se pueden sujetar los soldados al modo de procesar á los oficiales, sin empeorar su suerte y faltar al art. 11 del citado reglamento, ni los oficiales al de los soldados, sin faltar á lo prevenido en el 18 de la misma ordenanza y reglamento. El asesor de artillería confiesa en el parecer que da sobre este punto al director general, que el caso es nuevo; y de la insignificante, ó por mejor decir, contradictoria máxima de que en esta decision importa la aplicacion de una ley escrita á un caso nuevo, ó la resolucio de esta nueva ocurrencia por el derecho escrito ó por la igualdad de razones en semejantes casos, concluye diciendo que oficiales y soldados deben ser juzgados por el director general, porque lo más digno debe atraerse á sí á lo que sea menos. Es inconcebible cómo de la expresada máxima, sentada como principio, deduce el asesor esta consecuencia; y es mucho más inconcebible que despues del fausto día 19 de Marzo de este año se crea que ante la ley puede haber dignidades ni diferentes consideraciones que destruyan la perfecta igualdad de todos los ciudadanos. La comision se desentenderia tal vez de todo esto si por ello no se declarase infundada la duda del defensor, no se atribuyera al director general de artillería la facultad de interpretar las leyes en los casos dudosos, y si no se propusiera un medio por el cual se falta á lo que el ya citado art. 11 previene respecto de los soldados, á los cuales por el mismo hecho se les priva de las ventajas y seguridades que les da en la sustanciacion de sus causas en el mismo artículo. La comision no juzga, por lo tanto, arreglado el dictámen del asesor ni la resolucio, que conformándose con él tomó el director general, de que todos fueran procesados con arreglo al art. 18, y para proponer á V. M. el sño tiene presente: primero, que la publicidad de los juicios es conforme al espíritu de la Constitucion; segundo, que se asegura más la inocencia y la justicia en los fallos, cuando para darlos intervienen muchos jueces, que cuando pende de uno solo; tercero, que la asistencia personal del defensor es importantísima, particularmente en los procesos militares por el curso rápido que los caracteriza, por la mayor severidad que deben usar los jueces, y para el rigor de las penas; cuarto, que en este caso es dudoso si los oficiales y soldados procesados están sujetos á las leyes penales de la artillería, como lo demuestra la misma comision en su informe de 15 de Octubre, y que se trata solo de averiguar el grado de criminalidad que pudo haber en los acontecimientos de 22 de Abril. Conforme á estos principios, cree la comision que V. M. debe dar una resolucio que no prive á ninguno de los procesados de los medios de defensa que les dan las leyes, ni declare de hecho la cuestion de si los artilleros voluntarios gallegos de esta plaza están sujetos á la ordenanza de artillería, y

cree que la que conciliaría todos estos extremos sería que V. M. se sirviese mandar:

Que la causa formada contra el batallón provincial de artilleros gallegos de esta plaza, se vea y sentencie en consejo de guerra de generales, sin que sirva de ejemplar para los demás casos que puedan ocurrir en el cuerpo de artillería, ni para lo que se resuelva respecto de la ordenanza por que debe regirse este batallón.

Este expediente, que por otra parte es conforme con lo que se observa en los procesos de los cuerpos de los voluntarios distinguidos de esta plaza, cuya ordenanza parece á primera vista la más análoga para el batallón de que se trata; juzga la comisión que es el más aplicable al caso presente; pero V. M. resolverá lo que estime más conveniente.

Cádiz, etc.»

Se leyó el siguiente decreto, aprobado en sesión secreta:

«Las Córtes generales y extraordinarias, deseando terminar las dudas y controversias suscitadas, y evitar las que pudieran promoverse en lo sucesivo sobre los límites entre las jurisdicciones eclesiásticas castrense y ordinaria, á consecuencia de la Real orden expedida por la Junta Central en 25 de Julio de 1809, han venido en decretar y decretan: primero, queda sin ningun valor ni efecto la mencionada orden de 25 de Julio de 1809, como opuesta en varios artículos al Breve apostólico de la materia, dado por la Santidad de Pío VII en 12 de Junio de 1807. Segundo, gozarán únicamente del fuero eclesiástico castrense las personas comprendidas en las cuatro clases que señala el citado Breve, segun y en la misma forma que allí se determina. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y dispondrá que se imprima, publique y circule.

Dado en Cádiz á 5 de Noviembre de 1812.—A la Regencia del Reino.»

Continuando la discusión sobre el expediente de empleados antiguos que habian permanecido en sus destinos bajo la dominación del Gobierno intruso, se procedió á discutir la proposición que en la sesión de 7 del corriente hizo el Sr. Dueñas, relativa á que se excluyesen de la rehabilitación los gaceteros, periodistas, predicadores, etc. Se opusieron á ella los Sres. *Caneja*, *Gallego Morales Gallego* y *Pascual*, manifestando que aunque era conforme á sus ideas, no correspondía al decreto en que se quería incluir, estando además vigentes con respecto á las personas que se especifican en ella los artículos del decreto

de 21 de Setiembre, con cuyo motivo la retiró su autor, reservándose éste y el Sr. Capmany reproducirla cuando lo tuviesen por conveniente.

El Sr. Calatrava hizo la siguiente adición:

«Tampoco se comprenderán por ahora en la rehabilitación los jueces que hayan obtenido título, nombramiento ó confirmación formal del Gobierno intruso, ni los empleados en oficinas generales del Reino ú otros establecimientos que por su instituto deben seguir al Gobierno, ni los jefes de oficinas principales de provincia y de partido, ni los empleados de cualquiera clase que, habiendo salido sus oficinas antes de la invasión á otro paraje libre, hubiesen permanecido en el país ocupado y servido bajo el intruso.»

Después de varias reflexiones sobre esta adición, que se discutió por partes, quedó aprobada únicamente la que hace relación á «los empleados en oficinas generales del Reino ú otros establecimientos que por su instituto debían seguir al Gobierno.»

El Sr. Argüelles hizo la siguiente, que después de una breve contestación fué aprobada:

«Aquellos empleados nombrados por la autoridad legítima que no habiendo seguido á sus oficinas se hubiesen quedado en país ocupado por el enemigo, aunque sin servir al Gobierno intruso, no tendrán derecho ninguno á la reposición de su anterior destino.»

El Sr. D. José Martínez hizo también la siguiente adición:

«No se comprenderán en ella por ahora los magistrados, los comisarios ordenadores y de guerra, los intendentes, los administradores generales de rentas y correos de las provincias, los gobernadores militares y contadores de ejército, ni los oficiales de las Secretarías de Estado nombrados por la autoridad legítima que bajo el Gobierno intruso hayan servido dichos empleos, ú otros, cualquiera que sea su denominación: respecto de ellos queda en todo su vigor lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 21 de Setiembre.»

Habiendo varios Sres. Diputados observado que acerca de algunos individuos comprendidos en esta adición ya se habia tomado resolución, y que con respecto á otros debían estar incluidos en la providencia que se tomase con los militares en cuanto la Regencia remitiese el informe que se le habia pedido, no se admitió á discusión, sustituyéndose y aprobándose la indicación que hizo el Sr. Morales Gallego, proponiendo que se excluyesen de la rehabilitación los intendentes de provincia.

Recordó el Sr. Presidente que mañana no habria sesión, y levantó la de este día.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se accedió á la solicitud del Sr. Sanmartin, concediéndole licencia para restituirse á Guadalajara de Ultramar, su patria, hallándose imposibilitado de poder asistir al Congreso por absoluta falta de salud, segun constaba por certificacion de facultativo que acompañaba.

Oyeron las Córtes con especial agrado las exposiciones siguientes, que mandaron insertar íntegras en este *Diario de sus sesiones*:

«Primera. Señor, el abad y cabildo de la insigne iglesia colegial del Sacramento, extramuros de Granada, apenas se ve libre del cautiverio y tiranía que ha sufrido toda esta provincia, recurre á congratular á V. M. por un suceso tan memorable, debido á la alta sabiduría y santo celo con que ha sabido exterminar á los opresores de la Pátria, instaurar la Monarquía española sobre sus ruinas, dándole en su nueva y luminosa Constitucion el fundamento de su perpétua felicidad, y á la santa religion, que se ha visto ajada, ultrajada y á peligro de perecer, el restablecimiento de toda su gloria y esplendor.

Si toda la Nacion es deudora á V. M. de su existencia y de su bien eterno y temporal, esta corporacion, que por su instituto está bajo su soberano amparo y proteccion, que reúne en sí la educacion de la juventud en enseñanza pública y el santo ejercicio de las misiones, se halla más obligada que todas, porque unos objetos tan píos y religiosos lo han sido de la saña del intruso Gobierno, que ya no atentó su exterminio por especial providencia del Señor. Creimos iba á ejecutarlo en un modo indirecto con la exaccion de las exorbitantes contribuciones al año de 100.000 rs., con el destrozo causado por las bárbaras tropas de cerca de un millon en la hacienda, que es la base de nuestra subsistencia, y con la injusta venta de la sétima parte de nuestros capitales, dándose prisa á evacuar para ello las diligencias que habian principiado los comisionados del Gobierno español. De esta suerte, Señor, han em-

pobrecido y reducido á suma estrechez á una casa que por su notorio patriotismo y por su amor acendrado á su legítimo Monarca, miraron siempre con horror, que igualmente acreditaron más de una vez, haciendo comparecer á algunos de sus individuos para ser examinados de sus opiniones morales y políticas.

Llenos, pues, nuestros corazones de una santa alegría, hemos jurado la sábia Constitucion que nos gobierna; tenemos la mayor complacencia de no haber jurado fidelidad al intruso Gobierno, la satisfaccion de que ni una sola persona de esta casa ha prevaricado, y el consuelo de rogar al Señor en nuestros continuos votos y sufragios felicite y prospere á V. M. en la mayor grandeza para felicidad de la Nacion española.

Sacramento de Granada 14 de Octubre de 1812.—Señor.—A L. P. de V. M., sus servidores y capellanes, Manuel de Cueta, abad.—José Mendez, presidente.—Juan Miguel Perez Gonzalez.—Por acuerdo del abad y cabildo, Francisco de Robles, secretario.

«Segunda. Señor, el rector y colegio del Sacromonte, extramuros de la ciudad de Granada, que ha tenido el honor de jurar la Constitucion nacional que V. M. ha formado, fijando con ella la gloriosa suerte de la Monarquía española, se presenta á los soberanos piés de V. M. lleno de la más profunda veneracion, y penetrado del más vivo agradecimiento, á rendirle el justo tributo de fidelidad y obediencia, que no puede menos de prestarle con interna alegría y emocion una corporacion insigne, cuyos individuos se glorían todos de merecer el nombre ilustre de españoles, por haber conservado puro y sin mancha el amor á la Pátria, al Gobierno legítimo y á la sagrada causa que defienden, profesando siempre un horror y ódio sempiterno á los asesinos de sus padres, á los robadores de sus bienes, y á los que tratando de arrancarles del corazon la religion, pretendian sepultarlos en la inmoralidad y en la barbarie. Este colegio, Señor, que en un tiempo de tiranía, opresion y despotismo se ha mantenido sin reconocer ni jurar al Rey intruso, á imitacion de su ilustrísimo ca-

bildo, ha sabido con sumo placer la instalacion de V. M., en cuyo augusto Congreso se ven brillar con todo su esplendor todas las virtudes; y habiendo leído la Constitucion nacional que debe reglar los intereses de la Pátria, ha visto en ella las bases de la libertad y los títulos gloriosos de la futura prosperidad de nuestro suelo.

Por uno y otro felicitamos á V. M. en el primer momento de libertad en que podemos publicar nuestros inalterables sentimientos; y deseando que este testimonio público del espíritu español que nos anima, sea de su superior agrado, esperamos que un colegio, célebre en la Nación, que tantos ilustres individuos ha dado al Estado y á la Iglesia en todos tiempos, tendrá en V. M., como su principal patrono, el protector de sus estudios y el promotor de todas sus felicidades. Nuestro Señor prospere y conserve á V. M. en la mayor grandeza para gloria y felicidad de las Españas.

Sacramento de Granada 14 de Octubre de 1812.— Señor.—A L. P. de V. M. sus humildes servidores Fernando Alvarez Chacon, canónigo rector.—Juan Lopez Fernandez.—Francisco de Paula Almodóvar.—Por acuerdo del señor rector y colegio Mariano Vazquez Valbuena, colegial secretario.

A la comision que extendió el decreto de 17 de Junio sobre confiscos y secuestros pasaron dos representaciones, la una del intendente de Cataluña, y la otra de la Junta provincial de aquella provincia, manifestando los inconvenientes que habian resultado de aquel decreto. El Secretario de Hacienda, al remitirlos, hacia presente que la Regencia, por las particuiare circunstancias en que se hallaba Cataluña, consideraba fundadas las razones que exponian la Junta y el intendente.

Se mandaron unir al expediente general los testimonios de haberse instalado las juntas preparatorias de Puerto-Rico, Cuba y las dos Floridas para facilitar la eleccion de Diputados á Cortes en las ordinarias de 1813, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 23 de Mayo sobre las elecciones de Diputados. El que remitió el comandante de Extremadura, avisando haberse instalado en Valencia de Alcántara la perteneciente á aquella provincia, se mandó pasar á la comision donde existian los antecedentes, y acerca de ella hacia presente el Secretario de la Gobernacion de la Península que habiendo advertido la Regencia, por el oficio de dicho comandante general, que entre los individuos de aquella Junta faltaban los dos hombres buenos y el intendente, segun prescribe la citada instruccion, habia mandado que se preguntase al referido comandante los motivos de semejante exclusion,

Se mandó archivar el testimonio, remitido por el Secretario de la Gobernacion de la Península, de haber jurado la Constitucion la comision de Gobierno del reino de Valencia.

Pasó á la comision de Premios un oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, el cual exponia que el ayuntamiento de Guayana, al participar á la Regencia las

victorias que alcanzaron sus habitantes sobre los rebeldes cumaneses en las acciones de 25 y 26 de Marzo y 11 de Abril de este año, pedia la gracia de que se condecorase aquella ciudad con el título de invicta, muy noble y fidelísima, y que al escudo de sus armas pudiese agregar por adorno los trofeos militares que en las citadas acciones, por tierra y por mar, ganaron á los insurgentes de Cumaná los leales guayaneses.

A la comision donde existen los antecedentes se mandó pasar un oficio del Secretario de Marina con una carta del comandante general del apostadero de la Habana y varios documentos recibidos por el último correo para los efectos convenientes con el resto del expediente, manifestando, de orden de la Regencia, que S. A. quedaba persuadido en virtud de estos documentos, los primeros que se recibian sobre el particular, que el decreto de las Cortes sobre libertad de los montes de particulares se habia desde luego mandado llevar á efecto ó cumplirse en la isla de Cuba; y por lo respectivo al decreto de la misma, fecha de 14 de Enero sobre extincion de matrículas en América y Asia, que tambien estaba cumplido en dicha isla, sin que hubiese habido necesidad de instruccion particular para su cumplimiento, respecto que habiendo tan poco tiempo que se habian establecido, no podia haberse olvidado el sistema que se observaba antes de su establecimiento, y debia seguirse despues de su extincion. (*Véanse las sesiones de 9 y 23 de Octubre último.*)

Al presentar el Sr. Valle un quaderno impreso, hizo la siguiente exposicion ó extracto de él, y fué aprobada la proposicion con que concluye:

«Señor, tengo el honor de presentar á V. M. el resumen histórico de las fiestas celebradas en la muy noble y muy leal ciudad de Manresa con motivo de la publicacion y juramento de la Constitucion política de la Monarquía: acto solemne y ostentado con toda la magnificencia de que es capaz el pueblo que ama su libertad, al mismo tiempo que el enemigo orgulloso se jactaba de que Cataluña era presa suya, y que estaba agregada á su imperio.

Señalados al intento los dias 15 y 16 de Agosto último, entraron en la ciudad en la tarde del 13 y mañana del 14 en medio de las aclamaciones del pueblo, más de 3.000 hombres de todas armas, con sus armoniosas músicas, que el general en jefe mandó concurrir para la mayor pompa y decoro de tan augusta funcion. La disciplina de los valientes del primer ejército nacional, sus vestidos nuevos de paños finos, la diversidad de sus divisas y colores, formaba el contraste más imponente, y daba una prueba positiva del alto aprecio que Cataluña sabe dispensar á los ilustres defensores de la Pátria.

La limpieza de calles y paseos públicos fué asunto de pocos dias, á pesar de que hubiers arrojado tanta empuera á hombres mena entusiasmados, si se considera que la ciudad debia despejarse de los escombros de más de setecientas casas destruidas por la mano incendiaria del feroz Macdonal.

Es difícil dar á V. M. una idea exacta del exquisito gusto y de los alegóricos y primorosos adornos con que una noble emulacion patriótica hacia distinguir á cual más á todos los vecinos. Aquí se veia un altar consagrado á la libertad y á la independencia de la Nación: allí un so-

berbio monumento con discretos emblemas dedicado á la soberanía del pueblo: acullá un ancho pedestal con una hermosa columna en que se leía la abolicion del feudalismo; y más allá, sobre una elevada y hermosa galería, un adusto personaje, símbolo de la estupidez y de la ignorancia, amarrado con gruesas cadenas, vendados los ojos, con un candado en la boca, y un murciélago que le arrebatava la pluma de la mano, representaba la libertad de la imprenta, figurada en la diosa de la Sabiduría, horror y susto de los tiranos, consuelo y refugio de los sábios y de los amantes de la dignidad y seguridad del hombre.

La hermosa fachada de la casa de la ciudad interesó la curiosidad pública. Entre otros adornos se hallaban colocadas, debajo de un rico pabellon, dos estatuas alegóricas de mármol blanco. La de la derecha representaba la Nacion española bajo la figura de una sábia Minerva, cuya mano siniestra se apoyaba sobre el escudo de armas de las Españas, empuñando el laurel y la espada, símbolos de la paz y de la guerra; y con la derecha manifestaba entregar el sagrado libro de la Constitucion á nuestro Monarca el Sr. D. Fernando VII, representado en la otra estatua en actitud de recibirla con la mano izquierda, y prometiendo y significando con la derecha, puesta sobre su pecho, guardar y hacer guardar esta ley fundamental. Las dos estatuas, trabajadas con todo el primor del arte, parecian animadas, y que se congratulaban mútuamente con sus expresivos risueños semblantes, del más augusto suceso, y de la época más deseada y feliz que ofrecen los fastos de la historia española de todas las edades. La iluminacion fué la más completa y bien ordenada; de modo que en el frontispicio principal ascenderia el número de luces de todas calidades, hechuras y colores al exorbitante número de cinco mil quinientas.

Hubo bailes públicos y banquetes espléndidos, á los cuales asistieron algunos soldados rasos de los más beneméritos y acreditados por acciones distinguidas de valor, y los prohombres de todas las corporaciones y gremios de la ciudad, sentándose en la mesa entre los generales, magistrados, cabildo eclesiástico, y los prelados de las cuatro órdenes religiosas de la misma.

El tribunal de la Audiencia hizo la visita general de cárceles, mandada por V. M., y el regente y ministros sirvieron despues á los presos una abundante comida, cuyo acto humano y benéfico mereció los elogios del numeroso concurso de espectadores, mientras que la celosa y activa Junta de caridad tenia preparada otra para 5.000 pobres, con quienes se contaba, y que fué servida por los generales, individuos del ayuntamiento y personas de la mayor distincion, mientras que se estaban practicando iguales rasgos de beneficencia y de caridad con los enfermos del Hospital militar, á los cuales se asistió con los manjares compatibles con el estado de sus dolencias, y con los de pobres paísanos de ambos sexos, á expensas del ardiente é ilustrado celo del clero secular.

Se dispararon castillos artificiales de fuego, uno de ellos compuesto de tres órdenes ó cuerpos, con notables variaciones. Se corrieron toros fabricados de pólvora, que encendidos daban incesantes vueltas y revueltas por todo el ámbito de la plaza, arrojando por todas partes cohetes y volcanes de chispas y de llamas, que sin ofender á nadie, admiraban y divertian al inmenso gentío. Se arrojaron tambien por unos pequeños obuses ó morterillos de madera una multitud de bombas y granadas perfectamente imitadas á las regulares de que se sirven los ejércitos y las plazas, cuya ruidosa explosion causó la más agradable marcial impresion á los oidos de los concurrentes.

Por último, varios oficiales de todas armas y graduaciones, reunidos en un espacioso círculo en el centro de la plaza, guarnecido de tropa, hicieron varias diestras maniobras y evoluciones militares, que terminaron por el ataque y rendicion de un castillo de madera de más de 100 piés de diámetro, con tres cuerpos y proporcionada elevacion, guarnecido de torreones y almenas, y defendido por otros de sus mismos compañeros con todas las reglas del arte.

Así finalizaron, Señor, los regocijos públicos, con que tan extraordinariamente se distinguió en sus suntuosos y magníficos obsequios, dedicados á la publicacion y juramento de la Constitucion, la ciudad de Manresa, en el dia capital de Cataluña, terror y asombro del más inmoral y pérfido de todos los mortales, el infame tirano Napoleon Bonaparte.

Espero, pues, que V. M., para dar una prueba del aprecio con que ha oido aquellas demostraciones patrióticas, se servirá mandar que se archive el cuaderno impreso, y que se inserte esta exposicion en el *Diario de las Cortes.*

A la comision que entendió en el reglamento de las Secretarías del Despacho, se mandó pasar un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, en que daba cuenta de una representacion hecha á la Regencia por el Secretario de la Estampilla D. Juan Miguel de Grijalva, quien exponia el sistema de esta oficina desde su creacion, sus funciones y las distintas alteraciones que se habian hecho hasta el último decreto del Congreso de 16 de Julio de 1811, suspendiendo los efectos del de 7 de Abril del mismo año, concluyendo con pedir que se prescribiese el método que habia de observar en las funciones de su destino. (*Véanse las sesiones de 31 de Marzo de 1811, y 2 y 14 de Julio del mismo año.*)

Mandáronse archivar 12 ejemplares, y uno de ellos rubricado, de varias circulares de la Regencia, expedidas por la Secretaría de Hacienda, y remitidas por el Secretario de este ramo para conocimiento del Congreso.

A informe de la misma Regencia se pasó un memorial del teniente coronel D. Francisco Abascal, quien se quejaba de que no se hubiese llevado á efecto la declaracion de 8 de Junio del extinguido Consejo de Guerra y Marina que las Cortes mandaron se tuviese presente. (*Véanse las sesiones de 13 de Setiembre y 28 de Diciembre de 1811.*)

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Poderes á los Sres. Pelegrin, Vega, Senmanat y Aznarez en lugar de los Sres. Zorraquin, Caneja y Vazquez Canga, y para la Ultramarina á los Sres. Navarrete y Larrazabal en lugar de los Sres. Couto y Lopez de la Plata.

La Regencia del Reino por el Ministerio de Hacienda acompañó á su informe el expediente promovido acerca de que se estableciera en Montevideo una intendencia unida al Gobierno, y un consulado separado del de Bue-

nos-Aires, aprobando S. A. el establecimiento del consulado con la calidad de por ahora, segun lo determinó el capitán general D. Gaspar de Vigodet, hasta que tranquilizados aquellos países, permitiesen los conocimientos competentes proceder en asunto de tanta importancia. (*Véanse las sesiones de 5 de Febrero y 14 de Abril de este año.*) El informe y el expediente se mandaron pasar á las comisiones que entendian en este negocio.

Habiéndose dado cuenta, segun se acordó en la sesion de 2 del corriente, de lo resuelto á propuesta de la comision de Poderes en la sesion de 7 de Julio de 1811 con respecto al Diputado D. Salvador Gonzalez, se aprobó la proposicion que en la citada sesion de 2 del corriente hizo el Sr. Borrull.

El Sr. Lopez (D. Simon) hizo la siguiente exposicion: «Señor, la Constitucion de la Monarquía española que V. M. acaba de sancionar, y que todos hemos jurado, tiene por base la profesion, defensa y conservacion de la religion católica. Cualquiera que de palabra ó por escrito ultraja ó amancilla la santa religion, sus ritos, sus ministros, ó sus prácticas recibidas y aprobadas por la Iglesia, es infractor de la Contitucion y enemigo suyo, mal ciudadano y mal español; no merece la confianza pública, y por consiguiente ni ocupar empleo distinguido en el Estado. El que no respeta las cosas divinas, mal se puede esperar que respete las leyes ni las autoridades humanas.

Bien penetrado V. M. de estas máximas, no pudo menos de conmovirse cuando en 20 de Abril próximo se le denunció por un celoso Diputado el *Diccionario crítico burlesco*, injurioso á la religion, ofensivo de la piedad española, y en su consecuencia resolvió V. M. que la Regencia lo mandase á la Junta de Censura, y «que resultando comprobados debidamente los insultos que pudiese sufrir la religion por dicho escrito, procediese con la brevedad que corresponde á reparar sus males con todo el rigor que prescriben las leyes, dando cuenta á V. M. de todo para su tranquilidad y sosiego.

En el dia ya no se puede dudar de lo irreligioso de este libelo, despues que ha sido condenado por más de 10 Obispos, y prohibida su lectura y retencion con graves censuras; lo cual acaba de hacer tambien el señor vicario capitular y gobernador de este obispado, como lo acredita el edicto publicado de su orden, y mandado fijar en los puestos públicos de esta ciudad, cuyo ejemplar tengo aquí, y pido á V. M. se lea por uno de los Sres. Secretarios.

En vista de todo, hago las proposiciones siguientes:

Primera. Que inmediatamente se separe á su autor D. Bartolomé Gallardo del empleo de bibliotecario del Congreso.

Segunda. Que se manifieste á la Regencia lleve á efecto la segunda parte del decreto de V. M. de 20 de Abril, procediendo con la brevedad que corresponde á reparar los males que sufra la religion con todo el rigor que prescriben las leyes.»

Leida esta exposicion y las proposiciones que contiene, pidió el Sr. D. Bernardo Martinez que se leyese el edicto citado en la exposicion.

A peticion de varios Sres. Diputados se leyó el decreto de 20 de Abril. (*Véase la sesion de aquel dia.*) Leyó-

se tambien á instancia del Sr. Calatrava la resolucion que tomaron las Córtes en la sesion de 21 de Julio último con motivo de la proposicion que sobre el particular hizo el Sr. Ostolaza. Instó el Sr. Lopez en que se leyese el edicto, y en virtud de votacion formal se resolvió por la negativa. Admitidas á discusion las dos proposiciones, pidió el Sr. Conde de Toreno que se señalase dia para su discusion. Opúsose el Sr. Calatrava, opinando que desde luego se debia proceder á ella por si acaso juzgaba el autor de las proposiciones que en las críticas actuales circunstancias pendia de este negocio la salvacion de la Pátria. Insistió el Sr. Conde de Toreno en que se señalase dia, pues consideraba habia necesidad de hablar extensamente sobre el asunto, siendo él demasiado amante de su Pátria para permitir que en época tan lamentable se la precipitase, ocupándose el Congreso en semejantes necedades.

En su consecuencia, el Sr. Presidente señaló el lunes para la discusion, despues del expediente de los artilleros voluntarios gallegos.

A continuacion leyó el Sr. Gonzalez un párrafo de un papel publicado en Granada, en que se referian varias infracciones de la Constitucion, y los abusos que por efecto de arbitrariedad y despotismo se observaban en aquella provincia. Reclamó con este motivo la energía del Congreso, concluyendo con proponer que se castigase al autor del citado papel si era falso lo que afirmaba; pero que siendo ciertos los hechos que exponia, se hiciese efectiva irremisiblemente la responsabilidad para con los culpados.

Continuó la discusion sobre el decreto relativo á los tribunales que habian de entender en los negocios contenciosos de la Hacienda pública (*Véase la sesion de 26 de Octubre último*), y se aprobaron los artículos 4.º, 5.º y 6.º Con respecto al 7.º, expuso el Sr. Martinez que mirándole como una consecuencia necesaria de lo declarado en los anteriores, desearia se confíese al Gobierno facultad para nombrar no solo á uno, sino á dos de los jueces letrados, cuando hubiese dos ó más, si considerase que en alguna parte fuese necesario más de uno para la expedicion de los negocios contenciosos de la Hacienda pública; porque, en efecto, en Valencia, aunque el intendente en su distrito hubiese sido el único juez hasta el dia, eran cuatro los juzgados separados, á saber: el general de rentas, el de amortizacion, el del Real patrimonio y el de generalidades, teniendo cada uno su asesor, abogado, fiscal y escribano; y si cada uno, como era notorio, abrazaba mayor número de negocios que el de uno de los alcaldes mayores, acumulando los cuatro en uno solo y encargándole á uno de los dos alcaldes, que ya por lo establecido en la Constitucion y en la ley de 9 de Octubre último tenia bastante que hacer, era imposible pudiese desempeñarle con la exactitud que correspondiese. A esto contestó el Sr. Calatrava que no podia convencer en semejante opinion cuando desprendidos los jueces de primera instancia de los negocios gubernativos, estarían mucho más expeditos para acudir á los contenciosos, y podrían estarlo mucho más que el intendente, quien no obstante era antes juez de los cuatro juzgados que se referian. Replicó el Sr. Sombiola que el intendente solo firmaba, y los asesores lo despachaban todo; y que si bien era cierto que los jueces de primera instancia no habian de entender en las materias gubernativas, no lo era me-

nos cuanto afirmaba el Sr. Martinez, así como era innegable que suprimidos los juzgados de provincia, y reducidos los antiguos alcaldes del crimen á conocer en segunda y tercera instancia, los jueces de la primera en las capitales estaban muy recargados, y lo estarían mucho más formados los partidos, como que solo en la capital habian de conocer de los negocios contenciosos de los siete juzgados ordinarios que antes habia, y aun de los privativos suprimidos; y no era posible que al mismo tiempo desempeñasen los cuatro de la Hacienda pública, y

mucho menos uno solo; por lo que pedia que para cada uno de estos se nombrase un juez letrado, haciendo sobre ello formal proposicion. Pero habiéndose procedido á la votacion del artículo, quedó aprobado segun proponia la comision.

Aprobáronse á continuacion el 6.º, 9.º y 11, sin más alteracion que suprimir en el 9.º la palabra *absoluta*.

---

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se mandaron agregar á las Actas los votos de los señores Marqués de Villafranca, Borrull, Vera y Pantoja, Key y Martinez (D. Bernardo), contrarios al art. 11 del proyecto de ley sobre asuntos contenciosos de la Hacienda pública, aprobado en la sesion de ayer, en cuanto por él se deroga todo fuero en las causas de infidencia de dicho ramo.

Asimismo se insertaron los de los Sres. Borrull y Sombiela, contrarios á lo resuelto en el art. 7.º del sobredicho proyecto, y el del Sr. Martinez (D. José), contrario á los artículos 7.º y 11 del mismo.

Se mandaron unir al expediente general varios oficios del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que participa, con inclusion de los documentos, haberse formado las Juntas preparatorias en las provincias de Cataluña y Leon para las elecciones de Diputados á las próximas Córtes ordinarias, y de las disposiciones que han tomado para el objeto.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del mismo Secretario, junto con la exposicion del jefe político de la provincia de Sevilla, sobre la dificultad que se presenta para elegir el ayuntamiento constitucional de la villa de Molares, por ser casi todos sus vecinos deudores á los caudales públicos, lo cual participa dicho Secretario á V. M. para que sirva de mayor ilustracion á la consulta que hizo en 25 de Octubre último.

La instancia de D. Máximo Barragan, que solicita se le

dispense de comparecer ante el Proto-medicato para ser examinado de cirujano, se mandó devolver á la Regencia del Reino (de cuya orden la habia remitido el mismo Secretario), para que en uso de las facultades que le están cometidas por la resolucion de las Córtes de 2 de Marzo último, resuelva lo que estime justo.

La comision de Justicia, á quien en la sesion pública de 23 de Octubre último se mandó informar sobre la representacion del ayuntamiento de la isla de Gran Canaria, para que la Universidad mandada erigir por Real orden de 11 de Marzo de 1792 en la ciudad de la Laguna de Tenerife, se erigiese en la de las Palmas de Canaria, informó que para proceder con el debido conocimiento, debian mandar las Córtes que la Regencia del Reino, oyendo á la Diputacion provincial de aquellas islas, informase con presencia del expediente, y lo remitiese todo al Congreso. Así quedó resuelto. Tambien quedó aprobada la siguiente adicion hecha por el Sr. Key: «Que la Diputacion provincial acompañe á su informe las estadísticas de ambas islas, mandadas formar por el Gobierno, y que ya se hallan concluidas.»

El tesorero general D. Victor Soret hizo á la Regencia del Reino una exposicion en que manifiesta los gravísimos perjuicios que resultan del cumplimiento de la orden de S. M. de 25 de Junio de 1811, relativa á que los ascensos de oficinas se entiendan bajo la circunstancia de continuar, por ahora, los ascendidos con la propia dotacion del empleo que dejan; y concluye pidiendo la derogacion de la expresada resolucion interina, ó las declaraciones oportunas á las interminables dudas y continuas consultas que ofrece su cumplimiento. (Véase la sesion del 4 del corriente.) Sobre esta exposicion informó la comision

de Hacienda, que siendo como son tan poderosas las razones en que se apoya dicha representacion (que se mandó leer), podia S. M. declarar que dejando de tener efecto la citada resolucion, se dé á los empleados de las oficinas, hayan ó no ascendido en ellas, el sueldo señalado en sus respectivos títulos ó despachos, con los descuentos prevenidos en las anteriores órdenes ó decretos. Quedó aprobado este dictámen.

Se leyó el decreto extendido por la comision respectiva sobre la declaracion y modificacion del de 21 de Setiembre último acerca de rehabilitar y reponer los empleados que sirvieron sus destinos en los pueblos ocupados por el enemigo. Quedó aprobado su contesto, con la única variacion de que donde decia «empleados nombrados por la Regencia del Reino,» se diga: «nombrados por el legítimo Gobierno.»

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Justicia acerca de la consulta que la Audiencia de Sevilla dirigió á las Córtes por medio de la Regencia del Reino, en la que despues de manifestar que el ayudante de esta plaza D. José María Ruano es cómplice en los delitos de estafas, arbitrariedades en el uso de arrestos, mal tratamiento de los presos, y otros, por que se halla procesado el alcaide de la cárcel de esta ciudad, propone que por una determinacion de S. M. se sujete Ruano á la jurisdiccion ordinaria, para que pueda procesarle, y averiguar otros delitos acaso más horrendos, que pueden ser injustificables mientras aquel no sea arrestado, y se le quite toda idea de proteccion en la jurisdiccion militar. La comision, aunque aplaude el celo que manifiesta la Audiencia por que se castiguen los delitos con todo el rigor de las leyes, y sin dilaciones que hagan más dura la suerte del culpable, al paso que priven á otros que puedan serlo del escarmiento que los retraiga de cometerlos; como observa que la Constitucion reserva á los militares su fuero particular; que la misma establece que todo español sea en su caso juzgado por el tribunal determinado con anterioridad por la ley, y que en la ordenanza y las leyes están designados los casos y delitos por los que los militares quedan privados de su fuero, no puede conformarse con lo que la Audiencia propone en su consulta, y opina: que se conteste á la Audiencia que aunque S. M. desea que los delinquentes sean castigados con la brevedad y severidad correspondientes, no puede desentenderse de las leyes establecidas, ni dictar una resolucion que pudiera suspender su observancia solo en consideracion á un caso particular, y que por lo mismo se le devuelve la sumaria original para que proceda en ella con arreglo á la Constitucion, á las leyes y á la ordenanza del ejército.

Algunos señores impugnaron este dictámen de la comision, al paso que otros lo defendieron; y pareciendo que el asunto era demasiado grave, se pidió por el Sr. Vazquez Canga que se difiriese para otro dia su votacion. El Sr. Presidente mandó preguntar si se haria así, y las Córtes resolvieron por la negativa; en cuya virtud se procedió á votar, y quedó aprobado el dictámen de la comision.

Tambien se leyó á continuacion el dictámen que la misma dió sobre las varias representaciones que han di-

rigido á las Córtes y á la Regencia Doña María de los Dolores Vazquez, y D. Francisco Gonzalez, mujer ó hijo del alcaide procesado, en las que se quejan de haberse infringido la Constitucion, suponiendo no haberse recibido declaracion al preso sino á los cuarenta y siete dias despues de estarlo; y por las que piden que se mande poner á aquel en comunicacion; se le permita exponer cuanto convenga á su derecho, y se ponga la causa á cargo de un juez imparcial. Sobre estos dos últimos puntos nada dice la comision, puesto que Gonzalez es libre para entablar todos los recursos que las leyes le conceden; mas por lo que hace á la infraccion de la Constitucion que se reclama, la comision no la encuentra cierta, y por lo tanto opina que las Córtes podrán declararlo así; mandando al mismo tiempo que en cuanto á los otros particulares de que tratan las dichas representaciones, acuda el interesado á donde corresponde. Quedó aprobado este dictámen.

El Sr. Mejía, despues de un largo discurso, presentó las dos siguientes proposiciones:

«Primera. Dígase á la Regencia que mediante á estar procesado el ayudante del gobernador de esta plaza D. José María Ruano, mande que cese en dicho empleo y cualquiera otro que tenga hasta que se concluya el juicio.

Segunda. Que S. A., usando del mismo celo que lo ha dirigido para acelerar el nombramiento de los jefes políticos de otras provincias, proceda sin demora á separar del gobierno militar el político de esta ciudad y su distrito, encargándolo á persona digna de la confianza nacional.»

Aprobada la primera proposicion, se difirió la discusion de la segunda para el martes próximo.

El Sr. Calatrava hizo tambien la que sigue:

«Al comunicarse á la Regencia la resolucion sobre la consulta de la Audiencia de Sevilla, dígasela á la misma que S. M. quiere muy eficazmente que S. A. cuide de que, sea la Audiencia, sea otro el tribunal á quien compete conocer acerca de los excesos referidos en la consulta, procedan con la mayor actividad, á fin de que estos sean castigados con todo el rigor de las leyes; previniéndose lo mismo con respecto á la otra causa formada de resultados de la visita de cárceles hecha en Noviembre de 1810.»

Esta proposicion fué aprobada, é igualmente la siguiente adicion del Sr. Marqués de Villafranca: «que la Regencia dé cuenta á las Córtes del resultado de estas causas.»

En seguida la comision de Justicia presentó el siguiente informe:

«Señor, D. José Miguel y Romero, vecino y apoderado de Navalvillar de Pela, en Extremadura, ha acudido á V. M. en dicha representacion, exponiendo la absoluta resistencia con que los monges Gerónimos de Guadalupe se han negado á contribuir con cantidad alguna para atender á las cargas públicas, y los vicios de obrepcion y subrepcion con que se ganaron las órdenes del Marqués de Monsalud y del Marqués del Palacio, actual capitán general de Extremadura, para dejar sin efecto la providencia dictada por la Junta de la misma, por la cual se mandaba á los monges de dicho monasterio el pago

los 36.000 rs. vn. que se les había repartido, y se autorizaba á la justicia de Navalvillar de Pela para la ejecución de la referida providencia: que habiéndose resistido los monges á dicho pago, la justicia usó de la autoridad que le era propia, embargando y vendiendo varias cabezas de ganado y algunos granos, y que de sus resultados acudieron aquellos al Marqués del Palacio, el cual, manifestando que había sido de su mayor desagrado la falta de obediencia á los preceptos superiores, y queriendo usar de benignidad, apercibió á la justicia del citado pueblo para que en el momento de recibir su orden cumpliera las de sus antecesores, en el supuesto de que en su defecto tomaría la providencia que correspondiese en justicia, y mandaría á su costa el suficiente número de tropa que hiciese devolver al monasterio de Guadalupe lo que reclama para alivio y socorro de los militares enfermos que sostiene en aquel hospital.

Acompaña al expediente que formó la justicia para efectuar el pago de la cantidad repartida á dicho monasterio por el ayuntamiento del expresado pueblo, del cual resultan los oficios que mediaron entre la referida justicia y el citado monasterio; el de la Junta de la provincia, autorizando á dicha justicia para la exacción; las diligencias de embargo y remate de los efectos que en él se comprendieron, y las órdenes de D. Lorenzo Calvo de Rozas, como representante de la Junta Central, de 26 de Agosto de 1809, del Marqués de Monsalud de 3 de Agosto y 2 de Setiembre de este año, y del Marqués del Palacio de 8 de Setiembre último.

Y fundado en que el Marqués del Palacio ha infringido la Constitución ejerciendo funciones judiciales contra lo establecido en la misma, pide que V. M. se sirva declarar nulo y atentado cuanto aquel ha hecho, y lo que se haya obrado á consecuencia de sus determinaciones, exigiéndole la responsabilidad, y dando las providencias oportunas para que no se moleste al lugar de Navalvillar de Pela por la cobranza que ha hecho y tiene que hacer del repartimiento insinuado.

También ha acudido á V. M. el referido monasterio de Guadalupe por medio de su apoderado D. José Hurtado de Saracho; y después de referir las resoluciones de los generales Marqués de la Romana y D. Francisco Javier Castaños, y de D. Lorenzo Calvo de Rozas, dirigidas á que los pueblos que individualiza, en cuyo término radica propiedad dicho monasterio, no retuviesen los granos y efectos correspondientes al mismo con el fin de socorrer las tropas, sino que quedasen todos á beneficio de la comunidad, sus hospitales y demás obras pías, y las órdenes de los Marqueses de Monsalud y del Palacio, acordadas en vista del empeño de la justicia de Navalvillar de Pela en llevar á efecto el repartimiento hecho al monasterio; y después, en fin, de exponer las gestiones de algunos particulares, y los antecedentes que median, pide que cualquiera representación que se haya hecho sobre el asunto se remita al Marqués del Palacio, para que como protector nato de los hospitales, y con el conocimiento que ha tenido, siga el expediente hasta su conclusión; mandando ante todas cosas que se ponga al monasterio en la posesión de los ganados vendidos y granos que violentamente le ha arrebatado dicha justicia.

La comisión de Justicia no entrará á dar dictámen sobre las declaraciones que solicitan los referidos interesados, porque son judiciales los puntos que contienen, y deben por ello decidirse en el tribunal correspondiente. Solo llama su atención la responsabilidad que se pide del Marqués del Palacio por suponerse que se ha excedido de sus facultades, porque este punto pertenece á V. M. sin

disputa, según los artículos 372 y 373 de la Constitución, y V. M. no puede prescindir de tomar el conocimiento que aquellos prescriben y disponen. El hecho que se reclama es gravísimo, y puesto con la claridad que se requiere, es indispensable que el que resulte que ha infringido la Constitución sufra todo el rigor de la ley, para que de este modo vea la Nación que V. M., con carácter y decoro, sabe hacer respetar la ley fundamental de la Monarquía española que ha sancionado.

La comisión ha meditado seriamente sobre la materia; y después de un reflexivo y detenido exámen no ha encontrado en el expediente la instrucción que es necesaria en su concepto para declarar desde luego la responsabilidad que se reclama contra el capitán general de la provincia de Extremadura. Semejantes declaraciones, según la Constitución, llevan por consecuencia precisa la suspensión del empleo, y para ello debe preceder la formación de un expediente instructivo que facilite los datos necesarios, y más cuando para la suspensión de los magistrados se requiere aquel y el dictámen del Consejo de Estado, según está prevenido en la Constitución. Y como la comisión no tiene á la vista otro documento para prueba de la infracción de aquella, que un testimonio de la orden que se dice expedida por el Marqués del Palacio, ignora los antecedentes que han mediado sobre el particular, que resultarán sin duda del expediente seguido en el tribunal de la capitánía general de aquella provincia, y las facultades de dicho jefe contraídas al punto de que se trata, y no sabe si se le ha manifestado que procedió con la equivocación que se supone, y si cerciorado de ella ha suspendido ó no los efectos de dicha orden, no se puede decidir por ahora por la declaración de dicha responsabilidad. Así que, deseando la comisión proceder con el acierto que corresponde, y con la crítica que exige la importancia y gravedad del asunto de que se trata, y de otra parte evitar los perjuicios que se reclaman por el apoderado del lugar de Navalvillar de Pela, opina que este expediente se pase á la Regencia del Reino, para que acordando las providencias oportunas, á fin de que por ahora se suspendan los efectos de la del Marqués del Palacio, en caso de haberse llevado á ejecución, informe á la mayor brevedad posible cuanto le conste y se le ofrezca, relativo á los puntos que se reclaman sobre la responsabilidad de dicho jefe, y que verificado, se devuelva todo á la comisión, á fin de que en su vista pueda exponer á V. M. su dictámen con el conocimiento debido. V. M., sin embargo, resolverá, como siempre, lo más acertado.

Cádiz, etc.»

También se leyó el dictámen separado que presentaron los Sres. Valle y Caneja, individuos de la misma comisión, y es el siguiente:

«Señor, después de haberse examinado y discutido en la comisión de Justicia la queja dada á las Cortes por el apoderado de la villa de Navalvillar de Pela contra el comandante general de Extremadura, Marqués del Palacio, sobre haberse éste abrogado facultades que no le corresponden, y haber infringido la Constitución con notable detrimento de aquella villa, en cuya discusión se tuvo asimismo presente la representación del monasterio de Guadalupe, en que solicita que se sostengan las providencias del Marqués, convino la mayoría de la comisión en que el expediente no estaba bastante instruido con los documentos que le componen, y en proponer por lo mismo que se pida informe á la Regencia con suspensión de las providencias reclamadas.

No habiendo convenido los que suscriben en este dictámen, pasan á manifestar el suyo.

En Febrero de este año hizo el ayuntamiento de Navalvillar el repartimiento entre sus vecinos de una determinada cantidad con que debía contribuir aquel pueblo á las necesidades del Estado. Comprendió en él, como debía, á todos los forasteros que tienen posesiones ó haciendas en su término, y como uno de estos propietarios al convento de Guadalupe. Parece que éste se resistió á pagar su cuota por la costumbre en que estaba de no hacerlo, ó por los especiales privilegios que le habian concedido un individuo de la Junta Central y casi todos los generales que han mandado en Extremadura, sin saber con qué autoridad. Al fin el repartimiento fué aprobado y mandado llevar á efecto por la Junta provincial; y habiéndose resistido todavía el convento, procedió la justicia del pueblo al embargo y venta de algunas rentas y efectos de aquel, con cuyo producto parece quedó satisfecha la mayor parte de su cupo.

Entre tanto acudió el monasterio al Marqués de Monsalud, comandante entonces de dicha provincia, le arrancó primera y aun segunda orden para que se le restituyesen los efectos vendidos, y aun consiguió que se enviase á cumplimentar la última un oficial con tropa, y se condenase á los alcaldes de dicho pueblo en los gastos que se ocasionasen por las dilaciones á que diesen lugar; pero al cabo estas órdenes quedaron sin efecto, porque instruido, al parecer, el oficial comisionado de la justicia con que habia procedido el pueblo, en vez de hacer lo que se le habia mandado, se propuso instruir á su general de la sorpresa que habia padecido al expedir las órdenes referidas.

A pesar de todo, volvió el convento á su demanda, y logró que el Marqués de Palacio le diese á principios de Octubre nueva orden para que la justicia de Navalvillar le restituyese los mencionados efectos bajo de varios apercibimientos, sobre la cual se funda la queja del pueblo. Los que suscriben no pueden dudar de la existencia de esta orden, porque además de acompañarse por parte de Navalvillar un testimonio de ella, la copia tambien en su exposición el monasterio. Tampoco pueden dudar de que ella es enteramente contraria á la Constitución y á las leyes, y por ella se turban de un modo extraordinario las funciones del poder judicial, pues por ella se ha querido deshacer y reducir al estado de absoluta nulidad un juicio legítimamente fenecido.

Si el convento creia tener algun derecho para reclamar contra los procedimientos de la justicia de Navalvillar, las leyes le señalaban los tribunales competentes para hacerlo, que no lo era ciertamente el comandante general de la provincia, y mucho menos despues de publicada y jurada la Constitución. Al fin los que suscriben gradúan esta orden de una verdadera infraccion de la Constitución y las leyes, y creen por lo mismo que las Cortes tienen con ella, en los términos que se acredita su existencia, más que suficiente motivo para decretar que se exija al Marqués del Palacio la responsabilidad de dicha infracción, lo que no puede dudarse que corresponde á las Cortes si se examinan los artículos 131 y 228 de la Constitución: por tanto, los que suscriben opinan que V. M. podrá y aun deberá decretar haber lugar á la formación de causa, y que en seguida se remita el expediente á la Regencia del Reino, para que, pasándolo al tribunal competente, se exija la responsabilidad al Marqués del Palacio con arreglo á la Constitución y á las leyes. V. M., sin embargo, acordará lo más justo.

Cádiz, etc.»

Se mandó suspender por ahora la discusión de este asunto, y se reservó para el lunes inmediato.

Continuó la comenzada sobre la minuta de decreto acerca de los tribunales de Hacienda, y quedaron aprobados los artículos siguientes:

«Art. 12. Los intendentes no ejercerán funciones judiciales, ni conocerán de los negocios contenciosos de Hacienda, ni podrán llamar las causas pendientes en justicia; pero podrán pedir acerca de ellas á las Audiencias y jueces de primera instancia cuantas noticias estimen para dar cuenta al Gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan, y ejercerán toda la autoridad gubernativa y económica que les conceden las leyes é instrucciones para cuidar de la recaudacion, administracion y direccion de las rentas, cobranza de débitos, buen desempeño de los empleados y promover por todos medios los intereses de la Hacienda pública.

Art. 13 y último. Mientras que llega el caso de establecerse los jueces de primera instancia de los partidos, conforme al decreto de las Cortes de 9 de Octubre, conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda con las apelaciones á las Audiencias respectivas los corregidores letrados ó alcaldes mayores de los pueblos en que haya juzgado de subdelegacion de rentas. En Ultramar continuarán conociendo los subdelegados actuales, con dictámen de asesor, si no fuesen de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento; pero las subdelegaciones que vagen entre tanto no se proveerán sino en letrados.»

En seguida se admitieron á discusión, y mandaron pasar á las comisiones reunidas que han entendido en el mismo negocio, las siguientes proposiciones relativas á esta materia:

Del Sr. Key, en cuanto á la segunda parte del artículo 13, que donde dice «en Ultramar continuarán conociendo los subdelegados actuales,» se añada y «los tenientes letrados donde los hubiese.»

Del Sr. Quintano: «Que los asesores particulares de los intendentes y subdelegados y demás empleados que en virtud de este decreto quedan sin destino, continúen disfrutando el sueldo que les está asignado ínterin se les coloca en destinos proporcionados á sus conocimientos, destinos y aptitud.»

Del Sr. Polo: «Que se exprese cuáles han de ser los jueces de primera instancia en los juicios de Hacienda en las provincias de Aragon y Valencia.»

Tambien pasó á la misma comision la siguiente exposicion del Sr. Sombiola:

«Señor, habiendo el Rey D. Alonso X de Castilla conquistado de los moros, siendo Infante, el reino de Murcia, en que se comprendia la ciudad de Alicante, tomó posesion de ella en nombre del santo Rey D. Fernando su padre; y luego que heredó la Corona por muerte de éste, acaecida en Sevilla á 30 de Mayo de 1252, deseoso de manifestar el singular aprecio que le merecia la referida ciudad de Alicante, porque por su situacion y fortaleza era la más proporcionada para continuar la guerra, la pobló de gentes de varias clases, le dió fueros, franquezas y espaciosos términos, y posteriormente le concedió por aldeas suyas á los lugares de Novelda, Aspe el Viejo y Aspe el Nuevo, Monforte, Agost y Busot, con todos sus términos, aguas, fuentes y rios, mediante privilegio expedido en la ciudad de Murcia en 29 de Agosto de 1252.

Nada obstaron á dicha gracia las diferencias y disputas que despues de su concesion se suscitaron entre los Reyes de Castilla y Aragon sobre la particion del reino de Murcia, porque terminadas por medio de compromiso, se restituyó la ciudad de Alicante á la Corona de Aragon en virtud de la sentencia arbitral que pronunciaron el Rey

D. Dionisio de Portugal, el Infante D. Juan, hijo del Rey D. Alonso de Castilla, y D. Jimeno de Luna, Obispo de Zaragoza, en el lugar de Torrellas en 8 de Agosto de 1304, con las mismas inmunidades, costumbres y privilegios que le habian sido concedidas por los Reyes de Castilla; y por consiguiente, continuaron sus vecinos en el uso y aprovechamiento de las aguas, que nacian y pasaban por su término para el riego de sus tierras, derecho que despues adquirieron por otro título legítimo, porque en otra sentencia arbitral que pronunciaron Juan Martinez Clavero, vecino de la ciudad de Alicante, y Vicente Tamarit, de la de Valencia, jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores nombrados por la ciudad de Alicante, y Don Raimundo Villanueva, dueño de la villa de Castalla, publicada en 13 de Marzo de 1377, se declaró y mandó que en adelante y por todos tiempos la expresada ciudad, sus vecinos y habitantes tuviesen y pudiesen aprovecharse de todas las aguas que naciesen en los ojales y fuentes de los marjales de Onil y corrientes por el rio de Castalla ó de Cabanes.

No siendo suficientes las referidas aguas para el riego de las tierras, por haberse extendido estas á beneficio del cultivo y aplicacion de los naturales de dicha ciudad, se resolvió en concejo general de la misma, celebrado en 7 de Agosto de 1579, fabricar un estanque ó pantano en el estrecho de Tibi; y habiéndose comprado de D. Pedro Maza de Carroz el terreno que debia ocupar el agua, mediante escritura ante Estéban Corbi en 12 de Agosto de dicho año, se comenzó la obra. La falta de caudales para su continuacion obligó á la ciudad á representarlo al señor D. Felipe II; y convencido S. M. de la necesidad de dicha obra, autorizó á aquella para que buscarse dinero á censo, contentándose S. M. con el beneficio del aumento de frutos novales, del que aplicaria para la redencion de los censos la parte que le pareciese justa, con cuyo medio quedó concluido el pantano en el año de 1594.

Los ministros patrimoniales pretendieron que las tierras que disfrutaban del nuevo riego debian pagar el diezmo, porque con este cargo habia librado el Sr D. Felipe II 25.000 ducados para la continuacion de la obra; y habiendo acordado el Rey que la instancia, con todos los antecedentes, pasase para la decision al Supremo Consejo de Aragon, por sentencia de éste, en que aquel se conformó mediante Real cédula de 24 de Diciembre de 1596, se declaró que la ciudad de Alicante y todos los que gozaban y gozarian del nuevo riego del pantano debian pagar perpétuamente á la Real córte, conforme á la concesion pontificia de Gregorio XIII, dada en Roma á 8 de Julio de 1579, un diezmo de todas las tierras novales, y lo que se hubiesen acrecentado ó acrecentasen en adelante los diezmos por el nuevo riego del pantano; quedando á cargo de dicha ciudad el conservar perpétuamente á su costa la obra del pantano y las azudes, partidores y acequias por donde se distribuye la referida agua, sin poder pedir ninguna de estas cosas ni parte de ellas á la Real Hacienda.

La administracion y gobierno de las aguas del citado pantano se encargó al sobrecequero que nombraba la ciudad, el cual, segun los estatutos concedidos á la misma por Cárlos II en 28 de Junio de 1680, ejercia jurisdiccion ordinaria en todas las causas relativas á dichas aguas, con apelacion al baile general en los negocios tocantes al nuevo riego; de suerte que procedia de oficio contra los que detenian y embarazaban el curso de las aguas que se dirigian al pantano, aunque procediesen de los términos de Castalla, Onil y Tibi, cuyo dominio y posesion pertecian á la ciudad y regante.

En el año de 1697 se rompió el pantano; y concluida la obra en tiempo de Felipe V, se agregó al Real patrimonio por legítimo derecho, cual era el que producía la Bula de Gregorio XIII, dicho pantano, y por decreto de 29 de Julio de 1739 se mandó que las aguas del mismo estuviesen á cargo del Real patrimonio, distribuyéndose entre los terratenientes, segun las reglas de equidad establecidas, y que conviniere establecer en adelante, y percibiendo la Real Hacienda los aumentos que le pertenecian en virtud de la citada Bula. Se nombró al Dr. Don Pascual Corbi, para que, bajo las órdenes y direccion del intendente, arreglase dicho establecimiento; se formaron ordenanzas, las cuales fueron aprobadas por Real cédula de 20 de Noviembre de 1741, y por lo respectivo á la jurisdiccion relativa al referido ramo, se concedió privativa al juez administrador con las apelaciones y recursos al intendente; de suerte, que desde entonces hasta el dia ha conocido el juez administrador en primera instancia en todos los negocios contenciosos pertenecientes á las aguas de dicho pantano con audiencia del fiscal del ramo, y el intendente en segunda ó en grado de apelacion.

En el dia ya no puede tener el intendente dicho conocimiento, porque el juez administrador del pantano, por serlo de primera instancia, debe considerarse como un juez inferior, y de consiguiente toca á las Audiencias conocer en segunda y tercera instancia de las sentencias que aquel acuerde, segun el espíritu del art. 263 de la Constitucion; y más cuando siendo otro de los ramos de la Hacienda pública, atendida la declaracion que se hizo en el año de 1739, parece que debe seguirse la regla que V. M. acaba de establecer para el seguimiento de los negocios contenciosos de dicho ramo. Así que, para evitar las dudas que puedan ofrecerse sobre el particular, hago la siguiente proposicion:

«Que V. M. se sirva acordar que los jueces que conozcan en primera instancia de los negocios contenciosos de la Hacienda pública, conozcan de los de igual clase, relativos á las aguas del pantano de Alicante, con las apelaciones y recursos á la Audiencia territorial, añadiéndose el artículo correspondiente en la ley que V. M. ha sancionado para los negocios de la Hacienda nacional.»

Habiendo anunciado el Sr. Presidente que mañana no habria sesion, levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se accedió á la instancia del Sr. Mendiola prorogándole por el término de dos meses la licencia de permanecer en el Puerto de Santa María para restablecer su salud.

Mandáronse archivar 12 ejemplares de dos circulares que por la Secretaría de Hacienda expidió la Regencia y remitió para noticia del Congreso el Secretario de este ramo: la una relativa á la declaración de libertad de derechos concedida por las Córtes al fierro y todas las manufacturas de este artículo, procedentes de las Provincias Vascongadas, y la otra para que los intendentes, subdelegados de Rentas y demás dependientes de la Secretaría de Hacienda remitiesen al Crédito público los vales, acciones de Banco, de préstamo y demás de su clase que se encontrasen en las oficinas de bienes nacionales.

Se aprobó el dictámen de la comision de Constitucion, la cual proponia que se pidiese informe á la Regencia acerca de una representacion del ayuntamiento constitucional de Sanlúcar de Barrameda, en solicitud de que se modificase, á lo menos para aquella ciudad, el decreto de 10 de Setiembre próximo pasado sobre destinar los cívicos á las armas. (*Véase la sesion de 8 del mismo mes.*)

Conforme al art. 7.º del decreto de 21 de Setiembre último, la Regencia del Reino remitió á las Córtes un expediente relativo á la conducta pública y privada que habia observado durante el tiempo que los enemigos dominaron á Sevilla el tesorero de las fábricas nacionales de tabacos de aquella ciudad, D. Vicente José Vazquez. El Secretario de Hacienda, en el oficio de remision, se expresaba en estos términos: «Ya sabia S. A., por voz pública y por otros medios seguros, que este honrado y fiel español, en medio de los enemigos, y observado por ellos,

prestaba á los generales y tropas nacionales servicios muy importantes de todas clases; que estaba en correspondencia con ellos, y que, bajo el dominio del usurpador, era tan patriota como lo habia acreditado en muchos casos, cuando respiraba á la sombra del Gobierno legítimo; pero el decreto de las Córtes debia cumplirse, y D. Vicente José Vazquez, suspenso como todos los demás empleados, ha debido á él la dulce satisfaccion de que S. M. y la Nacion toda sepan cuán digno ha sido y es de su soberano aprecio. Así lo confirman los oficios originales de los generales D. Francisco Ballesteros y D. Juan de la Cruz Mourgeon; el de D. Rafael Ruiz de Arana, superintendente en comision de las fábricas de tabacos en Sevilla, y el informe y acuerdo del jefe político y ayuntamiento constitucional de aquella ciudad, que originales acompañan al expediente; y la Regencia, que ve por estos documentos tan bien justificadas las noticias y el concepto que de D. Vicente José Vazquez tenia, no puede demorar un momento la complacencia que este digno español debe esperar de la justicia soberana de las Córtes, mandándome diga á V. SS., para que lo eleven á S. M., que S. A. considera á D. Vicente José Vazquez digno de que S. M. declare que no necesita de más calificacion, y que, para darle un testimonio de cuán gratos han sido á S. M. los servicios y bien acreditado patriotismo de aquel benemérito español, S. M. le manifieste su soberano aprecio con las demostraciones más expresivas.

Dios guarde, etc.»

Leídos en seguida los documentos de que se hace mencion en este oficio, el Sr. Morales Gallego tomó la palabra para manifestar con este mismo suceso la justicia del decreto de 21 de Setiembre, por el cual se distinguian los buenos españoles de los malos; é insistiendo en la necesidad de premiar á los primeros, al mismo tiempo que convenia castigar á los segundos, propuso que, además de aprobar lo que la Regencia indicaba por medio del Secretario de Hacienda, se le dijese que atendiese al benemérito Vazquez, dispensándole aquellos premios ó ascensos á que le contemplase acreedor.

Ayó el Sr. Calatrava la indicacion del Sr. Morales

Gallego, añadiendo que el expediente de D. Vicente José Vazquez formaba la apología del decreto de 21 de Setiembre, y debía acallar á todas aquellas personas que por interés personal ú otras miras torcidas se afanaron por hacerle odioso.

Aprobóse lo que proponía la Regencia; y aunque el Sr. Morales Gallego formalizó su proposición, la retiró luego, contemplándola supérflua, atendido el ventajoso informe del Gobierno.

Pasó á la comisión de Hacienda un oficio del Secretario del mismo ramo, remitiendo, con informe de la Regencia, los acuerdos celebrados en la Junta directiva de Hacienda de la Habana sobre proporcionar arbitrios para cubrir las atenciones de aquella tesorería, exhausta de fondos por haber cesado los ingresos de derechos de aduana, con motivo del embargo de buques en los puertos de los Estados-Unidos, y de la imposibilidad de que llegasen situados de Nueva-España.

A la comisión de Marina se mandó pasar un oficio del Secretario de este ramo, el cual, contestando á la orden en que se prevenía á la Regencia informase lo que se le ofreciese acerca de lo expuesto por la Junta de Marina de este departamento sobre las necesidades de los individuos del mismo (*Véase la sesión de 27 de Octubre último*), manifestaba las providencias dadas por S. A. en el particular, á consecuencia de la exposición que le hizo el mismo Secretario del Despacho de Marina, de la que acompañaba copia.

El Secretario de Gracia y Justicia hacía presente que para resolver la Regencia del Reino acerca de una representación de la Audiencia de Canarias contra D. Nicolás Massieu Sotomayor, deseaba saber si era cierto que éste había ocurrido al Congreso quejándose de aquella. Habiendo manifestado la Secretaría que el recurso de Massieu había pasado á la comisión de Justicia, se mandó pasar á la misma este oficio del Secretario de Gracia y Justicia.

Al expediente general se mandó agregar un oficio del Secretario de la Gobernación de la Península, con copia del aviso que daba el jefe político, en comisión, de Sevilla, de haberse formado en aquella ciudad la Junta preparatoria.

Señalado el día de hoy para tratarse del asunto relativo á los artilleros voluntarios gallegos, según lo acordado en la sesión de 11 de este mes, se leyó, además del dictámen de la comisión de Guerra de que se dió cuenta en aquella sesión, el siguiente, presentado con anterioridad:

«Señor, la comisión de Guerra ha examinado la queja que el batallón de voluntarios gallegos artilleros de esta plaza da á V. M. de las infracciones de ley que cree se han causado con algunas providencias del Gobierno y de sus jefes, de las cuales hará mención en el discurso de su informe.

Asimismo se ha enterado del que la Regencia da sobre dichas quejas, en el cual gradúa de delito de insubordinación el que los individuos del expresado batallón cometieron en la tarde de 22 de Abril, separándose de su formación y retirándose, sin tener orden para ejecutarlo, y desatendiendo las de su jefe. Para cometer el delito de insubordinación, es necesario el quebrantamiento de una ley positiva legítimamente establecida, y esta ley no aparece ni en el expediente ni en el informe de la Regencia. Aparece, sí, que se intentaba declarar á los voluntarios gallegos sujetos á las leyes penales de la ordenanza, y que se intentaba, en la duda de si lo estaban ó no, pues que los jefes del batallón y de artillería consultaron á la Regencia, porque el reglamento aprobado por las Cortes y la constitución particular de este cuerpo daban motivo para dudar, y en la duda debió consultarse á las Cortes, que es á quien corresponde interpretar las leyes. Las razones de la Regencia para manifestar que no se infringió el reglamento particular de este cuerpo en la agregación del capitán Somoza (que es otro de los puntos de que se quejan sus individuos), no tienen toda la fuerza que tendrían si el agregado tuviera el grado de coronel ó teniente coronel, porque entonces ninguna función de mando ejercería en el cuerpo; pero no sucede así en la clase en que se halla, en la cual debe hacer el servicio propio de ella después de los vivos, y por consiguiente, mandará en este caso á los de inferior graduación lo que parece contrario al tenor del reglamento.

No disimulará la comisión que este previene que las compañías urbanas de artillería de la plaza queden incorporadas al batallón para servir de base á su formación, y que como individuo de ellas parece que este oficial no estaba comprendido en la regla general de que todos fueran naturales del reino de Galicia. Sin embargo, da todavía margen para dudar la reflexión de que si se le juzgaba exento de la citada regla general, podía y debía haberse considerado como vivo y efectivo. Pero no da lugar á ello ni á la agregación el art. 8.º del mismo reglamento, que previene que ni ahora ni en adelante tengan opción para pasar á este cuerpo oficiales que no sean precisamente nacidos en Galicia. Se quejan también de violación de la ley de libertad de imprenta, porque, según dicen, se procede contra ellos por ciertos impresos; pero en esta parte consta del documento número 8 de los remitidos por la Regencia, que se mandaron pasar á censura para proceder con arreglo á ella. La comisión, que ha expuesto á V. M. el juicio que ha formado á vista de lo representado por los artilleros gallegos y por la Regencia, debe manifestarle también que no lo cree apoyado en fundamentos bastantes sólidos para proponer en su virtud la providencia que convenga tomar, porque carece de documentos para formar con seguridad y conocimiento de causa su dictámen, y porque no es de su inspección examinar por ahora algunos de los que le faltan. En efecto, aunque la comisión juzga que antes de proceder á la lectura de las leyes penales de la ordenanza, debió consultarse á V. M., conoce que en lo ocurrido el día 22 de Abril pudo haber por las circunstancias tal criminalidad, que merezca ser juzgada con arreglo á las leyes existentes civiles ó militares; dice civiles ó militares, porque en ciertos casos no pueden dejar de regir estas en este y en cualquier cuerpo militar, sea cual fuere su constitución, ni perder su fuerza las primeras si hubo delito, y por las circunstancias de estos soldados no deben tener lugar las segundas. A no ser así, resultaría que si alguno ó algunos de estos individuos son reos, queda-

rian impunes, porque no puede aplicarse á ningun delito una ley posterior á la perpetracion del mismo delito. La comision ignora si lo hubo; ignora el grado de criminalidad á que pudo llegar, ni puede graduarlo sin entrar á calificarlo, para lo cual ni tiene datos, ni es propio de su instituto por ahora; pues si pidiera el proceso, interrumpiria el curso de la causa sin hallar en él los comprobantes que necesita hasta su conclusion. Aquí ve V. M. el motivo por qué la comision suspende informar sobre este asunto hasta que se concluya la causa. Entonces, pidiendo si fuere preciso testimonio de ella, y sirviéndose V. M. mandar que se le pase, encontrará en él cuantos antecedentes y documentos son necesarios para dar su dictámen acerca de la violacion de las leyes que pueda haber intervenido en el arresto y modo de proceder contra los exponentes. ¿Pero qué puede decir ahora? ¿Que faltó al reglamento? ¿Que se quebrantaron las leyes? ¿Que V. M. decretó que sean juzgados y castigados los infractores? Y aunque crea que ha sido así, aunque opine que deben ser castigados, ¿debe proponerlo á V. M. antes de ver si los jueces á quien compete declaran lo primero, y ejecutan lo segundo? ¿Y á qué fin propondria á V. M. que mandara lo que acaso se está practicando? La comision, pues, reduce su dictámen á proponer á V. M.:

Primero. Que se diga á la Regencia del Reino que en la agregacion del capitán D. Rafael Somoza se procedió contra el tenor y espíritu del reglamento del cuerpo á que fué agregado, y que no debiendo permanecer en él se le destine por S. A. á otro, cuyo reglamento particular no lo repugne.

Segundo. Que la Regencia proponga á las Córtes lo que estime conveniente acerca de la ordenanza que deba regir en este cuerpo, para que aprobada por S. M., se eviten dudas, y no se comprometa la autoridad de S. A.

Tercero. Que se suspenda deliberar sobre la causa promovida por las ocurrencias del dia 22 de Abril, hasta que pueda hacerse con vista de lo que resulte del proceso y del fallo de los jueces ante quienes pende.

V. M. resolverá lo que estime conveniente.

Cádiz 15 de Octubre de 1812.»

Concluida la lectura de ambos dictámenes, el señor Bahamonde manifestó que la causa de este expediente habia sido el nombramiento de un capitán que no era natural de la provincia de Galicia; que habiéndolo reclamado algunos oficiales por ser contrario á lo que prevenia el reglamento de aquel cuerpo, exponiendo que en el caso de no excluirle se les admitiese la renuncia que hacian de sus empleos, el Gobierno tuvo este paso por un insulto; previéndoles que en adelante se abstuviesen de hacer semejantes reclamaciones: que en vista de esto habian ocurrido á las Córtes; pero que habiendo la comision de Memoriales dispuesto se remitiese el recurso á la Regencia, esta en su vista habia mandado suspender á 22 oficiales, cuyos intereses habian sufrido considerablemente con motivo de esta suspension. Habló extensamente sobre los medios estrepitosos de que usó el Gobierno para hacerles reconocer las leyes penales de la ordenanza del ejército, á que no se habian sujetado, y concluyó haciendo las siguientes proposiciones:

«Primera. Que se diga á la Regencia que los individuos del batallon de artilleros voluntarios gallegos de esta plaza no debieron ser forzados á recibir ni consentir las leyes penales del ejército en los dias 22 y 26 de Abril último, ni en otro alguno; y que solamente deberá regirse este cuerpo por la ordenanza que se acuerde por la Regencia, con intervencion precisa de las personas que elija el batallon, y sea aprobado por las Córtes.

Segunda. Que procediéndose contra ellos por la oposicion simple de no admitir y sujetarse á las leyes penales, no se les moleste con ningun juicio ni otra alguna vejacion; y si por otro cualquiera motivo justo se les juzgase y sentenciase, deberá ser por las leyes civiles en el interin no se provea de competente ordenanza al batallon.

Tercera. Que todas las personas que directa ó indirectamente influyeron á sujetar á las leyes penales los voluntarios artilleros gallegos el 22 de Abril, y estrepitosa y escandalosamente el 26 del mismo mes, se les forme causa, juzgue y sentencie en todo rigor de justicia, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad de lo que notoriamente resulten infractores de la Constitucion y de las leyes en la conducta observada con los individuos del batallon.»

El Sr. Martínez (D. Bernardo) dijo que era muy extraño que habiendo hecho este cuerpo un servicio tan apreciable, su sargento mayor, sin saberse por qué, los hubiese perseguido tan escandalosamente, y que se les hubiese llamado insubordinados porque reclamaron la observancia de las leyes; y acabó pidiendo que se siguiese y concluyese la causa por un consejo de guerra. El Sr. Terreros extrañó igualmente que se hubiesen tachado y perseguido como insubordinados á los voluntarios gallegos, á quienes llamó símbolo de la sumision y respeto; que si se habian quejado de la agregacion de Somoza habian hecho bien, y que no se podia disputar que en eso tuviesen razon: hizo presente que siendo indudable que estos individuos hacian un servicio tan recomendable como el de los demás voluntarios distinguidos, era muy chocante la diversa conducta que se habia usado con unos y otros: que los voluntarios distinguidos, á pesar de haberse resistido á admitir las mismas leyes, quizá con no tanta moderacion, nadie se habia metido con ellos; y que á los voluntarios gallegos, á pesar de no haber hecho más que retirarse de la formacion, no queriendo admitir las leyes penales que estaban comprendidas en su reglamento, se les perseguia del modo más escandaloso, que quizá seria el origen de esta desigualdad el ser pobres los voluntarios gallegos, pero que ante la representacion nacional todos eran iguales. Concluyó proponiendo que se observase en todas sus partes el reglamento; se dijese á la Regencia manifestase al cuerpo de voluntarios gallegos lo grato que sus servicios habian sido á la Nacion; se previniese á los jefes la moderacion y respeto con que debian tratar á un cuerpo tan benemérito, y por último, que se sobreseyese en la causa. Pidió el Sr. Llamas que se separasen los dos dictámenes, á lo que se opuso el Sr. Golfin, diciendo que por haberse deentendido de uno de ellos habian impugnado algunos señores puntos en que convenian con la comision.

Despues de haberse leído, á peticion del Sr. Bahamonde, un papel notado con el título de reservado, dijo el Sr. Gonzalez que el Congreso debia tener por pauta la justicia, y ser inexorable para con los malos: que la causa debia seguirse y terminarse, pues interesaba al honor del cuerpo, debiendo asistir su defensor y ser público el consejo de guerra. Declamó contra la oscuridad de los juicios: expuso lo que sucede con las Milicias provinciales en cuanto al fuero en tiempo de guerra y de paz, y concluyó apoyando las ideas del defensor del batallon, de que se hace mérito en el segundo dictámen de la comision. El Sr. Zorraquin dijo que se debian considerar dos cosas: la violacion de la ley, y la interpretacion del reglamento. En cuanto á la violacion de la ley, la reconocia, pero no en el sentido de la comision; porque, aunque en virtud del

art. 8.º del reglamento del cuerpo, nadie podia ser individuo de él no siendo natural de Galicia, en el art. 7.º se restringia en cierto modo aquel artículo, pues se dice en él que para la formacion del batallon de voluntarios gallegos se contase con las dos compañías de urbanos, que podrian servir para la instruccion de los demás. Que en virtud del art. 8.º, no se habia incluido en la propuesta de oficiales á Somoza; pero que éste, habiendo reclamado el derecho que le daba el art. 7.º, fué agregado por el Gobierno al mismo batallon, en atencion á que estaban provistas todas las plazas de oficiales. En cuanto á la interpretacion del reglamento, añadió que habiendo sido necesario procesar á uno de los individuos de este cuerpo, como en el reglamento se decia que gozaban del fuero militar criminal, habia mandado el Gobierno que se le juzgase conforme al fuero criminal del ejército; y que para que no hubiese dudas en adelante, dispuso que se les leyesen las leyes penales. Por último, pidió que se le siguie-

se la causa por un consejo de guerra, como indicaba el defensor del batallon; pues este era el medio de que se descubriese la verdad, y quedase en el buen concepto que merecia aquel cuerpo.

Puestos á votacion ambos dictámenes, fueron aprobados en todas sus partes, sin más variacion que añadir, á propuesta del Sr. Bahamonde, al punto segundo del dictámen presentado en esta sesion, las palabras «oyendo á los individuos que elija el cuerpo,» y suprimir en el tercero la cláusula «ante quienes pende.» En virtud de esta aprobacion, retiró el Sr. Bahamonde su segunda proposicion, sujetando á la votacion únicamente las dos restantes; pero desechada la primera, no hubo necesidad de tratar de la última.

---

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se mandó archivar el testimonio, remitido por el Secretario de la Gobernacion de la Península, que acredita haber jurado la Constitucion el administrador de correos de Salamanca y los dependientes de aquella oficina.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual evauca el informe que se acordó pedir á la Regencia del Reino en la sesion del 4 de este mes, acerca de los excesos cometidos por el juez interino de la villa de Puerto-Real, número de vecindario de la misma, y estado á que la han reducido los enemigos.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, en el cual inserta las siguientes dudas propuestas por el P. Manuel Gil á nombre de la Junta superior de Sevilla: primera, que para evitar reclamaciones en lo sucesivo, y proceder con la escrupulosidad y pulso debido en las elecciones de Diputados á las Cortes actuales, tenga S. M. á bien declarar si los Sres. Terrero, Cerro y Torres Guerra, Diputados por Cádiz (además de los de su Junta y ciudad), han de ser comprendidos en el número de los 15 que tocaron á la provincia de Sevilla: segunda, si los pueblos del partido de Antequera se han de reputar para estas elecciones como de la provincia de Sevilla, segun se sirvió determinar la Junta Central: tercera, si deberá convocar los electores de partido de la plaza de Cádiz y demás pueblos libres que ya nombraron del modo que pudieron sus Diputados de Cortes, á la Junta provincial electoral que ha de celebrarse en Sevilla, para que acudan á nombrar los Diputados que faltan. Finalmente, repite la duda sobre si los Sres. Saavedra y Valiente se han de reputar como verdaderos Diputados propietarios. Con este motivo se leyó el dictámen de la comision de Poderes acerca de la última de las dudas expre-

sadas, propuesta y hecha presente á las Cortes por los mismos conductos (*Véase la sesion del 27 de Octubre último*), la cual opinaba que por lo que toca á Saavedra, subsistiendo y debiéndose llevar á efecto como hasta el dia, por no haberse presentado motivos para su variacion, la providencia acordada por las Cortes en la sesion del 19 de Diciembre de 1810, y no pudiendo dudarse del verdadero carácter de Diputado que tiene el Sr. Valiente, no debian considerarse dichas plazas en estado de necesitar de nueva eleccion: que por tanto se podia contestar á la Junta de Sevilla que proceda á elegir para estas Cortes generales extraordinarias los 12 Diputados propietarios y cuatro suplentes que faltan para completar el número total de los que están señalados á aquella provincia en la instruccion de la Junta Central. Proponia además la comision, que mientras quedaban suspensos los efectos del nombramiento de Saavedra en virtud de la citada providencia, ya que S. M. creyese necesario no privar á la provincia de Sevilla de un Diputado, y estimase apreciables las reflexiones de imposibilidad física que expone dicho Saavedra como se estimaron en su tiempo las del reverendo Obispo de Orense, se mandase venir á ocupar el lugar de aquel al suplente nombrado por aquellos partidos D. Juan Miguel Paez de la Cadena.

Leido este dictámen, manifestaron algunos Sres. Diputados que para resolver con acierto acerca del número de los que deba elegir la provincia de Sevilla en complemento del cupo que le señala la instruccion de la Junta Central, debia tenerse presente y resolver primero la primera de las dudas arriba propuestas por la Junta superior de dicha provincia sobre los Diputados electos por Cádiz; y que por lo relativo á Saavedra, era preciso, antes de determinarse cosa alguna, que el Congreso declarase si le admitia la renuncia del cargo de Diputado que tenia hecha.

En vistas de estas consideraciones, se preguntó si se le admitia á Saavedra la expresada renuncia. Las Cortes resolvieron afirmativamente; y en consecuencia, acordaron que viniera á ocupar el lugar de este en el Congreso el

referido suplente D. Juan Miguel Paez de la Cadena; y, á propuesta del Sr. Gallego, se encargó á la misma comision que diese de nuevo su dictámen acerca de los demás puntos, teniendo presente las dudas expuestas nuevamente por la Junta superior de Sevilla.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Zorraquin contrario á lo resuelto en la sesion del dia anterior acerca de la agregacion del capitan D. Rafael Somoza al cuerpo de voluntarios artilleros gallegos.

El *Secretario* de la Gobernacion de Ultramar remitió á las *Córtes* para su resolucion el expediente sobre el establecimiento de las cátedras de derecho pátrio y matemáticas en el seminario conciliar de la Habana con todos sus individuos, cuya aprobacion recomienda la Regencia. Se mandó pasar este expediente á la comision Ultramarina.

Se abrió la discusion del dictámen de la comision de Justicia, relativo á la solicitud hecha por la villa de Navalvillar de Pela (en Extremadura) por medio de su apoderado D. José Miguel y Romero sobre los procedimientos del Marqués del Palacio, capitan general de dicha provincia.

Leído dicho dictámen, é igualmente el particular de los Sres. Valle y Caneja, individuos de la misma comision (*Véanse uno y otro en la sesion del 14 de este mes*), tomó la palabra, y dijo

El Sr. VALLE: Señor, V. M. ha oido que en este grave negocio he discordado de la mayoría de la comision, aunque con sentimiento mio; por lo mismo, hallándome en la obligacion de fundar mi voto, voy á probar que hay infraccion de la ley sancionada por V. M. para el gobierno de las Juntas de provincia, que la hay de la Constitucion, y que hay motivos para proceder contra el Marqués del Palacio, á fin de hacer efectiva su responsabilidad, como contraventor á los soberanos preceptos de V. M., cuya observancia tiene jurada.

El repartimiento y recaudacion de las contribuciones toca á las Juntas provinciales y á las respectivas comisiones de los pueblos, sin que los jefes militares, tomándose una autoridad que no tienen, puedan desairar, deprimir, ni atropellar á los concejales de aquellas, ni á las justicias, que deben respetar los primeros, y hacer que la tropa toda las honren y respeten, obedeciendo así á la ley y al Rey. Está terminantemente prevenido por V. M. en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la citada ley publicada para el gobierno de las provincias, y con el interesante objeto de que las Juntas, al paso que reuniesen la confianza de los pueblos, fuesen un apoyo firme del Gobierno, que... (*Aquí leyó el orador los citados artículos.*) El pueblo de Navalvillar de Pela, ó su autoridad popular, hizo un repartimiento de contribucion entre sus vecinos, incluyendo al monasterio de Guadalupe, como propietario en el término del mismo pueblo, con aprobacion de la Junta superior de Extremadura. Se resiste á su pago, y la justicia procede al embargo y venta á pública subasta de los ganados del monasterio; á saber, de aquella parte que convenia para cubrir la cuota de la contribucion. El monasterio se supone agraviado, y acude al capitan general para que mande que se le devuelva lo embargado por la

justicia del lugar, y este general lo ordena llevando á efecto su providencia con la fuerza armada. Es, pues, infractor de la ley, porque, segun su letra, muy lejos de desairar á las autoridades populares, y atropellar arbitrariamente el pueblo, debia auxiliarlas y sostenerlas. Si el capitan general es tan solo presidente de la Junta, hallándose en el pueblo en que aquella se establezca, ¿cómo podia el Marqués del Palacio creerse autorizado para juzgar las operaciones de la Junta, y reponer sus providencias?

Hay infraccion de Constitucion, porque el repartimiento y recaudacion de contribuciones está á cargo de los ayuntamientos, á tenor del art. 321, párrafo cuarto, y su aprobacion es privativa de las Diputaciones provinciales, segun el art. 335. Luego el Marqués del Palacio, por más que como jefe político de la provincia se considerase presidente de la Diputacion de Extremadura, jamás podia entrometerse en oír las quejas del monasterio, y en formar el expediente para revocar un repartimiento de contribucion sin trastornar el sistema establecido por V. M., á fin de procurar la salvacion y felicidad de la Nacion, y sin abrogarse una facultad que por ningun estilo le compete, y por consiguiente debe ser llamado á juicio para contestar á los cargos que se le hagan, como infractor de la ley fundamental de la Monarquía, por no haber cosa más contraria á la sociedad que estos desórdenes cometidos por aquellos que están obligados á conservar el respeto debido á las autoridades.

Si el monasterio de Guadalupe se queria quejar de los procedimientos de la justicia de Navalvillar, ¿por qué no acudia á la Junta superior, supuesto que los ayuntamientos desempeñan sus encargos bajo la inspeccion de las Juntas ó Diputaciones provinciales? ¿Ignoraba acaso el monasterio que estas autoridades deben cuidar de que en todo se observen las leyes y reglamentos? ¿No sabia que en el caso de que alguna Diputacion abusase de sus facultades pueden ser suspendidos los vocales que la componen, á tenor del art. 336 de la Constitucion? V. M., Señor, que solo desea el orden y el bien de los pueblos, mandó suspender á los vocales de cierta Junta provincial porque habian abusado de sus facultades. Lo mismo, pues, debia prometerse el monasterio de la inalterable justicia de V. M., si la de Extremadura hubiese faltado á su deber. Tribunales tiene la Nacion para juzgar y exigir la responsabilidad á cualquiera autoridad ó individuo de ella que olvide los sentimientos de la probidad y del honor. Pero el empeño, Señor, estaba en conseguir del capitan general una providencia arbitraria y violenta contra el infeliz pueblo de Navalvillar, y así poco importaba que usurpase aquel las facultades del poder judicial, formando un expediente para revocar providencias dadas por otra autoridad competente, con tal que se llevase á efecto la idea. Se ha violado, pues, la Constitucion. Veamos ahora si del expediente resultan motivos suficientes para proceder contra el Marqués del Palacio.

La copia, certificada por un escribano público, que se ofrece á la vista de la orden dada por el Marqués para que se devolviese al monasterio lo que en virtud de repartimiento se habia embargado y vendido en pública subasta, parece que es un documento bastante para sostener que él fué el infractor de la Constitucion. Sin embargo, dicen mis dignos compañeros: «la orden no es original, y puede ser apócrifa, y de consiguiente no es prudente decretar que há lugar á exigir la responsabilidad al Marqués sin oírle antes.» Pero ¿no hay en el expediente otro dato positivo que acredita la certeza de la orden? Sí, Señor; hay otro dato y muy convincente, cual es la

representacion que ha hecho á V. M. el monasterio de Guadalupe, transcribiendo la misma órden que se detalla en el testimonio librado por el escribano del pueblo. De aquí es que ambas partes están contestes sobre el particular; pero con la diferencia de que el ayuntamiento de Navalvillar representa contra la órden y el monasterio á favor, pidiendo que sea llevada á efecto.

En tal estado de cosas, ¿es posible dudar de que el expediente arroja de sí bastante motivo para declarar que há lugar á la formacion de causa contra el Marqués del Palacio? Si yo tratase de condenarle como infractor de la ley, entonces sí que debería preceder su audiencia; pero en el día solo se trata de mandar abrir un juicio, y para ello, en mi opinion, sobran los fundamentos. Este negocio, Señor, debe mirarse con mucha circunspeccion por su trascendencia. Los pueblos han recibido con entusiasmo la Constitucion; pero si ven que su infraccion se mira con indiferencia, decaerá el espíritu público y la Pátria caminará á su ruina. Es, pues, preciso castigar severamente á los que se atrevan á profanar esa ley fundamental, que V. M. ha sancionado á costa de desvelos y fatigas; y si no, se repetirán los ejemplares y no se llenará el grande objeto que V. M. se propuso cuando emprendió tan sublime obra, que fué promover la gloria, la prosperidad y el de toda la Nacion. Si el imperio de la ley ha de ceder á las fuerza de las bayonetas, los pueblos pisan ya el primer escalon por donde subieron los franceses á la esclavitud. Es, pues, indispensable, Señor, la energía y la firmeza para asegurar de un modo estable y permanente el entero cumplimiento de la Constitucion.

Para apoyar el monasterio sus procedimientos, alega que se dirigió al capitan general, porque es el protector nato de los hospitales militares, y como tal debia sostener la órden expedida á su favor por un individuo de la Junta Central, á fin de que las justicias de los pueblos en cuyo término radicase propiedad el monasterio, no retuviesen granos ni otros efectos pertenecientes al mismo, sino que quedasen todos á beneficio de la comunidad, hospitales militares y obras pías. Pero, Señor, es menester trocar todos los principios que rigen en la materia para echar mano de semejantes subterfugios.

¿El capitan general de una provincia será el protector nato de los hospitales militares, cuando V. M. ha encargado la superintendencia é inspeccion general de todos los que haya en ella á las Juntas? Está expreso en los artículos 36, 37 y 38 de su reglamento (*Los leyó el orador*). Y si se examinan las facultades de los ayuntamientos, se verá que una de ellas es la de cuidar de los hospitales, bajo la inspeccion de la Diputacion provincial, despues de publicada la Constitucion.

La órden que cita el monasterio, dada por D. Lorenzo Calvo de Rozas, debió callar cuando V. M. mandó en el art. 32 del referido reglamento que el importe de las contribuciones se repartiase entre todos los vecinos á proporcion de sus haberes y ganancias, para que todos ayudasen á llevar una carga que á todos corresponde, y sobre todo la debió olvidar el monasterio en vista de lo prevenido en el art. 339 de la Constitucion, que literalmente manda que las contribuciones se repartan entre todos los españoles, con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

Queda, pues, demostrada la infraccion de la ley publicada en 18 de Marzo de 1811 y de la Constitucion, y que del expediente resulta toda la instruccion necesaria para decretar que há lugar á la formacion de causa contra el Marqués del Palacio para hacer efectiva su responsabilidad.

Lo mismo opino en cuanto al Marqués de Monsalud; y si no lo proponemos el Sr. Caneja y yo en nuestro voto, es porque el pueblo de Navalvillar nada pide contra él, y á más porque de la causa que se forme para hacer efectiva la responsabilidad del Sr. Marqués del Palacio, precisamente deberá resultar la infraccion de las mismas leyes, cometida por Monsalud, y entonces podrá tambien ser llamado á juicio. Sin embargo, si se quiere no hay dificultad en decretar desde ahora que há lugar á exigir la responsabilidad al Marqués de Monsalud.»

El Sr. Martinez (D. Bernardo) pidió que se leyese la representacion del monasterio de Guadalupe, con cuyo motivo se suscitó una ligera discusion. Se acordó que se leyesen dicha representacion y la de la villa de Navalvillar de Pela, pero no todo el expediente, como habian indicado algunos Sres. Diputados. Leidas dichas representaciones, dijo

El Sr. MARTINEZ (D. Bernardo): Yo pido que acerca de este negocio se consulte á la Regencia del Reino, lo que juzgo necesario, porque estos documentos, segun se colige de su lectura, no arrojan de sí bastante instruccion para que V. M. pueda resolver con acierto en esta materia. En este supuesto, me abstendré de hablar.

El Sr. LUJAN: La solidez, la energía y la claridad con que el Sr. Valle ha ilustrado el asunto de que se trata, y la lectura que se ha hecho de las representaciones del lugar de Navalvillar de Pela y del monasterio de Santa María de Guadalupe, me excusan de hablar sobre algunos puntos y particulares de este desgraciado negocio: haré, no obstante, alguna observacion sobre el repartimiento de contribuciones que dispuso Navalvillar de Pela, la justicia con que lo ejecutó, la ilegalidad con que el monasterio reclamó el repartimiento, el modo arbitrario con que se ha deshecho, y las consecuencias de unos procedimientos tan absurdos, voluntarios y criminales. Como antecedentes de este asunto, es preciso sentar que el monasterio de la Puebla de Guadalupe, órden de San Gerónimo, posee en el término de Navalvillar de Pela dos dehesas, que componen unos catorce millares de tierra, y que en el mismo término ha tenido ganados vacunos, lanar y de cerda, y una gran labranza, y que en el día mantiene esta y los ganados menores. Estas ganaderías y las dehesas del monasterio le dan por la ley, si no el concepto de vecino forastero, al menos el de hacendado, y como tal ha debido contribuir siempre para las cargas públicas con proporcion á sus haberes y grangerías, y mucho más desde que principió nuestra revolucion; pues á nadie interesaba más que al monasterio y á los monges mantener á los defensores de la Pátria, la que si parecia, tambien perecerian ellos, sus ganaderías y sus haciendas. Estas consideraciones no estimularon al monasterio para prestarse á aliviar á los vecinos del lugar en que radicaba y tenia su hacienda; les dejaba llevar sus cargas; y los vecinos, sin atreverse ni aun á incomodar la quietud de los monges, pagaban todas las contribuciones, y sufrían las exacciones sin quejarse, mientras que los monges, mal seguros de la justicia que presumian tener para eximirse de las mismas contribuciones, acudían á los jefes de la provincia á arrancarles privilegios y gracias para no contribuir, para no pagar, y para cargar sobre los agotados pueblos las derramas que ellos debían satisfacer por su riqueza, por la ley y por la necesidad en que se hallaba el Estado. Apurados los medios de subsistir, y aun la paciencia del lugar de Pela, hizo presente sus cuitas y la sinrazon de los monges al primer jefe militar que acaso encontró por aquellos contornos; y habiendo acudido al brigadier Murrillo en el invierno de 1811 para que diese órden de re-

partir algunas cantidades por las haciendas del monasterio de Guadalupe á prorata de las que tenia en Pela para la contribucion señalada á los vecinos de aquel lugar, respondió francamente que nadie podia eximirse de una carga tan indispensable y justa, y que si los monges se resistiesen á satisfacer el cupo, se le avisase para tomar providencia. No ignoraba el lugar de Pela esta doctrina; pero no se atrevia con los monges, á quienes siempre habia mirado en esta parte con más respeto y consideracion que acaso debiera, y así ahogaban con su dolor y desventura todas sus reflexiones; pero como la necesidad estrechaba cada dia más, y veia que muchos infelices vecinos perecian de miseria, y que pagaban lo que los monges debian, se determinó por último á hacer un repartimiento de contribuciones en Febrero del año corriente, incluyendo al monasterio de la Puebla de Santa María de Guadalupe por las haciendas, ganados y labranza que tenia en su término, y señalándole en este concepto la despreciable suma de 36.000 rs. vn., jamás pudo conseguir que los monges se prestasen buenamente á satisfacer la cantidad repartida. Se valieron estos de cuantos medios y arterias son imaginables para eludir la sagrada obligacion de pagar aquella carga pública, y llegaron á cansar al ayuntamiento de Pela, sin fuerzas ya para resistir contradicciones y choques tan obstinados. El ayuntamiento no necesitaba para llevar á cabo el repartimiento hecho, que lo aprobase autoridad alguna; pero quiso dar un paso que manifiesta su moderacion, y el detenimiento y pulso con que ha procedido. Acudió, pues, á la Junta superior de la provincia de Extremadura, situada bien distante del distrito de aquel pueblo; y sin temor á los enemigos que le rodeaban, que le saqueaban continuamente, y que la afligian por todas partes, buscó la autoridad legitima para que viese el repartimiento; y lo aprobase si lo merecia, evitando así la maledicencia, y procurando parar los tiros que un cuerpo demasiado poderoso y rico podia asentarle, y con que le amenazaba. La Junta superior de Extremadura aprobó el repartimiento, lo mandó llevar á efecto por la imparcialidad y justicia con que se habia hecho, y previno, segun la orden original existente en los autos presentados á las Córtes por el lugar de Pela, que ni la justicia de Trujillo, ni otra alguna, se entrometiese á conocer ni estorbar que se ejecutase el repartimiento, pues esto cabalmente tocaba y era propio del ayuntamiento de Pela. Si no existiese original esta orden en los autos, acaso se dudaria de la verdad del repartimiento, y no sé si llegaríamos al extremo de conceptuar á aquel leal vecindario por una asociacion de hombres perdidos. Por fortuna existe, como tambien existen algunas diligencias originales sobre la cobranza de la cantidad que se repartió al monasterio; la certificacion ó testimonio de su respectivo cupo, y las diligencias de subasta, que fué preciso practicar para el pago, porque los monges se resistieron siempre á hacerlo. Ni el ayuntamiento ni sus vecinos se excedieron en la más pequeña cosa para la cobranza: la subasta se hizo públicamente: el dinero tambien se entregó con la misma publicidad: nada se hizo en las tinieblas, porque obraban bien, y en cuanto se practicó resplandece la imparcialidad, la justicia y el comedimiento. Sí, Señor, esto es lo que manifiestan esas diligencias originales, esos autos que se han presentado en el Congreso. Algunos hubieran apetecido que el lugar hubiese atropellado á los religiosos para hacer menos mala la causa de estos; pero firme el ayuntamiento en su propósito de obrar conforme á la ley, y viendo que no adelantaba un paso con los oficios de urbanidad, atencion, modestia y cortesania que dirigió al monasterio y á los

frailes, no pudo menos de usar de los medios que prescribe el derecho, embargando y poniendo en depósito los efectos y bienes que el monasterio tenia en el término sujetos á aquella jurisdiccion, y vendiéndolos despues de un mes largo de las primeras diligencias. No dirá un exactor de contribuciones que el ayuntamiento de Pela atropelló los procedimientos: con harta lentitud se condujo cuando dejó pasar cerca de seis meses desde que dispuso el repartimiento hasta que se verificó el pago. Pero el lugar temia que se le tratase de injusto, y no quiso dar el menor motivo para que, si no por injusto, se le tuviese por grosero, por incivil, y que acaso se le notase con tachas injuriosas.

Si fuera necesario haria ver, como en su lugar oportuno, que ni los capitanes generales de la provincia, ni ningun otro jefe pudo conceder á los monges de Guadalupe la exencion que se lisonjean gozar de contribuir para los gastos de la presente guerra, ni para las cargas públicas del Estado: y que aun siendo cierto este odiosísimo privilegio, y que fuese concedido por autoridad legitima, quedaba anulado por la Constitucion. Diré, no obstante, que no existiendo semejante privilegio, no pudiendo haberlo concedido aquellos jefes, no debiendo los monges ni aun haberlo solicitado, sus haciendas, sus ganados y sus haberes estaban y están sujetos, ahora más que nunca, á las cargas y contribuciones, y el ayuntamiento de Pela ejerció un acto de rigurosa justicia asignando al monasterio de Guadalupe la cuota que le correspondia en el repartimiento que hizo á cuantos tenian haciendas en su término; de lo contrario, aquella cantidad, por pequeña que fuese, que tocaba á los frailes, recargaria sobre los vecinos y hacendados, haria peor su condicion, y el ayuntamiento, sobre la injusticia que cometia, autorizaba el quebrantamiento más escandaloso de la ley. Fácil es adivinar por qué los monges de San Gerónimo de Guadalupe no se han quejado de la Junta superior de Extremadura por la aprobacion que dió al repartimiento; bien seguro es que si lo hubiesen hecho no se deliberaria hoy en las Córtes sobre este negocio, porque entonces tampoco se habrian dado las órdenes del comandante general de Extremadura, Marqués de Monsalud, de 3 de Agosto y 2 de Setiembre próximos; pero los monges trataron de sorprender la religion de aquel comandante, y lograr á cualquiera costa la ejecucion de su soñado privilegio y la exencion de no pagar aquellas justas, públicas y legítimas contribuciones. No, Señor, no reclamaron legal ni religiosamente el repartimiento; se valieron de los medios más tortuosos, y sin detenerse en atribuir á muchos pueblos la desmoralizacion más escandalosa, se quejaron al comandante general, Marqués de Monsalud, de que en los lugares en que radicaban las haciendas del monasterio, y en que tenian ganados, grangerías y otros efectos, les habian sacado por violencia sus granos, habian atropellado sus bienes, les habian arrancado sin orden superior ni legitima cuanto se les antojó, y por último, habian cometido contra ellos las mayores extorsiones; ni una palabra dijeron del repartimiento legal de Navalvillar de Pela, ni de la aprobacion que le dió la Junta superior de Extremadura, ni era posible que lo dijese si habian conseguido lo que deseaban, porque era imposible que el Marqués de Monsalud quisiese dar una orden para que no se llevase á efecto lo que la Junta habia aprobado. No he visto ni sabido hasta ahora la representacion de los monjes; pero lo literal de la orden del comandante general, de 3 de Agosto, hace ver más claro que la luz del medio dia que los frailes solo expusieron que se atropellaban sus haciendas y que en todo se olvidaban las leyes

para con ellos, pintando á los infelices lugares de aquella comarca como invasores de los bienes ajenos, y acaso con peores coloridos, pues que las palabras literales de la orden se dirigen á prevenir á las justicias de los pueblos que nombra, que hiciesen devolver inmediatamente al monasterio los ganados, los efectos, las cantidades de dinero y granos, y cualquiera otra que se les hubiese sustraído ó detenido sin orden legítima, por resentimientos particulares y por parcialidad; idea que se manifiesta más claramente en el preámbulo de la orden del Marqués del Palacio de 8 de Octubre, indicando todo que ni el comandante Marqués de Monsalud trató de destruir el repartimiento aprobado por la Junta superior de Extremadura, ni la orden general que le arrancaron los frailes hablaba de semejante repartimiento, y hé aquí la razon por qué al ser requerido con ella respondió la justicia de Pela: «Esta orden ni se entiende con nosotros, ni debe cumplimentarse en este lugar, ni aprovecha en nada á los monges ni al monasterio para eximirse del pago de la cantidad repartida.» El ayuntamiento, bien seguro de la rectitud con que procedian sus alcaldes, permaneció tranquilo, y mantuvieron aquellos lo misma imperturbabilidad; aunque supieron que, tambien por sorpresa, arrancaron los monges la orden de 2 de Setiembre, cometida al comandante de húsares francos de Trujillo D. Feliciano Cuesta, quien luego que se le presentaron los autos, conoció el engaño y dolo con que procedian los monges, prometió desengañarlos, levantó su comision, y se retiró con ánimo de manifestar esto mismo al comandante general Marqués de Monsalud, siendo presumible que así lo hiciese, porque aquel jefe nada volvió á prevenirle mientras que los frailes formaban nuevos lazos con que perder al lugar y sacar órdenes más estrechas y urgentes. En efecto, cesó el Marqués de Monsalud, y siendo capitán general de la provincia el Marqués del Palacio dió la orden que se ha leído de 8 de Octubre; orden que causa la ruina del pueblo, que le trata del modo más terrible y humillante, y que le ha consternado hasta el extremo de considerarse como el ludibrio de la comarca. El Marqués del Palacio, sin autoridad, sin facultades, contra la ley y contra la Constitucion, procede á tomar conocimiento que no le corresponde, inutiliza un repartimiento aprobado por la Junta superior de la provincia, declara inobediente la justicia de un pueblo leal que sostiene su decoro y sus derechos, y manda una comision militar para hacerse obedecer y para devolver á los frailes de Guadalupe las contribuciones que se les ha exigido justamente, y arruina un pueblo de 500 vecinos por favorecer á una comunidad, que resistia abiertamente un artículo de la Constitucion, pues no quiere contribuir al pago de las cargas públicas con proporcion á sus haberes. Las reclamaciones del lugar, la disposicion de la ley, el desengaño que dió el primer comandante, levantando su comision sin ejecutarla, la publicacion de la Constitucion que se habia jurado solemnemente, no han bastado á contener ni al monasterio de Guadalupe ni al capitán general Marqués del Palacio. Se han visto en estos aciagos dias algunas personas que, levantando su frente erguida, han hollado esa Constitucion, por la que se promete á los españoles que serán felices, que su libertad será respetada, como tambien su propiedad y todos sus derechos; y la Extremadura, con este ejemplo, mira despreciada esa gran Carta de la independenciam y de la libertad de la Nacion, que consideraba como una egida que cubria á todos los españoles de los golpes mortales del despotismo. Si este atentado queda impune, si no se exige la responsabilidad al Marqués del Palacio por haber infringido la

Constitucion en el modo y términos que tan á costa suya experimenta el lugar de Navalvillar de Pela, le valiera más no haberla jurado, no haberla conocido, ni haber tratado de otra cosa que de pasar sus cuitas en silencio, y contribuir [por los frailes de Guadalupe cualesquiera cantidades que se les hubiese señalado, porque siempre le seria menos costoso que las extorsiones que están sufriendo los vecinos de aquel desdichado lugar por haber querido poner en planta lo que previene la Constitucion. Sí, Señor, más le valiera callar y ahogar su sentimiento; porque al menos no experimentaría, no se hallaria en la infeliz situacion de ser el juguete de la fortuna, el blanco de los tiros del monasterio, ni tendria la desgracia de ver atropellados sus vecinos por una autoridad que los debia proteger, sosteniendo su debilidad y su miseria.

En el antiguo sistema, en el Gobierno en que aún mandaban los favoritos de Carlos IV, habrian acudido los frailes de Guadalupe al intendente, al Consejo de Hacienda, al Ministro de aquel ramo, ó al Rey, para que, ó no se les incluyese en el repartimiento, ó si se habia extendido con agravio se deshiciese. Aquel Gobierno habria mandado ejecutar el repartimiento, ó al menos, antes de proceder á deshacerlo, hubiera oido al lugar, y por último, habria juzgado con arreglo á la ley si el ayuntamiento se habia excedido, si contenia agravios el repartimiento y si debian estos reponerse; en una palabra, se hubieran guardado al menos las fórmulas legales, y sabria el lugar que si se le condenaba á devolver las cantidades exigidas á los frailes de Guadalupe, era despues de un juicio y despues de quedar convencido de que no habia justicia para otra cosa. Pero deshacer un repartimiento aprobado por una autoridad legítima, reponerlo siendo arreglado y justo, arruinar un pueblo por una voluntariedad y por solo el gusto de un capitán general, estaba reservado para el tiempo en que acaba de publicarse la Constitucion de la Monarquía española, y cuando las facultades de los agentes del Gobierno se hallan demarcadas de un modo el más terminante. La fuerza militar, que debe proteger y defender á los ciudadanos, conservar su tranquilidad interior, y repeler á los enemigos, empleando las armas que se le confian, no para oprimir á los españoles, sino para libertarlos de cualquiera insulto, se emplea aquí, contra su naturaleza, en arruinar á los débiles, en destruir á los ciudadanos pacíficos, y en aniquilar y perder á un pueblo de 500 vecinos por amparar á cuatro frailes. Leeré á V. M. la carta que escribe el cura párroco de Navalvillar de Pela D. Antonio Cipriano Arias al apoderado del lugar, y que ha recibido en el correo de este dia. Dice así:

«Dia de los difuntos en Navalvillar de Pela. El 29 de Octubre se presentó aquí nuestro fraile, escoltado de 36 soldados, procedentes de Villanueva de la Serena, á las órdenes de D. Domingo Medina, á efecto de poner en ejecucion la orden del capitán general, para verificar la entrega de 119 cerdos, ocho bueyes, 200 fanegas de trigo y 239 ovejas al monasterio, con más 100 ducados de multa á los concejales por la inobediencia. En efecto, en aquella noche citó al ayuntamiento, y le impuso multa de 100 ducados si alguno saliese del pueblo. El 30 por la mañana principió á dar las órdenes más ejecutivas, tanto que á las tres de la tarde no cabian en la calle de D. Juan Gomez (donde sin boleta estaba alojado con los frailes, que se juntaron hasta cuatro) las caballerías que conducian grano á casa de dicho D. Juan, donde se ha depositado con los cerdos, que los particulares recibieron en esquelito, y han entregado de 10 y 11 arrobas; hizo comparecer á Aguilar, y lo amenazó que si no presentaba los demás cerdos le arrastraria y conduciria al cuartel gene-

ral. En efecto, el 31 de madrugada salió con dos soldados en su custodia á Arroyo-Molinos, con un oficio del dicho Medina para que entregase los cerdos sin dar lugar á ulteriores providencias. A esta hora, que es la una, aun no ha venido. Dicho día 31 por la noche hizo juntar el gremio de labradores; se hizo recuento de las reses vacunas del pueblo; resultaron 200 y pico; se sacaron entre cerriles y erales de los particulares seis, y las dos que faltaban se repartieron entre todas á dinero, y tocaron á 15 rs. cada res, con cuyo dinero se han comprado las dos. Las ovejas se han repartido entre los grangeros, cargando á Cano y Rondan 30 á cada uno. Nada digo de los apremios militares, poniendo soldados á las puertas, unos ganando 20 rs., otros 30, otros 16, y así por este orden. Considera en medio de este caos, y viendola consternacion del pueblo, cómo estaria mi corazon. >

Yo debia callar en este punto, dejando á la consideracion de V. M. que hiciese las reflexiones tristes y amargas que nacen de estos hechos. Los monges de San Gerónimo de Guadalupe no se han conducido con la exactitud que correspondia en las diligencias de este desagradable negocio; y aunque fuese cierto que los vecinos de Pela hubiesen aumentado sus ganaderías cuando las de aquel monasterio se habian disminuido extraordinariamente, y con particularidad el ganado mayor, pudiera haber dejado en silencio esta especie que para nada le conducia, cuando es público que los vecinos de Pela han contribuido con ganados y con todo género de efectos á nuestras tropas, y que han sido vejados con exacciones militares por los franceses, y con especialidad el apoderado del propio lugar D. José Miguel y Romero (de quien el que habla tiene á mucha honra ser hermano político), que tuvo la desgracia de que le quitasen los franceses en Junio próximo 1.600 cabezas lanaras y otros ganados, de suerte que en aquella sola ocasion, por un cálculo apróximado, ascendió á 300.000 rs. su pérdida, sin contar con otras infinitas que ha sufrido. Este mismo apoderado del lugar de Pela, de quien dice el monasterio que es el promovedor del expediente contra sus privilegios, y que sugiere é instiga al lugar con la confianza de que sus pretensiones serian protegidas por tener un cuñado de Diputado de Córtes, acaso padeció la irreparable pérdida de los 300.000 reales, por hallarse encargado de publicar la Constitucion que se trata de infringir y poner en olvido á la sombra de unos soñados privilegios, ó por otros fines menos rectos. El Diputado que habla manifestará con franqueza su dictámen, como lo ha hecho siempre, y no dejará de defender la Constitucion porque haya anunciado el monasterio su parentesco con D. José Miguel y Romero; apoyará las pretensiones del lugar de que éste es apoderado mientras las estime justas; las apoyará con firmeza porque en ello apoya la causa del público, y las apoyará porque con ello se obedece á la Constitucion que ha jurado, que desea que se establezca, y que hará con todas sus fuerzas cuanto le sea posible porque se observe perpétuamente, apeteciéndolo con ansia que se fije este propio deseo en el corazon de todos los españoles, como lo deben apetecer los monges de Guadalupe y el capitan general de Extremadura, procurando observarla religiosamente ya que la han jurado. Por la Constitucion no es el capitan general un juez, ni ejerce parte alguna del poder judiciario en el negocio de que se trata: no le corresponde la cobranza ni la intervencion en los caudales públicos, ni es un agente del Gobierno para su administracion é inversion. Si los frailes de Guadalupe se creian con algun derecho para resistir el repartimiento dispuesto en Pela, ó para decir de agravios, debieron acudir á la Junta superior de la provincia, al inten-

dente, ó al Gobierno; y ya que voluntariamente se extraviaron ocurriendo al capitan general de Extremadura, debió éste despreciar sus pretensiones, encaminarlos con arreglo á la ley, y no meterse á reñir peticiones que no le tocaban; pero esto (que no era necesario saber mucho para ejecutarlo) no quiso hacerlo el Marqués del Palacio, y usando de benignidad mandó al lugar de Pela una compañía de soldados que ejecutasen sus órdenes si al momento no las obedecia la justicia. ¡Pobres é infelices pueblos! ¡Qué suerte tan desdichada os espera si se permiten semejantes extorsiones! Ello fué que se ha visto á los caritativos religiosos entre los soldados consternando aquel lugar, y haciendo alarde de su triunfo.

¡Qué contraste tan estupendo! ¿Y será creible que jurada la Constitucion por el Marqués del Palacio, se atropelle de este modo? Aquel capitan general ha dicho, no sé si más de una vez, que debemos obedecer la Constitucion que *por ahora* nos gobierna. ¿Tan poco ha durado *ese por ahora* que ya en 8 de Octubre no regia esa misma Constitucion y se hollaba tan denodadamente? Si las bayonetas han de ocupar el lugar de la Constitucion; si la fuerza, la voluntariedad y el capricho han de sobreponerse á la ley fundamental que con tantos afanes se ha sancionado, que han jurado los pueblos, y de la que tanto esperan, nuestra suerte es la más desdichada de los hombres; pero los pueblos aman la Constitucion, la bendicen y respetan, y todos quieren que se ejecute y que gobierne hasta las últimas generaciones. ¿Y serán estériles estos deseos? Si el antojo de un jefe, sea quien quiera, ha de prevalecer al voto de la Nacion toda, si nada han de servir los juramentos de observar la Constitucion, concluyamos de una vez diciendo: «no merecemos ser libres.» Y si no habrá hombre tan temerario que se atreva á usar de este lenguaje, y que no le horrorice semejante pensamiento, ¿por qué se contraviene tan abiertamente á una ley que acaba de sancionarse? No hay medio, ¿juramos la Constitucion? Pues es preciso obedecerla: si no ha de hacerse así, rásguese.

Habrá advertido el Congreso que entre los ganados que la comision militar ha hecho devolver á los frailes de Guadalupe por los labradores de Pela se encuentran ocho reses vacunas. Es de saber que estas ocho reses no fueron sacadas á los monges de resultas del repartimiento dispuesto en Febrero de este año. Señor, siento decirlo. Esta devolucion es más injusta, y tiene origen más corrompido y vicioso. El brigadier Murillo trató de exigir á los pueblos de las cercanías de Guadalupe unos cuantos bueyes y otros ganados para mantener sus tropas; por su disposicion y con su anuencia se repartieron ocho reses vacunas al monasterio de Guadalupe por más de 600 picos que tenia en el territorio de Pela, y se remitieron á Murillo con las otras reses que entregó el lugar; mas el monasterio, que no podia llevar en paciencia estas exacciones para nuestro ejército, acudió al general francés LaFoy, y obtuvo de él una orden para que Navalvillar le devolviese los ocho bueyes. ¡Qué amargas reflexiones se ofrecen á primera vista por este solo hecho! Bien pudo reparar el religioso que fué por la orden al general francés, que seria muy probable que este se enojase con el lugar con solo darle noticia del cuento, porque á nuestros enemigos les incomodaba mucho que se contribuyese con raciones ni con cosa alguna á nuestras guerrillas y soldados, y que con este paso tan inconsiderado exponia al pueblo á una desgracia; mas no importaba, era preciso dar la queja; tenia el monasterio privilegio de los jefes de la provincia para no contribuir, y la apetecida devolucion del ganado, aunque fuese por el Gobierno intruso, confir-

maba los privilegios del monasterio. Aquel religioso no reparó en estos inconvenientes; pero el padrecito que llevó la orden al lugar, reparó, y mucho, en que si las cosas se trastornaban por fortuna, aquella orden, aquel papel calificaría de un modo harto sensible para él su patriotismo, y cuidó de recogerla con tiempo. El lugar tiene pruebas de esta verdad; pero si necesitase otras, las hay en los autos que ha presentado en el Congreso. Ahí existe la carta original escrita á los alcaldes de Pela por el monge encargado de contestarles á su oficio, en la que expresamente les dice, entre otras cosas bien notables, que el general La Foy habia mandado que se devolviesen al monasterio los ocho bueyes. No es este el único favor que obtuvieron aquellos religiosos del Gobierno intruso: el monasterio de Guadalupe ha sido en España de los pocos que han exceptuado de la extincion los franceses: por mi parte les doy el parabien, digo que me alegro, y aunque sé lo que costó á los monges esta gracia, tambien es cierto que manifiestan su habilidad para salir del paso en el lance más intrincado. Lo más extraño es que hayan obtenido y solicitado mantener un privilegio que concedió quien no pudo; que se sostenga contra un artículo el más terminante de la Constitucion, y que para ello se sostenga tambien una orden de un general francés. ¡Dónde estamos! Se ve infringida la Constitucion, se ve atropellado un pueblo, se ve una comision militar para reponer un repartimiento legal y aprobado, y se ven respetadas las órdenes de los enemigos para hollar nuestras leyes, y esto ve el Congreso, ¿y todavía calla? ¿Y todavía se duda de si hay méritos para exigir la responsabilidad? La comision desea mayor instruccion en el expediente, y propone un informe de la Regencia, no teniendo por bastante para exigir la responsabilidad al Marqués del Palacio el testimonio que existe aquí de la orden de 8 de Octubre. El señor Valle ha manifestado hasta la evidencia que hay sobrados fundamentos para exigir la responsabilidad, pues resulta infringida la Constitucion y la ley de 18 de Marzo de 1811 sobre arreglo de Juntas provinciales; y yo añadiré que si tratásemos de juzgar ahora, si hubiésemos de sentenciar judicialmente, si hubiera de fallarse y decidirse en juicio contencioso y contradictorio, se hallaba comprobada la existencia de la orden de 8 de Octubre, y por ella la infraccion, no por indicios, como acaso se habrá pensado, sino con pruebas positivas del hecho, y tales que no podian desmentirse. La representacion del Monasterio de Guadalupe nos da la prueba más relevante de esta verdad; en ella se refiere la misma orden, y á excepcion de que se omiten algunos hechos refiriéndolos á su modo, conviene enteramente con la orden del testimonio que acompaña á los autos originales que se tienen presentes, y con cuanto aparece de los mismos autos y ha expuesto el lugar de Navalvillar de Pela.

Supongo más: yo quiero por un instante que se hubiese redargüido civilmente de falso en juicio el testimonio en que consta la orden de 8 de Octubre: el juez más detenido y circunspecto tendria por verdadera la orden, y juzgaria, segun ella, porque la fuerza del testimonio se veia adminiculada en la noticia y referencia de la misma orden que hace el monasterio en su representacion. Este argumento es infinitamente de mayor fuerza si atendemos á que las Cortes no tratan ahora de declarar que el Marqués del Palacio es responsable, sino de que se proceda á formarle la correspondiente causa para exigirle la responsabilidad: no tratan de imponerle la pena, sino de que se proceda á la deliberacion, lo que es tan manifiesto, terminante y claro, que seguramente no se presentará con facilidad una queja tan bien documentada. Sí, Señor; esos

autos originales, que por fortuna se han presentado al Congreso, manifiestan de un modo el más palpable cuanto llevo dicho; y con justísima razon han formado los dos Sres. Valle y Caneja el voto particular, á que en esta parte me adhiero, extendiéndolo para que se ponga el remedio conveniente á los males y extorsiones que se han hecho al lugar y vecinos de Navalvillar de Pela, pues siendo atentado y nulo cuanto se ha obrado á consecuencia de la orden del Marqués del Palacio, deben reponerse las cosas al estado que tenían, y devolverse al lugar y sus vecinos cuanto se les haya exigido á virtud de aquella orden. Esta medida saludable y justa reintegrará á los vecinos de lo que legítimamente les pertenece; será un motivo muy poderoso para que no se atropelle la Constitucion, y para que no saquen los monjes de Guadalupe el fruto que se prometian de sus maquinaciones, como lo conseguirán si solo se tratase de exigir por ahora la responsabilidad. La comision conoce esto mismo, y da de ello alguna idea en el dictámen que impugno, cuando expresamente dice que deben suspenderse los efectos de las providencias del Marqués del Palacio. Para que, pues, el asunto no quede incompleto y manco, y se determinen cuantos extremos comprende, he extendido las proposiciones siguientes, que sujeto á la deliberacion y juicio de V. M.:

«Primera. Repónganse las cosas al estado que tenían antes de la providencia dada por el Marqués del Palacio.

Segunda. Devuélvase á Navalvillar de Pela y sus vecinos cuanto se les haya exigido á consecuencia de aquella determinacion.

Tercera. Dígase á la Regencia del Reino que recogiendo originales la orden que dió el Marqués del Palacio y las diligencias que se hayan practicado, y oyendo al Marqués, proceda, con arreglo á la Constitucion, á exigirle la responsabilidad segun los méritos que resulten.»

El Sr. GOLFÍN: Muy poco añadiré á lo que ha dicho el Sr. Luján. V. M. ve un pueblo exhausto, agobiado de contribuciones para sostener la guerra, atropellado con el mayor rigor para indemnizar al monasterio de Guadalupe, que, no sé por qué, gradua de atentado el de aquel ayuntamiento, ya se consideren las formalidades y la autorizacion de la Junta con que procedió, ya la naturaleza misma de la contribucion que exigia. Vea V. M. qué poco conformes son las quejas y los procedimientos del monasterio con lo que la caridad cristiana pide que se ejecute en casos semejantes. El monasterio debió franquear sus bienes para aliviar á los infelices labradores que lo han enriquecido con sus sudores; pero en lugar de esto se opone decididamente, previene á los jefes en contra del pueblo, y se hace pago de todo de la manera que se ha dicho. ¡Qué contraste forma esta conducta con la que observó el partidario Cuesta! Yo podria hacerlo aun más notable si no conociera que es ya inútil para deliberar con acierto despues de lo que han expuesto los Sres. Valle y Luján. Pero como Diputado de Extremadura no puedo menos de decir que á V. M. consta cuánto he descaído, lo mismo que algunos otros de mis compañeros, evitar este lance y algunos otros que era muy fácil prever que sucedieran. Si teníamos ó no razon, las Cortes lo ven ya. Ya ven que este jefe, para quien se impue una contribucion particular, no bien llegó á la provincia, si tiene celo por el restablecimiento de la Inquisicion, no lo demuestra igual para mantener el tenor y el espíritu de la Constitucion. No obstante, el celo por la religion y por la conservacion del orden establecido, se hermanan perfectamente, si no se quiere abusar del nombre de la religion para destruir la Constitucion y el nuevo sistema. Mas esa

de esto lo que fuere, la Constitucion está violada. Los señores de la comision convienen en ello, y únicamente dudan de si hay ó no todas las pruebas necesarias de la infraccion. Por mi parte me parece suficiente prueba la orden del Marqués del Palacio que cita el pueblo y el monasterio, y de la cual hay además un testimonio que basta por sí solo para hacer fé en cualquier tribunal. Los monges no fundan su derecho sino en órdenes que han sido abolidas por otras de las Córtes, y en sus privilegios. No sé si es una especie de delito pronunciar este nombre despues del dia 19 de Marzo; pero es muy extraño que por sostener órdenes y privilegios derogados, se atropelle un pueblo, se abuse de la autoridad, y se falte á lo que previene la Constitucion que se juró guardar. Acaso habra pasado ya el por ahora de que este jefe habla en su proclama. ¡Ojalá que no lo hubiera dicho tan claro, y hubiera hablado en griego para que estas expresiones no hubieran cedido en desprecio de la misma Constitucion, ni hubieran afligido á los extremeños que la idolatran! Pero el Marqués, que habló griego cuando convenia hacerse entender, usó del castellano para quitarles la esperanza de ver establecido el orden constitucional. Cuando el señor Luján habló de los ocho bueyes, olvidó una circunstancia muy esencial, y es que se exigiesen en virtud de la orden misma del general La-Foy, que se respetó en esta ocasion más que la Constitucion y que las justas reclamaciones de los vecinos. Estos hechos, bastantemente probados en el expediente, deben mover á las Córtes á declarar que há lugar á la formacion de causa, para que los infelices pueblos que han hecho y tienen que hacer aun tantos sacrificios, vean que los exige el bien de la Pátria, y no la arbitrariedad ni el interés privado: vean que sus representantes no son sordos á sus clamores, y que la Constitucion no se reduce á bellas teorías ni á una sombra vana de felicidad. Apruebo la primera parte del dictámen de la comision, y en cuanto á lo demás, el voto particular de los dos señores que han disentido.

El Sr. GALLEGO: Oidas las razones y proposiciones con que ha acabado su discurso el Sr. Luján y el último señor preopinante, apenas queda ya que hablar. Pedí la palabra para ceñir la cuestion al punto á que verdaderamente se dirige, á fin de que omitiéramos otros que, aunque de íntima relacion con el que estamos tratando, no son de la inspeccion de las Córtes. Cualquiera que sea el agravio que reclama el pueblo, y cualquiera que sea el derecho que alegue el monasterio, siempre es una cuestion entre partes, que debe decidirse en un tribunal de justicia. Esto es claro. Tambien lo es que el Marqués del Palacio, de quien ha dimanado esta orden para que se devuelva al monasterio lo que se le habia exigido por contribucion en la parte que le tocaba en virtud del reparto hecho por el ayuntamiento de Navalvillar de Pela, y aprobado por la Junta provincial de Extremadura, se ha excedido de sus facultades. Esto es efectivo, porque el capitán general no debe intervenir en los pleitos que se versan entre partes. La cuestion presente es esta: ¿pudo ó no pudo el Marqués del Palacio en virtud de sus facultades oprimir al pueblo con motivo de este negocio, y hacer obedecer sus órdenes por la violencia? Luego, sin tener que hablar más palabra en el punto contravertible entre el monasterio y el pueblo, es indudable que el Marqués del Palacio, excediéndose de sus facultades, se ha metido á decidir un pleito entre partes. Luego lo es tambien que el Marqués del Palacio debe dar razon de este procedimiento, y esto es lo que se pide por el Sr. Luján, y esto lo que se llama exigir la responsabilidad. Y si no ha tenido facultad para proceder de este modo, es claro

tambien que cuanto haya actuado y mandado sobre el particular debe ser nulo. Así, apoyo las proposiciones del Sr. Luján, despues del dictámen que dan por separado los dos individuos de la comision los Sres. Valle y Canjeja.

El Sr. GONZALEZ: Señor, mediante lo mucho que han dicho los señores que me han precedido, nada me queda que decir; pero no puedo desentenderme de hacer presente á V. M. que no debe diferir por más tiempo el exigir la responsabilidad á los infractores de la Constitucion. Esto es lo que desea el pueblo español, y para esto se ha reunido V. M., y ya no debe tener más paciencia. Yo veo que unos dicen blanco, y otros dicen negro; con que unos han de tener razon y otros no: por lo tanto, opino que se exija la responsabilidad á todos los infractores de la Constitucion; y pido igualmente que se lea la proposicion mia del otro dia, porque yo no dejaré de reclamar que se exija la responsabilidad; y si no, ¿para qué V. M. quiere existir reunido? Disuélvase. El pueblo ya se cansa de ver que se quebranta la Constitucion, y están impacientes por ahí, y nos quitan el pellejo. Yo veo que aquí hay una baraja con la que se juega, y la cual jamás se muda. Se quita un naipe de arriba, y se pone en medio; se quita otro de abajo, y se pone en lugar del primero que se quitó arriba. Señor, es necesaria una baraja nueva, y es necesario tambien que V. M. rompa esta cadena; porque mientras esta dure, tenga V. M. entendido que no cesarán los pueblos de llorar y clamar. Se están enviando á los pueblos las personas más enemigas de V. M. y de la Constitucion. Acaso los individuos de la Regencia no tendrán toda la culpa: conozco sus buenas intenciones. Pero los subalternos... Hay subalternos, Señor, que si yo mandara... Yo estoy viendo muchos pueblos en donde no se han establecido todavía los ayuntamientos constitucionales, y todo es por los chismes y enredos que arman los interesados (que abundan, Señor) en mantener al pueblo español en las tinieblas, y es porque ellos ven que se les va á acabar la cucaña. Pero el pueblo español ve tambien, y ve ya demasiado, para consentir que se le envuelva en la oscuridad en que ha estado hasta aquí. Quiere dejar á sus hijos y nietos una felicidad que ha ganado á costa de la fuerza y de su sangre. Por lo tanto, me reasumo, y pido que se exija la responsabilidad; en la inteligencia que yo no dejaré de clamar contra los infames infractores de la Constitucion. Los conozco bien, y V. M. los conoce, y el pueblo tambien los conoce.

El Sr. SOMBIELA: Señor, ningun inconveniente tendria la comision de Justicia en apoyar las proposiciones del Sr. Luján, si no las considerase directamente contrarias á los principios sancionados por V. M. en la Constitucion política de la Monarquía española. No ha dudado la comision ni por un momento en que debe exigirse la responsabilidad del Marqués del Palacio, y de cualquiera otro siempre que resulte acreditado que han infringido la Constitucion. ¿Y cómo habia de dudar sobre este punto sin faltar á sus propios sentimientos y á las obligaciones características de su instituto? No, Señor, no ha dudado sobre ello la comision. Todos sus individuos convinieron en un punto de que no podian separarse. La duda consistió sobre si en el expediente habia bastante prueba para hacer la declaracion que se pretende; y despues de una detenida discusion, despues de haber reflexionado sobre las dificultades que se propusieron con la crítica que exige la gravedad del asunto; despues, en fin, de haber apurado la materia hasta el último punto, convino la mayoría en que se necesitaba mayor instruccion para hacer efectiva la responsabilidad que se reclamaba.

Por eso acordó proponer á V. M. que se pidiese á la Real Academia del Reino el informe que comprende el dictámen que se discute, porque creyó que de este modo se procedía con seguridad, y con la crítica y circunspeccion que corresponde.

Antes de exponer á V. M. los fundamentos en que la comision se ha apoyado, debo acordar en que todos sus individuos convinieron que ni debía tratarse de la justicia ó injusticia de las pretensiones de los interesados en orden al repartimiento hecho al monasterio de Guadalupe, ni tampoco de la reposicion y demás reclamaciones que se habian hecho, porque todos estos puntos eran judiciales, y debian por lo mismo decidirse en el tribunal competente, sin que V. M. debiera inmiscuirse en semejante conocimiento por resistirlo decididamente la Constitucion. Por ello omito molestar la atencion de V. M. sobre la referida materia; porque si fuera propia del instituto de V. M., y hubiera de tratarse por consiguiente de dicho repartimiento, no le seria difícil á la comision persuadir á V. M. que no era arreglado al decreto de 18 de Marzo de 1811. Sirva esto de satisfaccion á las reflexiones que se han deducido en apoyo de la legitimidad del referido repartimiento.

Bajo este supuesto me contraigo al dictámen que se discute. La mayoría de la comision ha creido que con presencia de los artículos de la Constitucion no podia proponer otro que el que ha presentado. Así que, tratándose en el art. 131 de las facultades de las Córtes, se numera entre ellas la de hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho y demás empleados públicos. En el 238, que es el único que habla del modo de hacerla efectiva, se establece que para la de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todo las Córtes «que há lugar á la formacion de causa.» Y en el 239 se dispone que dado dicho decreto, quedará suspenso el Secretario del Despacho, y que las Córtes remitirán al Supremo Tribunal de Justicia todos los antecedentes concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal. Quiere decir esto que la declaracion de haber lugar á la responsabilidad, lleva aneja por consecuencia precisa la suspension al empleo, y que para ello debe preceder la formacion de un expediente instructivo que facilite los datos necesarios. De aquí es que la comision ha creido que no puede acordarse dicho decreto sin que resulten indicios no tan concluyentes como los que se requieren para condenar al acusado; pero que al menos sean suficientes á persuadir al entendimiento, que puede ser culpable aquel á quien se le hace algun cargo. De otro modo no parece justo que se suspenda á los ciudadanos del desempeño de las funciones del empleo que sirven, porque por más que despues en definitiva sean absueltos, nunca es suficiente semejante satisfaccion para resarcirles de la nota que sufrió su honor en el momento en que fué acordada la suspension del empleo. Por lo mismo tiene V. M. sancionado en el art. 253 de la Constitucion que si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, pueda, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo que pase inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes. Esto prueba hasta la evidencia que no puede acordarse la suspension de los empleos públicos sin un conocimiento instructivo y sin dictámen de un cuerpo autorizado que pueda darle con imparcialidad.

De estos principios ha partido la comision, y con arreglo á ellos pregunto: ¿hay en el expediente algun documento ó dato positivo que produzca indicios capaces de persuadir la responsabilidad que se reclama? No, Señor;

porque solo existe un testimonio de la providencia que se dice acordada por el Marqués del Palacio, y este documento, en concepto de la comision, ni produce prueba presuntiva, ni aun para proceder, atendida su naturaleza, ni tampoco por los hechos que comprende.

No produce prueba presuntiva, ni aun para proceder, atendida su naturaleza, porque es meramente un testimonio que no ha reconocido el interesado, y sin este requisito cualquiera resolucion puede fácilmente quedar frustrada. Si un papel se califica de sedicioso y subversivo, ¿podrá procederse contra el que se supone autor, sin que previamente le reconozca, ó se acredite por los medios legales este dolo? ¿Se acordará providencia alguna contra la persona del acusado, sin que antes conste alguno de los requisitos referidos? Y si esta doctrina es conforme en un todo á los sentimientos de la razon y de la justicia, ¿podrá procederse desde luego contra el Marqués del Palacio, en vista de una orden que resulta de un documento que él mismo no ha reconocido? ¿Será suficiente para ello el decir que el monasterio confiesa tambien la certeza de la providencia, cuando esto solo producirá efecto entre los interesados, y nunca deberá extenderse en perjuicio de un tercero á quien no se ha oido? Mas segun el literal contexto de dicha providencia, nada más se acuerda por ella que mandar llevar á ejecucion las que anteriormente tenia acordadas el Marqués de Monsalud en 3 de Agosto y 2 de Setiembre de este año; y siendo así que resultando responsable el Marqués del Palacio resulta igualmente el Marqués de Monsalud, solamente se acusa al primero sin decirse cosa alguna contra el segundo. ¿Y qué razon hay para hacer tamañas distinciones? ¿Será esto proceder con la imparcialidad que de suyo exigen los asuntos de justicia? Todo esto, Señor, lo ha tenido presente la comision, y por ello no ha tenido por suficiente dicho documento, atendida su naturaleza, para que por su resultancia se acuerde una providencia que lleva aneja la suspension del empleo.

Tampoco el citado testimonio produce prueba presuntiva por los hechos que comprende. El cargo que por ellos se hace al Marqués del Palacio se reduce á haber acordado providencias judiciales, cuando por la Constitucion solamente los tribunales pueden pronunciarlas segun su instituto. Es indudable que por la Constitucion se han dividido los poderes, y que cada uno debe entender privativamente de todos los ramos pertenecientes á su instituto; pero tambien es cierto que despues de publicada aquella, han continuado todos los tribunales privativos en el conocimiento de sus respectivos asuntos, y que no han cesado hasta que V. M. ha publicado la ley de 9 de Octubre último. Prueba de ello es que en el art. 30 del capítulo II de la misma se dispone que los virreyes, capitanes y comandantes generales de las provincias y los gobernadores militares de plazas fuertes de armas, se limitan al ejercicio de la jurisdiccion militar y de las demás funciones que les competan por ordenanza: que en el 32 se manda que todos los jueces privativos de cualquiera clase cesen en el ejercicio de sus funciones, y que en el 33 se previene que todas las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos suprimidos, se pasen desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos. De consiguiente, si en el juzgado militar del capitan general de Extremadura existia expediente relativo al repartimiento hecho al monasterio de Guadalupe, ora como protector nato del hospital militar, ora por alguna comision particular, ora por cualquier otro motivo, ha podido continuarle el Marqués del Palacio del propio modo que lo hicieron el Marqués de Monsalud y sus antecesores. Por lo

mismo el documento que se ha presentado no produce prueba presuntiva por los hechos que comprende contra el Marqués del Palacio; porque es necesario averiguar los antecedentes que han mediado, para que por su resultancia pueda formarse el juicio debido con la crítica que corresponde.

Por estos principios se ha conducido la mayoría de la comisión para presentar á V. M. el dictámen que se discute. No ha encontrado en el expediente la instrucción que en su concepto se necesita, para que desde luego se exija al Marqués del Palacio la responsabilidad que se reclama. Ha observado que si aquel es responsable, lo es también el Marqués de Monsalud, y que en tal caso, contra ambos deba procederse. Por eso ha dicho en el dictámen que puesto el hecho con la claridad que se requiere, es indispensable que el que haya infringido la Constitución sufra todo el rigor de la ley. Por eso se ha resuelto á proponer á V. M. que el expediente se pase á la Regencia del Reino para que informe á la mayor brevedad cuanto le conste y se le ofrezca sobre los hechos que se reclaman. No se diga que es officiosidad el proceder contra el Marqués de Monsalud, no siendo acusado, porque resultando del expediente igual cargo contra éste que contra el Marqués del Palacio, la comisión, procediendo con la imparcialidad que la caracteriza, no podía prescindir de hacerlo presente, porque todos deben ser iguales delante de la ley.

La comisión no tiene tanto amor propio que esté convencida de que solos sus informes sean los acertados. Los produce siempre con desconfianza; pero está bien segura de que se conduce constantemente por los principios de la justicia y de la imparcialidad. Desea el acierto, y que las resoluciones de V. M. se apoyen en datos positivos y seguros. Creyó que esto se facilitaba por medio del informe que propone. Y esta es también su opinión en el momento; porque las reflexiones que he oído no la hacen variar del concepto que formó al tiempo de extender el dictámen. A V. M. toca acordar haber lugar á la responsabilidad, porque así está expreso en la Constitución; pero nunca debe inmiscuirse V. M. en mandar reposición alguna, porque esto no es el instituto de V. M., y por eso dije al principio que no podía apoyar las proposiciones del señor Luján por ser directamente opuestas á los principios sancionados por V. M. en la Constitución política de la Monarquía española. En suma, Señor, la comisión desea el acierto, y en oposición de la mayoría de sus individuos no puede procederse con la seguridad debida en el asunto sin que preceda el informe que propone.

El Sr. ARGUELLES: Yo creo que hay una contradicción manifiesta en el dictámen de la comisión. El señor último preopinante ha dicho que la comisión no podía dar otro dictámen, porque no tenía datos suficientes para juzgar en el particular. Yo pregunto á la comisión: si no está bien enterada, ¿por qué quiere que se suspendan las providencias del Marqués del Palacio? ¿Son justas ó injustas? Si son justas, no deben suspenderse; y si son injustas, no solo deben suspenderse, sino que há lugar la responsabilidad. Además, los dos señores de la comisión, que han disentido de la mayoría, dicen que del expediente resultan datos y motivos suficientes para exigir la responsabilidad al Marqués. Los demás señores de la comisión dicen que se suspendan los procedimientos, y esto quiere decir que la orden es injusta. Luego en el fondo todos convienen en que há lugar á la responsabilidad. Así, pues, yo quisiera que la comisión dijese si ella contradice, ó soy yo el que me contradigo.

El Sr. SOMBIELA: La satisfacción es muy óbvia. La mayoría de la comisión ha querido presentar por de pro-

to los perjuicios que se reclamaban á nombre del pueblo de Navalvillar de Pela, y no ha encontrado otro medio que el de la suspensión de la providencia que se dice acordada por el Marqués del Palacio, en caso de haberse llevado á efecto. Para esto ha tenido presente el recurso del apoderado de dicho pueblo; y siendo esta providencia interina, no exige mayor conocimiento. No así se verifica para la responsabilidad, porque esta requiere más instrucción; y ni basta para el efecto la simple exposición del interesado, ni tampoco el documento que presenta en su apoyo. De consiguiente, no existe la contradicción que se objeta, porque cada uno de los puntos que comprende el dictámen se gobierna por principios diversos y distintos.

El Sr. CALATRAVA: Dos son las razones con que el Sr. Sombiola ha tratado de sostener el dictámen de los tres individuos de la comisión. Primera, que el expediente no tiene bastante instrucción ni hay pruebas suficientes de que el Marqués del Palacio haya dado la orden que se reclama por el pueblo de Navalvillar de Pela; y segunda, que aun siendo efectiva esta orden, no produce contra el Marqués un cargo suficiente para que V. M. mande exigirle la responsabilidad. En esto último encuentro alguna contradicción con lo que la pluralidad de la comisión dice en su informe, porque en él, si no me equivoco, se confiesa que el hecho es bastante grave, que si es cierto, se ha infringido la Constitución; se reconoce por consiguiente que es menester exigir la responsabilidad, y para ello no se echa de menos sino una prueba más terminante del hecho mismo. Creía yo por lo tanto que toda la cuestión se reduciría á si resulta ó no en bastante forma haberse dado la orden; pero ahora veo que en el concepto de los tres señores de la comisión, ó á lo menos en el del señor preopinante, no solo falta la justificación del hecho, sino que aun siendo cierto, no lo consideran bastante por sí para producir la responsabilidad, queriendo persuadir que el Marqués del Palacio tuvo jurisdicción y autoridad competente para tomar esas providencias antes de publicada la ley de 9 de Octubre último, que separa las funciones gubernativas de las judiciales, y prohíbe estas á los que no deben ejercerlas. Procuraré, si puedo, contestar á las razones del Sr. Sombiola aunque no ha desvanecido ninguna de las que tan juiciosamente ha expuesto el Sr. Valle.

En cuanto á la primera, extraño que se diga que este asunto no tiene bastante instrucción. Precisamente, Señor, es el primero de esta clase que se presenta á V. M. bien instruido; es la primera queja completamente justificada de una infracción de la Constitución y de las leyes. Al recurso del pueblo acompaña original el expediente en que resulta la nota que debía pagar el monasterio de Guadalupe por el repartimiento hecho; acompaña original la orden de la Junta provincial aprobando este repartimiento, y mandando á la justicia hacer efectiva su cobranza sin exención ni privilegio alguno; acompaña también originales la negativa del monasterio y las diligencias de subasta y venta de los ganados y efectos que fué preciso embargarle; acompaña un testimonio literal de la orden del Marqués, autorizado por el escribano del pueblo; la certeza de esta misma orden resulta además por lo que en su representación expone á V. M. el monasterio; así este como el pueblo están conformes en el contenido de ella; ¿que más quiere, pues? ¿Qué más se exigiría aun tratándose de juzgar, que el estar las partes conformes en el hecho? Cuando V. M. últimamente tomó una providencia contra el Rdo. Obispo de Orense, ¿no fué bastante una certificación de su papel, dada por el secretario del cabildo? Los tribunales, aun para suspender (que aquí no tratamos

de eso), ¿no lo hacen todos los días por lo que resulta de testimonios? Aquí no vamos á fallar judicialmente este negocio ni á imponer pena alguna al Marqués del Palacio: es menester advertir la grandísima diferencia que hay de declarar que debe formarse causa á condenarle como infractor de la Constitución. Para lo primero sobran méritos en el expediente, y acaso ninguno se presentará tan instruido: para lo segundo se formará la causa por el tribunal competente, se apurarán mejor todos los hechos, y entonces se oirá al Marqués y á los demás interesados. La declaración de que há lugar á la formación de causa, no obsta de manera alguna para que se absuelva al Marqués si resultase inocente, así como no basta por sí sola para que se le condene si es culpado; pero el Sr. Sombiola ha discurrido como si esa declaración de que se forme causa fuese lo mismo que la sentencia que debe recaer en virtud de la causa que se forme, y de aquí procede el exigir mayores pruebas. No confundamos las cosas. Dícese, por ejemplo, en la Constitución: «Ningun español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca pena corporal;» ¿pero se exigirá acaso que para la prisión preceda también audiencia del interesado, y que en la sumaria información resulten pruebas completas de que él ha cometido el delito? No, Señor; para la prisión basta que la sumaria produzca indicios fundados; con ellos se procede á instruir el proceso, y las pruebas concluyentes en favor ó en contra del preso resultan después en el plenario. Las que bastan para prenderle y procesarle son mucho menores y muy diversas de las que se necesitan para imponerle el castigo. Así, pues, las que exige el señor Sombiola para apurar si la orden contenida en el testimonio es ó no suplantada, y si hubo ó no algun motivo para expedirla, ni son del día ni pertenecen al conocimiento de las Cortes: esto lo apurará el tribunal que juzgue al Marqués del Palacio, quien desmentirá el testimonio si fuese falso y alegará cuanto pueda disculparle.

Ahora no se trata sino de llevar á efecto un artículo de la Constitución por el cual compete á V. M. hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos y de todos los que quebranten la misma Constitución. El modo de conseguirlo es declarar que se les forme causa, para que se examine su conducta y se les juzgue con arreglo á ella. Esta declaración no es un acto judicial, sino uno el más propio del Cuerpo legislativo, como conservador de las leyes fundamentales; y para hacerlas basta una queja tan documentada como la presente, en que aparece tan claro que el Marqués ha dado la orden, como es indisputable que esta orden choca con todos los principios de la Constitución. Si ha de llegar alguna vez el caso de hacer efectiva la responsabilidad de los que contravengan á ella, este es el primero en que se presenta á V. M. una infracción perfectamente acreditada.

El otro argumento del Sr. Sombiola se ha reducido á que la orden, aunque sea cierta, no es bastante por sí sola para que se haga cargo al Marqués del Palacio, porque la dió antes del decreto de 9 de Octubre. El señor preopinante, según lo que ha indicado, cree que este negocio ha pendido en el juzgado del Marqués, y que el Marqués ha podido conocer de él antes de la ley de arreglo de tribunales; pero este es un error. El Marqués del Palacio no ha conocido judicial sino gubernativamente; y es bien seguro que no penderán autos en su juzgado sobre este asunto, ni estará dada la orden en virtud de providencia acordada con el auditor de guerra. Por otra parte, ¿cuándo ha competido á los capitanes generales conocer de estos asuntos antes de la ley de 9 de Octubre, y aun antes de la Constitución? Jamás han tenido semejantes facultades

aun en el antiguo sistema. Si entonces se hubiera creído agraviado el monasterio, ya porque se le repartiese más de lo justo, ya porque se considerase con privilegio ó exención legítima, habría acudido al Rey ó al intendente, ó se habría quejado en el tribunal competente de justicia; ¿pero lo habría hecho ante el capitán general? ¿Habría éste conocido de semejantes materias? Y aun antes del actual régimen, ¿no hubiera sido siempre un atentado el procedimiento del Marqués del Palacio, y lo mismo el del Marqués de Monsalud, pues para mí tanto se ha excedido el uno como el otro? Cargo suficiente hubiera sido entonces contra un funcionario público el entrometerse en cosas tan ajenas de sus facultades; ¿y no lo será ahora después de publicada la Constitución? ¿Y no lo será ahora cuando, aunque al capitán general le competiese conocer de las quejas del monasterio, debe mirarse como atentado el condenar al pueblo sin oírle, y sin más prueba ni instrucción que las quejas mismas?

El prior de Guadalupe ha querido de antemano hacer sospechosos ante V. M. á los Diputados de Extremadura, ó á algunos de ellos, indicándolos como parciales. Yo, Señor, no conozco á ninguno de los monges, ni al apoderado de Navalvillar, ni creo que á persona alguna de aquel pueblo, donde jamás he estado; pero si es parcialidad querer remediar los males que pesan sobre los pueblos infelices, yo me precio de ser parcial, y clamaré en favor de estos siempre que traten de agobiarlos la prepotencia, la arbitrariedad y el despotismo. Las leyes exigen que el monasterio de Guadalupe contribuya á proporción de sus rentas, y el monasterio no solo quiere echar abajo estas leyes para no contribuir, sino que abusa de su riqueza é influjo para oprimir á ese pueblo que se queja. Por 36.000 rs., despreciables para un monasterio que posee 60 millones, se da lugar á que V. M. tenga que ocuparse en esta desagradable discusión: por 36.000 rs., que nada son para una comunidad tan rica, para una comunidad que es acaso quien menos ha sufrido en esta época de desgracias, se trastorna todo el orden, y se llena de amargura y confusión á un pueblo que ha quedado casi enteramente destruido por la bárbarie francesa. Las gestiones y las quejas del monasterio le hacen poquísimo favor. Ninguna razón tiene para dejar de contribuir, y la justicia y ayuntamiento de Navalvillar han hecho lo que debían. Repartieron al monasterio la cuota que le tocaba pagar por los bienes que posee en aquel término; la Junta de la provincia aprobó el reparto, y les mandó hacerlo efectivo; formaron su expediente, mandaron poner testimonio de la cantidad designada al monasterio, y se la hicieron saber por medio del religioso que tiene en la casa de campo del mismo término; pero este religioso les contestó muy desabridamente, negándose al pago á pretexto de que ni su monasterio tenía obligación de hacerlo, ni la justicia de Navalvillar facultades para exigirselo. Ruego al Sr. Presidente que se lea la contestación que se halla original por cabeza del expediente (*La leyó el mismo Sr. Casatraya*). ¡Qué turbanidad con respecto al general francés! Vea V. M. el espíritu de moderación y desinterés que se advierte en este oficio; y tenga presente que las ocho reses vacunas y las doscientas y tantas ovejas que mandó el Sr. La-Foy se devolviesen al monasterio, son precisamente las mismas que ahora se han exigido también á los pobres vecinos en virtud de la orden del Marqués del Palacio. A vista de la contestación, procedió la justicia como debía á recoger algunos ganados del monasterio y á venderlos en pública subasta. Aquí están también las diligencias de tasación y venta, y la comisión convendrá sin duda en que se hicieron con las formalidades corres-

pondientes. La primera orden que obtuvo el monasterio del Marqués de Monsalud fué concebida en los términos más vagos y generales, pues se redujo á mandar que las justicias que arbitrariamente hubiesen tomado efectos del monasterio, se los devolviesen. La de Navalvillar conoció bien que esta orden no hablaba con ella, y justamente continuó sus procedimientos. La otra que le presentó el monasterio, dada por D. Lorenzo Calvo, como vocal de la Junta Central, en 1809, no concedía privilegio ni exencion alguna al monasterio: fué una medida interina y arreglada á aquellas circunstancias, y se limitó á mandar que no se obligase al monasterio á contribuir separadamente en los pueblos en cuyo distrito tenia bienes, porque con respecto al total de su hacienda se le exigiria cuanto correspondiese en el mismo Guadalupe, en cuyas inmediaciones se hallaba entonces el ejército. Dígase, pues, si nada de esto era motivo para que la justicia de Navalvillar suspendiese la exaccion, y si lo hubo para que el Marqués de Monsalud expidiese la segunda orden, mandando que pasase al pueblo el comandante Cuesta.

Volvióse éste sin hacer nada, penetrado de la sinrazon del monasterio: es regular que informase al Marqués de Monsalud, el cual no insistió en sus providencias. Pero el Marqués del Palacio, sin examinar por qué no se habian llevado á efecto las de su antecesor, las reiteró aun más rigurosamente, y ya ha oido V. M. con qué violencia ha hecho ejecutarlas. No necesitó más que la nueva queja del monasterio para expedir esta orden (*Leyó la del Marqués del Palacio, y á petición del Sr. Traver la segunda del Marqués de Monsalud*). La justicia de Navalvillar en cierto auto habia prevenido al apoderado del monasterio que guardase más veracidad en los hechos, porque los habia desfigurado en un escrito: habia dicho tambien que el monasterio queria eximirse á fuer de su prepotencia; y estas expresiones fueron las que produjeron el terrible desagrado del Marqués del Palacio, y las que le escandalizaron en términos de decir en su orden que la justicia habia sido grosera y faltado á la piedad cristiana. Sí, Señor; y por piedad cristiana falta el Marqués á la Constitucion, falta á todas las reglas de justicia, y abusa de la fuerza armada para sacrificar ese pobre pueblo al resentimiento de los monges.

En resumen, Señor, el Marqués del Palacio, ya se le mire como capitán general de la provincia, ya como jefe político de ella, ya antes de la ley de 9 de Octubre, ya despues, se ha propasado á conocer de un negocio que de manera alguna le pertenecía. Si era gubernativo, no le tocaba á él, sino al Gobierno, ó á la Junta, ó al intendente; y si judicial, solo correspondia á los jueces y tribunales designados por la ley. La orden que ha dado es una infraccion manifiesta de la Constitucion, así por el hecho de abrogarse un conocimiento tan impropio, como por el modo con que ha conocido. Que ha dado esta orden, resulta hasta la evidencia; y cuán tristes han sido sus efectos, ya lo sabe V. M. por las noticias que acaba de darle el Sr. Luján, y que no habrán podido menos de oirse con indignacion y lástima por cuantos sepan la opulencia del monasterio de Guadalupe, el estado actual de Navalvillar, y los sacrificios enormes que han hecho todos aquellos pueblos. Si hemos, pues, de tener Constitucion, es menester que V. M. sea inexorable con cuantos se atreven á infringirla. Inútil es haberla sancionado si no se asegura su observancia, y más inútil haber impuesto una responsabilidad si nunca se hace efectiva. O no haya Constitucion, ó tenga el más exacto cumplimiento: este es el que reclaman los Diputados de Extremadura. Siete de ellos, bien convencidos de que el Marqués del Palacio

no era el más á propósito para mandar una provincia en las circunstancias actuales, procuraron en tiempo oportuno que se remediase su nombramiento, y aun propusieron á V. M. en secreto que lo tomase en consideracion, no porque dudasen de la probidad y buenos deseos del Marqués, sino por creer que ni sus ideas se acomodaban á este régimen, ni tenia toda la disposicion necesaria para el mando político. Hiciéronlo en secreto por decoro hácia el Gobierno y hácia el mismo Marqués; pero ya no se creen obligados á callar ni á guardar más circunspeccion cuando el Gobierno tiene tan poca en los nombramientos que hace, y cuando nadie mira por su decoro menos que los empleados que nombra. Nuestra exposicion pasó entoncez á una comision; pero ningun efecto ha surtido. Acaso se nos tuvo por unos visionarios ó excesivamente suspicaces: no faltó quien se opusiese, y tal vez creyeron algunos que solo nos animaba una personalidad; pero ahora ve V. M. cuán justa era nuestra prevision, y cuán fundado lo que pedimos. Yo bien creo, como lo he dicho otras veces, que el defecto del Marqués del Palacio no procede de su intencion, sino de que es un hombre que profesa otros principios, y que educado en otro sistema, no puede acomodarse al que V. M. ha restablecido; pero, Señor, es menester que despues de publicada y jurada la Constitucion, nos conformemos todos con ella, y sacrifiquemos nuestras particulares opiniones. Es menester que todos los funcionarios públicos, aunque tengan otros principios, obren constantemente segun los que la Nacion ha sancionado: ó más bien, es indispensable que estén animados de estos mismos principios todos los funcionarios que se nombren. No basta que se diga, como lo insinuó el otro dia un primer agente del Gobierno, que los jefes que se han enviado á las provincias, aunque por sistema profesen otras ideas, saben sacrificarlas obedeciendo. Ya ve V. M. cómo no las sacrifican ni obedecen; y si lo hacen es á medias, y siempre de mala gana. No es esta la única infraccion de la Constitucion por parte del Marqués: ya tiene V. M. en su Secretaría la queja sobre otra acaso más escandalosa que parece ha cometido en Badajoz. Y si no se toman las providencias oportunas, ¿qué han de responder los Diputados que continuamente reciben de sus provincias reclamaciones acerca del desorden que hay, y del mal manejo de los gobernantes? Podria leer á V. M. cartas que tengo en mi faltriquera culpándonos del nombramiento del Marqués, y de que miramos con indiferencia los males que allí se notan: yo no sé qué contestar, porque ni puedo hacer ver lo que ha pasado en secreto, ni satisfago con decir que he hecho lo que he podido. Juzgan de lo que se hace por el resultado: dicen que hemos venido á decir la verdad, y á no guardar consideraciones, ni contentarnos con buenos deseos y medianos esfuerzos: creen que autorizados los Diputados con tan amplios poderes, no se necesita más que indicar aquí los males, para que inmediatamente se trate de su remedio; eso de que el remediarlos depende del Gobierno, nunca les satisface, porque dicen que V. M. es el principal encargado de asegurar el bien de la Nacion: y no nos engañemos, Señor; cualesquiera que sean las causas de los males, á V. M. se culpa de ellos más bien que al Gobierno, á V. M. se acusa aun de los defectos que los demás comisten, porque los tolera, ó no tiene vigor para castigarlos. A pesar de los repetidos encargos de V. M. sobre las calidades que deben tener los empleados, á pesar de nuestras reclamaciones, el Marqués del Palacio es el que se eligió para plantear la Constitucion en Extremadura. Va allí; aunque creo que no por disposicion suya, sino de otra autoridad, el vecindario de Badajoz, constituido en

el último grado de miseria, tiene que sufrir una requisición de ropas y otros efectos para ponerle al Marqués la casa; este es el primer paso con que se anuncia á la provincia. Vienen despues otras quejas, se hacen bien públicas, murmuran los más; y sin embargo, ¿las ha atendido el Gobierno? No, Señor; la única satisfaccion que ha dado ha sido la de conferir últimamente al mismo Marqués del Palacio el nombramiento de jefe político interino de Extremadura. ¿Y es así como el Gobierno se arregla á las intenciones de V. M.? ¿Y es así como se quiere inspirar confianza á los pueblos, y que obedezcan gustosos? ¿Y es así como se procura establecer la Constitucion?... ¡Señor! Otras muchas veces he sido ante V. M. el órgano de los clamores de mi provincia, y hasta ahora no he conseguido que se le haga justicia. Acaso si no hubieran sido desatendidas mis reclamaciones, no se hallaria en el estado infeliz en que se ve ahora. Ahora se repiten los males, é irán en aumento si no se remedian: á V. M. es á quien principalmente toca remediarlos, y si no lo hace, V. M. es el primer responsable á la Nacion, que se queja justamente de tanta apatía, de tanta debilidad, ó no sé que nombre darle.»

Se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido. Se procedió á la votacion de ambos dictámenes (*Sesion del 14 de este mes*), de la cual resultó reprobado el de la comision, y aprobado el particular de los señores Valle y Caneja.

Quedaron igualmente aprobadas despues de algunas contestaciones las proposiciones primera y segunda del

Sr. Luján, dejando de admitirse la tercera, por estar ya comprendida en el dictámen aprobado anteriormente.

Observando el *Sr. Zumalacárregui* que del expediente resultaban iguales cargos contra el Marqués de Monsalud que contra el Marqués del Palacio, hizo la siguiente proposicion:

«Que lo resuelto respecto al Marqués del Palacio sea extensivo al Marqués de Monsalud.»

Admitida á discusion la proposicion antecedente, manifestó el *Sr. Caneja* que podia concebirse en términos más generales, comprendiendo á todos los infractores de la Constitucion; y que, sin embargo de apoyarla, hallaba alguna diferencia entre los procedimientos de uno y otro Marqués, de los cuales resultaba más criminal el del Palacio que el de Monsalud, pues que la orden dada por este era general á todos los pueblos de la provincia, y al cabo suspendió su ejecucion, habiéndosele hecho entender lo que habia en el asunto. Contestó el *Sr. Zumalacárregui* que si bien la orden dada por el Marqués de Monsalud en 3 de Agosto era general, no lo era la del 2 de Setiembre que dirigió al mismo pueblo de Navalvillar de Pela, mandando allá al capitan de guerrillas que citan algunos documentos del expediente, y que por fin el Marqués del Palacio no habia hecho más que llevar adelante la providencia dada por el de Monsalud.

Quedó pendiente esta discusion.

---

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la Constitucion el administrador y dependientes de correos de la ciudad de Kcija.

Se pasó á la comision de Arreglo de tribunales un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual exponía que la Regencia, teniendo á la vista varias competencias suscitadas entre las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina, y algunos tribunales de Consulado, y que no considerándose autorizada para dirimir las ni por la Constitucion, ni por el reglamento de Audiencias, esperaba que el Congreso resolviese lo conducente al mejor acierto.

A la comision de Constitucion pasó una representacion de la Universidad literaria de Granada, remitida por el mismo Secretario de la Gobernacion, por la cual se hacia presente que suprimido en ella el estudio de la medicina en virtud del plan de estudios del año de 1807, se habia vuelto á abrir por varias causas, y enseñado en los dos años últimos, en cuya virtud pedia la Universidad que se diesen por válidos y que continuase la enseñanza. La Regencia hallaba justa esta solicitud y entendia conveniente se dispensase la observancia de la cédula de 1.º de Julio de 1807, que suprimió la cátedra de medicina.

A la misma comision pasó un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con las instancias que devolvía, del Rdo. Obispo gobernador del arzobispado de Sevilla y de D. José María Gutierrez Noriega, que en la sesion de 7 del actual se remitieron á la Regencia para que los pasase al Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo, cuyo informe acompañaba, y copia de una orden de la anterior Regencia comunicada á este Prelado en igualdad

de circunstancias con respecto al arzobispado de Toledo, sobre si convendria ó no declarar válidos los concursos de oposicion á curatos hechos durante la opresion del Gobierno intruso.

Se leyó una exposicion en que el dean y cabildo de la iglesia metropolitana y patriarcal de Sevilla suplicaban á las Córtes para que en atencion á la acrisolada conducta y patriotismo de sus dos individuos el Rdo. Obispo de Licoópolis D. Manuel Cayetano Muñoz y D. Francisco Pereira, aquel canónigo y éste racionero de dicha iglesia, se dignase habilitarlos para el servicio de sus respectivas prebendas, de que estaban suspensos en virtud de los decretos de 11 de Agosto y 21 de Setiembre últimos, por haber el primero aceptado el deanato de que era y es poseedor D. Fabian de Miranda y Sierra, y el segundo la canongía vacante por fallecimiento de D. Manuel Cavaleri. El cabildo referia varias circunstancias para comprobar el patriotismo de los indicados eclesiásticos, haciendo mérito de los poderosos motivos que para bien de aquella iglesia los habian obligado á admitir las referidas dignidades.

El Sr. Dueñas, proponiendo el ejemplo de lo que se habia resuelto en la sesion de 16 del corriente con respecto á D. Vicente José Vazquez, propuso que se devolviese esta exposicion al cabildo, para que por medio de la Regencia remitiese el expediente instruido en los términos correspondientes. De la misma opinion fueron los señores Vazquez Canga, Zorraquin, Calatrava, Golfín, García Herreros, Zumalacárregui y Argüelles. Los Sres. Luján, Morales Gallego y Muñoz Torrero opinaron que debia pasarse á las comisiones reunidas para que propusiesen una medida general sobre este punto: el mismo Sr. Muñoz Torrero hizo proposicion de «que la representacion del cabildo se uniese á las que habian presentado los curas párrocos de Sevilla y Granada, para que las mismas comisiones reunidas informasen á las Córtes lo que estima-

sen conveniente; pero se declaró que no habia lugar á deliberar sobre ella, y despues de una prolija discusion acerca de si en las providencias prescritas en el decreto de 21 de Setiembre último sobre los empleados que durante la dominacion francesa habian servido sus destinos, estaban incluidos los eclesiásticos, se aprobó una proposicion del Sr. Argüelles reducida á «que se devolviese la solicitud al cabildo para que en observancia de lo prevenido en el artículo 7.º del citado decreto de 21 de Setiembre, la dirigiese por el conducto de la Regencia.»

Quejándose á continuacion el Sr. Calatrava de que no correspondia al decoro de la representacion nacional el que el cabildo remitiese su instancia firmada únicamente por un canónigo secretario, hizo proposicion de «que los individuos del mismo firmasen las representaciones que en lo sucesivo hiciese al Congreso.» Mas habiendo observado algunos Sres. Diputados que quizá la fórmula adoptada por el cabildo seria la prescrita por su estatuto, aun cuando sus representaciones se dirigiesen al Rey ó al Soberano, no se aprobó la proposicion.

En virtud del dictámen de la comision de Constitucion se mandaron pasar las cédulas de gracias al sacar de los extinguidos Consejos de Castilla é Indias á las comisiones reunidas de Hacienda y Justicia, para que propusiesen lo que estimasen conveniente, en vista de lo que indicaba el Gobierno por medio del Secretario de Gracia y Justicia. (Véase la sesion de 10 del corriente.)

Los oficiales de la Secretaría de Córtes presentaron la siguiente exposicion:

«Señor, la Regencia del Reino, celosa, como es justo, del honor de la primera Secretaría de Estado y demás del Despacho, las vindica oficialmente en la *Gaceta* de hoy de la criminalidad que pudiera imputárseles por la publicacion en los periódicos de Cádiz de la mayor parte de los documentos relativos á la correspondencia reservada sobre nombramiento del Duque de Ciudad-Rodrigo para general en jefe de los ejércitos españoles de la Península. La Regencia asegura de la primera que se conservan en ella la fidelidad incorruptible, reserva y el decoro con que siempre se ha distinguido, y de las demás, que ninguna ha tenido parte en dicha publicacion ilegítima é intempestiva. La Regencia ha hablado, y la Nacion lo creará, porque así es razon, y nada le consta en contrario.

Libres, Señor, aquellas Secretarías de toda sospecha de criminalidad, no lo estará sin duda la de V. M. si en-

mudece al ver tal manifestacion. Sus individuos no pueden menos de prometerse de la sabiduría de V. M. que los mismos principios que han gobernado á la Regencia para sincerar la conducta de sus agentes inmediatos, le moverán á disponer se hagan las más eficaces indagaciones para averiguar por quién ó quiénes se hayan facilitado copias de aquellos documentos, incurriendo en una falta ó crimen de la trascendencia que denota el Gobierno.

Por tanto, suplicamos á V. M. encarecidamente que, tomando en su alta consideracion este caso, se digne acordar aquellas providencias que fueren conducentes á la averiguacion del autor ó autores de tal exceso, por cuyo medio V. M. y toda la Nacion queden satisfechos de que los que suscriben, correspondiendo á la singular confianza que le merecieron en su eleccion, han conservado tambien fidelidad incorruptible, reserva, decoro y las demás cualidades que deben caracterizarlos.

Cádiz 17 de Noviembre de 1812.—Señor.—José Gelabert.—Juan José Sanchez.—Antonio de Llaguno.—Antonio Moreno y Galea.—Manuel Carrillo de Albornoz.—Baltasar Santos Maldonado.»

Concluida la lectura de esta exposicion, tomó la palabra el Sr. O'Gavan, quien despues de recomendar la justicia de esta solicitud, propia del pundonor y delicadeza de unos sujetos que, por sus calidades, habian merecido la confianza del Congreso, hizo la siguiente proposicion:

«Dígase á la Regencia del Reino que encargue al tribunal que corresponda la averiguacion de los que hayan suministrado á los periodistas de Cádiz los documentos relativos al nombramiento de general en jefe hecho en el Duque de Ciudad-Rodrigo, y que se proceda á lo que haya lugar conforme á derecho contra los que resulten culpados.»

Los Sres. Polo, Zorraquin y Argüelles fueron de dictámen de que antes de tomar resolucion alguna se hiciese una averiguacion en la Secretaría de Córtes, por medio de los Sres. Secretarios, en los mismos términos que lo habia practicado la Regencia en las del Despacho, para hacer luego la declaracion correspondiente con respecto á los oficiales de la Secretaría, y tomar además las oportunas providencias. En este sentido formalizó el señor Polo una proposicion; pero habiendo insistido el señor O'Gavan en la suya, que apoyó igualmente el señor Vazquez Canga, se procedió á la votacion, y fué aprobada.

Recordó el Sr. Presidente que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Las Córtes oyeron con particular agrado las siguientes representaciones, que mandaron insertar literales con todas sus firmas en este *Diario*:

«Señor, la calidad de juez interino de primera instancia de esta villa y su jurisdiccion me ha proporcionado dos satisfacciones las más lisonjeras; una, ofrecer mi humilde respeto á V. M., y cumplimentarle, como lo hago, con toda la efusion de mi corazon por la sancion de la Constitucion política de la Monarquía, monumento eterno de su gloria y de la de V. M.; y otra, la de haberla hecho publicar y jurar en esta villa, cumpliendo mi deber en los términos que expresan las diligencias adjuntas de tan grande acto. Nada se ha omitido, Señor, de lo que ha podido hacerle solemne; y no obstante la lamentable decadencia á que los enemigos han reducido este pueblo, y sus escasisimas proporciones, puedo asegurar á V. M. que Estepa, superándose á sí misma, se dejó ver en el dia de la jura no menos opulenta y rica que antes de su abrumadora esclavitud; y que, si en las señales externas la han excedido algunas poblaciones de su órden, ninguna la ha llevado ventaja en el júbilo y entusiasmo con que recibió y juró la Constitucion política de la Monarquía española. Estepa, Señor, conoció su utilidad y sus ventajas al oirla, y el adjunto discurso (pronunciado con todo el fuego patriótico que caracteriza al benemérito eclesiástico de quien es) acabó de inflamar los ánimos de un modo extraordinario. Por lo mismo lo he publicado y creído de mi obligacion dirigirlo á V. M. El resultado de todo es, Señor, que este pueblo ha prestado el juramento á la ley como debia, y que en observarla siempre me lisonjeo se distinguirá, no menos que en la demostracion de gozo que ha solemnizado su recibimiento. Tengo el honor de anunciarlo así á V. M., cuya interesante vida Dios prospere dilatados años.

Estepa 1.º de Noviembre de 1812.—Señor.—José Sanchez de Castilla.»

«Señor, el Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Serena faltaria á sus obligaciones si no felici-

citase á V. M. por la grande obra de la Constitucion política de la Monarquía, que es el resultado de sus grandes y penosas tareas, el padron eterno de su sabiduria y la salvaguardia de los derechos de todos los españoles. Seria insensible á su propia felicidad, si no se lisonjease al ver este monumento inmortal de la gloria y del poder de la más heróica de todos los naciones. V. M., al sancionar el sagrado libro, ha hecho que acaba para siempre el poder arbitrario que tantas y tantas veces ha despedazado el espíritu público, ha hecho que el destino de los hombres no sea regulado por las decisiones de los egoistas ó de los fanáticos; ha hecho que se disipen los errores que el fanatismo habia consagrado, y que la ignorancia, fácil á ser seducida, habia recibido; ha hecho que la religion, tantas veces manchada por aquel con la sangre de las naciones y con la miseria de los pueblos, recobre toda su belleza y todo su esplendor: y en fin, para decirlo de una vez, V. M. ha hecho que la paz sea la base de la virtud social. Que el nombre de V. M. se trasmita con asombro de generacion en generacion: que al pronunciarlo se ocupen las futuras del más profundo respeto, y que se bendiga sin cesar por todas: he aquí los votos del ayuntamiento de la Serena: he aquí los de todos los españoles. Dios prospere á V. M. para el bien y felicidad de la Nacion.

Villanueva de la Serena y Octubre 28 de 1812.—Señor.—José de Tena y Malfeyto, alcalde constitucional primero.—Juan García Becerra, alcalde constitucional segundo.—Lúcas Muñoz de Ribera.—Vicente Gonzalez.—Juan Amasa.—Francisco Herrera.—Antonio Saenz y Marquez.—José Villa y Nebra.—José Benito Malfeyto, síndico.—Juan Lamba, síndico.—Diego Martin Cabello.—Francisco Rodriguez de Taboada.»

A la primera acompañaba el discurso, que se mandó archivar, pronunciado en dicha villa de Estepa con motivo de la jura de la Constitucion por el doctor D. José María de Miera Pacheco, y dado á luz por el ayuntamiento de la misma.

Igualmente se mandó archivar la certificacion remitida por el Secretario de la Gobernacion de la Península, de haber jurado la Constitucion cinco individuos de la Diputacion provincial de Extremadura. En el oficio de remision da cuenta dicho Secretario de haber advertido al jefe superior interino de aquella provincia la falta que se nota de no haber prestado el referido juramento todos los individuos de la Diputacion expresada, como se prescribe en el art. 337 de la Constitucion, á fin de que disponga su cumplimiento.

Se mandaron pasar á las comisiones encargadas de dar su dictámen acerca de la Memoria presentada por el Secretario de Gracia y Justicia sobre la reforma de regulares y reduccion de conventos las representaciones de Sor Valentina María Calvo, abadesa del convento de Santa Inés de Córdoba, Francisco Mendieta, fray Fernando, abad de los Mártires, y fray Juan Vaquero, remitidas por mismo Secretario, por creerlas útiles para la más completa instruccion del expresado expediente.

Con arreglo al decreto de 14 de este mes, modificativo del de 21 de Setiembre sobre empleados en el servicio del Gobierno intruso, etc., se mandó devolver á la Regencia del Reino una representacion documentada de D. Alberto Valvidares, vecino de Sevilla, en la cual, despues de manifestar los señalados servicios hechos en favor de la villa de Lora del Rio, antes y despues de haber sido ocupada por el enemigo, solicita se le confiera algun destino ó se le reintegre en el que servia.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario interino de Guerra, en el cual manifiesta que la comision Militar, encargada de formar el proyecto de nueva Constitucion de los ejércitos nacionales, necesita para verificarlo de las Memorias que sobre este asunto presentaron los Diputados D. Pedro Gonzalez de Llamas y D. Manuel de Llano, y la de D. Luis Landaburu: y en consecuencia pide que, si no hay inconveniente, se le remitan dichos documentos para pasarlos á la expresada comision. Las Córtes accedieron á esta solicitud.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una representacion de los catedráticos de medicina de la Universidad de Alcalá, dirigida por el jefe político de Madrid, sobre que se abran los cursos de aquella facultad; cuya solicitud debe, en el concepto de la Regencia, ser atendida, y por consiguiente dispensada la observancia de la Real cédula de 12 de Julio de 1807, reponiendo interinamente en dicha Universidad la enseñanza de la medicina en el pie en que anteriormente estaba.

Se mandó archivar la certificacion del acta de eleccion de tres individuos de los cuatro que faltaban para completar el ayuntamiento constitucional de Sevilla, y de los motivos por los cuales no tuvo lugar la del cuarto, cuyo

documento fué remitido á las Córtes por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

A la comision de Guerra se mandó pasar un oficio del Secretario interino de este ramo, el cual, de órden de la Regencia del Reino, y en cumplimiento de lo acordado en la sesion del 14 de Octubre último, á propuesta del señor Golfín, manifiesta las providencias que podrán tomarse acerca de lo representado por los oficiales del estado mayor general en la sesion del 4 de Setiembre último.

El Sr. Pino presentó la siguiente exposicion: «Señor, he tenido el honor de haber presentado á V. M. una exposicion sencilla de la provincia del Nuevo Méjico, que represento. Procuré ceñirme en ella lo posible por no quitar el tiempo á V. M. Haré lo mismo en esta, dirigida á rectificar las peticiones hechas en aquel impreso, que son:

Primera. El establecimiento de obispado en su capital Santa-Fé, por los motivos que se expresan á fólíos 8 de la exposicion.

Segunda. El de colegio-seminario de estudios mayores y de escuelas públicas para enseñanza de la juventud (*Véanse los fólíos 18 y 25.*)

Tercera. La uniformidad en el servicio militar, aumentándose los cinco presidios en los parages que expreso (*Fólío 20*), y pagando á todos los vecinos que se manden poner sobre las armas, incluso los que componen las tres compañías de milicias (*Fólío 19*) como se verifica en Durango, Sonora, Tejas y demás colindantes.

Cuarta. El establecimiento de una Audiencia civil y criminal en la villa de Chihuahua, centro y capital de las demás que la piden.

Quinta. La gracia igual á la isla de Santo Domingo sobre el nombramiento de Diputado para Córtes por los poderosos motivos que se leen de fólíos 45 á 47.

Para no molestar á V. M. sobre lo justo de estas peticiones diré á la letra lo que recopilé á fólíos 24. ¿Cuál otra provincia de la Monarquía podrá contar cincuenta años sin haber visto á su Obispo? ¿Cuál se hallará sin una escuela pública? ¿Cuál en un servicio continuo de guerra sin sueldo? ¿Cuál, á 600 leguas de la administracion de justicia? ¿Y cuál, á casi 1.000 leguas de distancia de Veracruz, y tener que atravesar por entre 33 naciones de gentiles para salir de ella? Ninguna por infeliz que sea. Luego deben llamarse justos reclamos lo que la mia reduce á peticiones; pero ni se me encarga use de este lenguaje, ni seria justo reclamar á quien no es culpable, y solo pedir á V. M. que no detenga un momento los remedios para librar de los males que por tantos años ha sufrido aquella remota parte de la Monarquía española: salga cuanto antes de la ignorancia y de ser ignorada.

Tan cierto es esto, Señor, que habiéndose declarado desde 1805 puerto menor la bahía de San Bernardo, conforme á decreto 28 de Enero de 1789, nada hemos sabido en mi provincia. En Cádiz, y aun despues de impresa mi exposicion, he visto la Real órden publicada en Méjico el 25 de Febrero de 1806: prueba evidente del estado de abandono en que se nos ha tenido, y de las dificultades de comunicarnos; como que reducidos á una salida y entrada anual, suelen recibir los mejicanos y veracruzanos más presto las contestaciones de España que del Nuevo-Méjico.

Sobre este referido decreto hay que reflexionar dos cosas: la primera, que no comprendo cómo al mejor puerto que tiene la Nueva-España al mar del Norte se le haga menor que al de Veracruz, que es una rada. La bahía de San Bernardo, según los que la han visto, tiene casi la misma figura que el cómodo y hermoso puerto de la Habana, con ocho brazas de fondo pegado á tierra á la desembocadura del río Orcoquizac: el mismo y á poca costa puede lograr toda ella. Goza además de un temperamento saludable y hermoso: sus feraces campiñas, su situación, en una palabra, todo convida á fundar allí el nuevo Cádiz, por lo que no debe tratársele de puerto menor, si es que por ello se le perjudica.

La segunda reflexion es que de nada sirven los más acertados decretos cuando el Gobierno no procura poner los medios de que tengan efecto. Se declaró puerto, y hasta ahora nada hemos aventajado por falta de reunion de compradores. Si al expedir la orden se hubiesen establecido dos ferias anuales, la una en el mes de Enero para proveer las provincias de Oriente, y la otra en Julio para las de Occidente, ya estaria á esta fecha la del Nuevo-Méjico emprendiendo el camino en derechura por entre los gentiles comanches para lograr con menos fletes la venta de su abundante y hermosa peletería; camino que quita toda esperanza á los Estados-Unidos de llevar al cabo sus empresas.

Evitaré hacer iguales reflexiones sobre el puerto de Guaimas en el mar del Sur. V. M., con los conocimientos debidos, de que yo carezco, hará que tengamos por aquel punto expendio para el Asia de nuestras riquezas naturales tan estimadas en aquellos países, y por el mismo puerto los efectos que tan caros nos cuestan por la vía de Acapulco y Méjico. Resuelva, pues, V. M. completar de una vez esta obra tan útil á ambas Españas. Así lo pido tambien con lo demás que llevo expuesto, etc.

Señor, he hablado hasta aquí con respecto á los intereses de mi provincia. Debo hacerlo tambien sobre otro cualquiera punto que toque al bien general. Así me lo previenen mis conciudadanos en sus instrucciones, y así me lo dicta mi conciencia. Pido á V. M. toda su atencion en el que voy á tratar: es nada menos que la base principal de la pacificacion de los países de la América que se hallan revolucionados.

Hablemos con franqueza: ni nuestra sábia Constitucion, ni las resoluciones tomadas hasta ahora por V. M. son bastantes para extinguir aquel fuego. Tampoco alcanzarán las providencias que tomen vuestros vireyes y gobernadores. La sangre seguirá derramándose mientras no se trate de quitar el gérmen del descontento, ó sea el origen de ello. Las armas conseguirán imponer respeto; pero nunca sofocar el fuego que atiza la necesidad. Solo una providencia terminante, que haciendo justicia, presente á todos y cada uno su respectiva conveniencia, será la que asegure la tranquilidad.

Las castas, Señor, los originarios del Africa, que sin ellos, ni los cabecillas atizadores hubieran podido dar un paso á la independenciam, ni los fieles á la España hacerlos frente. Estos, que son millones, se hallaban sin propiedad territorial, y ahora sin esperanzas de tenerla jamás, según el decreto de V. M. de 13 de Marzo de 1811. Por él ni aun los avendados pueden entrar al goce de lo que la ley concede á los pueblos sobre sus egidos ó tierras para sus labores. ¡Desgraciadas víctimas del capricho de los hombres! ¡No se os permite hacer reunion ni sociedad en ninguna parte! ¡Se os obliga á vivir en los montes como á las fieras! Sí, como arrendatarios de los poderosos hacenderos, ¡sois despojados á su arbitrio y corridos de una

parte á otra como extranjeros (y esto en su país nativo)!!! Si pretendéis avéncindaros con otros ¡se os excluye por un decreto del soberano Congreso del repartimiento de tierras! ¿Dónde ireis, miserables, á poner vuestra residencia?

Señor, dispense V. M. este trasporte de los sentimientos de mi corazsn. Han entrado por mis sentimientos todos los males que padecen las castas en el distrito del vireinato de Méjico. Mis ojos han llorado con los suyos las miserias que he presenciado en mi viaje á esta. Se cansa en balde V. M. en mandar tropas ni tomar otras providencias que las de aliviar aquellas gentes del hambre, desnudez y desesperacion en que viven; mientras no se dé una providencia terminante y eficaz que convenza en el momento á todos de que van á salir para siempre del infeliz estado en que el egoismo y la preocupacion los ha tenido hasta ahora, no se tranquiliza la revolucion.

Digo á todos, porque tambien hay muchos americanos en el mismo estado que las castas, los unos por no haber heredado nada de sus padres, ó por otras contingencias de la fortuna, los otros por haberlo sacrificado todo á la buena causa; lo mismo ha sucedido á varios europeos. Todos somos hermanos, y en un país que necesita 40 millones de habitantes para poblarlo, es vergüenza, es escándalo tener á 6 millones sin territorio.

Vuestra Magestad debe asegurar la pacificacion por cuantos arbitrios pendan de su mano. No hay ninguno más eficaz que el siguiente: «todos los habitantes de la Nueva-España (ó sea de las Américas), se reducirán á vivir en poblaciones, fundándolas donde gocen de mejor situacion y arbitrios de qué subsistir con la comodidad posible. A cada familia se le señalará el terreno competente á la subsistencia necesaria en las cuatro leguas de egidos que debe tener cada pueblo, como se practica en la provincia del Nuevo-Méjico. Este territorio, incluso el que ocupe el pueblo, será tasado por peritos, y su capital reconocido al 5 por 100 al dueño del terreno, mientras no se redime.

Dada esta justa providencia, yo aseguro, Señor, que en el momento mismo de publicarse allí, quedan solos los fomentadores cabecillas. Cada cual procurará reunirse á los pacíficos para gozar con ellos de la propiedad que tanto desean, y una vez entrados en su goce, se verá en todos el mismo modo de pensar que en D. Manuel Polanco, vicario de Altamira. Permítame V. M. referir este ejemplar, que observé en mi viaje, porque prueba que el que tiene que perder ni deja su casa ni entra en planes de revolucion.

Polanco, que es declaradamente oriundo de Africa, en lugar de unirse con los de su color, revoltosos, aprontó 10.000 duros en consorcio de los quinteros europeos para levantar tropas. Quisieron sus vecinos desamparar la villa, y él los exhorta con la heroica resolucion de mantenerse en su casa armado contra la turba. A su ejemplo se restituyen á la villa los vecinos, debiéndosele á Polanco el que los sediciosos no hubiesen entrado en ella. Si todos los habitantes de la Nueva-España tuviesen poco ó mucho que perder como Polanco, á buen seguro que los hubiera movido el cura Hidalgo.

Pero se hallan (como dice el acreditado general Calleja) en la revolucion «millares que, no teniendo medios de qué subsistir, se ven precisados á unirse con los alucinados ignorantes, etc.» Me remito á su plan de pacificacion fecha 10 de Febrero, y á cuantos quieran hablar con la verdad y franqueza con que yo procuro instruir el recto ánimo de V. M.

Señor, dispénsame V. M. si he sido molesto en un

punto que nada interesa á mi provincia, porque gracias al cielo, no se halla ni con castas originarias del Africa, ni en ese estado del vireinato de Méjico de ser su territorio de cuatro hacenderos, y los demás pereciendo. Me era preciso explicarme así para desahogar mi corazon en el seno de este augusto Congreso, y cumplir con los ruegos de muchos infelices que me lo suplicaron. V. M. determinará lo que sea de su soberano agrado.

Cádiz, etc.»

Admitidas á discusion las proposiciones contenidas en la exposicion antecedente, se mandaron pasar las cuatro primeras á la comision Ultramarina, y la quinta á la de Constitucion, á fin de que vea si hay algun medio compatible con lo que está sancionado en esta, para que se acceda á lo que en dicha proposicion se solicita.

Se leyeron, y mandaron insertar en este *Diario*, los siguientes documentos:

*Decreto de las Córtes.*

«Siendo indispensable para la más pronta y segura destruccion del enemigo comun, que haya unidad en los planes y operaciones de los ejércitos aliados en la Península, y no pudiendo conseguirse tan importante objeto sin que un solo general mande en jefe todas las tropas españolas de la misma, las Córtes generales y extraordinarias, atendida la urgente necesidad de aprovechar los gloriosos triunfos de las armas aliadas, y las favorables circunstancias que van acelerando el deseado momento de poner fin á los males que han afligido á la Nacion, y apreciando en gran manera los distinguidos talentos y relevantes servicios del Duque de Ciudad-Rodrigo, capitán general de los ejércitos nacionales, han venido en decretar y decretan: que durante la cooperacion de las fuerzas aliadas en la defensa de la misma Península, se le confiera el mando en jefe de todos ellos, ejerciéndolo conforme á las ordenanzas generales, sin más diferencia que hacerse, como respecto del mencionado Duque se hace por el presente decreto, extensivo á todas las provincias de la Península cuanto previene el art. 6.º, título I, tratado 7.º de ellas; debiendo aquel ilustre caudillo entenderse con el Gobierno español por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra.

Tendrálo entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz á 22 de Setiembre de 1812.—A. la Regencia del Reino.»

*Oficio del Duque de Ciudad-Rodrigo á su hermano el embajador de S. M. B. en esta corte.*

«Viñatoro 2 de Octubre de 1812.—Señor, he tenido la honra de recibir la carta de Vd. del 25 de Setiembre, en que me ha incluido la traduccion de otra de D. Ignacio de la Pezuela, con la misma fecha, por la cual he sido informado de que las Córtes generales y extraordinarias se han servido conferirme el mando de todas las fuerzas españolas en la Península, por cuya señal de confianza de parte de aquella Asamblea y del Gobierno ruego á usted exprese al Secretario de Estado mis más atentas gracias.

Tengo el más ardiente deseo de hacer cuanto esté en mi poder para promover y conseguir los legítimos objetos

de la Nacion española en su justa contienda con la Francia, y no se me ofrece reparo en tomar sobre mí el aumento de trabajo y de responsabilidad que se me ha de seguir de ejercer el mando de los ejércitos españoles. Mas no puedo anunciar mi aceptacion del honor que me han conferido las Córtes y el Gobierno, hasta que yo haya recibido el consentimiento de S. A. R. el Príncipe Regente, para lo cual haré inmediatamente una representacion.

Me causa poco sentimiento esta dilacion, porque estando habituado tiempo hace á comunicar confidencialmente con los generales que mandan los diferentes cuerpos en que está dividido el ejército español, á darles á conocer la mira general de las operaciones que yo me proponia ejecutar con los ejércitos aliados británico y portugués de mi mando, y á sugerirles la línea de operaciones que debian adoptar para contribuir á los objetos que yo me proponia, he recibido invariablemente de ellos la mayor atencion, y todo el auxilio y asistencia que podian prestarme, y estoy convencido de que continuarán practicándolo así, aun cuando no estoy revestido del mando supremo.

Por lo tanto, los intereses públicos no pueden experimentar inconveniente de que yo recurra á S. A. R. el Príncipe Regente para que decida si he de aceptar el honor que me han conferido las Córtes.

Esta señal de la confianza de las Córtes y del Gobierno, y los términos en que se me ha trasmitido, me suministran la prueba más satisfactoria de que aquellas autoridades están convencidas de que en el mando que me habian confiado ya dos miembros de la alianza, he hecho cuanto ha estado de mi parte á favor de la causa general de los aliados. No es necesario hacer protestas algunas sobre este asunto, y espero que en la nueva y más eminente situacion en que será colocado, como comandante en jefe de los ejércitos de todos los aliados en la Península, no solo me darán pleno apoyo el Gobierno español, las Córtes y la Nacion, sino que tendrán confianza en que las medidas que yo adoptaré serán dictadas por una mira justa y correcta de lo que más convenga á la causa general en que están todos tan profundamente interesados.

Tengo la honra de ser etc., etc.—Firmado.—Wellington.—A. S. E. el muy honorable sir Henrique Wellesley, caballero de la orden del Baño.—Es copia.»

*Oficio del Secretario del Despacho de Estado á los señores Secretarios de las Córtes.*

«El señor embajador de Inglaterra me acaba de pasar una nota con esta fecha, participando que ha recibido orden de notificar al Gobierno español que S. A. R. el Príncipe Regente de la Gran Bretaña ha concedido con gusto su permiso al lord Wellington para que acepte el nombramiento de general en jefe de los ejércitos de España; y expresando que esta medida ha causado á S. A. R. la mayor satisfaccion, por considerarla como una justa y distinguida señal de lo penetrada que se halla la Nacion española de la reputacion y talentos militares de lord Wellington, y como una prenda de las anchas miras que tienen las Córtes en orden á la conducta de la guerra.

La Regencia del Reino, muy satisfecha de tan grata como importante comunicacion, me manda trasladarla sin pérdida de tiempo á V. SS. como lo hago, á fin de que la eleven al conocimiento de S. M.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 17 de Noviembre de 1812.—Pedro Labrador.—Señores Diputados Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias.»

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Constitucion acerca de las solicitudes de los curas de Sevilla y Granada, dirigidas á que se declarasen válidos los concursos hechos y convocados por la autoridad legítima, aunque bajo la dominacion francesa, etc., etc. La comision, conformándose con el dictámen del M. Rdo. Arzobispo Cardenal de Borbon, opinaba que se deben declarar válidos los concursos de Sevilla y Toledo hechos por la autoridad legítima eclesiástica durante la opresion, mandando que se hagan nuevas propuestas á la Regencia para la presentacion á los curatos vacantes en meses apostólicos, excluyendo de ellos á todos los regulares y á los opositores que no justifiquen su conducta con arreglo á los decretos de S. M.; y además que esta medida se extienda á todos los obispados en los que se hayan hecho los concursos con la misma legitimidad; y que en cuanto á la continuacion de los curas en los curatos que regentan, como ecónomos, los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos, dispongan lo que tengan por más conveniente al servicio de la Iglesia y del Estado, teniendo presentes en todos casos los servicios patrióticos, y las luces y conocimientos de los párrocos. Quedó aprobado el antecedente dictámen.

A la misma comision se mandó pasar el expediente íntegro sobre la eleccion del ayuntamiento constitucional de Granada, remitido por el Secretario de la Gobernacion de la Península, quien manifiesta en su oficio que la Regencia del Reino habia determinado por delicadeza suspender el tomar sobre las dos últimas exposiciones (la de la Junta parroquial de San Gil de 28 de Octubre último, y la del jefe político de 11 del corriente mes, en que da cuenta de haberse nombrado el referido Ayuntamiento), la resolucion que bastantemente sugiere el texto del decreto de 14 del mismo, para no prevenir la opinion de S. M., que habia tenido á bien tomar conocimiento de este negocio.

Se leyó la siguiente representacion del Sr. Mejía:

«Señor, D. José Mejía y Lequerica, Diputado en este Congreso, á V. M. con su acostumbrado respeto expone: que acaba de saber que, á consecuencia de una exposicion de su Secretaría, ha resuelto V. M. que la Regencia del Reino proceda á inquirir quién ha publicado las copias de algunos documentos relativos al mando militar acordado al Duque de Ciudad-Rodrigo. No hay necesidad de averiguaciones en este punto. Yo he sido quien los ha hecho poner en la *Abeja*; y yo mismo soy quien pido á V. M. se sirva disponer que se me hagan por este hecho los cargos á que haya lugar.

Cádiz 18 de Noviembre de 1812. — Señor. — José Mejía.»

Despues de una ligera discusion, reducida á si la representacion del Sr. Mejía pasaria directamente al tribunal de Córtes para que formase á dicho Sr. Diputado la correspondiente causa, ó primeramente á la comision de Justicia, con arreglo á la práctica del Congreso en semejantes asuntos, para que viera é informara si habia ó no lugar á la formacion de causa, quedó acordado esto último, mandándose que pasasen igualmente á la misma comision los antecedentes de este asunto.

El Sr. Ramos de Aríspe, despues de haber ponderado enérgicamente el horror que tenia á la oscuridad y arcano con que solian tratarse asuntos de la naturaleza del antecedente, y manifestado los incalculables perjuicios

que de tal misterioso modo de proceder se seguian á la causa pública, y á los mismos ciudadanos, acerca de cuyos hechos y derechos se juzga, pidió que el juicio, que sobre el hecho del Sr. Mejía se abriese, fuese todo público.

El Sr. Presidente dió por concluido el asunto antecedente, y mandó que se procediera á otra cosa.

Habia quedado pendiente en la sesion del dia 17 de este mes la discusion de la adiccion del Sr. Zumalacárregui, la cual quedó aprobada.

Leida por el Sr. Secretario Key la proposicion hecha por el Sr. Golfín en la sesion del dia 9 de este mes, dijo su autor:

«Si esta proposicion no pareciere á V. M. tan sencilla, que inmediatamente pueda aprobarse sin discusion, la retiro, y pida que se proceda á tratar de otra que está pendiente, lo que deberia ya haberse verificado, no solo por su importancia, si que tambien por haber espirado ya el tiempo que para ella se señaló. Muchas veces, á instancia de un Sr. Diputado, se ha llamado la atencion de V. M. y del público contra un ciudadano español, á quien se trata de perseguir. Sufre en silencio este ciudadano; padece su honor y buen nombre, y hasta su misma vida está expuesta á ser sacrificada por la mano de algun fanático. Hablo de la proposicion del Sr. Lopez (D. Simon); hablo del bibliotecario de V. M. D. Bartolomé Gallardo. Aquella es la proposicion que yo reclamo, y este es el ciudadano español, cuya existencia corre gran riesgo de ser víctima del fanatismo, cuando en todo caso debiera serlo solamente de la ley. La historia, Señor, abunda de semejantes atentados; llenan sus páginas los ejemplares repetidos de tales desastres. Me contentaré con indicar á V. M. uno muy notable que me suministran los anales de Francia. ¿No pereció Enrique IV en medio de las calles de París asesinado por un alevé á quien el fanatismo persuadió que con tan horrendo crimen hacia un particular servicio á Dios y á su pátria? Igual suerte, Señor, es la que amenaza á Gallardo. Trátese, pues, cuanto antes acerca de la proposicion del Sr. Lopez, y véase y sépase la justicia en que apoya la persecucion que con ella intenta contra el inocente Gallardo, movido sin duda, ó por su propio celo, aunque indiscreto en este caso, por la religion que cree ofendida y ultrajada, ó tal vez por la malicia é intriga de los que para el logro de sus miras siniestras abusan de su candor y buena fé, de que dicho señor ha dado á V. M. tantas pruebas. Esto último es lo que yo creo, Señor, y sepa V. M., y persuádase de una vez, que no es Gallardo á quien se persigue, no es la religion á quien se defiende; no, Señor; se persigue, sí, á las saludables instituciones y reformas sancionadas y hechas por V. M.; se persigue á V. M. mismo y se defiende al antiguo sistema de la arbitrariedad, del despotismo, de la tiranía. Discútese, repito, la proposicion del Sr. Lopez (aunque valiera más que semejantes proposiciones ni se discutieran ni se hicieran á V. M., porque su discusion siempre es peligrosa), porque ha llegado ya el tiempo de aclarar las cosas y hacer patente á V. M. y al mundo entero lo que la moderacion de los buenos ha tenido oculto hasta ahora; es menester correr de una vez la máscara con que algunos pérfidos, indignos del nombre español, intentan encubrir sus designios.»

Pidió el Sr. Zorraquin que se leyera primero una

proposición que tiempo atrás había hecho el Sr. Ostolaza relativa á dicho asunto, sobre la cual declararon las Cortes no haber lugar á votar.

Se leyeron dicha proposición y la del Sr. Lopez (Don Simón). (*Sesion del 13 de este mes.*)

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. LOPEZ (D. Simón): Señor, la proposición del Sr. Ostolaza no tiene que ver con las mias; están admitidas á discusión, y debe llevarse adelante lo decretado por el Congreso; no alcanzo esos gravísimos inconvenientes que pondera el Sr. Gólfín, antes todo lo contrario; el asunto es de la mayor importancia: se trata de reparar en parte las injurias hechas á la religion por un empleado de las Cortes. ¿Y esto se llama fanatismo, celo falso, negocio impertinente? ¿Quién ha notado de fanático á Fines porque vengó á Dios de la injuria pública que le hacia un israhita desvergonzado? Todos los doctores alaban su celo. ¿Será justo tratar de fanático ó de seducido á un Diputado de V. M. porque propone se prive del empleo de bibliotecario á D. Bartolomé Gallardo, que ha escandalizado al mundo con un libelo lleno de blasfemias y de sátiras contra la religion de Jesucristo? Yo no tengo nada personal contra D. Bartolomé Gallardo; le amo y deseo su bien; Dios lo haga un santo; pero amo más mi religion; siento que la ofendan; debo defenderla como cristiano y como Diputado, y juzgo en mi conciencia que debo hacerlo presente á V. M., que por derecho divino y natural debe protegerla, como que es el mayor bien de los pueblos y el fundamento de su verdadera felicidad y libertad. El que ultraja la religion, es enemigo de la sociedad; todo ciudadano tiene derecho á pedir su castigo. ¿Y callaré yo? ¿Y mirará V. M. con indiferencia ó con frialdad al autor de un crimen, el mayor que puede cometerse en el Estado? ¿Qué diría la Nacion? ¿Qué no llorarian los buenos españoles? ¿Qué no atentarian los ímpios y los libertinos? ¿El hacer presentes á V. M. estos delitos es fanatismo, necedad, imprudencia, tiempo perdido? Señor, reclamó el honor y consideración debida á mi carácter, no á mí, que yo no valgo nada; mi provincia es la ofendida con este indigno tratamiento; la Nacion toda, cuyos intereses defiende; V. M. mismo... (*Murmullo.*) Reclamo el decoro debido á mi representacion. Si no puedo hablar con la libertad de Diputado; si no he de proponer con franqueza lo que entiendo; si no he de abogar por la religion ultrajada; si porque yo hablo se me ha de insultar como á fanático, tratándome de seducido é indiscreto, me saldré ahora mismo del Congreso para no volver jamás. Nadie me ha inducido, aunque no dudó que son muchos los que piensan como yo, y están contentos de mi proposición. Todo el pueblo santo está impaciente por ver concluido este negocio, esperando la resolución de V. M. Para mí cualquiera que sea me tranquilizará: tendré la satisfacion de haber hecho mi deber. ¿Qué inconvenientes hay en esto? ¿Ni qué asesinatos ni tumultos que temer porque se discuta si ha de quitarse ó no el empleo de bibliotecario al autor de un libelo infame y escandaloso, que lo sabe todo el mundo?

Para hacer á V. M. estas proposiciones no he tenido otro motivo que el cumplir con mi conciencia; llenando los deberes de español, de cristiano y de Diputado. Lejos de mí cualquiera siniestra intencion; los hechos son notorios y harto escandalosos: no haré más que indicarlos; V. M. resolverá. (*Leyó.*)

Luego que se publicó el *Diccionario crítico-burlesco* se escandalizó todo el pueblo piadoso de Cádiz, y se oyeron vivas declamaciones contra él y contra su autor.

V. M. se horrorizó cuando lo supo, y lleno de amar-

gura y sentimiento mandó se procediese contra él con todo el rigor que prescriben las leyes.

El señor vicario capitular lo denunció á la Regencia; está mandado á la Junta provincial de censura que lo calificase con brevedad y preferencia; el autor, entretanto, estuvo arrestado en un castillo.

La Junta de Censura, segun se lee en los papeles públicos (*Redactor general* 30 de Abril de 1812), declaró por unanimidad de sufragios que el *Diccionario* es subversivo de la ley fundamental de la Constitucion, que señala la religion católica, apostólica, romana por ley fundamental del Estado, con exclusion de cualquiera otra (Constitucion, art. 12), atrocemente injurioso á los ministros de la Iglesia y á las órdenes religiosas; contrario á la decencia pública y buenas costumbres, concluyendo que debía ser detenido por comprendido en los artículos 4.º y 18 del decreto de la libertad de la imprenta; y advierte que se abstiene de la censura teológica por no corresponderle.

Dióse traslado al autor; se procedió, como todos saben; en vista de todo, la Junta provincial moderó su primera censura, suprimiendo las palabras «subversivo, atrocemente;» pero insistió declarando que el *Diccionario* era efectivamente injurioso á diferentes ministros de la gerarquía eclesiástica y órdenes religiosas; licencioso y contrario á la decencia pública y buenas costumbres, y que debía continuar recogido (*Redactor*, 3 de Agosto). Con esta censura se conformó el autor y salió de la prision.

Ocho Rdos. Obispos, reunidos en Mallorca luego que llegó á sus manos el *Diccionario*, animados del celo pastoral, y del espíritu de su ministerio, lo examinaron y lo calificaron de libelo atestado de heregías; coleccion de proposiciones condenadas por los Santos Pontífices, y por la Iglesia universal en sus concilios; folleto infame y salpicado de blasfemias; tejido de impiedades, de ironías y de sátiras injuriosas á la fé católica, á la disciplina y á las costumbres cristianas; vómito de libertades criminales; ímpio, blasfemo, sacrílego, heretical, impuro, sucio, asqueroso, con resabios de formales heregías en su letra, espíritu y sentido. Lo anatematizan y prohíben á sus súbditos el que lo lean aun los que tienen licencia de leer libros prohibidos, ni lo oigan leer, todo pena de excomunion mayor reservada; advirtiendo que los edictos y excomuniones del Santo tribunal acerca de esto están en toda su fuerza y vigor, y deben observarse. (Palma de Mallorca 1.º de Junio de 1812).

El Rdo. Obispo de Segovia lo califica tambien diciendo que está todo él sembrado de proposiciones erróneas, escandalosas, impías, ofensivas de los piadosos oídos, subversivas, y algunas *sapientos heresim*, y lo prohíbe con excomunion mayor reservada. (Cádiz 5 de Mayo de 1812.)

Finalmente, el vicario general capitular de este obispado, Sede vacante; habiendo encargado su calificación á seis doctores, y convenido todos en que dicho libro contiene proposiciones impías, blasfemas, falsas, temerarias, escandalosas; injuriosas á la Religion cristiana, al comun de los Santos Padres y doctores de la Iglesia, á la Santa Sede y estado eclesiástico secular y regular; formalmente heréticas, fautoras de heregía y de esisma; sospechosas de aquella y de este, erróneas, cismáticas, próximas á heregía, obscenas, irreligiosas, injuriosas al catolicismo, sospechosas de materialismo, de luteranismo, y próximas á él; de tolerantismo, y de verdadero sabelianismo; sacrílegas, mal sonantes, infamatorias, contrarias á lo establecido en el Concilio de Constanza contra Wickliff; ofensivas de los piadosos oídos; libelo famoso contra todas las gerarquías del estado eclesiástico, depresivo de sus auto-

ridades, calumnioso é insolente,» por tanto lo prohíbe bajo la pena de las censuras eclesiásticas á cualquiera que lo tenga y no lo presente dentro del tercero dia. (Cádiz 26 de Octubre de 1812.)

A vista, pues, de todo esto, ¿podía yo menos de llamar la atención de V. M. hácia un objeto de tanta importancia en que se interesa el servicio de Dios, el honor de V. M. y el mayor bien de la Pátria? Las injurias contra la religion producen accion popular: todo español es ofendido en lo más vivo, y tiene derecho y obligacion á reclamar. ¡Cuánto más un representante de la Nacion. El que no mira por el honor de Dios, merece que Dios no mire por el suyo. Los que me desprecian, serán despreciados: *Qui contemnunt me erunt ignobiles*. Ninguna cosa tan honrosa para V. M., ni que más le gane el respeto de los pueblos, como el celo de la religion; que se respeten las cosas divinas; para esto principalmente ha puesto Dios en sus manos la soberanía. Ninguna cosa le desagrada tanto como el sufrir que vivan impunes los irreligiosos y los impíos. ¿Cómo, pues, se puede oír en el seno de V. M. que hay preocupacion, ó imprudencia en tratar aquí de este negocio, ó que se pierde el tiempo en discutirlo? ¡Llamar inocente al autor del *Diccionario!*

El que no oye á la Iglesia y obedece sus leyes, téngase por gentil ó pecador público, dice Jesucristo. El amor de la Pátria es una de las principales obligaciones de todos los españoles (Constit., art. 6.<sup>o</sup>); el que ofende á la religion es enemigo de la Pátria y de la Constitucion.

Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer sus leyes y respetar las autoridades establecidas (Constit., art. 7.<sup>o</sup>)

D. Bartolomé Gallardo ha quebrantado todas estas sagradas obligaciones de un modo escandaloso, estando más obligado que otros á su cumplimiento. Él mismo se ha infamado con su escrito: su nombre se ha hecho famoso en toda la Nacion. Yo espero que retractará sus errores, reconciliándose con la Iglesia, y reparando el escándalo en el mejor modo que convenga.

V. M. tiene mandado, que resultando comprobados debidamente los insultos que pueda sufrir la religion por este escrito, proceda la Regencia con la brevedad que corresponde á reparar sus males con todo el rigor que prescriben las leyes.

Los insultos hechos á la religion están legalmente comprobados por la censura de los Rdos. Obispos, jueces irrecusables, encargados por Jesucristo del depósito de la fé y de la moral cristiana, con toda la autoridad de las llaves: por lo tocante á lo civil y político, está probado con la declaracion de la Junta provincial de Censura en vista y revista. No resta sino que se cumpla lo que ya tiene mandado V. M. Pero esto toca á la Regencia y al Poder judicial; solo pido en esta mi segunda proposicion que se excite de nuevo á la Regencia.

Entre tanto ¿parecerá bien que V. M. mantenga al autor, notoriamente irreligioso, en el empleo de bibliotecario que le ha confiado? Yo opino que no. El honor de V. M. está comprometido: el tolerarlo parecerá una especie de proteccion; es necesario dar á la Nacion un testimonio público de justicia y de religiosidad. La vindicta pública, la religion del Estado, el decoro del Congreso, y la observancia de la Constitucion, claman por esta medida. La Nacion está escandalizada, la religion ofendida, el Congreso desacreditado, la Constitucion quebrantada. Todo esto es notorio; tambien debe ser notoria la providencia soberana que remedie tamaños males. El bien general debe ser superior á cualquiera consideracion particular: seamos justos, demos ejemplo. Si V. M. no cuida de

que se guarden las leyes divinas, y de que se respete la divinidad, no espere la observancia de las suyas, ni el respeto que le es debido. He dicho francamente y con libertad de Diputado lo que juzgo que debía decir. V. M. deliberará.

El Sr. ZUMALACARREGUI: Lo que acaba de decir el señor preopinante me confirma más y más en la idea que tenia formada de esta proposicion: desde el momento en que se presentó á V. M. fué de dictámen que no debía admitirse á discusion, apoyado en las mismas razones que ahora tengo para oponerme á que se discuta.

Alabo el celo del Sr. Diputado, autor de esta proposicion; mas no dejaré de confesarme que muchas veces tras un celo muy laudable suele ocultarse una equivocacion capaz de producir terribles consecuencias. He meditado mucho esta proposicion, y preveo funestos resultados si se discute ante V. M. Desde luego se me presenta el escándalo que ha de causar á la Nacion el ver á sus representantes ocupados en una materia que de ningun modo les pertenece, abandonando los graves y urgentes asuntos, que en el dia más que nunca, deben llamar su atención, siguiéndose de aqui el descrédito de V. M., y el que V. M. provea de armas nuevas á sus enemigos para que puedan batirle en brecha y esparcir la semilla que sin tantos motivos saben aprovechar muy bien.

Señor, nada apetecen tanto los enemigos de las nuevas instituciones, como el que V. M. desconozca la senda que tan gloriosamente ha puesto á la vista de la Nacion. V. M. ha dividido los Poderes, y ha señalado á cada uno sus respectivas atribuciones. ¿Y será justo que V. M. mismo quebrante este sábio principio? El poder judicial, á cuyo cargo está la aplicacion de las leyes, ¿no sabrá en este como en los demás casos cumplir con sus sagrados deberes? ¿A qué pues viene el prevenir su juicio con una discusion, cuyo resultado, por cualquiera aspecto que se mire, no podrá menos de tener el carácter de una sentencia? ¿Querrá V. M. dar este ejemplo tan terrible, abriendo un portillo para que venga abajo la Constitucion, pues esto es lo que se pretende con la proposicion que se le presenta? Y en este caso ¿quién será el tribunal imperturbable que aplique con imparcialidad la balanza de la justicia?

Señor, ó V. M. tiene confianza en sus magistrados y jueces, ó no: si la tiene, déjelos obrar libremente, y auxilielos en sus providencias, puesto que nadie necesita de más proteccion que aquellos que están encargados de administrar justicia, ni nada perjudica tanto el orden social como el que estos procedan con prevencion en sus juicios; y si no la tiene, mándelos quitar; pero jamás vean los españoles que V. M. se desentiende de lo que tan sábia como justamente les ha ofrecido; á saber: «que ni las Córtes ni el Rey podrán en ningun caso ejercer las funciones judiciales.»

Repito, Señor, que alabo mucho el celo del Sr. Diputado Lopez. Estoy íntimamente convencido de su candor y recto modo de proceder; pero no estoy distante de creer, que alguno, abusando de su bondad, trata de hacernos malgastar el tiempo y encender en el seno de V. M. la tea de la discordia. A fin pues de evitarla, y que V. M. camine en su empresa con la dignidad y decoro propios de la grande Nacion que representa, hago la proposicion preliminar siguiente: que se pregunte, «si há lugar, ó no á deliberar sobre las proposiciones del Sr. D. Simon Lopez.»

El Sr. Gofín y otros Sres. Diputados apoyaron la opinion del Sr. Zumalacárregui.

El Sr. LOPEZ (D. Simon): El señor preopinante padec

ce equivocacion: lo que yo pido, lejos de embarazar á los tribunales ejecutivo y judicial, servirá de ponerlos más expeditos en el ejercicio de sus funciones respectivas. El empleo de bibliotecario de Córtes ni lo ha dado la Regencia, ni lo puede quitar; es atribucion privativa de V. M.; es una providencia económica ó doméstica. ¿Qué tiene que ver esto con el poder judicial, ni con la division de poderes que prescribe la Constitucion? No, Señor, no se quebranta en esto la Constitucion, ni se trastorna el orden legal establecido, aunque V. M. prive de la biblioteca á D. Bartolomé Gallardo, que es lo que pido en mi primera proposicion por las razones alegadas; la Regencia y los tribunales procederán á lo demás que haya lugar en derecho, que es lo que les toca, y lo que yo pido en mi segunda proposicion en cumplimiento de tenerlo ya mandado así V. M. La proposicion que el señor llama preliminar, no debe admitirse, ni há lugar, mientras está ya admitida y puesta á discusion la mia: esto es contra el Reglamento y contra la costumbre. Si se diera lugar á ello, se abriría la puerta para que en cualquiera estado en que se hallase la discusion de una proposicion, aun

la más importante, se pudiera eludir la resolucion con pretesto de hacer una proposicion preliminar. Si la hubiera hecho el Sr. Zumalacárregui al tiempo de proponerse las mias, y antes de su admision, ya lo entiendo; pero al cabo de ocho dias de admitidas, y abierta y principiada la discusion, introducir una enteramente contraria á lo decretado, y llamarla preliminar, no lo alcanzo. Esto sí que seria batir en brecha la libertad de los Diputados, y desbaratar sus más sanas intenciones. Así que, me opongo á que se vote esa proposicion preliminar, y pido se siga la discusion principiada.»

Despues de varias contestaciones, se hizo al Congreso por uno de los Sres. Secretarios la pregunta indicada por el Sr. Zumalacárregui. Pidieron algunos Sres. Diputados que la votacion acerca de dicha pregunta fuese nominal; las Córtes resolvieron que aquella se verificase en la forma ordinaria, y en ella determinaron que no habia lugar á deliberar acerca de las proposiciones del Sr. Lopez (D. Simon).

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Habiéndose declarado en la sesion de ayer que no habia lugar á deliberar sobre las proposiciones que en la del 13 hizo el Sr. Lopez (D. Simon) presentaron su voto en contrario, que se mandó agregar á las Actas, los señores Larrazabal, Esteller, Gutierrez de la Huerta, Roa, Salas (D. Juan), Obispo de Calahorra, Morros, Balle, Key, Martinez (D. Bernardo), Aznarez, Llaneras, Marqués de Tamarit, Serres, Vazquez de Parga, Albelda, Garcés, Rivas, Vera, Ostolaza, Alcayna, Andrés, Lladós, Borrull, Llamas, Papiol, Inguanzo, Obispo prior de Leon y Cañedo.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion la villa de Cazalla de la Sierra, el pueblo de Granada, en la provincia de Sevilla; la ciudad de Moguer, las villas de Palma, Riguera la Real, Puebla de Guzman, Villaverde, Brenes, Montellano, la poblacion de Puerto Serrano, el Bonillo, Alcázar de San Juan, Villacañas, Puebla de Don Fadrique, Ayna, Consuegra, Villaverde, el cabildo eclesiástico y religiosas de la Encarnacion de Villanueva de los Infantes, las religiosas Carmelitas descalzas y Bernardas de Consuegra, la ciudad de Baza, los pueblos de Conchar, Oxijales, Orgiva, Acequias, Durcal, Yegen, Niguelas y Gor, la ciudad de Santa Fé, y pueblos de Seron, Félix, Albanchez, Roquetas, Jubiles, Atarfe y Saleres.

A instancia de D. Lorenzo Cisneros de Toledo, como apoderado de D. Francisco Condom, se concedió licencia al Sr. Calvet para que diese certificacion del valor verdadero ó aproximado de una canongía de la catedral de Gerona, provista en Condom por la Junta Central.

Se accedió á la instancia del Sr. Quintano, concediéndole cuatro meses de licencia para pasar á Astúrias ó á otra cualquiera parte del país libre donde le conviniese.

Pasó á la comision de Premios una solicitud de Doña Paula Atienza, natural de la villa de Humanes, relativa á manifestar su indigencia y los distinguidos y patrióticos servicios que habia hecho á sus expensas, y con inminente riesgo de su vida, por salvar la de varios guerreros y aliviar á otros de los ejércitos nacionales y aliados. El Secretario de Hacienda, al remitirla, hacia presente que la Regencia conceptuaba á la interesada digna de la atencion del Congreso, añadiendo que, prévia autorizacion de las Córtes, habia concedido 6 reales vellon á María de la Merced Soler por sus servicios.

A la misma comision de Premios se mandó pasar una representacion de Doña María Teresa Velasco, viuda del capitán del regimiento infantería, primero de Velez-Málaga, D. Vicente Moreno, sacrificado en Granada en un patíbulo, por haberse negado á las sugerencias del general Sebastiani, en la cual solicitaba que en atencion á tan extraordinario sacrificio se concediese á su hijo, cadete del mismo regimiento, el grado de subteniente en el colegio militar de la Isla de Leon. Al remitir esta representacion el Secretario de la Guerra, exponia que la Regencia la recomendaba enérgicamente.

El Sr. Freire Castrillon, remitiendo una exposicion sin lugar ni fecha, acompañaba un certificado de los facultativos que le asisten, y exponiendo que no podia emprender su viage para reunirse al Congreso, solicitaba que se le prorogase su licencia.

Opúsose á esta solicitud el Sr. Bahamonde, diciendo que no sería tan grave la indisposicion del Sr. Freire, cuando no le impedia que en Galicia se fatigase en tareas literarias, empleando su pluma en asuntos quizá no propios de un Diputado. ¡Cuán útil habría sido á la provincia de Mondoñedo que este Sr. Diputado se hallase desempeñando el encargo que juró, y tal vez se hallaria con datos ciertos y positivos con que rebatir á los partes abultados que el Marqués de Campo Sagrado ha remitido á la Regencia sobre las desagradables agitaciones ocurridas (aunque por sí mismas desvanecidas) en Vivero, y de las que V. M. ha sido enterado en cierta sesion secreta!

Los ayuntamientos de las capitales de las provincias están autorizados por las Córtes para satisfacer las dietas á sus respectivos Diputados: si por sí mismos careciesen de medios para la satisfaccion, bien saban que deben suplirlas los pueblos que los han elegido, y no se descuidarán en exigirles la parte ó el todo que les quepa: en este supuesto, considero desestimable el motivo que expone. A consecuencia, hizo la siguiente proposicion: «Que se comunique órden al jefe político de Galicia para que haga entender al Sr. Diputado Freire Castrillon se presente en el Congreso á desempeñar las funciones de su encargo, y que lo mismo se verifique con respecto á los demás Sres. Diputados de aquella provincia que hayan cumplido el término de la licencia que se les hubiese concedido.» Aprobóse esta proposicion haciéndola extensiva, á propuesta del Sr. Creus, á todos los Diputados de las demás provincias que se hallasen en este caso, con la adiccion indicada por el Sr. García Herreros de que al comunicarles esta resolucion se les apercibiese de que no emprendiendo dentro del preciso término de quince dias su viage, quedaban declarados indignos de la confianza de la Nacion.

Varias instancias de individuos solicitando se les dispensase su comparecencia para examinarse en medicina y farmacia, remitidas por el Secretario de la Gobernacion de la Península, se mandaron devolver á la Regencia con cuantas se hallaban de esta clase en la Secretaría ó comision de Justicia, para que en uso de las facultades que le están cometidas por la órden de 4 de Marzo último, de que se remitiria copia si se considerase necesario, resolviese por sí lo que fuese justo.

Se mandó pasar á la comision de Justicia la solicitud de D. Ricardo Rainal Keene, natural de los Estados-Unidos de América, instruida por la Regencia, quien opinaba, segun el oficio del Secretario de Gracia y Justicia que le remitia, que podia concederse á Keene la carta de naturaleza que pedia, ya porque el capitán general de la isla de Cuba le concedió antes la naturalizacion en 1809, ya porque en política sería conveniente admitir extranjeros blancos en dicha isla para equilibrar en lo posible el poder de los negros, que es muy considerable en ella. (Véase la sesion del 12 de Agosto último.)

La comisiones de Justicia y Guerra reunidas presentaron su dictámen sobre la copia de la circular que había acordado la Regencia expedir para asegurar los pueblos y caminos de los vagos y rateros que los infestan, y considerándose la materia bastante importante por la compli-

cacion que pudiera resultar entre las autoridades civiles y militares, adoptando sin modificacion el reglamento que proponia la Regencia (Véase la sesion del 10 del actual), se remitió la discusion de este asunto al mártes próximo, á fin de que entre tanto los Sres. Diputados que quisiesen examinar el expediente, pudiesen hacerlo para deliberar con mayor conocimiento.

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda, se pasó á informe á la Regencia una exposicion de Don Antonio de San Pedro y Mallo, quien para socorrer las necesidades de las viudas y huérfanos de militares, proponia una rifa semanal sobre un fondo de 3.000 duros, aplicable de estos el 25 por 100 á favor del monte-pío militar. (Véase la sesion de 16 de Octubre último)

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«El ayuntamiento de Villanueva de los Infantes representa á las Córtes con fecha 6 de Setiembre, solicitando que resuelvan la duda suscitada por la Junta superior de la provincia de la Mancha, á saber: si el juez de letras interino debe ó no presidir el ayuntamiento en ausencia del jefe político. Acompaña un testimonio, por el que consta que habiendo emigrado el alcalde mayor propietario, ó sea el juez de letras, y no habiéndose presentado despues de mucho tiempo que evacuaron los enemigos dicha villa, al intendente general de la provincia, de acuerdo con la Junta, y en virtud de comision dada por la Audiencia territorial, comisionada igualmente por la Regencia para plantear la Constitucion en la referida provincia, habia nombrado por juez de letras, interino, á D. Francisco Osorio, hasta que se presentase el propietario ó se provoyese lo conveniente; y recibido por el ayuntamiento con la condicion precisa de que se limitase á lo contencioso, como se prevenia en el artículo 274 de la Constitucion, lo cual se ejecutó sin que conste reclamacion alguna. En seguida solicitó el referido juez interino de la Junta superior de la Mancha que se mandase al ayuntamiento lo reconociese por su presidente en ausencia del jefe político, á lo cual accedió y expidió la órden competente en 28 de Agosto. El ayuntamiento, fundado en el referido artículo 274 y en el 309 de la Constitucion, no dió cumplimiento á la órden, protestando al mismo tiempo obedecer siempre que se le manifeste estar autorizada la Junta superior para tomar esta providencia por las Córtes, mientras se determinasen las facultades en lo contencioso de los jueces de letras. La Junta insistió en su providencia por otra órden de 3 de Setiembre, añadiendo la multa de 500 ducados, que debian exigirse dentro de veinticuatro horas, y aplicarse á los hospitales de Cartagena, en donde residia la Audiencia territorial. En 5 de Setiembre se notificó al ayuntamiento la referida órden, y acordó aprontar la multa de 500 ducados, y todas las demás que subsiguiesen en obsequio, y para demostrar sus respetos y justa obediencia á la Junta; pero al mismo tiempo acordó igualmente no darle cumplimiento, por ser contraria á la Constitucion, como lo funda sabiamente, y para hacer ver que su resistencia no era efecto sino del respeto sumo que profesa á la Constitucion, á la que nadie puede atentar; se acordó tambien que, con testimonio de todo lo obrado, se represente al augusto Congreso, como lo hace, para su resolucion,

La comisión no puede menos de elogiar la conducta sabia y prudente del ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, y de dar un testimonio honorífico de los principios de la Constitución, de que está bien penetrada, así como no puede menos de extrañar los equivocados conceptos de la Junta superior, que sin facultad alguna ha multado al ayuntamiento en 500 ducados en un asunto en que tiene tanta razón. El artículo 274 es terminante, y los jueces de letras no pueden entender sino de los asuntos contenciosos, como se expresa en él y en otros varios artículos. Por el 309 solo se da la presidencia al jefe político, y los jueces de letras nada tienen que hacer, ni pueden ingerirse por ningún respeto en los ayuntamientos. La comisión pudiera extenderse más sobre el particular si no lo hubiera antes hecho en los informes dados con motivo de las quejas de Medina Sidonia y Puerto-Real.

Por tanto opina:

Primero. Que se diga á la Regencia del Reino que haga saber á la Junta superior de la Mancha y al juez interino D. Francisco María Osorio, que han precedido contra la Constitución, la primera, mandando que el ayuntamiento fuese presidido en ausencia del jefe político por el referido juez, y el segundo en solicitar presidir al ayuntamiento.

Segundo. Que para que no se repitan semejantes providencias anti-constitucionales, la Regencia del Reino advierta á los jueces de letras que observen puntualmente la Constitución, limitándose á los asuntos contenciosos, y no ingiriéndose en los económicos y gubernativos; haciendo al mismo tiempo que se cumpla lo prevenido en la ley de arreglo de Audiencias, fecha en 9 de Octubre de este año.

Y tercero: Que la Regencia del Reino use de las facultades que le competen por la Constitución, con respecto á los procedimientos de la Junta superior y del juez interino D. Francisco María Osorio, mandando que se devuelva la multa de los 500 ducados al ayuntamiento, como asimismo todas las demás que puedan haberse impuesto.»

Leído este dictamen tomó la palabra el Sr. Zumalacárregui, extrañando que la comisión hubiese procedido con tanta indulgencia, tratándose de una infracción de Constitución, cuando no se había tenido miramiento alguno con respecto á la Junta de Guadalajara, que había infringido la Constitución lo mismo que la de la Mancha; y en consecuencia hizo la proposición siguiente:

«Se declara haber lugar á la formación de causa: repónganse las cosas al estado que tenían antes de las providencias dadas por la Junta de la Mancha: devuélvase al ayuntamiento de Villanueva de los Infantes las multas que se le hayan exigido, y díjase á la Regencia dé las órdenes correspondientes para que se exija la responsabilidad á dicha Junta y al juez de primera instancia por sus acuerdos y procedimientos en razón de presidencia del ayuntamiento.»

El Sr. García Herreros hizo la adición de «que por medio de la Regencia se dijese al ayuntamiento de Villanueva de los Infantes que S. M. había visto con especial satisfacción la conducta que había observado en este caso.»

Apoyaron la proposición y la adición los Sres. Golfin, Gonzalez, Calatrava, Conde de Toreno, Pelegrin, Giraldo y Melgarejo, y una y otra se aprobaron en lugar del dictamen de la comisión.

El Sr. Calatrava leyó una representación hecha á la

Regencia por D. Pedro Mora, hijo único de viuda, soltero, de edad de 17 años, y vecino de la villa de Cáceres, el cual hacia presente, que fundado en la Orden de la Junta Central de 6 de Mayo de 1810, en que se facultaba á los inspectores para que durante las actuales circunstancias pudiesen admitir cadetes, y en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 17 de Agosto, por el cual se sirvieron declarar fuesen admitidos sin necesidad de acreditar nobleza, solicitó ser agregado al colegio militar establecido en Valencia de Alcántara en cualquiera de las dos clases de cadete ó distinguido, presentando documentos que acreditaban ser hijo de padres decentes y honrados, con fincas suficientes para las asistencias necesarias, etc.; pero el subinspector, lejos de acceder á esta instancia, se negó á ella diciendo en su decreto «que para que el suplicante consiguiese esta gracia, era necesario que acreditase su hidalguía por línea paterna y materna, lo que no verificándose en D. Pedro Mora, que solo justificaba la limpieza de sangre, no podía reclamar las prerrogativas que no le correspondían.»

Leída á continuación la representación hecha al subinspector, y su decreto original al margen, concebido en los términos indicados; y demostrada la infracción del citado decreto de las Cortes de 17 de Agosto de 1811, hizo la siguiente proposición, que fué aprobada:

«Remítanse á la Regencia las representaciones de D. Pedro Mora para que, sin perjuicio de que resuelva lo que corresponda acerca de lo que este solicita con presencia del decreto de 17 de Agosto de 1811, haga efectiva la responsabilidad del subinspector de caballería Don N. Sanchez, conforme á los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre del mismo año, y dé cuenta á S. M. de haberse verificado.»

Con este motivo, observando el Sr. García Herreros que convenia cortar de raíz el mal que de otro modo no tenia cura, segun podia inferirse de varios abusos de que hizo mención con respecto al modo con que se distinguían en ciertos colegios los que habían hecho pruebas de nobleza de los que no las habían hecho, extendió la siguiente proposición:

«Que para que el decreto de 17 de Agosto de 1811 tenga cumplido efecto, segun las intenciones de V. M., se mande por punto general que en los colegios militares no se admitan informaciones de nobleza, aun cuando voluntariamente quieran presentarlas los interesados, y que en dichos colegios no se permitan ni se usen expresiones ni distinciones que fomenten la odiosa diferencia de las clases.»

Se aprobó esta proposición; añadiendo, á propuesta del Sr. Golfin, «y demás cuerpos del ejército y armada,» despues de las palabras «colegios militares.»

Se aprobó el siguiente dictamen de la comisión de Guerra:

«Señor, los capitanes de los batallones de voluntarios distinguidos de esta plaza representan á V. M., quejándose de la resolución de la Regencia, para que el sargento mayor de milicias urbanas, de esta misma plaza, graduado de teniente coronel de las mismas, D. José Martínez de Vengoa, entre en escala para el servicio del día con los jefes de los demás cuerpos de la guarnición: de que por esta resolución se vulneran los derechos y fueros de los oficiales de unos cuerpos declarados de línea, que serán residenciados en el servicio por uno de milicias urbanas, cuya graduación militar no está reconocida en el

ejército, y por lo tanto, es contraria á la práctica establecida, y equivalente á un privilegio, cuya concesion es privativa de las Córtes. La Regencia, informando sobre esta representacion, manifiesta que su resolucion, respecto de Vengoa, es conforme al art. 1.º, título XII, tratado 2.º de la ordenanza general, y al art. 3.º, título IV, tratado 6.º, por los cuales son declarados los sargentos mayores terceros jefes de sus cuerpos, y deben alternar en el expresado servicio de dia cuando sus regimimientos den para la guarnicion un batallon ó medio. Obrando tambien en favor de Vengoa el deseo de trabajar que manifiesta en su solicitud de hacer dicho servicio, y la ocasion de distinguir con esto al cuerpo que manda, que está haciendo el servicio de la plaza sin gravámen del Erario público, no obstante el derecho que tiene á percibir los haberes correspondientes, como lo han hecho en otras ocasiones, disfrutando además sus oficiales y sargentos el fuero privilegiado de matrícula en todo tiempo, y los cabos y soldados cuando se hallan de servicio. Manifiesta tambien en cuanto á lo expuesto por los capitanes que representan, que no hay declaracion que determine la equivalencia de los empleos y grados de milicias urbanas comparados con los del ejército: que tampoco está declarado si hallándose sobre las armas deben ó no alternar en el servicio con los demás cuerpos del ejército, como se verifica en guarnicion y campaña con los regimientos de milicias provinciales, cuyos jefes y oficiales alternaban por las fechas de sus despachos con los de igual clase del ejército en toda especie de servicio, aunque para pasar á los cuerpos de línea se les consideraba de inferior graduacion; ni puede haber práctica en contrario que sea bastante para hacer regla en el caso presente por lo extraordinario del servicio que en la actualidad hacen estas milicias urbanas, opinando S. A. que por estas razones resolvió que se llevase á efecto lo mandado, no obstante lo expuesto por los capitanes de los batallones de voluntarios.

La comision observa que al aplicar al caso presente los citados artículos de la ordenanza general del ejército, no se atiende á que en ellos se arregla la alternativa del servicio entre jefes de una misma especie ó clase, lo cual produce una diferencia esencial, y hace que su aplicacion no sea tan justa como parece. Así lo prueba el mismo ejemplo de las milicias provinciales, que por ser tropa de distinta naturaleza, no obtuvieron la declaracion de esta alternativa desde su primitiva institucion, sino muy posteriormente, en atencion á que sus servicios en guarnicion y campaña era igual al de las tropas de línea, circunstancia que no concurre en las urbanas, pues el suyo está limitado al recinto de la plaza. El art. 1.º del tratado 2.º, título XII que se cita, contiene tambien la cláusula siguiente: «mandando á todo capitán del ejército y á todos los de su cuerpo, aunque tengan grado de coronel ó teniente coronel;» de manera que declarando convenir este artículo al sargento mayor de milicias urbanas, mandará necesariamente á todos los capitanes del ejército, y quedará alterado el artículo de la misma ordenanza, que determina el orden que ha de regir en la sucesion del mando. Por lo demás, la práctica suele substituirse muchas veces como ley cuando esta falta, y en caso de duda debió consultarse á las Córtes, tanto más, cuanto que el negocio no era urgente, y era fácil de prever que su decision produciría reclamaciones.

El cuerpo de milicias urbanas merece sin duda que V. M. le manifieste lo gratos que le son sus servicios; pero la prueba que se quiere dar de ello no corresponde al objeto, ni es la más propia para asegurar á este cuerpo del aprecio del Gobierno. Una honorífica declaracion satisfaria más á sus beneméritos individuos, que en continuas tareas y sacrificando generosamente sus propios intereses concurren al servicio de la Pátria, pues la distincion de que se trata más bien corresponde al sargento mayor que al cuerpo en general; porque ni procede de solicitud de éste, ni se dice concedida, por punto general, á sus sargentos mayores, sino únicamente al que en el dia ejerce este empleo.

Finalmente, la comision no puede persuadirse de que las reglas prescritas en la ordenanza hablan con las tropas urbanas, é insiste en que se requiere el carácter de coronel efectivo del ejército, de teniente coronel ó sargento mayor, ó por lo mismo el grado de tales para ejercer las funciones del servicio de dia, circunstancia que tampoco concurre en el caso actual, pues el grado de este jefe es de milicias urbanas, y no de ejército: por tanto, opina la comision que debe suspenderse la ejecucion de lo mandado.»

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda, se pasó á informe de la Regencia una representacion de varios comerciantes de esta plaza, los cuales exponian que por el decreto de 3 de Febrero de 1811 se les mandó reintegrar de sus créditos contra la Hacienda pública, mediante el descuento de los derechos que adeudasen en la aduana de esta plaza; que el efecto de esta providencia habia sido suspendido por un año por otro decreto de 3 de Noviembre del anterior, y la Regencia, en 6 del mismo habia sustituido para su pago el producto de los frutos de Ultramar que viniesen para la Hacienda pública, cuyo arbitrio contingente y diminuto solo habia producido un dividendo de 11  $\frac{1}{2}$  por 100 á cada interesado, segun la demostracion que acompañaban; y concluian pidiendo que en atencion á sus sacrificios tuviese su pleno efecto el decreto de 3 de Febrero para desde 1 de este mes, que cumple el año por el cual se habia suspendido.

Recordando el Sr. Traver que en la sesion de 18 de Agosto último se habia mandado que en el término de quince dias se averiguasen las causas de la desgraciada accion de Castalla; y habiendo pasado ya tres meses, término que seria muy penoso para los militares que con motivo de aquel suceso pudiesen mantenerse arrestados, hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Dígase á la Regencia que á la mayor brevedad manifieste por qué motivo no se ha cumplido lo que mandaron las Córtes en 18 de Agosto de este año con motivo de la accion de Castalla.»

Anunció el Sr. Presidente que mañana, segun lo acordado, no habria sesion, y levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual da cuenta de la orden comunicada por el Ministerio de su cargo con fecha de 15 de Setiembre último al marqués de Campo Sagrado, jefe superior interino de la provincia de Galicia, para que procediese con la mayor actividad en la formacion de la Junta preparatoria para el nombramiento de Diputados á las próximas Córtes, de la Diputacion provincial, de ayuntamientos constitucionales, y en la extincion de las comisiones de partido, segun fuesen formándose estos: de la contestacion de dicho jefe superior, avisando con fecha 14 de Octubre próximo pasado el recibo de la citada orden, y manifestando sus deseos para llenar las sabias intenciones de S. M., etc.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el mismo Secretario, que acredita haberse publicado y jurado la Constitucion politica de la Monarquía en la villa de Alcalá de los Gazules.

Igualmente se mandaron archivar algunos ejemplares impresos del decreto sobre abolicion de las mitas, remitidos por el Secretario de la Gobernacion de Ultramar.

Se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en que da cuenta de haber remitido al Supremo Tribunal de Justicia, con fecha de 27 de Setiembre último, la exposicion documentada de D. Juan Bautista Pau, para que en cumplimiento de lo acordado por las Córtes, informase acerca de la infraccion de ley que este reclama; y que no habiéndolo verificado dicho tribunal, se lo habia recordado con fecha 16 de este mes, encargándole la brevedad.

Se leyó y mandó insertar en este *Diario* la siguiente representacion:

«Señor, los representantes de gremios de artistas de esta ciudad, al ver mandada observar y poner en práctica la contribucion extraordinaria de guerra que dispuso la Junta Central, creen como uno de los primeros deberes de su patriotismo rendir á V. M. las más expresivas gracias por esta soberana determinacion, animados del celo más ardiente por el bien y felicidad de la Nacion. Conocian la necesidad de que sus individuos contribuyesen con sus personas y bienes á sostener esta lucha ominosa, que al fin debe completar sus glorias con la expulsion de su territorio de los satélites del tirano, que lo devastan; pero al mismo tiempo observaban que estos sacrificios necesarios debian arreglarse de tal suerte, que no solo conservase en lo posible la opulencia nacional, sino que igualase de tal modo la suerte de los ciudadanos, que todos á la vez pudiesen existir, ser padres de familia, y aumentar la disminuida poblacion. Esto no podia conseguirse de otro modo que haciendo pesar niveladamente la carga en proporcion á las suertes y fortunas de los españoles, estimándose siempre, como de primera atencion, las clases de artesanos tenidos en toda Nacion por uno de los tres brazos útiles del Estado. La contribucion que se exige ha llenado estas atenciones y hecho desaparecer otros proyectos en que se seguian efectos del todo opuestos, pues, conservando al rico en su opulencia, arruinaba al artista y menos pudiente. Ahora concibe aquel la esperanza de una fortuna regular, y en lo sucesivo, sino se acumulasen en corto tiempo y en pocas manos grandes capitales, que jamás han dado toda la utilidad que debian á la causa comun, habrá muchos de moderada suerte que formarán la verdadera riqueza nacional. Tales son, Señor, los bienes que observan los artesanos, emanados de la sabiduría de V. M. por fruto de sus penosas tareas; ven dedicado al nuevo ayuntamiento constitucional á llenar sus órdenes, que tantos atraso han padecido sin ejecuciou; ven que insensiblemente desaparecen todas las trabas que formaban impedimento á la felicidad comun; que se organiza el sistema de administracion de la renta

nacional; que los tribunales de justicia son francos y liberales; que los misterios y el secreto, que hacia dudar de la bondad y rectitud de sus determinaciones, está prohibido, y que no existirá alguno que pueda llevar esta marca de sospecha, y en donde la Nacion padezca con oprobio de la humanidad y del nombre español; ven que al acercarse V. M. á perfeccionar el ramo de administracion de la Hacienda pública, separará todas las trabas que forman la carestía de los consumos, y en particular el de los comestibles, que privan su abundancia y gravitan sin proporcion sobre los más infelices jornaleros en los derechos de consumo y reventa, obstruyendo el comercio interior y aumentando la emigracion, pues que en aquella y los moderados precios está el fomento de la poblacion. Todo, Señor, lo esperan de la sabiduría de V. M., y teniendo al par que el objeto que como principal forma el de esta reverente exposicion, tantos otros ya sancionados, ó ya próximos á verse en este caso, que lee llena de admiracion, congratulan á V. M. por sus tareas, le rinden las más expresivas gracias, y piden por la prosperidad de V. M. y de la Nacion, á cuya felicidad se encaminan todos sus desvelos.

Cádiz 15 de Noviembre de 1812.—Señor.—José Gabbarron, alarife del público.—José Jimenez, alarife del público.—Juan Benjumeda.—Juan Torné de Villafañe, alarife del público.—Manuel Sanchez del Canto.—José García Vega, prohombre del gremio de zapateros.—José Arau, prohombre del gremio de zapateros.—Nicolás de Castro, del gremio de maestros zapateros.—Antonio Ortiz, del gremio de maestros zapateros.—Manuel Martinez Leal, diputado de la corporacion de carpinteros.—Antonio Jimenez, diputado de idem.—Juan Groso.—Luis Pulgar.—Miguel de Zumalave.—Antonio de Flores.—Agustin Clotet.—José García.—Francisco Escamilla.—Francisco de Domingo Velez.—Francisco Chave.—Cárlos Giraldo.—Domingo Gonzalez.»

Se mandó pasar á la comision de Justicia, en donde se hallan algunos antecedentes, la consulta de la Audiencia de Granada, en la cual se solicita dé una medida general sobre los pleitos sustanciados en tiempo del Gobierno intruso.

Con arreglo á lo acordado en el decreto de 14 de este mes, se mandó devolver á la Regencia del Reino el expediente documentado de D. Cosme de Miguel García, oficial mayor, por nombramiento del Gobierno legítimo, de la escribanía de Cámara de justicia del extinguido Consejo de Castilla, con el cual, exponiendo los motivos de su permanencia en Madrid durante su ocupacion por los franceses, pide se le declare «con derecho y goce de las gracias y honores de legítimo y verdadero ciudadano,» y reintegre «en el que le corresponde como oficial mayor de dicha escribanía, confiriéndole el destino que fuere del superior agrado de S. A.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una representacion documentada de D. Antonio Leon y Torres, vecino de la villa de Fuente del Maestre, en la provincia de Extremadura, con la cual solicita que se le habilite para administrar sus bienes, dispensándole la edad que le falta mediante á que con motivo de haber pasado su madre á

segundas nupcias, ha recaido la tutela en su tío D. Juan de Torres, cura párroco de la ciudad de Mérida, el cual, por razon de su precisa residencia en este pueblo, no puede atender como corresponde al cuidado de los bienes de dicho su sobrino, cuya solicitud apoya la Regencia, con la condicion de que esta habilitacion no exima á dicho interesado del servicio militar.

A la misma comision pasó una exposicion documentada, remitida por el Secretario de Gracia y Justicia, de D. Pedro Maderuelo y Ojalvo, vecino de la villa de Cáceres, con la cual pide que se le permita enajenar dos pequeños censos que tiene á su favor el vínculo que posee, con el objeto de reparar una casa del mismo vínculo que se halla inhabitable por razon de estar infestada, y necesidad de algunos reparos. Apoyan esta solicitud el alcalde mayor de dicha villa y la Regencia del Reino.

Se mandó pasar á la comision de Guerra el informe de la Regencia del Reino, con el cual acompaña la consulta del Tribunal especial de Guerra y Marina, dado por la misma en cumplimiento de lo mandado por las Córtes, acerca de si procedia, y en qué términos, la dispensa de las solemnidades prefijadas por la ordenanza en la sustanciacion de la causa formada de orden del general Don Francisco Ballesteros contra D. Ambrosio Fernandez Costa y D. Juan Bautista Galiani, gobernadores que fueron de los fuertes de Encinasola.

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision de Justicia ha examinado el testimonio literal de la causa que se está sustanciando en el Tribunal especial de Guerra y Marina sobre el allanamiento de la casa y atropellamiento de la persona de D. Gregorio Fitz-gerald, ocurrido en el noche del 5 de Junio último, con infraccion de la Constitucion; testimonio que V. M. se sirvió pedir en 12 de Setiembre próximo pasado, en vista de una representacion de Fitz-gerald, en que pedia, por quinta vez, se le administrase justicia derribando la cabeza de los infractores de la Constitucion.

La comision cree que el objeto que se propuso V. M. al pedir el testimonio, fué el de examinar por sí mismo si el tribunal procedia en esta causa con la brevedad compatible con las leyes, y sin las dilaciones de que se lamenta Fitz-gerald, ejerciendo de este modo la inspeccion y vigilancia que deben tener las Córtes por la más exacta observancia de la Constitucion: por lo demás, ya otra vez ha dicho la comision que el delito de infraccion de Constitucion debe juzgarse, esto es, averiguarse y castigarse por los jueces competentes, y que nunca pueden serlo las Córtes.

Se abstendrá, pues, la comision de hacer reflexiones, de que no podria prescindir si procediese como tribunal, y se limitará á indicar el origen de esta causa, y explicar su curso y estado.

En 5 de Junio último, se presentó en casa de Fitz-gerald un oficial del regimiento de Zamora con su boleta de alojamiento: Fitz-gerald no quiso admitirle, diciendo no tener cabida para él. Se fueron en seguida los dos á la seccion de alojamientos que habia despachado la boleta,

donde el oficial parece que expuso que Fitz-gerald, sobre no admitirle, le habia tratado mal de palabra. Fitz-gerald, por su parte, expuso las razones que le pareció tener para no admitir al alojado, y no pareciéndole justas al brigadier de marina D. Juan Carranza, presidente de la indicada seccion de alojamientos, en cuyo padron parece se hallaba aforado aquel como perteneciente al fuero de marina, insistió en que Fitz-gerald debia admitir el alojamiento, y este insistió en que de ninguna manera lo admitiria; y aun dice Carranza que por haber insultado y ajado completamente á la seccion, dispuso ésta que un ayudante acompañase al oficial á casa del jefe de estado mayor para que se diese cuenta al general del canton del mal trato de Fitz-gerald.

Por la noche del propio dia se presentó en la casa de éste un oficial del estado mayor, segun parece, con el objeto de hacerle admitir el alojamiento; pero Fitz-gerald no le quiso abrir la puerta de su casa.

En seguida recibió el gobernador del cuartel general orden verbal del jefe del estado mayor para que hiciese allanar el expresado alojamiento, usando de la fuerza en caso de resistencia; y en su virtud comisionó para el efecto á un ayudante con una partida de la compañía de celadores, quienes, despues de haber visto la resistencia armada de Fitz-gerald, violentaron una ventana y dos puertas de su casa y le sacaron de ella, conduciéndole arrestado á la guardia del principal, donde entregaron asimismo una espada llena de moño y una escopeta sin piedra ni baqueta, con la que habia hecho frente á la tropa.

En el dia siguiente se encontró el gobernador de la Isla con el parte que le dió el oficial de la guardia del principal de hallarse arrestado en él Fitz-gerald, con una reclamacion de éste en que se quejaba de la violencia que habia sufrido su casa y persona con infraccion de la Constitucion, y con un oficio del general del canton, á que acompañaba el parte que le habia dado el gobernador del cuartel general, con inclusion del dado á este por el ayudante comisionado para el allanamiento, con el objeto de que en su vista impusiese dicho gobernador á Fitz-gerald el castigo á que se hubiese hecho acreedor.

El gobernador puso en el mismo dia en libertad á Fitz-gerald; trató de averiguar, aunque no lo realizó despues, si este pertenecia á su jurisdiccion ó á la de Marina, segun se habia indicado; le mandó admitir el alojamiento, o que parece obedeció, y mandó asimismo que se averiguase el hecho reclamado por Fitz-gerald, lo que verificó el alguacil mayor, comisionado para el efecto, examinando cuatro testigos que en sustancia contestaron el allanamiento, y haciendo que los alarifes públicos de albañileria y carpinteria reconociesen el daño causado en la casa, quienes, despues de haberlo hecho, declararon que para su composicion se necesitaban 355 rs. vn. En este estado acordó el gobernador pasar un oficio al general del canton para que mandase abonar á Fitz-gerald los 355 rs., lo que dió lugar á algunas contestaciones que no son de nuestro propósito, y remitir, como remitió con fecha 18 del propio mes, el expediente en consulta á la Regencia por conducto del Secretario de Gracia y Justicia, por quien se pasó al de Guerra, y por éste al Consejo de este nombre en 28 de dicho mes, para que procediese en justicia sobre la infraccion de la Constitucion reclamada.

En el dia 30 del mismo se pasó el expediente al fiscal togado, en cuyo poder se hallaba todavía cuando se comunicó al Consejo en 9 de Agosto siguiente la orden de las Córtes por la que se prevenia, entre otras cosas, se les informase del estado que tenia dicho expediente.

En su vista, lo despachó el fiscal togado y lo presentó al dia siguiente en el Consejo, por quien se mandó pasar al fiscal militar para que expusiese su dictámen con toda brevedad y preferencia; este lo hizo así en el dia 12 siguiente, y en su vista acordó el Consejo en el dia 13, que, respecto á no estar justificado el culpable delito de que se quejaba Fitz-gerald, se devolviese la sumaria al gobernador de la Isla para que procediese á completarla en debida forma, comprendiendo en ella todos los antecedentes é incidentes, y si resultare ser militares los infractores de la Constitucion, sacase testimonio y lo pasase á la jurisdiccion competente para que se siguiese la causa por los trámites de justicia, cuya resolucion se comunicó á la Regencia y á dicho gobernador en el propio dia.

En su cumplimiento empezó á trabajar con actividad el expresado gobernador: tomó declaracion al oficial, sargento, cabo y algunos soldados de la partida que verificó el allanamiento, quienes están conformes en que, despues de haber llamado y solicitado por tres veces el oficial que Fitz-gerald abriese la puerta, advirtiéndole que si no lo hacia la echarian abajo; y vista la constestacion de Fitz-gerald, reducida á que de ningun modo abriria hasta por la mañana, amenazando con una escopeta al que intentase entrar, violentaron en efecto una ventana y dos puertas, y le condujeron arrestado al principal.

Como habian á esta fecha trascurrido más de dos meses desde el dia del allanamiento, parece que en este medio tiempo salieron de aquí con la expedicion al mando del general Cruz el oficial del regimiento de Zamora, á cuyo favor se habia dado la boleta del alojamiento, el oficial del estado mayor que llevó al gobernador del cuartel general la orden para el allanamiento, y el jefe del estado mayor que se la dió.

El juez se halló embarazado sobre el modo de tomar declaracion á estos sugetos ausentes, y consultó sobre ello al Consejo, quien le contestó, en 18 del referido mes de Agosto, que en la ordenanza hallaria decidida la duda que proponia.

En su vista, comunicó los oficios oportunos para que declarasen los referidos ausentes, y otros que tambien parece lo estaban, y examinó á algunos otros testigos, en lo cual se trabajó hasta el 23 de dicho mes de Agosto; desde cuyo dia hasta el 17 de Setiembre, en que recibió el juez la orden de V. M. para que enviase testimonio literal de la causa, nada se adelantó en ella, lo que deberá sin duda atribuirse á que se estaban aguardando las declaraciones de los ausentes.

La comision, suponiendo que este espediente habrá tenido desde entonces su curso cual corresponde, y prescindiendo del punto principal sobre que versa, por parecerle que debe hacerlo así, particularmente en el estado que tiene la causa, se limitará solo á decir que los desaciertos del gobernador de la Isla en la veriguacion del hecho y de sus autores, aunque nacidos de su deseo por la brevedad y pronta justicia, han contribuido en gran parte al entorpecimiento que se nota en esta causa, en la que, despues de tres meses, se ignora todavía quién dió la orden para allanar la casa de Fitz-gerald, y se ignoran otras circunstancias que deben averiguarse.

Tambien ha contribuido al atraso de este expediente la morosidad del fiscal togado del Consejo de Guerra, que lo es hoy del tribunal especial, en cuyo poder estuvo sin despacho desde 30 de Junio hasta 10 de Agosto, y aun acaso estaria todavía si no se le hubiese comunicado al Consejo en el dia anterior la orden de V. M. para que se le informase del estado del mismo expediente.

La Regencia notó ya esta morosidad, y preguntó la

causa de ella al Consejo en el día 12, á lo que contestó el tribunal, despues de haber oido al fiscal, que la dilacion consistia en que este se hallaba sin agente asalariado, y en que son muchos, muy graves y voluminosos los expedientes que tiene que despachar el fiscal, que en aquella época tenia á su cargo, entre otros infinitos negocios, el de la conmocion de Málaga, el de las cuadrillas de ladrones de Galicia y el de la entrega de Badajoz, para cuya sola lectura dice el fiscal que se necesitan meses, añadiendo que, aunque tuviese agente, le seria imposible despachar con prontitud todos los negocios que se le pasan. Añade el Consejo que la aplicacion del fiscal llega al extremo de poner de su puño las respuestas en el crecido número de causas que exigen su audiencia.

No obstante, la comision no puede disimular que el fiscal hubiese tardado cuarenta y un dias en despachar un expediente de bien pocas fojas, que debia llevar consigo la mayor recomendacion y preferencia, por tratarse en él de un ruidoso acontecimiento é infraccion de la Constitucion, y mucho más cuando presume que sin la orden de las Córtes, para que se las informase del estado del mismo, hubiera sido mucho mayor la dilacion.

Por tanto, opina la comision que V. M. podrá resolver se haga entender á dicho fiscal togado que, habiendo visto con desagrado su morosidad en el despacho de este expediente, espera que en lo sucesivo no dará lugar á semejantes dilaciones, señaladamente en los negocios sobre infraccion de la Constitucion. V. M. lo acordará así, ó resolverá, sobre todo, lo más acertado.

Tambien ha visto la comision la solicitud que ha dirigido á las Córtes con fecha 13 de Agosto D. Gregorio Fitzgerald, reducida á que se mande que, ínterin se sustancia el juicio, y pague quien deba pagar, se le entreguen 3 ó 4.000 rs., ó lo que V. M. tuviese á bien del fondo de propios de la villa de la isla de Leon para la composicion de su casa. La comision ha extrañado sobremanera que Fitzgerald pretenda que paguen los propios de la Isla la culpa que puedan tener los allanadores de su casa, y mucho más que pida 3 ó 4.000 rs., cuando el daño hecho en aquella está evaluado en 355. Podrá serle perjudicial la dilacion que se advierte en la causa; pero desde la primera reclamacion no consta que se haya presentado al tribunal, donde pende, á solicitar su más breve expedicion, ó lo que creyese convenirle. Al fin la comision es de dictámen que las Córtes desprecien esta solicitud.

Cádiz, etc.»

Despues de algunas contestaciones, quedó reprobada la primera parte del dictámen antecedente, relativa á la reconvenccion del expresado fiscal, y aprobada la segunda sobre la solicitud de Fitzgerald, sustituyéndose á la palabra desprecien la de desestimen, conforme propuso el Sr. Ramos de Arispe, y apoyó el Sr. Villanueva. A la dicha primera parte reprobada sustituyó el Sr. Góñin la siguiente proposicion:

«Que se prevenga por regla general á los tribunales, que preferan á todo otro asunto los relativos á infraccion de la Constitucion.»

Así quedó acordado.

A propuesta de la comision de Poderes se aprobaron los presentados por D. Juan Miguel Paez de la Cadena, Diputado suplente por la provincia de Sevilla, en lugar del Sr. Saavedra, eximido por el Congreso. (Sesion del 17 de este mes.)

Se aprobó igualmente, despues de varios debates, el siguiente dictámen de la misma comision:

«La comision de Poderes ha examinado el oficio de 12 del corriente, que convendrá se lea (Véase la sesion del día 17 de este mes), en que el Secretario de la Gobernacion de la Península pone en noticia de V. M. las dudas ocurridas á la Junta Superior de Sevilla instalada de nuevo en el punto de elecciones de Diputados de aquella provincia, y las cree de muy fácil resolucion.

En cuanto á la primera, puede V. M. declarar que los Sres. Terrero, Cerero y Torres Guerra se comprenden en el número de los Diputados que tocan á la provincia de Sevilla, pues que está dentro de su comprension la de Cádiz, por la cual aquellos fueron elegidos.

En cuanto á la segunda, no consta á la comision oficialmente si la Junta Central determinó que los pueblos del partido de Antequera se reputasen para estas elecciones como de la provincia de Sevilla; pero si hay esta determinacion, como expresa dicha Junta, es de dictámen la comision que se esté á ella.

En cuanto á la tercera, opina la comision que no deben convocarse á la Junta provincial electoral, que ha de celebrarse en Sevilla, los electores del partido de Cádiz y demás pueblos libres que ya concurrieron á nombrar y nombraron realmente sus Diputados.

Sobre la última ya acordó V. M. en 17 del corriente admitir la renuncia del cargo de Diputado á D. Francisco Saavedra, y que viniese á ocupar su lugar el suplente Don Juan Miguel Paez de la Cadena, con el cual, el Sr. Gomez Fernandez y el Sr. Valiente, que es actual Diputado, se completa el número de los que se eligieron al principio, á los que agregándose los Sres. Terrero, Cerero y Torres Guerra, componen seis, que deberán rebajarse del número que corresponda á la provincia de Sevilla, eligiéndose ahora los que restan. V. M., sin embargo, resolverá lo más conveniente.

Cádiz, etc.»

El Sr. Zorraquin hizo la siguiente adicion á la segunda parte del antecedente dictámen:

«Y si no la hay (la determinacion de que allí se habla) concurrirán los pueblos del partido de Antequera á la provincia de Sevilla.»

No quedó aprobada, por haber manifestado algunos Sres. Diputados ser supérflua dicha adicion, tanto más cuanto que el Sr. Morales Gallego aseguraba existir dicha determinacion de la Junta Central.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Arreglo de tribunales, acordaron que se remitiese á la Regencia del Reino, para que informara á la mayor brevedad, con remision de todos los antecedentes, una copia de la representacion hecha por la Junta del colegio de abogados de la Audiencia de Extremadura, en la cual, quejándose de que á los licenciados D. Juan Gomez Benitez y D. Joaquin Montoya, nombrados para juzgar en revista en una causa criminal, variado el aparato de la Sala, se les hubiese preparado asiento distinto del de los magistrados, solicitan que S. M. se digne tomar una medida pronta sobre el particular que precava en lo sucesivo semejantes desastres.

La comision del Diario de Córtes dió el siguiente dictámen:

«Señor, D. Vicente Coronado y D. Francisco Doméc, taquígrafos en la Secretaría de la redaccion del *Diario* de las discusiones y Actas de este augusto Congreso, representan á V. M., el primero con fecha de 4 del corriente, manifestando el atraso que ha sufrido en su carrera militar durante su comision en el empleo de taquígrafo, no obstante la órden comunicada por los Sres. Secretarios de V. M. al del Despacho de la Guerra en 10 de Enero de 1811 para que no se le perjudicase en sus ascensos militares, ni se le tuviese por rebajado en el servicio mientras desempeñaba la dicha plaza de taquígrafo: que habiendo sido promovido á alferez en el regimiento de Lena, como lo fueron sus compañeros, que obtuvieron censuras ínfimas á la suya en los exámenes celebrados en la escuela militar de la isla de Leon, vé con mucho dolor que estos mismos se hallan hoy en la clase de tenientes, permaneciendo él en la de alferez agregado, solo por no haberse presentado en su regimiento: por último, suplica á V. M. se digné concederle su soberano permiso para poder renunciar á sus banderas, y no se le siga el perjuicio y atraso en su carrera que hasta aquí, mandando se le dé certificación que acredite su fiel y cabal desempeño en la dicha plaza; y que asimismo, para no gravar en lo más mínimo al Erario público, se le den sus pagas devengadas en el *Diario de Córtes*.

El segundo, D. Francisco Doméc, hace presente en 1.º del actual, que habiendo entrado á servir en clase de taquígrafo luego que V. M. se trasladó á esta ciudad, dejando á beneficio de la Pátria el sueldo asignado á su plaza, no puede continuar hoy del mismo modo por las circunstancias particulares de su casa, y ruega á V. M. se le señale el sueldo que gozan sus compañeros, si juzga necesaria su continuacion, cobrando lo que devengue desde el dia en que representa de los fondos primeros que perciba la oficina, aunque pertenezcan á los atrasos de ella.

La comision, Señor, conoce cuán fundadas están en razon y justicia las reflexiones del primero, D. Vicente Coronado; y satisfecha por otra parte de su exacta conducta y puntual desempeño, es de parecer que V. M. diga á la Regencia haga cumplir la órden que se comunicó en 10 de Enero de 1811 al Secretario de la Guerra, á fin de que pasasen á la Secretaría del *Periódico* á desempeñar las pla-

zas de taquígrafos en comision D. Antonio Gilman, capitán graduado, y D. Vicente Coronado, voluntario distinguido, conservándoles sus plazas respectivas, sueldos y antigüedad, con los ascensos que les correspondiesen, eximiéndoles de la asistencia personal en aquel servicio; en cuyo caso, no solo no debe estar rebajado en su regimiento el dicho D. Vicente Coronado, sino que deberá obtener, mientras dure su comision, los ascensos que le correspondan con sueldos y antigüedad respectivos. Por lo tocante al sueldo que como taquígrafo ha obtenido, habiendo sido este de dos terceras partes con respecto al que disfrutaban sus compañeros, cree la comision que se le debe igualar á los demás, aumentándole hasta 10.000 rs. su dotacion.

En órden á la solicitud del segundo, es de dictámen la comision que atendida la vicisitud de los tiempos y el atraso grande que habrá sufrido el giro y comercio de la casa de su padre, y al mismo tiempo el mérito que este individuo ha contraido, desempeñando su plaza sin estipendio alguno por veinte meses; y lo que es más, que supuesta la necesidad de dar á la Nacion toda un testimonio auténtico é irrefragable de los desvelos y fatigas de V. M. por el bien general de ella, no pudiendo hacerse esto sin un número competente de taquígrafos, que trasladan las discusiones y actas de V. M. (públicas) á caracteres comunes; de ahí es que si el dicho D. Francisco Doméc se retirá, habrá precision de buscar otro que, por muy bien que cumpla, necesitará mucho tiempo para estar tan diestro como el que menos de la Secretaría del *Periódico*. Por tanto, le parece á la comision que se le debe asignar al referido taquígrafo D. Francisco Doméc igual dotacion que la que tienen sus compañeros. V. M. sin embargo resolverá lo que crea más conveniente.

Cádiz, etc »

Quedó aprobado en todas sus partes el antecedente dictámen, suprimiéndose la insinuacion relativa á D. Antonio Gilman, por no pertenecer ya á la expresada Secretaría.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se mandó archivar la certificación del Acta de formación é instalacion de la Junta preparatoria de la provincia de Sevilla, remitida por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

Mandóse archivar igualmente el testimonio de haberse jurado la Constitucion en la villa de Linares, cuya siguiente exposicion oyeron las Córtes con especial agrado, igualmente que la que sigue, mandando que ambas se insertasen en este *Diario de sus sesiones*:

«Señor, nada más lisonjero para nosotros que vernos en la agradable precision de interrumpir las penosas quanto interesantes tareas de V. M. con el plausible motivo de felicitarle con la más dulce emocion de nuestros corazones por habernos redimido de la tiranía doméstica y extranjera, sancionando la Constitucion política de la Monarquía española. Por el adjunto testimonio verá V. M. los tiernos votos y sinceras demostraciones de este pueblo, que no halla voces para tributar gracias por tan singulares beneficios. ¡Llor eterno á los Diputados de las Córtes generales y extraordinarias del memorable año 12, que con una mano formaban ejércitos que abatian el orgullo de las águilas que señorearon el Norte, y con la otra escribían el sagrado Código que asegura la paz, el orden y libertad civil de los ciudadanos españoles. Esta villa cada dia admira más la sabiduría é imperturbabilidad del Congreso nacional, que despreciando los impotentes esfuerzos del tirano corso, publicaron solemnemente con el ruido del cañon enemigo esa gran Carta, cuya observancia hará nuestra felicidad, á pesar del arraigado despotismo y envejecida arbitrariedad. La opresion de los vándalos del Sena, que los deja constituidos en el más miserable estado, ha sido la única causa de que las fiestas más dignas de celebrarse, no se hayan verificado con la grandeza y decoro que merecen; pero nada les ha restado que hacer, y su decidida voluntad é inexplicable placer ha suplido quanto por otra parte haya faltado. Dígnese V. M. diri-

gir una benéfica mirada á este establecimiento de minas y fábricas de plomo, que pudiendo ser tan útil á la Nacion, se halla enteramente suspenso con millones de efectos que están esperando la mano fuerte de V. M., que restituyéndolo á su anterior sistema sacará de la mendiguez centenares de familias que se mantienen con sus trabajos.

Continúe V. M. los decretos consoladores, y espérelo todo de unos pueblos que no encuentran términos significantes para demostrar su gratitud, y que jamás podrán olvidar el por tantos títulos dia grande, el 19 de Marzo.

El cielo conserve á V. M. para consuelo de los españoles. Linares 31 de Octubre de 1812.—Ante la soberanía de V. M.—Señor.—Joaquin Gomez.—Gregorio de Jodar.—José María Velasco.—José de Yanguas.—Martín Zambrano.—Juan Sanchez y Fernandez.—Sebastian Moreno.»

«Señor, aunque es constante que mientras la ocupacion de esta ciudad por el enemigo ha sido sofocada y precisada á ocultar sus indelebles sentimientos del honrado carácter de española que le es propio y tiene tan acreditado: aunque en el momento de verse en libertad aspiraba á manifestarlo á V. M. por medio de la representacion más respetuosa, felicitándole al mismo tiempo por la sancion de la Constitucion de la Nacion; Código que, afianzando su felicidad, inmortalizando el nombre de V. M., y haciendo conocer al mundo su gran sabiduría, le excitará tanto mayor admiracion, quanto persuade el haber sido planteado y llevado á perfeccion en medio de unas calamidades que no tienen ejemplo en las historias: aunque publicada, como fué en esta ciudad la Constitucion, y formado el ayuntamiento con arreglo á la misma en las épocas de que hacen mérito los adjuntos testimonios, el mismo ayuntamiento y justicia aspiraba tambien, siguiendo sus naturales deseos, á elevarlo á V. M. Es constante que aquellas intensas y tan multiplicadas ocupaciones que circundan los pueblos despues de la evacuacion enemiga, han detenido á este ayuntamiento y justicia con extraordina-

rio sentimiento; pero firmes en sus dichos deseos y deber con los alcaldes constitucionales; asimismo el juez interino de primera instancia de esta ciudad y partido, á quien cabe tambien la más indecible gloria por el término de tan eterno monumento, y por cuanto puede contribuir al bien de la Nacion, elevan á V. M. estos sentimientos, acompañando los indicados testimonios.

Dios guarde á V. M., y le conserve en la mayor prosperidad todo el tiempo que la Nacion necesita. Baeza 10 de Noviembre de 1812.—Señor.—El alcalde constitucional, Antonio Diez.—El alcalde constitucional, Alfonso de Sierra.—José Antonio Ramos Calderon.—Bernardo Diaz.—Antonio Montoro.—Francisco Martinez.—Juan Antonio Moreno y Villa.—Francisco Mendez y de Miranda.—Pedro Bener.—Antonio Ramon Moreno.—Ginés Gomez.—Pedro Jorge de Mora y Plaza, secretario.»

Se procedió á la eleccion de Presidente, Vicepresidente, y á la de uno de los Secretarios, y salió electo para el primer cargo el Sr. Valle, para el segundo el Sr. Quiroga, y para el tercero el Sr. Herrera, concluyendo el señor Quintano.

Hizo el Sr. Torres Guerra la siguiente proposicion: «Que se diga á la Regencia del Reino que es la voluntad de las Córtes que el teniente de navío de la armada nacional y Diputado que fué de Córtes, D. José Alvarez de Toledo, que se ausentó sin permiso de S. M., quede borrado de la lista general de la armada, hasta que presentándose este oficial sea juzgada su desercion con arreglo á

las leyes.» Admitióse á discusion para el dia que señalase el Sr. Presidente.

Las Córtes, á peticion de los Sres. Diputados de Cataluña, eximieron de derechos 3.000 pesos fuertes que en la fragata *Abascal* habian venido de Lima para socorro de los militares heridos y enfermos del ejército de aquella provincia, como se habia acordado con respecto á otros 4.000 pesos fuertes, y cascarilla que con el mismo objeto condujo antes la fragata *Carlota*.

Segun lo resuelto en la sesion de 21 del corriente, se procedió á la discusion del dictámen de las comisiones reunidas de Guerra y Hacienda sobre la circular que habia acordado expedir la Regencia para asegurar los pueblos y caminos de los vagos y rateros que los infestan.

Despues de alguna discusion, en que se opusieron al reglamento que proponia la Regencia (*Véase la sesion de 31 de Octubre último*), los Sres. *Arguelles, Arispe, Oliveros, Zorraquin y Mejía*, contemplándole no conforme con los principios establecidos en la Constitucion, especialmente debiéndose tratar cuanto antes de establecer las Milicias nacionales, se devolvió el expediente á las comisiones, para que con arreglo á lo que se habia expuesto en la discusion, propusiesen lo que tuviesen por conveniente.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 1812.

A propuesta del juez del crimen de esta ciudad, de la cual dió cuenta por oficio el Secretario de Gracia y Justicia, las Córtes concedieron permiso al de las mismas D. José Joaquin Olmedo para que informase acerca de las circunstancias del robo de un reloj de repeticion hecho á este Sr. Diputado.

Se mandó pasar á la comision Ultramarina el informe dado por la Regencia del Reino por medio del Secretario de la Gobernacion de la Península, acerca del establecimiento de un colegio de minería en el Perú. Acompaña á este informe el expediente formado sobre la materia (*Véanse las sesiones de 5 de Mayo, 26 y 28 de Octubre y 6 de Noviembre últimos.*)

Se mandaron archivar algunos ejemplares remitidos por el Secretario interino de Hacienda del decreto de las Córtes de 10 de este mes sobre derechos de extraccion de lanas para el extranjero, é introduccion de frutos ultramarinos, y de la resolucion de las mismas, declarando libres de derechos el fierro y todas las manufacturas de este artículo que procedan de las Provincias Vascongadas, etc.

El mismo Secretario remitió á las Córtes varios expedientes relativos á las reclamaciones á que han dado causa las providencias acordadas acerca de la prohibicion de que circule la moneda del Rey intruso, los cuales se mandaron pasar á la comision especial de Hacienda.

A la comision de libertad de Imprenta pasó una exposicion de la Junta suprema de Censura, dirigida á que se nombren vocales suplentes para la provincial de Cata-

luña, ínterin se reunen los propietarios dispersos desde la pérdida de Tarragona.

A la de Poderes pasó una representacion de D. Antonio Porcel, electo Diputado para estas Córtes, en la cual pide se le devuelvan los documentos que acompañó con su exposicion, de que se dió cuenta en la sesion del 7 de este mes.

El Secretario de Estado, con fecha 13 de este mes, pasó á las Córtes el siguiente oficio:

«El cónsul de S. M. B. en los puertos de Cádiz, Puerto de Santa María, Jerez y sus dependencias, ha expedido una patente, nombrando por su agente consular en Ceuta á D. José María Pardo de Seijas, súbdito español. Esta patente, refrendada ya por el capitán general que fué de Andalucía D. Francisco Ballesteros, la ha presentado el señor embajador de Inglaterra á este Ministerio de mi cargo, juntamente con una nota del 27 de Octubre último, solicitando que se pusiese en la misma patente la aprobacion del Gobierno español.

Conforme á la costumbre establecida, remití de orden de la Regencia dicha patente al secretario del tribunal especial de Guerra y Marina, á fin de que informase este lo que se le ofreciera y pareciese, lo que ha ejecutado por medio de una consulta, en la cual dice ser su dictámen que, admitiendo D. José María Pardo de Seijas el empleo de agente consular de Inglaterra en Ceuta, debe tener entendido que, con arreglo al art. 24 de la Constitucion, queda excluido de los goces de ciudadano, y bajo esta condicion no halla reparo el tribunal en que se le conceda el *regium exequatur* para que pueda ejercer las funciones de tal agente consular en los mismos términos que los otros de su clase, con arreglo á las leyes de España y Reales órdenes expedidas en la materia, y sin concederle más facultades que las que gozan los nuestros en los dominios británicos.

Dada cuenta de esta consulta á la Regencia del Reino, me ha mandado S. A. eleve este asunto á la consideracion de las Córtes generales y extraordinarias, como lo hago por medio de V. SS., exponiendo que S. A. opina que la comision de agente consular ó viceconsular, no es empleo, y que de privar á estos de los derechos de ciudadanos españoles, se seguiria el inconveniente de concederles exenciones de extranjeros, lo cual seria menester extenderlo á cuasi todos los vicecónsules ya admitidos, pues por lo comun son españoles, y no son considerados sino como agentes sin sueldo.

La Regencia espera que V. M. tenga á bien dar sobre este asunto la resolucion que estime justa y conveniente; y para mayor instruccion del expediente, acompaño á V. SS. original la mencionada patente con devolucion.

Dios guarde, etc.»

Acerca de este asunto, la comision de Constitucion presentó el siguiente dictámen:

«La comision, habiendo examinado las leyes que tratan de la materia, y tomando los informes correspondientes, ha visto que no se requiere en los vicecónsules la calidad de naturales del país cuyos negocios promueven; que igualmente no son nombrados por el Gobierno respectivo, ni gozan salario alguno de él; son por lo comun naturales del país: los nombramientos se hacen solamente por los cónsules, quienes los revocan á su voluntad, y solo gozan de dotacion los derechos de su agencia que cobran de los particulares, cuyos asuntos están á su cargo, no quedando en las vacantes por cónsules, pues en este concepto suceden los secretarios, que son extranjeros.

Todas las naciones, por razon de economía y utilidad, se valen de los naturales del país para estas comisiones, pues de lo contrario seria necesario crear estos nuevos empleos y dotarlos competentemente, y aun así seria forzoso valerse de los naturales, por ser casi imposible encontrar tantas personas que entiendan los pormenores de los pueblos, y que posean tan perfectamente la lengua que puedan tratar y conferenciar hasta con el comun del pueblo en donde se establecen. Así sucede que los vicecónsules de España en los Estados-Unidos, Dinamarca, Suecia, Rusia é Inglaterra, son de aquellos países, lo mismo que son naturales de este los que nombran los cónsules extranjeros, los cuales en ningun país respectivamente dejan de ser naturales y ciudadanos de él, sujetos á las leyes pátrias, y gozan de todos los demás fueros y privilegios que gozan los demás sus conciudadanos; no son verdaderamente empleados extranjeros, sino como se llaman tambien agentes de los cónsules ó comisionados suyos, con un nombramiento semejante al que dan los cabildos y ayuntamientos á sus agentes y abogados, permaneciendo siempre súbditos del Rey de su país, como el cónsul de S. M. B. llama por dos veces á D. José Pardo Seijas en la patente que le ha dado; y por consiguiente, aunque en ella usa de la palabra *empleo*, no lo es en realidad, sino una agencia consular ó del cónsul, como tambien la llama, y este es el dictámen de la Regencia. Sin embargo, seria conveniente que para uniformar en un todo el lenguaje con el de la Constitucion, se hiciese presente por la Secretaría de Estado á los embajadores de las potencias extranjeras tuviesen á bien condescender con la supresion de esta palabra en las patentes de los vicecónsules, usando todas las demás (que para ellos son sinónimas) que están en práctica.

Por tanto, opina la comision «que las Córtes se conformen con el dictámen de la Regencia, declarando que no es un empleo la agencia dada por el cónsul, y que por el Secretario de Estado pase la Regencia la competente nota

á los embajadores extranjeros, á fin de que se suprima la palabra *empleo* en las patentes de vicecónsules que se expidan en favor de los naturales de este país.»

V. M. resolverá lo que tenga por más conveniente.

Cádiz, etc.»

Se aprobó la primera parte del antecedente dictámen, y se declaró que no habia lugar á votar la segunda, por haber observado algunos Sres. Diputados que la calidad de los vicecónsules no dependia de la palabra con que los cónsules extranjeros expresaban la comision ó encargo de dichos sus agentes en las patentes que les libaban, sino de la declaracion del Congreso.

D. Francisco de Acosta, vecino de la ciudad de Tarifa y residente en la de Cádiz, abuelo materno de los menores D. Juan, D. Venancio, D. Rafaél, Doña Olimpia y Doña Orensia Barhen de Acosta, expuso que estos, por fallecimiento de sus padres, quedaron bajo de la tutela de su tio D. Márcos Barhen; y que habiéndole este exigido imperiosamente la entrega de una de dichas menores, que tiene en su poder, se habia negado constantemente á verificarlo, en el concepto de que no puede ni debe el expresado Barhen, aunque tutor de ella por disposicion testamentaria de su padre, ejercer este carácter, pues que se lo impide el ser francés, sin connaturalizacion ni proporcion para obtenerla, por faltarle el tiempo preciso de domicilio señalado por la ley: que sobre dicho asunto tiene instaurado juicio en el juzgado de primera instancia de esta ciudad, en el cual ha ofrecido probar la inhabilitacion de Barhen para aquel cargo, ya por la razon indicada, y ya tambien por la conducta que ha observado en la última invasion de los enemigos en Algeciras; concluye suplicando que, sea cual fuere el resultado de dicho juicio, se sirva V. M. declarar «si un extranjero no connaturalizado puede ser tutor de un menor español.» La comision de Justicia opinó que no habia necesidad de que las Córtes hiciesen declaracion alguna sobre este punto, por estar ya decidido en la Constitucion y las leyes.

Quedó reprobado este dictámen.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, declararon no haber lugar á la solicitud del coronel D. José María de Sila y Sopránis, relativa á que por la Secretaría de las mismas se libre certificacion de lo que conste en el expediente que dió motivo á la orden que se le ha notificado sobre la concesion vitalicia de 30 pesos mensuales de viudedad á Doña Narcisa Salazar sobre el mayorazgo de Sopránis que dicho coronel posee, para que presentándola al juez que entiende en el asunto, detenga este sus providencias hasta que recaiga en sus recursos el decreto de S. M.

La misma comision de Justicia expuso lo siguiente: «Señor, excitado V. M. por las proposiciones que le hicieron en 21 de Abril del año próximo pasado los señores Diputados D. Joaquin Lorenzo de Villanueva y Don Andrés Estéban sobre el escandaloso desorden y culpable abandono en que se suponía encontrarse el hospital de San Carlos de la Real isla de Leon, segun un periódico publicado en esta plaza, tomó V. M. el partido prudente de comisionar á los mismos señores para que pasasen á averi-

guar el hecho, y á poner pronto remedio á tan sensible daño.

Así se verificó, y en desempeño de su comision tomaron todas las providencias que eran oportunas, y dieron cuenta á V. M., informándole sobre varios puntos de economía doméstica, precisos para el arreglo del hospital, y al mismo tiempo sobre los abusos y torpes manejos que se tocaban en todos ó la mayor parte de sus dependientes.

Pasó V. M. su exposicion á las comisiones de Salud pública y de Justicia, las que sin pérdida de momentos informaron á V. M., la primera presentando varios artículos relativos á los puntos de reforma indicados, y la segunda haciendo observar, que aunque eran muy graves, perjudiciales y punibles los excesos que se suponian en los referidos empleados, se neceritaba, sin embargo, un procedimiento judicial, para que comprobados en forma, y oyéndose á los que resultaran reos, pudiese imponérseles la pena condigna á su delito.

En consecuencia, V. M. aprobó con alguna pequeña variedad los artículos reglamentarios de que se ha hecho mencion, comisionando otra vez á los Sres. Diputados Villanueva y Estéban para que los hiciesen ejecutar, estableciendo el método que proponian; y al mismo tiempo despachó orden á la Regencia del Reino para que nombrase un juez que formara la causa, previniéndosele que diese cuenta de su resultado.

Los señores comisionados cumplieron tambien esta vez, como era de esperarse, y regresaron de la Isla, dejando establecido el mejor orden en el hospital; así lo han dicho á V. M. en sus exposiciones de 6 de Mayo; y presentando algunas cartas de distintos particulares, relativas á la parcialidad con que se procedia en la causa ya comenzada por el auditor de guerra del ejército de la Isla, á quien nombró para conocer en ella la Regencia, dispuso V. M. que se reservasen estos documentos para cuando se diese aviso de su conclusion.

Sin embargo de la brevedad que V. M. recomendó en el procedimiento sobre este negocio, se ha demorado más de quince meses, lo que extraña la comision; pero acaso podrá atribuirse este retardo á su gravedad, y á los obstáculos que muchas veces se oponen á la administracion de justicia.

Por fin, ha remitídose á V. M. la sentencia definitiva pronunciada en aquel juicio, y es la que se mandó pasar á la comision para que informe.

No correspondería bien á la honrosa confianza que encierra este mandato, si despues de haber visto á V. M. empeñado en asunto de tanta importancia, en que se mezcló por un efecto de su soberana inspeccion, y por los cuantiosos é imponderables daños que se le denunciaron, no examinára la comision con el mayor cuidado y detenimiento este negocio.

En efecto, así lo ha hecho, y aunque no puede decir á V. M. si la sentencia pronunciada es ó no justa (porque solo tiene á la vista un testimonio de ella y no los autos), sin embargo, hará algunas observaciones para que V. M. les dé el peso y la entidad que merezcan.

V. M. ha oido los informes que hicieron muy circunstanciada y menudamente los Sres Villanueva y Estéban, sobre abusos de muchísima importancia que habia en el hospital, y que ellos no solo tocaron como testigos oculares, despues de los que recibieron de los médicos y cirujanos, y de los mismos enfermos, sino que les aplicaron el más pronto remedio; V. M. les vió atribuir estos mismos abusos, ya al abandono, ya á la mala versacion de los empleados, en tales términos, que hasta lo que no dijeron, ó procuraron disimular, lo atribuyó el Congreso á la cari-

dad compasiva propia de los eclesiásticos: V. M. ha presenciado el fervor patriótico con que peroraron algunos señores en aquella ocasion, suponiendo más que probados los robos, dilapidaciones y abandono de aquellos dependientes, y pidiendo penas de horca, de deposicion, etc. Sin embargo, el juez ó jueces de la causa, de acuerdo con el parecer fiscal, fallan en ella absolviendo á los supuestos reos, por no resultar culpabilidad en el proceso, «y les reserva sus derechos, para que usen del que crean asistirtles, dónde y ante quien corresponda, en orden al resarcimiento de daños y perjuicios é imposicion de penas y castigos, contra los que privada y públicamente dicen haberles infamado por escritos, informes y otras gestiones, dejando expedita la misma reserva al promotor fiscal para promoverla en el modo y forma conciliable con las leyes;» estas son sus mismas palabras.

V. M. deberá extrañar tanta inocencia despues de lo que se le informó al principio, con mucho conocimiento y exámen, por personas que ningun interés tenian en perjudicar, ó mejor dicho en calumniar atrozmente á aquellos empleados. Pero se admirará V. M. más todavía cuando sepa que continuando el tenor de la misma sentencia, dice: «y con respecto á los demás cargos que ofrecen los documentos, y se contienen en la acusacion fiscal, absolvemos y damos por libres de ellos á los citados D. Vicente Izquierdo, D. Juan José de Cid y D. Joaquin Pavon, levantándoles los arrestos y embargo de bienes con cancelacion de las fianzas que tengan otorgadas; declarando asimismo haber desempeñado con legalidad y exactitud sus destinos, etc.» De suerte que la absolucion de los reos se fundó al principio en su inculpabilidad, y despues aparecen cargos constantes en documentos, y que se contienen en la acusacion fiscal, aunque se prescinde de ellos para dar por libres á los tres individuos indicados, haciendoseles en seguida una laudatoria, por la que aparecen dignos «de que V. M. por un efecto (dice la sentencia) de su alta justicia, los reintegre en sus destinos, ó mande se les confieran otros que sean de su soberano agrado.»

Del tamaño de estas contradicciones é implicancias se advierten otras, que no se han hecho á la comision menos notables; tales son el apercebir solamente y encargar mayor exactitud y vigilancia á algunos empleados que, contra el reglamento expreso de hospitales, permitieron extraer de la despensa, furtivamente, carnes y otros artículos, sin orden de los jefes; tal el haberse declarado perjuro en varias declaraciones á un practicante de medicina, y penarlo con solo dos meses de arresto en el mismo hospital, donde vivia, y en un pequeño pago de costas; tal el prurito que se observa en aquellos jueces de sacar libres á todos los procesados, con cuyo objeto declaran de oficio, comprendido en el último indulto militar á uno de los dependientes que resulta culpable de robos hechos en la despensa, sin embargo que, segun parece, el mismo interesado no se acogió ni reclamó aquella gracia; tal finalmente el prescindir de otros reos, á pretesto de suponerse que han muerto, como si sus bienes, en caso de mala versacion, no fuesen responsables al fisco, aunque á sus herederos se les reserven sus derechos y acciones para que puedan promover lo que les corresponda.

Si á lo dicho se agrega el contenido de las cartas presentadas por los Sres. Villanueva y Estéban, escritas por algunos dependientes del mismo hospital, que fueron testigos en la causa, y que se quejaban de haberlos obligado con insinuaciones y amenazas á desfigurar sus declaraciones (cuyos documentos fueron los que V. M. mandó reservar para tenerlos presentes en este estado), se conocerá que con bastante fundamento recela la comision que

no se haya procedido en este juicio con toda la imparcialidad que era de desear, y que se recomendó muy expresamente por V. M.

A la verdad, esto no pasa de un justo temor, ó llámese racional presuncion, que acaso se desvaneceria si la comision tuviera á la vista el proceso, porque tambien es de conceptuarse que jueces ilustrados y dignos de la confianza del Gobierno no hayan prostituido su noble ministerio á la faz de la Nacion, sujetándose sin ningun interés á un reato tan tremendo; pero como la comision cree que V. M., habiendo tomado parte, y parte tan activa en este asunto, en virtud de su soberana inspeccion, no descargaria su crédito y su conciencia, ni podria permanecer tranquilo sin estar muy seguro de la justicia con que se ha procedido en él, juzga la comision que segun el art. 20, capítulo II del decreto de Arreglo de tribunales, corresponde que se remita la causa (en caso de no apelar las partes por sí) á un tribunal superior, que podrá ser el Supremo de Justicia, ó bien la Audiencia de Sevilla, acompañando los documentos ó cartas indicadas, para que en su vista confirme ó revoque la sentencia pronunciada por los jueces de comision, dando cuenta á V. M. del resultado; á cuyo efecto se comunicará la órden precisa á la Regencia del Reino. V. M., sin embargo, hará lo que estime más conveniente.

Cádiz, etc.

*Nota.* La comision advierte que en la sentencia aparece otro juez, que asociado con el primero, ha conocido y fallado en la causa, sin que haya en este expediente constancia del motivo de su nombramiento, ni de quién lo hizo: acaso dimanaria de recusacion del auditor de guerra comisionado, lo que nada tiene de extraño; pero la comision debe hacerlo presente á V. M.

Cádiz, etc. »

Leido este dictámen, algunos Sres. Diputados, dando mayor extension á las reflexiones que en él se contienen, hicieron patente la grande contradiccion, ó cuando menos la extraña disonancia que se observaba entre la sentencia dada por el juez comisionado en la causa arriba dicha, y las exposiciones documentadas que dieron motivo á su formacion, presentadas á las Córtes por los señores Diputados Villanueva y Estéban: discutióse luego sobre la necesidad que habia de que dicha causa fuese revista por algun tribunal superior, y sobre cuál debiese ser este si el Supremo de Justicia ó la Audiencia territorial, como proponia la comision, ó bien el especial de Guerra y Marina, etc., etc. Se verificó por partes la votacion de este asunto. Votóse primero si pasaria dicha causa á un tribunal superior, y quedó resuelto que pasase. Se acordó luego que no fuese el Tribunal Supremo de Justicia ni la Audiencia de Sevilla; pero sí el especial de Guerra y Marina, á quien pasase en revista la referida causa.

Durante la anterior discusion, dijo

El Sr. **GONZALEZ:** Señor, yo me devano los sesos, y no cabe en mi cabeza que todos los españoles se hayan vuelto unos santos en un tiempo de revolucion como esta; pero lo acreditan los hechos. Esta propension que hay de emplastar todos los asuntos, me hace pasar muchos malos ratos. Señor, los clamores son públicos, las quejas son generales, no se pueden oír sin horror las cosas que se han dicho sobre la mala administracion del hospital de la Isla. ¿Y cuáles son los resultados de estos clamores y quejas? Emplastar. ¿Qué sucedió con la reclamacion que yo hice en la Isla contra aquellos que robaban la pólvora y la pasaban á los enemigos? Emplastar. ¿Qué ha sucedido con otro millon de millares de millones de cosas?

Emplastar. Estoy por decir que estamos peor que en los tiempos de Godoy, porque entonces al menos se hacia alguna que otra justicia. ¿No se cometen ahora delitos? ¿Cuándo se cometen más que en los tiempos de revolucion...?

Ó han faltado á la verdad los Sres. Diputados que fueren comisionados á la Isla, y expusieron á V. M. los escandalosos desórdenes que observaron en aquel hospital, ó los empleados en él son criminales. Es, pues, preciso que á unos ó á otros se les aplique el correspondiente castigo: de aquí nadie me sacará.

Señor, V. M. no solo se ha reunido aquí para establecer leyes, sino tambien para hacer que se observen estas, y que se respeten los sagrados derechos de los ciudadanos. Estos claman porque se haga justicia: V. M. fia su administracion á manos subalternas. ¿Y qué resulta? Emplastar. ¡Yo no sé, Señor, cómo á V. M. no se le acaba la paciencia! Los desórdenes, las injusticias, las tropelías se repiten con no menos frecuencia que escándalo: los papeles públicos las hacen patentes; esos papeles, á quienes algunos maldicen, lo mismo que á mí, porque dicen las verdades; verdades muy amargas y muy terribles para los malos. Pero no hay remedio, tendrán que aguantarlas; mi alma es muy grande para que las oculte; moriré diciéndolas, y moriré por mi amada Pátria. Por último, Señor, pido que, ó se castigue á los empleados del hospital de la Isla y á los jueces que les han absuelto, ó bien á los Sres. Diputados que, comisionados por V. M., fueron á inspeccionarle; y sobre esto hago proposicion formal.»

En seguida dicho Sr. Diputado fijó la proposicion en estos términos:

«En atencion al dictámen que manifiesta la comision sobre la causa de la isla de Leon, y de estar enteramente opuesto lo que informaron los dos Sres. Diputados á lo que proponen los jueces, segun resulta por el dictámen de la comision, pido que se castiguen con todo el rigor de las leyes los que faltan á la verdad.»

No quedó admitida á discusion la proposicion antecedente.

---

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los de D. Mariano Villodas, nombrado Diputado por la villa de Madrid.

---

El Sr. Presidente nombró para la comision de exámen de Memoriales á los Sres. Zumalacárregui, Bahamonde y Cabrera, en lugar de los Sres. Serres y Avila.

---

El Sr. Ros presentó la siguiente exposicion:

«Señor, las leyes buenas conservan á los pueblos y los hacen felices, y los trastornan y arruinan las malas; por eso no serán inútiles ni importunas las precauciones que se tomen para acertar á formarlas. La historia romana nos demuestra que varias veces estuvo expuesta á perderse Roma por algunas leyes promulgadas por el pueblo, precipitado con las instigaciones de sus tribunales. Esta triste experiencia hizo más cautas á las naciones modernas, que inventaron varios sistemas, cuyos autores se han propuesto combinar de tal modo los poderes, que templara uno la vehemencia del otro.

Conformándose V. M. con estas ideas, no solo concedió al Rey la sancion de las leyes, sino tambien la facultad

de negarla hasta dos veces. Esta prerogativa, no tanto se ha atribuido á la dignidad real por honrarla, cuanto por evitar que la seducción, el interés privado, la falta de reflexion y otros defectos á que están expuestos los cuerpos numerosos, gravaran á los pueblos con los males que producen las leyes importunas é injustas. Así lo expuso á V. M. en su discurso preliminar la comision de Constitucion, pues dijo: «que la parte que se ha dado al Rey en la autoridad legislativa, concediéndole la sancion, tiene por objeto corregir y depurar cuanto sea posible el carácter impetuoso que necesariamente domina en un cuerpo numeroso.» (Fólio 42.)

V. M. se propuso librar á los españoles de los males del despotismo, y estos no se evitan con que sean muchos los que ejerzan la potestad absoluta. Trajano, usando de un poder ilimitado, fué el padre y las delicias del pueblo romano, y las legislaturas francesas fueron el azote y la ruina de sus conciudadanos. La propia conciencia, la opinion pública y el temor de una sublevacion contienen la arbitrariedad de los príncipes; pero todos estos respetos son un freno muy débil para contener los abusos del poder legislativo ejercido por muchos, pues ninguno se cree individualmente responsable de los defectos de la universalidad.

Las pasiones de muchos reunidos se sostienen mutuamente, y así suelen ser más violentas que cuando obran separados. Dos ó tres discursos vehementes, aunque tengan menos solidez que elocuencia, bastan para inflamar á los que deben decidir sobre el objeto que se discute. El amor propio de los que promueven la discusion, suele no dejar que se evapore el acaloramiento que han excitado, y consiguen una resolucion que no se tomara si, calma da la turbulencia de las pasiones, recobraran su imperio la justicia y la razon.

Es cierto que las discusiones aclaran las materias que se discuten; pero no es menos constante que la elocuencia sabe oscurecer y confundir las verdades más claras. De poco sirven las leyes si no son justas y oportunas, porque la ley más justa puede ser perjudicial si no se dicta á su debido tiempo; y así, no basta que la discusion manifieste su justicia, si no demuestra que es oportuna. Aunque no produzca más mal que el de aumentar el número de las leyes, siempre será perjudicial. Cada ley es un nuevo vínculo que coarta la libertad del hombre, y por justa que sea, se hará aborrecible al pueblo, si no se le prepara antes por medio de la opinion pública, haciéndole ver la utilidad que debe resultarle de su observancia. Hago al Congreso la justicia de no dudar que cuantas leyes promulgó son justas; pero no puedo convencerme de que han sido igualmente oportunas. Las pasiones están muy exaltadas en la Nacion, y no creo que sea conveniente aumentar su efervescencia con nuevas leyes que expongan á los ciudadanos á alguna excision civil.

Aunque V. M. no tuvo á bien conservar los antiguos estamentos, ni crear diversas Cámaras que equilibraran el Poder legislativo, creyó precisa la sancion real para templar la autoridad de las Córtes. Esta sábía disposicion demuestra que V. M. está convencido de que exige la felicidad pública este contrapeso del Poder legislativo. ¿Y qué dirá la Nacion si sabe que las Córtes desprecian una precaucion indispensable, sancionada en la Constitucion, para que sus «leyes y decretos no sean obra de la sorpresa, del calor y agitacion de las pasiones, y del espíritu de faccion y parcialidad?» (Discurso preliminar á la Constitucion, fólio 43.)

Los Diputados de las Córtes actuales no pueden lisonjearse de que estén formados de mejor barro que los de

las sucesivas; y si para que estas no abusaran de su autoridad en perjuicio de la Pátria, creyó V. M. indispensable la sancion Real, será mucha arrogancia no querer someterse á una ley que exigió la necesidad del bien público. La ilimitacion de los poderes de las Córtes actuales no puede eximirlos de la observancia de lo que dicta la razon y la conveniencia pública, que obligó á V. M. para establecer en la Constitucion las formalidades que deben preceder al establecimiento ó derogacion de cualquiera ley.

En la observancia de las formalidades insinuadas nada se pierde y se gana mucho; porque el nuevo exámen que debe sufrir el proyecto de ley para recibir la sancion, asegura el acierto y previene la opinion pública en su favor. Sujetándose el Congreso á la observancia de la Constitucion, dará al pueblo un ejemplo de obediencia que no puede esperarse de los ciudadanos si ve que no observan las leyes los mismos que las formaron. El no haberse observado hasta ahora dichas formalidades, no autoriza á las Córtes para su omision; porque el haber errado no es un título legítimo para continuar en el error. Todos los Diputados juraron observar las leyes constitucionales sin restriccion ni reserva alguna, y la ilimitacion de los poderes no los libra de la nota de perjuros; porque desde el dia 18 de Marzo de este año quedaron limitados á lo que ordena la Constitucion.

La ausencia del Rey no autoriza á las Córtes para eximirse de la necesidad de someter sus proyectos de ley á la sancion Real; pues así como se encargaron á la Regencia las facultades del Poder ejecutivo, puede igualmente confiársele la parte que se dió al Monarca en el legislativo. Retener en sí el Congreso la sancion Real, es reunir los dos poderes y autorizar el despotismo que tanto aborrece la Nacion. Aun los príncipes más despóticos procuran cohonestar sus arbitrariedades á la sombra de las leyes, y en esta parte debiera haber imitado V. M. su ejemplo. Siendo indispensable la sancion Real, y no queriendo separar del Congreso esta prerogativa del Monarca, parece que exigia el honor de V. M. y la política que se concediera á una seccion del Congreso, con lo que al menos se salvaba la apariencia de que observaban las Córtes la Constitucion que formaron.

V. M. creyó preciso coartar al término de tres meses la duracion de las Córtes ordinarias, para evitar que se introdujera en los Diputados «la agitacion de las pasiones y el espíritu de faccion ó parcialidad» (Discurso preliminar de la Constitucion, fólio 42 y siguiente). ¿Y pasando de dos años que duran las actuales Córtes, podremos lisonjearnos de que carecemos de estos vicios? Yo no soy tan perspicaz que los descubra; pero el público, que con buena ó mala fé nos observa, parece que los entreve, pues hace muchos meses que así lo indican los periodistas de Cádiz, que se glorian de ser los órganos de la opinion pública.

No creo que se haya hecho el Congreso acreedor á que se le imputen parcialidades; pero nadie negará que está expuesto á que se introduzcan, y si llega á verificarse este mal, solo la sancion Real puede evitar que sufra la Nacion los perjuicios que puede causar una ley, dictada por la parcialidad ó por la agitacion de las pasiones. Negarse á observar en el establecimiento de las leyes las formalidades que prescribe el capítulo VIII de la Constitucion, es confirmar las detracciones de los enemigos del Congreso, es dar á la Nacion una idea poco ventajosa del desinterés de las Córtes, y es exponer al pueblo á que no tome interes en que se reúnan otras. Para evitar unos males tan temibles, propongo para la deliberacion de V. M. las siguientes proposiciones:

Primera. Que las Córtes actuales no establezcan ley alguna nueva, ni deroguen alguna antigua, sin que preceda la sancion Real.

Segunda. Que en la ausencia del Rey se autorice á la Regencia para sancionar las leyes, ó negarles la sancion, oyendo al Consejo de Estado. »

Fueron varios los Sres. Diputados que pidieron la palabra luego que se concluyó la lectura de la exposicion antecedente.

El Sr. **PRESIDENTE** dijo que no debía concederla á nadie por entonces, segun los artículos 132 y 133 de la Constitucion, que hablan de la facultad que tiene todo Diputado de proponer á las Córtes los proyectos de ley haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se fundare, los cuales deben leerse por segunda vez á lo menos dos dias despues de presentados y leidos, para que las Córtes deliberen si se admiten ó no á discusion: que con arreglo á estos principios, indicados tambien en el Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, se leeria, pasados los dos dias, por segunda vez el proyecto presentado por el Sr. Ros, y que entonces se podrian pedir las aclaraciones que se juzgasen oportunas para proceder con acierto en tan árduo y delicado negocio.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO** manifestó que no habria inconveniente en admitir desde luego á discusion las proposiciones del Sr. Ros si estuviesen concebidas en otros términos, pero sí en los en que lo estaban, por la razon de que tratándose en ellas de derogar el Reglamento dado á la Regencia del Reino, debía hacerse expresa mension de tal derogacion, como se hacia en todos los proyectos que la contenian de alguna ley. Observó que por la Constitucion no tenia la Regencia, aun por lo que toca al Poder ejecutivo, todas las facultades del Rey, sí solo aquellas que las Cortes tuvieren á bien concederle: que concretándose á la actual Regencia, las Córtes no juzgaron conveniente darle la facultad de declarar la guerra y hacer la paz y ratificar sus tratados, etc., etc.

El Sr. **CONDE DE TORENO** dijo que él admitiria con gusto á discusion las referidas proposiciones, con tal que la sancion que por ellas se pretendia se limitase á las leyes que de aquí en adelante se estableciesen, bien que, aun en este sentido, las creia subversivas del orden; pero no si se exigia dicha sancion para todas las que ya hu-

biese establecido el Congreso; en cuyo concepto juzgaba ser aquellas anticonstitucionales, y propias para suscitar dudas, que no podian menos de acarrear graves perjuicios á la Nacion. Manifestó que tenia deseos de hablar largamente sobre la materia, y pidió que el Sr. Ros explicase con mas claridad el verdadero sentido de las proposiciones expresadas.

Lo mismo reclamaron algunos otros Sres. Diputados, con cuyo motivo dijo

El Sr. **ROS**: Yo no dudo de que la Regencia no tiene más autoridad que la que le dan las Córtes, y de que estas no le han dado la de sancionar las leyes; pero conociendo que las Córtes pueden concederle esta facultad, y creyendo conveniente que se la concedan, propongo que así se haga; es decir, por lo que toca á las leyes sucesivas, pero no acerca de las ya sancionadas por V. M. Para pedir esto me fundo en los motivos que para darle al Rey dicha sancion expuso la comision de Constitucion en su dictámen, y reproduzco en mi exposicion. No tengo empeño en que sea la Regencia á quien se conceda esta facultad; concédase á otro cuerpo, si se quiere, sea cual fuere. El objeto es que por medio de una autoridad, diferente de la del Congreso, se examinen, y en virtud de este exámen se sancionen ó no las leyes que este dicte, para evitar los abusos y los males que dicha comision tuvo presentes. Yo no me meto en suscitar dudas sobre las leyes dadas por el Congreso; quiero, sí, que se eviten los abusos. Que puede haberlos, nadie lo duda; y esta posibilidad es la que me ha movido á hacer á V. M. las proposiciones que he tenido el honor de presentarle.

Insistió el Sr. **Conde de Toreno** en que se entendieran las proposiciones del Sr. Ros con la adicion que habia insinuado, á lo cual no parecia oponerse este Sr. Diputado.

Se preguntó si se admitian á discusion dichas proposiciones con la adicion propuesta por el Sr. Conde de Toreno, y quedaron admitidas en los referidos términos.

---

Se levantó la sesion, habiendo anunciado el Sr. Presidente que no la habria en el dia inmediato.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion la villa del Arahál, en la provincia de Sevilla, y el Administrador y dependientes de Correos suspensos de Málaga.

Mandáronse agregar al expediente general la certificacion de la Junta preparatoria de la provincia de Galicia, de que constaba el nombramiento de uno de los dos hombres buenos, por haberse excusado D. Antonio Santa María, y la del acta de instalacion de la Junta preparatoria de la provincia de Granada, remitidas ambas por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en el *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, los alcaldes, regidores y procuradores síndicos del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Lucena, provincia de Córdoba, que acaba de instalarse, á V. M. con el más profundo respeto exponen: que esta ciudad, en todas épocas y ocasiones, se ha distinguido por su relevante patriotismo, insignes servicios y sincera adhesion á su legítimo Monarca. Sin recurrir á los fastos de sus peculiares anales, recelosos de molestar la soberana atencion de V. M. para acreditar estas irrefragables verdades, ni á tiempos menos recientes que los presentes, es prueba nada equívoca de ellas los siempre memorables gloriosos acontecimientos de los dias 11, 12 y 13 del mes de Setiembre del año pasado de 1810, en que tan bizarramente abatió y humilló indefensa á los orgullosos opresores satélites del tirano de Europa, haciéndoles conocer que, aun en medio de la más horrorosa esclavitud, había pueblos amantes de su Monarca y de sus verdaderos intereses.

No hay duda, Señor, que esto lo motivaban los vehementes deseos que la animaban, é incesantemente la hacian suspirar el recobro de su perdida libertad. Verificada ésta ya completamente, y cuando aún no habia disfrutado este heróico pueblo todas las satisfacciones que debia producirle nuevamente, se mira poseido del inexplicable júbilo de ver publicada y jurada la obra inmortal de la Constitucion política de la Monarquía española, obra digna del siglo de nuestra gloriosa revolucion, y en cuya fiel observancia se halla aflanzada nuestra presente y futura felicidad. ¡Loor eterno á V. M. por el singular beneficio que ha dispensado á nuestra constante y leal Nacion en haberla formado en el tiempo de las mayores angustias y aflicciones! Bajo de este concepto, este ayuntamiento hubiera sin duda faltado á uno de sus principales deberes, si desde luego unánimemente no hubiera acordado dirigir á V. M. sumisamente, como lo hace, esta reverente exposicion, efecto de sus patrióticos sentimientos, tributando y rindiendo á V. M. la más obsequiosa y expresiva enhorabuena por haber tan felizmente realizado y sancionado el precioso monumento del apreciable Código de nuestra sábia Constitucion. Mas para que esta atenta exposicion tenga el debido logro, respetuosamente

Suplican á V. M. que, con mérito á cuanto queda expuesto, se digne aceptar la ya expresada sumisa enhorabuena, graduándola de verdadero testimonio á tan debida gratitud de ciega obediencia á las soberanas órdenes de V. M., y de la sincera adhesion que le profesa; de cuya gracia así lo esperan de su notoria benignidad, y por la que pedirán á Dios incesantemente prospere y dilate la importante vida de V. M. muchos años para la felicidad de nuestra Nacion.

Lucena y Noviembre 18 de 1812.—Señor.—Miguel de Ucles y San Martin.—El Marqués de Campo de Araside Alhendin.—Martin Cortes y Chacon.—Antonio Ortiz Repiso.—El Conde de Hust.—Francisco Antonio La Carrera.—Diego de Algar y Cabello.—Antonio del Piño.

—Domingo Tenllados.—Por mandado de la ciudad, José Jimenez.»

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, quien, á motivo de representacion hecha á la Regencia por D. Bernardo de los Rios, jefe político, electo para la provincia de Palencia, para que en cuenta de su sueldo se le diese algun auxilio, recordaba el despacho de la consulta que hizo anteriormente sobre facultades y sueldos de los jefes políticos. (*Véase la sesion de 10 de Octubre último.*)

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el señor Paez de la Cadena, cuyos poderes fueron aprobados en la sesion de 23 del corriente.

A la comision de Hacienda pasó un recurso de Don Pedro Menendez Argüelles en solicitud de que se le permitiese conducir desde los Estados- Unidos al Perú, en barco neutral ó extranjero, una porcion de máquinas importantes que habia adquirido allí para establecimiento de varias fábricas de tirar planchas de cobre, de clavazon, rastrillos y tornos de lana, algodón y cáñamos de apagar incendios, etc., con libertad de derechos en su introduccion, por los grandes beneficios que han de producir aquellos instrumentos á la industria del Perú, y segun se habia concedido á las provincias del Norte de la América española, y que asimismo se le permitiese trasportar allí los peritos ó maestros que habian de plantear los establecimientos.

El Secretario de la Gobernacion de Ultramar, al remitir esta instancia, decia que la Regencia opinaba debia accederse á tales solicitudes, siempre que fuese con intervencion del Ministro de España en los Estados- Unidos.

A la comision de Justicia se mandó pasar una instancia documentada de Doña Concepcion Lopez Quintana, viuda de D. Andrés Moreno, vecino que fué de Caracas, solicitando que se le permitiese continuar en la tutela de su hijo menor D. Pablo Moreno, aun cuando se verificasen sus segundas nupcias con D. Francisco Saavedra, tesorero electo de las Cajas de Puerto-Cabello.

El Secretario de la Gobernacion de la Península remitió una exposicion del jefe político en comision de la provincia de Sevilla sobre la conducta, virtud y patriotismo de Antonia Carpa, vecina de Salteras.

Leida la exposicion, se mandó pasar á la comision de Premios con la siguiente proposicion del Sr. Key, que apoyaron eficazmente los Sres. Calatrava y Gonzalez: «que se publique en la *Gaceta* del Gobierno este rasgo del patriotismo de esta heroica española; que por el conducto correspondiente se le manifieste lo grato que le ha sido á S. M., y que la comision de Premios proponga á las Córtes un medio seguro para aliviar la indigencia á que le han reducido sus virtudes patrióticas.»

A la comision Ultramarina pasó el expediente que remitió el Secretario de la Gobernacion de Ultramar sobre establecer en Manila el hospicio de pobres, acordado en Real órden de 27 de Diciembre de 1806, con las ordenanzas mandadas formar, y las adiciones ó reformas que creia la Regencia debian hacerse en ellas.

A la misma comision pasó otro expediente remitido por el mismo Secretario, relativo á la construccion de un importante puente que habia logrado establecerse sobre el rio Santa en el Perú, facilitando la comunicacion de Lima con las provincias de Cuenca, Loja, y otras, que antes era arriesgadísima por los repetidos ejemplares de pérdidas en dicho rio, de personas y efectos. D. José Coquett, que estableció un puente volante, y proyectó en seguida otro de firme, y D. Pedro Abadía, que lo habia ejecutado por la ausencia de aquel, obtuvieron del virey previamente la posesion de una hacienda titulada Tambo Real, y un portazgo por cierto tiempo, como medios de reponerse de sus grandes erogaciones. Perfeccionada la obra, como consta del expediente, pedia Abadía la confirmacion de las tierras adjudicadas, y el portazgo concedido á Coquett, que le hizo cesion de sus derechos, etc. El virey apoya su solicitud, y el contador general de Indias la recomienda igualmente bajo de ciertas restricciones en cuanto á la duracion del portazgo, y la Regencia opinaba que se aprobase la obra del puente; que se extinguiese como perjudicial el gremio de vadeadores del rio de Santa; que se confirmase la gracia del terreno de Tambo Real concedido á Abadía, y que se le indemnizase de sus gastos erogados por medio del portazgo bajo ciertas prevenciones en su duracion.

A la comision de Justicia pasó con el oficio de remision del Secretario de Gracia y Justicia el expediente de competencia, suscitada entre el intendente subdelegado de rentas y el gobernador de la isla de Leon, sobre el conocimiento de los autos seguidos por el arrendador del 10 por 100 de géneros extranjeros, y los mercaderes de la misma villa, que deben satisfacer este derecho, cuya declaracion no competia al Supremo Tribunal de Justicia, segun expresó el fiscal en su dictámen, que fué aprobado.

A la misma comision se mandó pasar el informe dado por el tribunal Supremo de Justicia con los documentos relativos al recurso de D. José Bautista Pau, remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia. (*Véase la sesion de 23 del corriente.*)

D. Juan Antonio Ordoñez, vecino y del comercio de Sevilla, expuso que engreido su hijo D. Mariano con una jóven de humilde nacimiento, y tratando de llevar á efecto su matrimonio contra la voluntad del exponente, ocurrió aquel al regente del tribunal territorial, á fin de que exigiese de este su consentimiento, ó le habilitase de oficio. Al intento se hizo comparecer al D. Juan ante el juez de primera instancia, á quien el regente cometió la diligencia, y habiendo manifestado que no podia consentir ni disentir hasta no oír á un letrado, y tambien

apelado en la segunda comparecencia para la superioridad que correspondiese de toda providencia contraria, el regente, no solo se negó á darle audiencia, sino á admitir á su procurador el pedimento que le presentó con este objeto, significando no ser compatible su admision con la calidad de gubernativo peculiar del expediente. D. Juan Ordoñez, persuadido de que el regente ha infringido manifiestamente la ley constitucional, que solo le ha conferido el poder judicial en lo contencioso, acudia al Congreso para que declarase acerca de la eficacia ó validacion de la habilitacion. La comision de Justicia, cuyo dictámen fué aprobado, advertia que para rectificar los principios, y asegurar su informe sobre la infraccion que se reclamaba, convenia aclararlos algo más, y por esto opinaba que se pasase el expediente á la Regencia para que informase á la mayor brevedad sobre todo, y particularmente sobre el dia en que se recibió en Sevilla y publicó la ley de 9 de Octubre último, comunicando con oportunidad y urgencia las órdenes correspondientes á Sevilla, para que se suspendiesen los efectos de la habilitacion reclamada hasta que las Córtes resolviesen.

El Sr. Zumalacárregui hizo la siguiente exposicion, y la proposicion con que concluye se pasó á la comision de Arreglo de tribunales:

«Señor, V. M., siempre benéfico, siempre justo en sus providencias, dispuso en el art. 2.º de su soberano decreto de 10 de Octubre de este año, que la Regencia conservase á los magistrados que estén hábiles en las plazas que hoy tienen, ó los destinara por esta vez á otras Audiencias donde los crea más convenientes, sin perjuicio de la antigüedad, que deberá regularse por el dia en que fueron nombrados magistrados, etc.

Convencido de la justicia de esta medida en los términos que aparece en el citado soberano decreto, no puedo menos de reclamar un abuso que puede hacerse de ella si no se precave con tiempo. Sucederá, ó es fácil que suceda, que un magistrado por puro antojo quiera ser trasladado de una Audiencia á otra, optando en esta á una antigüedad que no tenia en aquella, causando el perjuicio que se deja considerar á los magistrados de la Audiencia adonde es trasladado; para evitar, pues, las arbitrariedades y disgustos consiguientes en esta materia, hago á V. M. la proposicion siguiente:

«Que lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 10 de Octubre próximo, en razon de que los magistrados trasladados por esta vez de unas Audiencias á otras no pierdan el lugar de su antigüedad, se entienda únicamente con aquellos magistrados á quienes el Gobierno traslade voluntariamente por convenir al servicio de la Nacion, pero no con los que hayan solicitado ó soliciten el ser trasladados.»

Para la comision de Justicia el Sr. Presidente nombró en su lugar al Sr. Zorraquin.

A la comision de Poderes pasaron tres de ellos, y el acta de eleccion correspondiente á otros tantos Diputados de los cuatro que tocan á Salamanca, remitidos por la Diputacion de aquella provincia. La Secretaría hacia presente que los poderes estaban escritos en papel de oficio, y

que en ellos se decia que las actuales Córtes abrieron sus sesiones el dia 1.º de Marzo.

Se aprobó el dictámen de la comision de Constitucion, la cual, en vista de la instancia de la Universidad literaria de Granada (*Véase la sesion de 18 del corriente*), opinaba que las Córtes se conformasen con el dictámen de la Regencia, declarando válidos los dos cursos últimos ganados por los profesores de medicina en la Universidad de Granada, y que continuase enseñándose en la misma la dicha facultad por ahora, y hasta que se publicase el plan general de estudios de que habla la Constitucion.

Por dictámen de la misma comision se aprobó tambien, con respecto á la solicitud de los catedráticos de medicina de la Universidad de Alcalá, lo que proponia la Regencia (*Véase la sesion de 20 del actual*), siempre que fuese por ahora y hasta que se estableciese el indicado plan de estudios; y que para dar una regla general en este importante asunto, la Regencia, oyendo al Proto-medicato, informase lo que le pareciese.

Don Vicente Orti y Criado, vecino de Castro del Río, pedia que las Córtes se dignasen validar el título de bachiller que obtuvo en la Universidad de Osuna, y que no queria reconocer el Proto-medicato por la duda de si podria ser válido, habiendo sido ganado en una Universidad, que aunque legitima, estaba bajo el dominio del intruso. La comision de Justicia, teniendo presente la diferencia establecida por el decreto de 21 de Setiembre entre los catedráticos y demás empleados públicos, y que en el título del grado que tenia á la vista no se advertia la menor señal de intervencion del Gobierno intruso, opinaba que se podia acceder á esta solicitud y aun hacer una declaracion general para todos los que se hallasen en igual caso. Algunos Sres. Diputados observaron que la Universidad de Osuna habia quedado suprimida por la cédula de 1807; y aunque otros afirmaron haberse habilitado por la Junta Central, no obstante, la necesidad de obrar con toda la precaucion posible en materia en que tanto se interesaba la salud pública, fué parte para que en lugar de aprobarse el dictámen de la comision, se pasase el expediente á la Regencia, á fin de que oyendo el dictámen del Proto-medicato expusiese lo que estimase conveniente.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los de D. Mariano de Villodas, nombrado por el ayuntamiento constitucional de Madrid. (*Véase la sesion de 5 del corriente.*)

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Hacienda, y el Sr. Presidente señaló el lunes próximo para su discusion:

«La comision de Hacienda ha visto la exposicion que con fecha de 30 de Setiembre último hace á V. M. la Regencia sobre los importantes fines que se propuso para la obra ya concluida del canal y puente del rio Arillo. Ma-

nifiesta en ella que la importancia de la obra fué examinada y acordada en junta de generales por el mes de Noviembre de 1810 bajo el aspecto de defensa ó fortificacion que se expresa. Añade otros que convencen no menos su utilidad que la necesidad que habia de hacerla, y que aun levantado este sitio por los enemigos, si se queria prescindir de las calamidades pasadas, que pueden repetirse, es todavía muy útil y ventajosa. Refiere además los incidentes por que se encargó su ejecucion á la Marina, y que ésta, á pesar de las grandes dificultades que desde luego se presentaron de escasez de medios y falta de fondos, como bien acostumbraba á luchar con semejantes embarazos, proporcionó medios, y halló brazos con el constante pago, usando de sus depósitos, de empréstitos y de peticiones singulares, con la calidad del inviolable reintegro por los derechos de ancorage, linterna y otros de esta especie que se cobran por esta capitania de puerto, pero que todos son de tan corta duracion, que con ellos no puede acudir más que á uno ú otro pago por más urgente. Los fondos invertidos ascienden á 1.500.000 reales, y la obra necesita de diarios y continuos reparos ya en el canal, que debe mantenerse limpio y expedito, y ya en el puente, que forzosamente ha de padecer con el continuo tránsito de personas y pesos enormes de una á otra parte y con el giro repetido que debe sufrir para franquear el paso á los buques que navegan por el rio, siendo para todo esto precisas manos constantes que lo atiendan sin cesar. Para esto y para reponer las cantidades que se tomaron á préstamo y con devolucion, y los depósitos que se agotaron para subvenir á esta urgente obra, se habia propuesto la Regencia desde un principio fecundizar con las aguas que por este medio se adquirian los muchos terrenos salitrosos que por su falta habian quedado mucho tiempo hacia, con especialidad despues del terremoto de 1.º de Noviembre de 1755, estériles ó infructíferos es esta apreciable especie, produciendo solo espontáneamente lo que la naturaleza no niega al suelo más desamparado. En estas tierras, así abandonadas por sus dueños ó colonos, fundaba la Regencia un patrimonio nacional no pequeño, con el cual constantemente pudiera acudir á aquellas necesidades, y aun extenderse á otras más, hallando en la Real orden que cita de 27 de Junio de 1767 el documento más auténtico de esta propiedad nacional. En esta Real orden, dice, se declaró que todos los terrenos salitrosos y abandonados en la isla de Leon eran y pertenecian á la Real Hacienda; y añade que nadie reclamó este general fallo, pasando antes bien, y resignándose todos en su decision. Calificada así esta propiedad, y en atencion á los gastos que la marina habia hecho en la apertura y navegacion de este rio, origen de la nueva fecundidad que adquirian aquellas tierras, y á que la misma Marina habia sido la promotora y ejecutora del proyecto á expensas de su crédito y arbitrios buscados y hallados, que es preciso cubrir, pareció razonable á la Regencia adjudicar en su favor el usufructo de dichos terrenos, para que labrándolos por sí ó por colonos á quienes los arrendase, acudiese con sus productos al pago de aquellas deudas y constante manutencion de la obra y el puente bajo la direccion y particular encargo del intendente de este departamento. Mas cuando se procedió por éste al arriendo en el mejor postor, segun edictos públicos fijados al intento, aparecieron varias reclamaciones, alegando propiedad de los más y mejores de estos terrenos por títulos de compra y derecho de posesion en que se decian; y la Regencia creyó preciso, por no faltar quizá á los preceptos de la Constitucion, dirigir estas peticiones al Tribunal de la subdelegacion de ren-

tas, como competente en el asunto, teniendo por mejor ceder del derecho riguroso que aquella ley atribuia al patrimonio público, y esperar la providencia del Poder judicial. Quiso contemplar las leyes constitucionales y no resolver por sí un asunto ya fallado y sentenciado muy de antemano, y aun consentido por las partes con su silencio y adquiscencia por tanto tiempo. Confiada en estos medios, que juzgaba seguros é incontestables, no esperaba llamar, como hasta ahora le es preciso, la soberana atencion de V. M. hácia el necesario señalamiento de arbitrios suficientes para acudir á la conservacion de la obra de comunicacion del rio Arillo y su puente, y al pago exacto de las deudas contraidas para tal empresa; y á este fin propone el arbitrio de un nuevo portazgo que deban pagar los que usando del puente y navegacion del rio causen inmediatamente sus deterioros, de 4 rs. vn. por carromato ó galera de gran peso: 2 rs. los coches ú otros carruages de cuatro ruedas: uno los de dos, ó calesines. Las caballerías mayores con carga, cuatro cuartos, y dos sin ella: las menores, dos en el primer caso, y uno en el segundo. El ganado vacuno, dos cuartos por cabeza. Los barcos de 10 á 100 quintales de porte, un real de vellon; dos, los de 100 á 200; cuatro, los de 200 á 400; doble, los de 400 á 600; 15, los de 600 á 1.000, y 20 los de 1.000 en adelante.

Sobre los graves inconvenientes que se ofrecieron á la comision para poder adoptar este portazgo, habiendo ya de antemano otros establecidos en Cádiz, y tuvo desde luego presente, que su multiplicacion, sin variar en la sustancia, enoja, y de alguna manera veja á los contribuyentes, y que la multitud de manos sin ser provechosa para la exaccion ó cobro legal, disminuye forzosamente su importe. Por otra parte, si este nuevo portazgo se reuniese al que se paga en las puertas de Cádiz, y en lugar de su percepcion fuese en estas, se libertarian de la contribucion todos los que transitando de la Isla por el puente no llegasen á Cádiz; y si se estableciese en éste la percepcion de los dos portazgos reunidos resultaria igual pérdida por los que saliendo de Cádiz no pasasen el puente. Entendió tambien la comision, que viniendo á recaer este nuevo portazgo sobre el consumo interior de los géneros de primera necesidad, deberia ser precisamente perjudicial é insoportable á una gran parte de ciudadanos, siendo además por esta misma razon contrario á los principios, que no es justo contravenir sin una notoria y urgente necesidad y aun conveniencia pública. Por estos motivos, y por haber debido llamar poderosamente la atencion de la comision el proyecto expuesto por la Regencia, que en su concepto tiene por fundamento tanto la propiedad de los terrenos que se han dicho, cuanto su nueva fecundidad y mejora; y creyendo que aun sin perjuicio de aquella pudiera quizá tener efecto, y excusar el doloroso establecimiento del nuevo portazgo, para más cerciorarse, resolvió pedir copia de la orden citada de 27 de Junio de 1767, que acompaña, y tener, en razon de lo expuesto, una conferencia con el Ministro de Marina, que es el que ha entendido en este asunto desde su principio, y de todo resultó decidirse la comision por el dictámen que brevemente va á manifestar.

Es un hecho resultante de la misma exposicion de la Regencia, y reproducido por el Ministro en la conferencia, que los terrenos con cuya fecundizacion pensaba la Regencia acudir á los gastos de la obra y conservacion de la misma, no solo se hallaban desde mucho tiempo, particularmente desde el año de 1755, abandonados por sus dueños ó colonos; sino tambien estériles ó infructíferos, y que por el beneficio de la obra se hallan fecundizados y en es-

tado de producir. No tiene tampoco duda que esta mejora la deben abonar los pretendidos dueños que quieren ahora reclamarlos; y habiendo propendido el Ministro en la opinion de que el importe de esta mejora podrá ser bastante para atender á dichos gastos; por lo mismo la comision es de dictámen que no debe, á lo menos por ahora, acceder V. M. al establecimiento del portazgo que se propone, sino que se diga á la Regencia que mientras se decide definitivamente el litigio sobre la propiedad y usufructo de las tierras salitrosas de que hace mérito, cuya breve decision encargue al tribunal, sin perjuicio de la misma; y debiéndose valer por ahora, para atender al pago de la obra y su manutencion, del importe de la mera que con ella han recibido los terrenos indicados, lo mande pagar á los que se pretendan dueños, luego que con su intervencion se haya justipreciado, ó lo convierta en censo, ó que en su razon tome los partidos que le parezcan más conducentes para la consecucion del fin que en esto se propone.»

Segun lo acordado en la sesion de anteayer, se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Agricultura sobre repartimientos de baldíos, que quedó pendiente en la sesion de 25 de Abril último, y leído todo el dictámen (*Véase la sesion de 22 de Febrero de este año*), comenzó la discusion por el párrafo de la primera proposicion, que dice: «las Diputaciones provinciales luego que se hallen establecidas, etc.» el cual quedó aprobado, suspendiéndose tratar de la cláusula «y en su defecto los comuneros» con que concluye el párrafo anterior, y que en la citada sesion del 25 quedó pendiente hasta que se resolviese y votase una proposicion del Sr. Aner, sobre la cual habia presentado la misma comision de Agricultura su dictámen.

Se leyó la segunda proposicion, que empieza: «Sin perjuicio de ello, etc.» (*Véase la expresada sesion de 22 de Febrero.*) El Sr. Argüelles, reconociendo la utilidad de esta gran providencia, manifestó alguna dificultad en aprobar esta proposicion ó artículo con la extension que le presentaba la comision. Si el Congreso (dijo) pone la mitad de los baldíos en hipoteca para ocurrir á la deuda nacional, quizá esta masa enorme podrá no ser enteramente necesaria para los créditos, y por otra parte hacer falta para otros empréstitos que el Gobierno necesitará sin duda para continuar la lucha costosa y sangrienta en que está empeñada la Nacion. Yo convendria en que se fijase esta cuota si viera que no hubiese otras necesidades, y si examinada la Memoria que presentó la Junta del Crédito público no se hallase otro arbitrio que éste en la gran masa de bienes nacionales; pero esto aun no está claro. Mas á los militares se les concede parte de estos baldíos en recompensa de sus sacrificios y fatigas en defensa de la Pátria; pero sin agraviar esta clase benemérita, yo veo otras personas que han perdido sus casas y hogares, ocupados y talados por el enemigo. Estos buenos patriotas son dignos de la consideracion del Congreso, y acreedores á que se les socorra con alguna parte de baldíos. Así prosperará la agricultura, y se socorrerán muchas familias dignas de ser atendidas, ya que por amor á la Pátria han abandonado sus comodidades y bienes. Por consiguiente convengo en que se hipoteque parte de baldíos; pero no parece conveniente se fije por ahora la mitad, ni otra cuota alguna, sino que se reserven aquellos que puedan necesitarse para cubrir los créditos, que se calificarán luego con presencia de la Memoria presentada por

los individuos de la Junta del Crédito público, que se halla en la Comision de Hacienda. El Sr. Calatrava juzgó necesario que se fijase una cuota determinada, á pesar de lo que habia indicado el Sr. Argüelles, porque contemplaba que si las Córtes no hipotecaban una parte de los baldíos, señalándola desde luego, no se consolidaría el crédito público, pues los acreedores no podrian concebir una esperanza fundada de ser reintegrados. Manifestó que hasta ahora no habia habido hipoteca sólida, mediante que el Gobierno habia echado mano á su antojo de todas las que habia fijado, lo que habia retraido sobremanera á los prestamistas: y por último, hizo ver que la comision habia tenido por objeto con este señalamiento promover los adelantamientos, y con especialidad los que se habian hecho con motivo de esta guerra, no sirviendo de obstáculo la razon de que estas fincas podrian servir para otros empréstitos, porque teniendo á la vista el artículo siguiente, se nota que para estos podrán subrogarse los arbitrios que ahora están señalados para el crédito público, dejando para este solo la mitad de los baldíos, con lo cual, á su entender, se daria valor á los créditos y á los vales, se harian efectivos algunos recursos, y se abriria la puerta á los prestamistas, promoviendo al mismo tiempo la agricultura, y de consiguiente la felicidad de los pueblos. El Sr. Dou, haciéndose cargo de lo que acababa de exponer el Sr. Calatrava, y tomando en consideracion las observaciones del Sr. Argüelles, propuso que se extendiese el artículo en términos que se expresase que se hipotecaba á lo menos la mitad de los baldíos y realengos sin fijar absolutamente la cuota. El Sr. Creus fué de opinion que se hipotecasen los baldíos sin señalar la parte de ellos. El Sr. Polo fué del mismo sentir que el Sr. Argüelles; el Sr. Garcia Herreros opinó que debia liquidarse antes la deuda nacional, y en vista de lo que ascendiera su importe señalar los arbitrios para extinguirla, juzgando que antes de echar mano de los baldíos y realengos, que de alguna manera aprovechaban á los pueblos, se acudiese á otros recursos de que abundaba la Nacion.

Puesta á votacion la proposicion, quedó aprobada, variándose el principio en estos términos, propuestos por el Sr. Argüelles: «Sin perjuicio de ello se reserva la mitad de todos los baldíos y realengos de la Monarquía, exceptuando los egidos, para que sirva toda ella, ó la parte que se estime necesaria, de hipoteca al pago de la Deuda nacional.»

Sobre la tercera proposicion (*Véase la indicada sesion de 22 de Febrero último*) se suscitaron algunas dudas, juzgando varios Sres. Diputados que no estaba bien marcada la preferencia de que se hace mencion en ella: en consecuencia, á propuesta del Sr. Presidente, se devolvió á la comision, á fin de que aclarase la preferencia, así con respecto á la clase de los créditos como á las circunstancias de los acreedores.

Señaló el Sr. Presidente para la primera hora del dia siguiente otro dictámen de la comision de Agricultura sobre varias proposiciones del Sr. Villanueva, y una del señor Anér, pertenecientes á este ramo, dejando para más tarde la continuacion del anterior.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1812.

A solicitud del juez tercero interino de primera instancia de Sevilla, las Córtes concedieron permiso al señor Morales Gallego para que informe sobre algunos hechos resultantes de la causa criminal que de oficio se está siguiendo contra D. Juan Fernando de Aguilar, oidor que fué de aquella Audiencia.

Se mandaron archivar los testimonios, remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península, que acreditan haberse publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía española en la ciudad de Almería y en las villas de Almaden, Chillon, Noalezo y Arjona.

El mismo Secretario remitió á las Córtes la certificacion que le dirigió el jefe político en comision de Córdoba, de las operaciones de la Junta preparatoria de aquella provincia para verificar las elecciones de Diputados á las actuales Córtes generales y extraordinarias. Se acordó que así este documento, como todos los demás de esta especie, pasasen á la comision de Constitucion.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion del ayuntamiento constitucional de Cádiz, con la cual pide que S. M. se sirva declarar sujetos al pago de arbitrios, decretados y asignados á la obra del Trocadero, los artículos que se introduzcan en esta plaza para el consumo del ejército que exista en ella y en su bahía, no obstante la resolucion contraria á la Regencia del Reino, fundada en una orden del Consejo de Regencia dada en 18 de Junio de 1811, y que solo sean devueltos aquellos artículos que, sin consumirse en dicha plaza, se extraigan despues para otros destinos, todo con el fin de

que se remuevan los males que en el concepto del expresado ayuntamiento pueden seguirse llevándose á efecto lo resuelto en este particular por la Regencia del Reino.

Acerca de una representacion de varias viudas de marinos residentes en la isla de Leon, con la cual, exponiendo el lamentable estado de indigencia á que se hallan reducidas á causa del considerable atraso de dos años y medio que experimentan en sus pagas de viudedad, solicitan que se les mande pagar los últimos seis meses á lo menos, y que sucesivamente se les continúe pagando puntualmente, sin perjuicio del derecho á las pagas de los dos años anteriores, pasándose al efecto orden terminante á la administracion de rentas de aquella villa, opinó la comision de Guerra que debia S. M. acceder á dicha solicitud. Quedó reprobado este dictámen, y en su lugar se acordó «que la Regencia del Reino mande socorrer á las expresadas viudas en cuanto lo permitan las circunstancias del día.»

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«Señor, el Consejo de la Regencia en 6 de Setiembre de 1811 para ocurrir á las extremas necesidades del ramo de artillería, asignó á este, entre otras cosas, el producto del servicio que S. A. impondría á todos aquellos sujetos á quienes se concediese permiso para sacar frutos, vinos ó ganados de su pertenencia del país ocupado, segun consta de la circular comunicada entonces con dicha fecha por el Ministerio de Hacienda al de la Guerra. Habiendo, pues, introducido en Galicia varias partidas de vino chacolí de su propia produccion D. Matias Allende, D. Martin Antonio de Aumendra y D. Martin Torres Moreno, comerciantes de Bilbao, fugados en la Coruña, y solicitado se les permitiese la libre introduccion de dicho

1008

género para beneficiarlo en aquel reino, la Junta de Galicia, oído el parecer del intendente y administrador general, acordó que se les permitiese la introduccion de dicho artículo, afianzando los interesados el pago del derecho que con arreglo á la citada orden de 6 de Setiembre correspondiese satisfacer. El intendente, conformándose con dicha disposicion, al tiempo de pedir su aprobacion á la Regencia, pregunta cuál es el derecho que por razon de servicio hubiese de pagarse por esta y otras concesiones de igual naturaleza. La Junta de Hacienda, á quien pasó la Regencia el expediente, halla arreglada la determinacion tomada por la Junta de Galicia; pero dice que correspondia hacer alguna asignacion por razon de dicho servicio, no expresándose en la orden cantidad fija que debiese satisfacerse. Pasó la Regencia de nuevo el expediente á la misma Junta para que manifestase qué cantidad podria exigirse, y en contestacion dice que podrá ser la de 28 maravedises en arroba, además de los derechos establecidos. La Regencia del Reino, reflexionando que podria este impuesto considerarse como una contribucion, y en consecuencia propio y privativo de las Córtes el determinarlo segun la Constitucion de la Monarquía, lo eleva todo al conocimiento de V. M. para que pueda obtener la competente aprobacion.

La comision, habiendo examinado este asunto, no pudo dejar de extrañar que se determinara este impuesto por el Ministerio de Hacienda, aun antes de publicada la Constitucion, sin consentimiento previo de las Córtes. Halla al mismo tiempo muy impolítico é irregular el exigir servicio pecuniario de los que pidan permiso al Gobierno para sacar del país ocupado frutos de su pertenencia, cuando debiera por todos medios facilitarse esta extraccion. Ultimamente, el no fijar cantidad alguna por el servicio era, al parecer de la comision, abrir paso á la arbitrariedad y á mil vejaciones. Por tanto, opina la comision que debe V. M. decir á la Regencia del Reino que no merece su aprobacion el impuesto del expresado servicio, y que en consecuencia se permita la extraccion de los frutos de país ocupado por el enemigo á país libre sin esta nueva carga, y con solo los derechos antes establecidos.

V. M. con todo resolverá lo más oportuno.  
Cádiz, etc.»

La comision de Constitucion presentó el siguiente:

«Don José Cuesta, alcalde mayor de Brihuega, en dos representaciones á las Córtes hace presente las infracciones de la Constitucion y de las leyes que por dos circulares impresas y rubricadas del secretario ha hecho la Junta de Guadalajara: por la primera (que puede leerse) autoriza la Junta al licenciado D. Pedro Fernandez de la Barrera para avocar á sí todas las causas de infidencia, y sustanciarlas con arreglo á derecho, consultando con la misma Junta los definitivos que proveyese para la providencia que convenga, lo que es opuesto al art. 247 de la Constitucion; y por la segunda manda rebajar una pulgada la talla, sin necesidad alguna, dice Cuesta, y cuando ya se iba á verificar el sorteo, declarando incluso en el alistamiento los que habian sido legítimamente excluidos anteriormente.

Las Córtes, por una infraccion semejante, mandaron suspender á la Junta de Guadalajara, y ahora opina la comision que debe pasar este expediente á la Regencia del Reino para que se acumule á la causa que debe formársele de responsabilidad por haber quebrantado la Constitucion, y para que sobre el último punto tome además las provi-

dencias que requiere el servicio público y las órdenes que están dadas.

V. M. dispondrá lo más conveniente.

Cádiz, etc.»

Quedó aprobado este dictámen, al cual, en su lugar oportuno, pidió el Sr. Calatrava que se añadiese: «quedando sin efecto las dos órdenes de la Junta,» cuya adicion fué tambien aprobada.

Con motivo del antecedente asunto, manifestaron algunos Sres. Diputados la necesidad que habia de que se determinasen de un modo claro y distinto el modo y fórmulas con arreglo á las cuales deba exigirse la responsabilidad á los funcionarios públicos infractores de la Constitucion. A este fin hizo el Sr. Muñoz Torrero la siguiente proposicion:

«La comision de Arreglo de tribunales propondrá á las Córtes la fórmula que deben usar para declarar que há lugar á la formacion de causa, y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitucion.»

Aprobada esta proposicion, hizo presente el Sr. Calatrava que dicha comision estaba ya encargada de proponer al Congreso un proyecto de decreto sobre la responsabilidad de los jueces y magistrados, casos en que debia exigírseles, modo y reglas segun las cuales haya esto de verificarse: pidió en consecuencia que la proposicion del Sr. Muñoz Torrero se concibiese en términos más claros, de modo que no quedase duda á la comision acerca de la extension que debia dar á su proyecto; á saber: si solo debia cañirse á la responsabilidad de los jueces y magistrados, ó bien extenderse á todos los funcionarios públicos. En virtud de esta indicacion, el Sr. Muñoz Torrero amplió su proposicion en estos términos:

«Que la comision de Arreglo de tribunales proponga las reglas sobre la responsabilidad, no solo de los jueces y magistrados, sino tambien de todos los empleados públicos, y la fórmula de que las Córtes deberán usar en los casos de infraccion de Constitucion para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la misma Constitucion, conforme al artículo 372.»

El Sr. Mejía propuso:

«Que se proponga igualmente la fórmula para declarar la infraccion de las leyes.»

Ambas proposiciones quedaron aprobadas.

Con arreglo á lo recordado en la sesion del dia anterior, se leyó el informe de la comision de Agricultura acerca de la Memoria presentada por el Sr. Villanueva en la sesion del dia 12 de Mayo de 1811, y de la proposicion del Sr. Anér, admitida á discusion en la del 16 de Noviembre del mismo año. La comision, por resultado de sus observaciones, que manifiesta extensamente en dicho informe, propone los tres siguientes proyectos de decreto:

*Primero.*

«Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

*Primero.* Todas las dehesas, heredades y damás tier-

ras, de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente; y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que más les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

Segundo. Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán también libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario, de cualquiera clase, podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasación, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesión y engaño con arreglo á las leyes.

Tercero. Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes, y los de fincas vinculadas, hechos por el poseedor, obligarán igualmente á los sucesores.

Cuarto. En el nuevo arrendamiento de tierras ó dehesas, celebrado en favor de un forastero, siempre que éste no se estableciese en ellas, ó fijase su residencia ó vecindad en el pueblo, en cuyo término existan, podrá el vecino del mismo pueblo solicitar que se le concedan por el tanto para acomodar sus ganados ó emplear sus labores, con tal que se sujete á las mismas condiciones y proponga el tanteo dentro de los nueve días siguientes al de la fecha del contrato. Fuera de este caso, ninguna persona ni corporación podrá con pretesto alguno alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

Quinto. Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este, sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesión para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duración del contrato; pero si tres días, ó más, después de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado, se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aún con el pretesto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

Sexto. Los arrendamientos, sin tiempo determinado, durarán á voluntad de las partes, pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesión, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda, sin embargo, que este artículo hace novedad alguna en la actual constitución de los foros de Asturias y Galicia.

Sétimo. Cuando por algun caso fortuito y calamidad inevitable se perdiesen todos los frutos anuales de la finca arrendada, el arrendatario no estará obligado á pagar cosa alguna de la renta de aquel año, ni podrá renunciar á esta ley. Si por las mismas causas se perdiese más de la mitad de los frutos, quedará á elección del arrendatario pagar la renta, ó dividir por mitad entre él y el dueño todos los frutos restantes.

Octavo. El arrendatario no podrá subarrendar ni tras-

pasar toda la finca sin aprobación del dueño; pero podrá hacerlo sin ella, y al precio que le parezca con respecto á alguna parte del disfrute.

Noveno. Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio, y en la manera que más acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública, y ninguna persona, corporación, ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibición de extraer á países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

Décimo. Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios dónde y cómo mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

Undécimo. En ningún caso, ni por ningún título, se podrá hacer ejecución ni embargo en las mieses, que después de segadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestiones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las Ordenes mendicantes.

Duodécimo. Se observará puntualmente todo lo demás que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido, etc.»

### Segundo.

«Las Cortes generales y extraordinarias, deseando que los ejércitos nacionales reciban más fácilmente los auxilios necesarios para su subsistencia y comodidad en sus marchas, y que el servicio que para este fin deben prestar los vecinos de los pueblos se les haga más llevadero, repartiéndolo entre todos, pues todos, sin distinción alguna, tienen la misma obligación de contribuir proporcionalmente para las urgencias del Estado, han venido en decretar, como decretan:

Primero. Todos los españoles, de cualquiera condición, estado ó clase, sin distinción alguna, están igualmente obligados á franquear sus ganados, granos y demás efectos para que se suministre lo necesario á los ejércitos, cuando los suministros se hayan de hacer en especies, y no haya otro medio expedito de proporcionárselos.

Segundo. Para que los suministros de esta clase no graven exclusivamente á los labradores, ganaderos y cualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los ayuntamientos de los pueblos respectivos que se tasen por su justo precio en dinero, y á falta de otros fondos destinados para este objeto, repartirán el importe entre todos los vecinos, á proporción de sus facultades,

para reintegrar á los que dieron las especies, fuera de la parte con que deban contribuir como vecinos.

Tercero. Todos los españoles están asimismo obligados, sin distincion alguna de clases y condiciones, á franquear sus casas para el alojamiento de las tropas y demás individuos que deban disfrutarlo, como tambien á contribuir con sus carros y caballerías para el servicio de bagajes, quedando derogados cualesquiera privilegios ó exenciones que hasta ahora se les hayan coaccedido.

Cuarto. Los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos cuidarán de proporcionar los alojamientos y bagajes necesarios por turno riguroso entre todos los vecinos capaces de sufrir este servicio. Las juntas particulares que para estos dos objetos estableció la suprema Central en cada poblacion, se tendrán desde luego por extinguidas.

Quinto. Las autoridades respectivas cuidarán de que se observe lo que está mandado acerca de estos ramos, y de evitar abusos, especialmente en el de bagajes, hasta que se arregle de otro modo.

Lo tendrá entendido, etc.»

#### *Tercero.*

«Las Córtes generales y extraordinarias, ocupadas en procurar todo el beneficio posible á la agricultura y demás ramos de la industria, que constituyen principalmente la felicidad de la Nacion, y bien convencidas de que la ilustracion de los que se dedican á ellos, y la proteccion y auxilios que el Gobierno les dispensa son los medios más á propósito para fomentarlos, decretan:

Primero. En todas las universidades de la Monarquía se establecerán, lo más pronto que sea posible, cátedras de economía civil.

Segundo. En todos los pueblos principales cuyas circunstancias lo requieran, ó por lo menos en todas las capitales de provincia, se establecerán escuelas prácticas de agricultura, dotadas de los fondos municipales de los respectivos distritos.

Tercero. Las Córtes, oyendo por medio de la Regencia del Reino á la Direccion general de estudios, arreglarán el plan que deba observarse en unos y otros establecimientos.

Cuarto. Se pondrán en activo ejercicio las sociedades económicas de Amigos del país donde se hallen establecidas, y se establecerán otras en las capitales de provincia y ciudades principales en que no las haya. La Regencia y las Diputaciones provinciales excitarán y protegerán el celo de los ciudadanos ilustrados para que las formen ó se adscriban á las ya formadas, dejando á los mismos sócios la facultad de elegir los oficios de la sociedad y las personas que en lo sucesivo se hagan dignas de ser admitidas en ellas por su instruccion y méritos.

Quinto. Estas sociedades no ejercerán especie alguna de autoridad, y se reducirán sus funciones á la formacion de cartillas rústicas, acomodadas á la inteligencia de los labradores y á las circunstancias de los países, á la produccion de Memorias y otros escritos oportunos para promover y mejorar la agricultura y cria de ganados y las artes y oficios útiles; á la publicacion y explicacion de los secretos y máquinas que puedan ser convenientes; á la distribucion gratuita de semillas y plantas que puedan aclimatarse; á proponer y distribuir públicamente algunos premios para excitar la aplicacion y la circulacion de luces, y á ilustrar á las Diputaciones provinciales con sus observaciones en beneficio de estos ramos.

Sexto. Las Córtes, á propuesta de las Diputaciones provinciales, por medio del Rey ó la Regencia, señalarán

los arbitrios oportunos para los gastos que necesite cada sociedad, y los premios que haya de distribuir.

Sétimo. Las Córtes señalarán anualmente la cantidad que estimen sobre el Erario público, para que el Gobierno, á propuesta de las Diputaciones provinciales, pueda auxiliar á los labradores, ganaderos, fabricantes ó artistas involuntariamente arruinados, y premiar á los que se distinguan por su aplicacion y adelantamientos.

Octavo. El importe de esta asignacion se resarcirá al Erario público por medio de algun impuesto sobre los propios de los pueblos ó otros arbitrios proporcionados, que pondrán á las Córtes las mismas Diputaciones por el conducto del Gobierno.

Lo tendrá entendido, etc.»

Las Córtes resolvieron que la misma comision cuidara de que se imprimiesen á la mayor brevedad dichos informe y proyectos.

El Sr. Lladós presentó la siguiente exposicion:

«Señor, en la minuta de decreto aprobada para el establecimiento de los juzgados que deberán conocer en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda, V. M. se ha servido resolver en el capítulo V: que en la provincia de Cataluña haya para la decision de dichos negocios en las siete capitales de corregimiento que en el mismo se expresan, igual número de jueces de primera instancia, y que estos sean los mismos de letras de cada una de ellas. Y en el XIII: que mientras llega el caso de establecerse los jueces de primera instancia de los partidos, conforme al decreto sobre arreglo de tribunales, conozcan de los negocios contenciosos de Hacienda, con las apelaciones á las Audiencias respectivas, los corregidores letrados ó alcaldes mayores de los pueblos en que haya juzgado de subdelegacion de rentas. Esta última disposicion general no llena el objeto que V. M. se ha propuesto en aquel decreto, por lo tocante á la citada providencia, y es absolutamente inaplicable á las capitales de Cervera y Talarn, dos de las siete referidas. En ellas residian corregidores, ó sea gobernadores militares y políticos, que conocian y fallaban, en calidad de jueces ordinarios, y con acuerdo del asesor que nombraban, todas las causas que eran de su atribucion en los respectivos partidos; pero en ninguna de las dos ha habido hasta el presente juzgado de subdelegacion de rentas, y mucho menos alcaldes mayores ó corregidores letrados. Y suprimidos últimamente por V. M. los militares políticos, quedan ambas capitales reducidas á la clase de los otros pueblos, con solo alcaldes constitucionales. Y en tales circunstancias, ¿quién conocerá en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda que se ofrezcan en dichos corregimientos y sus agregados, en el ínterin que se establezcan los jueces de partido que previene el decreto sobre arreglo de tribunales? El territorio que comprenden uno y otro corregimiento es muy vasto, pues solo el de Talarn, sin incluir el Valle de Aran, consta de 260 villas y pueblos, en los cuales, á más de varias aduanas establecidas en los puntos limítrofes con Francia, posee la Hacienda pública fincas muy apreciables, que la rinden al año productos de mucho interés. El cobro de estos y otros créditos de la misma puede experimentar los mayores atrasos, y perjuicios incalculables, especialmente en esta época, si no se determina el juez ante quien deban tratarse en primera instancia estos negocios en los partidos referidos; y con el fin de evitarlos, hago la siguiente proposicion:

«Que se pase la presente exposicion á la comision que ha entendido en la formacion de la minuta de decreto para el establecimiento de los tribunales de Hacienda, á fin de que en su vista proponga á V. M. lo que tenga por conveniente, para que en las capitales de Cervera y Talarán se pongan ó determinen los jueces que deban conocer en primera instancia en ellos y sus agregados de los negocios contenciosos de Hacienda.

Cádiz, etc.»

Quedó aprobada esta proposicion.

Lo fué igualmente la que se contiene en el siguiente papel, presentado por el Sr. Salazar:

«Señor, establecido en la capital del Perú, con general entusiasmo y utilidad de sus habitantes, el distinguido regimiento de la Concordia, ha llamado la atencion de las autoridades de aquel país la necesidad de que se adopte algun estatuto ú ordenanza para el régimen de dicho cuerpo. En él, y para componerle, se han refundido el regimiento del comercio y el de la nobleza de Lima, y V. M. no podria oír sin una grata emocion el apresuramiento y particularidades con que se alistaban en él, aún en clase de soldados, los vecinos más ilustres por sus servicios, su probidad, su nacimiento, sus títulos, sus empleos y sus riquezas. Este cuerpo se ha establecido á semejanza del de los voluntarios distinguidos de Cádiz, y en cierto modo lo ha tomado por modelo, su instituto, la clase de servicio, las circunstancias de los individuos que los componen, y la utilidad que prestan son iguales; parece, pues, muy natural que sean iguales las leyes por donde se gobiernen. El ayuntamiento de Lima, juzgándolo así conveniente, acordó en acta de 29 de Abril último pedir al virey que lo determinase por pronta é interina providencia que parecia urgente, y aquel jefe accedió á esta indicacion; pero al mismo tiempo me encarga que solicite la confirmacion de esa medida provisional. Creyendo yo que es justa y política la idea del cabildo, y deseando proporcionar al Congreso una nueva ocasion de ejercitar sus bondades con ese cuerpo y con el regimiento de la Concordia, hago la siguiente proposicion, para cuya reso-

lucion será en mi concepto oportuno pedir antes informe á la Regencia del Reino:

«Que el regimiento de voluntarios distinguidos de la «Concordia española del Perú» se gobierne por la misma ordenanza y goce las mismas distinciones que el de voluntarios distinguidos de Cádiz.»

Continuó la discusion sobre el repartimiento de baldíos y realengos.

Se leyó la tercera proposicion presentada por la comision de Agricultura en su dictámen (*Sesion del 22 de Febrero ultimo*) con la adición de la palabra capitanes antes de la de tenientes. Acerca de la primera parte de dicha proposicion, hasta el párrafo «El número, etc.», se suscitaron varias disputas, ya sobre la suerte de terrenos que debia adjudicarse á los defensores de la Pátria, ya sobre si convenia ó no dejar á su arbitrio la eleccion de país; si en este particular debian ser considerados igualmente los militares extranjeros que los nacionales; si la designacion del número de fanegas debia dejarse al cargo de las Diputaciones provinciales, etc., etc. El resultado de estos debates fué que se aprobase por las Córtes la idea de que se premiase «con suertes de tierra» á los militares de que habla la proposicion, quedando encargada la comision de extender de nuevo dicha parte, con arreglo á las reflexiones manifestadas en la discusion.

La resolucion del segundo párrafo «El número, etc.» se suspendió hasta que se hubiese fijado el número de fanegas, con respecto á las suertes que se den en la Península. El párrafo tercero «Estas tierras, etc.» quedó aprobado hasta la palabra arbitrios inclusive; quedando suprimido lo restante del mismo á propuesta del Sr. Traver. El cuarto «Los ayuntamientos, etc.» quedó aprobado conforme está. Lo quedó igualmente el primer miembro del quinto «El expediente, etc.» hasta aprobacion, resultando empate en la votacion del segundo miembro «y el Gobierno, etc.»

Anunció el Sr. Presidente que en el dia inmediato no habria sesion, y levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Las Córtes, por oficio del Secretario de Gracia y Justicia, quedaron enteradas de que la Regencia, en virtud del decreto de 23 de Octubre, habia nombrado á D. José de Limonta en calidad de interino para suceder á D. Ciriaco Gonzalez de Carvajal en el encargo de la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion el jefe político en comision de la provincia de Jaen, el de Granada y su ayuntamiento, y los pueblos de Carchelejo, Carchel, Albodon, Restaval, Fuente de Piedra, Alfarnatejo, Monachil, Purchena, Venalúa, Fenelas y Trigillana.

Se mandaron archivar varios ejemplares, remitidos por el Secretario de la Guerra, del decreto del Congeeso, derogando el de la Junta central de 25 de Julio de 1809, como opuesto al Breve de Su Santidad de 12 de Junio de 1807, y del de 22 de Setiembre último con que las Córtes confrieron el mando en jefe de los ejércitos españoles de la Península al capitan general Duque de Ciudad-Rodrigo.

Las Córtes no tuvieron á bien acceder á la súplica del Sr. Diputado D. Antonio Duran y Castro, quien, exponiendo que el estado de su salud no le permitia unirse al Congreso, pedia que se le concediese próroga en su licencia.

A instancia del presbítero D. José Francisco Cebrian, natural de Fortajadas, se concedió permiso al Sr. Pascual

para informar sobre ciertos puntos relativos á este interesado.

A la comision de Justicia pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con una instancia documentada de D. Angel Tarrafa, vecino de esta ciudad, en que solicitaba se aprobase la escritura de emancipacion que habia otorgado en favor de su hijo legítimo y único D. Manuel Tarrafa.

A la de Arreglo de tribunales pasó otro oficio del mismo Secretario con una consulta que dirigió á la Regencia del Supremo Tribunal de Justicia sobre la duda que se le habia ofrecido acerca del conocimiento de un recurso de nulidad, introducido por D. Márcos de la Harpe, del comercio de esta plaza, contra cierta providencia del tribunal especial de Guerra.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del mismo Secretario, quien exponia que habiéndose remitido á la Secretaría de la Estampilla para la firma del Rey varias cédulas de mercedes de hábitos expedidos por el tribunal especial de las Ordenes, habia tenido el Secretario reparo en verificarlo, á causa de dudar que dicho tribunal estuviese competentemente autorizado para la expedicion de semejantes cédulas. Con este motivo reclamaba el Secretario la declaracion formal y específica de las facultades del tribunal especial de las Ordenes en cuanto á la citada expedicion de cédulas, ó á lo menos una declaracion interina mientras se resolviese la consulta que remitió en 11 de Setiembre último, acompañando para su aprobacion el reglamento para el gobierno del referido tribunal especial.

A la comision de Justicia se mandó pasar un oficio en que el Secretario de la Gobernacion de la Península daba cuenta de una solicitud de D. Juan Codecido, el cual solicitaba que se le pasasen dos años de práctica en el estudio de un abogado, como si los hubiese ganado en la Audiencia territorial para recibirse. Este tribunal informaba en favor del interesado, y la Regencia tambien graduaba su solicitud de acreedora á ser atendida.

A la misma comision pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con el expediente instruido en el juzgado de lo civil de esta ciudad, á instancia de D. Antonio Diaz Franco, vecino de la misma, sobre emancipar á su hijo D. Rafael Diaz y Diaz.

Admitieron las Córtes con agrado la cuarta entrega que presentaron los profesores de Bellas Artes D. Juan Galvez y D. Fernando Brambila de las estampas que representan las ruinas del sitio de Zaragoza.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes, se aprobaron los de D. Tomás Aparicio Santiz, dean de la iglesia catedral de Ciudad-Rodrigo; el doctor D. Andrés Sanchez de Ocaña, y el doctor D. Manuel Caballero del Pozo, Diputados propietarios nombrados por la provincia de Salamanca.

El alcalde mayor de la ciudad de la Laguna de Tenerife, el doctor D. José Antonio Morales, exponia que habiendo sido separado de la presidencia de aquel ayuntamiento el corregidor, segun el art. 273 de la Constitucion, creia conveniente que el Congreso se sirviese declarar que los alcaldes mayores, donde los hubiese, eran jueces de letras del partido formado, ó que se formase con arreglo á dicho artículo, para evitar las dudas que ocurriesen á los que materialmente entendiesen la Constitucion. Se aprobó el dictámen de la comision de Constitucion, la cual, en vista de esta exposicion, opinaba que estando este asunto resuelto por la ley de 9 de Octubre último sobre arreglo de Audiencias, nada habia que declarar.

Don Domingo Nieto, contador de propios y arbitrios de Cartagena de Levante, se quejaba de que el ayuntamiento constitucional lo hubiese despojado de su empleo que servia veintidos años habia por nombramiento Real, concluyendo con pedir se le mundase reintegrar en su destino, ó que se le colocase en otro en el caso de ser lo primero contrario á la Constitucion. Se aprobó el dictámen de la misma comision de Constitucion, la cual, á consecuencia de esta solicitud, opinaba que se hiciese extensiva á todos los ayuntamientos la providencia de las Córtes de 25 de Octubre último, sirviendo de regla general á la Regencia, quien deberia hacer entender al ayuntamiento constitucional de Cartagena que observase las leyes y reglamentos de propios y arbitrios.

En virtud del dictámen de la comision de Comercio, se pasó á informe de la Regencia una representacion de los fabricantes de jabon de Málaga, los cuales, quejándose de que la libre introduccion de este género de fábrica extranjera arruinaba las nacionales de esta especie, y de consiguiente, padecian la agricultura y comercio, pedian que, ó se prohibiese la introduccion de jabon extranjero, ó se recargase de derechos considerables.

A la comision de Señoríos se mandó pasar un oficio del Secretario de Marina con un expediente formado en la comandancia del Ferrol con motivo de solicitar los monjes de San Juan del Payo el derecho exclusivo de la barca de pasaje sobre el rio Lérez, cuya propiedad y posesion decian les correspondia en virtud de donacion que en ellos hicieron los Reyes.

Señalado el dia de hoy para discutirse el dictámen de la comision de Hacienda, de que se dió cuenta en la sesion de 27 del corriente sobre las obras del rio Arillo, se aprobó casi sin discusion despues de haberse repetido su lectura.

Llamó la atencion del Congreso, diciendo

El Sr. ZUMALACÁRREGUI: Señor, me hallo en la sensible necesidad de llamar la atencion de V. M. sobre un asunto de mucha gravedad y consideracion. En el dia 20 de este mes tuve el honor de hacer á V. M. una proposicion preliminar con motivo de haberse admitido á discusion unas proposiciones del Sr. Lopez (D. Simon), relativas á que se quitase el empleo al bibliotecario de Córtes. Me parece, Señor, que ni por el estilo ni por las palabras de que me valí entonces para fundar mis proposiciones, era acreedor á una acrimonia tal como la que he visto despues por ciertos papeles públicos, puesto que mereció la aprobacion de V. M. por una mayoría muy considerable: por esta razon desprecié algunas especies que, truncando mi discurso, se divulgaron, resuelto á darlas contestacion, valiéndome de la facultad que como á ciudadano me concede la ley de la libertad de imprenta. He visto despues en el periódico titulado el *Procurador del Rey y de la Nacion* una exposicion de un Sr. Diputado que, valiéndose de las mismas palabras que aquel, manifiesta su dictámen en orden á la sesion de aquel dia, y tampoco me llamó la atencion; pero últimamente ha llegado á mis manos un papel, que ni me es dado disimular, ni corresponderia á los deberes de un Diputado si no lo manifestase á V. M., porque pasa de los términos regulares. El papel es este:

«Muy señor mio: Aunque no hay por ahora autoridad alguna que pueda juzgar á las Córtes, no puede dudarse que, si quiere, podrá la Nacion exigir de sus representantes la responsabilidad de su encargo. Si esto se verifica, se hallará justificada la conducta de los infrascritos sobre el asunto que expresa la proposicion del Sr. Lopez (Don Simon), inserta en el adjunto periódico, porque los treinta primeros insertaron su oposicion al acuerdo del Congreso en las Actas de la sesion pública de 20 de Noviembre de este año. No obstante esta precaucion, creen mancillado su honor mientras que no consta á V. S. que no han podido evitar que continuara sirviendo á la Nacion en el encargo de bibliotecario de las Córtes D. Bartolomé Gallardo, autor del *Diccionario crítico burlesco*, censurado por

más de 10 Obispos con la nota de herético, ateista, subversivo, etc.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz y Noviembre de 1812.»

*Diputados que insertaron su voto en las Actas.*

Por Aragon, D. José Aznares.—Por Astúrias, Don Alonso Cañedo.—D. Pedro Inguanzo.—Por Burgos, el señor Obispo de Calahorra.—D. Francisco Gutierrez de la Huerta.—Por Canarias, D. Santiago Key.—Por Cataluña, el Marqués de Tamarit.—D. Ramon Lladós.—D. Francisco Morrós.—D. Juan de Valle.—D. Juan Bautista Serres.—D. Francisco Papiol.—Por Extremadura, el señor Obispo Prior de Leon.—D. Alonso de la Vera y Pantoja.—Por Galicia, D. Bernardo Martinez.—D. Antonio Vazquez Parga.—D. Manuel Ros.—Por Goatemala, Don Antonio Larrazabal.—Por Granada, D. Antonio Alcaina.—Por Mallorca, D. Antonio Llaneras.—D. José Rivas.—Por Molina, D. José Roa Fabian.—Por Murcia, D. Pedro Gonzalez de Llamas.—Por el Perú, D. Blas Ostolaza.—Por la Serranía de Ronda, D. Francisco Garcés Varea.—D. Juan de Salas.—Por Valencia, D. Baltasar Estellér.—D. Carlos Andrés.—D. Manuel Albelda.—Don Francisco Javier Borrull.

Aunque no se insertaron en las Actas, votaron en favor de las proposiciones indicadas los Sres. D. Pedro Ric, D. Jáime Creus, D. Miguel Alonso Villagomez, D. Agustín Bahamonde, D. Simon Lopez, D. Juan de Lera y Cano, D. Vicente Terrero, D. Félix Aités, D. Antonio Joaquín Perez.»

Yo no puedo persuadirme (*continuó el orador*) que este papel sea de ningun Sr. Diputado, porque todos ellos saben que contra lo sancionado por V. M. no puede haber reclamacion alguna; pero tener atrevimiento para imprimir un papel como este, me parece que es un delito que debe llamar altamente la atencion de V. M., y que es necesario tomar una providencia capaz de evitar estos abusos y expresiones subversivas. Las tales expresiones son bien picantes, porque á la verdad, yo me tengo por tan católico como el que ha escrito este papel, y acaso será más. En fin, no puedo explicarme más sobre esta materia, porque padezco sobremanera; y pido á V. M. se sirva nombrar una comision especial, donde pasen estos papeles, para que examinándolos, proponga á V. M. la medida que pueda tomarse sobre este punto, en mi concepto de la mayor trascendencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si V. S. no tiene la proposicion hecha, puede escribirla.»

Hízolo así este Sr. Diputado, y la proposicion estaba concebida en estos términos: «Que se nombre una comision especial para que examinando el núm. 52 y 59 del *Procurador general*, y la *Mística* impresa de Noviembre, informe á V. M. la providencia que convenga.»

Admitida á disusion, dijo

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, voy á hablar en este asunto con cuanta calma y serenidad sea dable en medio del vivo interés y agitacion que me causa la conservacion y decoro del Congreso, tan ofendido y maltratado por el sedicioso papel que acaba de denunciarse. No quiera el cielo que yo ataque la libertad de los Sres. Diputados en manifestar sus opiniones, sostenerlas con cuantos argumentos gusten y aun con la manifestacion escrita de su voto. Sin esta libertad la Nacion no la tendria. Mas analicemos detenidamente este incidente, y veamos si el papel denunciado puede nunca estar comprendido en los límites de la libertad de los Diputados. Yo no puedo creer que ninguno de ellos sea autor del impreso, porque no

conceibo que entre individuos de un mismo cuerpo, entre compañeros, llegue el resentimiento que puede causar la diferencia de opiniones hasta el punto de conspirar á la destruccion de aquel. La carta denunciada no puede tener otro objeto; á lo menos las consecuencias van á ser una violenta disolucion del Congreso, si no se apresura á tomar medidas vigorosas para cortar tan grave mal. Y los Sres. Diputados que aparecen en la lista impresa de la carta son los más interesados en justificarse de una sospecha á que puede dar motivo la malicia de nuestros enemigos. Porque esta carta supone, ó que ha habido deliberacion, ó sea consentimiento de parte de los insertos en la lista, ó se ha abusado de su nombre, comprendiéndolos en ella sin su noticia y expresa voluntad. Todo exige que este negocio se ponga en la mayor claridad; de lo contrario, Señor, la desconfianza se apoderará de nuestros ánimos, y una vez introducida, ¿qué podrá resultar? La malicia, la perversa intencion del autor del impreso es bien notoria; ataca la existencia del Congreso, y desde el momento que este abandone su defensa á otras manos, en un caso tan extraordinario, no puede menos de peligrar su autoridad. Que los Sres. Diputados no son autores de esta carta, podrá muy bien creerse entre nosotros; mas á distancia, en los diferentes puntos de la Nacion á que pueda llegar, no será así: cualquiera español, ó cuerpo á que se dirija, se persuadirá de lo contrario; y entonces, ¿qué resultados podria traer? Yo mismo necesito para mi propia tranquilidad de un pleno convencimiento, pues solo así podré evitar que me asalten dudas que la alteren. El Reglamento nos autoriza para dar por escrito nuestro voto dentro de veinticuatro horas, siempre que sea contrario á lo que resuelve el Congreso; se inserta en las Actas, y nuestras conciencias desde aquel momento no pueden menos de quedar satisfechas. En todos los cuerpos desde que existen sociedades, la mayoría decide y obliga al menor número á obedecer y defender cuando es necesario la resolucion. La doctrina contraria es subversiva y trastornadora de todo orden y sistema.

Esta misiva diseminada por las provincias, va á sorprender á los incautos y aun á los hombres detenidos; porque nadie será capaz de persuadirse que atendida la responsabilidad á que sujeta la ley de la libertad de imprenta, ninguno que no sea Diputado se atreva á fraguar una impostura tan maquiavélica, como la de fingir esta especie de protesta impresa contra la resolucion del Congreso, impostura que descubierta costaria muy cara al malvado que la hubiese forjado. Todas estas razones persuaden la necesidad de que las Córtes por sí mismas procedan á la averiguacion de un hecho tan escandaloso, y que pone su autoridad en tanto compromiso. Y si resultase de ella que es algun Diputado, yo mismo me constituiré su acusador, si es necesario; porque es muy doloroso ver que de entre nosotros mismos salga el instrumento de nuestra propia destruccion y de la Pátria. Que los Sres. Diputados que disintieron del acuerdo del Congreso, creyendo necesario justificarse para con sus amigos ó demás personas conocidas suyas, y aun no conocidas, hubiesen escrito tantas cartas cuantas creyeren necesarias á este objeto, nada más conforme á la libertad de todo hombre, y en ellas pudieron muy bien haber llevado la confianza epistolar hasta el punto que quisiesen, aunque fuese desgarrando la reputacion de los que votaron de otra manera, yo no solo no me habria quejado, pero ni siquiera lo hubiera extrañado. Mas apelar á la imprenta para dar á la diferencia de opinion un carácter de proclama; anunciarse á la Nacion como quien apela á una sedicion; sí, Señor, á una sedicion abierta y formal. Se la dice que aunque no

existe en el día autoridad que juzgue á las Córtes, puede ella exigir la responsabilidad á sus Diputados. ¿Y el autor del papel en este caso sabe bien cuál es la autoridad que señala en lugar de la que no existe? Las conmociones populares, para que en medio de los extravíos y furoros que apetece, perezcan los que no están escudados con la égida de su opinion. Los Diputados que difirieron de ella no temen una justa residencia; pero si evitarán el juicio á que los intenta llamar el sedicioso autor de la carta, que no es ni puede ser otro que una insurreccion contra los que no piensan como él. A la Nacion se le instiga y quiere enfurecer para que extermine las víctimas que se le señalan, que son todos los Diputados que no comprende la lista de proscripcion que comprende la misiva. Y su autor tal vez piensa sacrificar por este medio á la seguridad de sus planes, de sus intereses ó de sus miras aquellas personas que sostienen opiniones que difieren de las suyas. ¿Cuál otro puede ser su objeto? Y aun cuando se disculpase diciendo que no lo era, ¿por su parte no ha provocado la guerra civil? ¿Estaria ya en su mano prevenir el daño si por desgracia el Sr. Zumalacárregui, impelido de sus nobles sentimientos, no hubiese llamado en tiempo la atencion del Congreso para evitar que se derramase por las provincias tan sediciosa carta, procediendo sin dilacion á lo que parezca conveniente? No, Señor; ningun descargo seria capaz de reparar los males que hubiera causado con su circulacion el autor de la misiva. Y cuando yo veo que en ella se insertan cláusulas dirigidas á excitar á la venganza á la Nacion contra los hereges, ateistas y subversores del Congreso, esto es, contra el Congreso mismo, pues su mayoría es la que se acusa, me lleno de indignacion. Y ahora conozco cuán funesto ha sido el que no se hubiesen discutido con toda extension las proposiciones del Sr. Diputado Lopez, para desengañar á la Nacion entera de que no es la religion la que en ellas se queria defender, sino una miserable personalidad, hija del rencor y despecho de los que instigan á los incautos, como el señor autor de ellas. El Congreso jamás ha protegido culpados de ninguna clase, ni encubierto los delitos de nadie. En el caso presente quiso evitar que el Sr. Lopez hoy, y yo mañana, nos valiésemos de su autoridad para satisfacer nuestras venganzas. Dejó libre y expedito el camino de la ley; no quiso ni pudo querer que se tratasen en las Córtes asuntos incompetentes. Si el autor del libro condenado es reo de delito, otra autoridad lo habrá de decidir, no los Diputados. Las proposiciones suponian una causa ejecutoriada, se desentendian de las apelaciones y demás remedios de la ley. El Congreso podia, es verdad, cuando quisiese, suspender sus favores á los que antes hubiese agraciado, pero sin fundar su resolucion en delitos, porque desde el momento en que los alegase por causas de su proceder, ya no debia ni podia desentenderse de un juicio que, sobre no ser infalible, está pendiente.

Este es el verdadero aspecto del negocio; y así, cuando el Congreso votó que no habia lugar á deliberar, no resolvió cosa alguna respecto de los méritos de la causa; declaró solo que no queria interrumpir su legítimo curso. ¿Y esta sábia y cristiana decision es la que se delata á los españoles para hacer sospechosos á sus representantes? Y el Congreso, á vista de tan refinada malicia, ¿permanecerá indiferente? Señor, ¿cuánto tiempo hace que se provoca nuestra circunspeccion y sufrimiento? ¿Cuánto tiempo hace que nuestra extraordinaria moderacion, lejos de servir de aviso á los frenéticos embaidores, que toman por pretexto la religion, que no tienen ni conocen, para que se corrijan, les sirve de estímulo y aliciente para apurar

nuestra paciencia y compostura? Las continuas provocaciones, las inmoderadas alusiones con que diariamente nos insultan á determinados individuos de este Congreso con los nombres de ímpios, hereges, libertinos y demás epitetos injuriosos de que usan, ¿no nos daa derecho para arrancarles de una vez la deforme máscara que cubre su hipocresía y fariseismo y poner de manifiesto la escandalosa contradiccion que presentan sus declamaciones y su conducta? ¿No seria éste un desquite muy legítimo? Pero ya que hasta el día hayamos sacrificado nuestros sentimientos á la union y armonía pública, no debemos desentendernos de que en este caso se ataca directamente la autoridad y existencia del Congreso; y yo, por mi parte, no miraré jamás como compañero á ninguno que lleve sus resentimientos hasta el punto de intentar sacrificarlo por medios tan viles y ajenos de los sentimientos de un hombre de bien. No quiero yo decir en esto que sospeche de ningun Diputado; pero al cabo la imputacion será siempre disculpable mientras no se haga ver la verdad de un hecho tan extraordinario. Por tanto, Señor, apruebo lo que propone el Sr. Zumalacárregui, suplicándole únicamente que separe la parte de acusacion que tiene relacion con su persona, pues en cuanto á este punto, ó debe despreciar esa especie de ataques indecentes que solo deshonran al que los intenta, ó debe acudir al tribunal correspondiente, limitando únicamente su acusacion al punto en que se ataca á la autoridad representativa de la Nacion.

El Sr. ZUMALACÁRREGUI: Nunca me adhiero tanto á mi dictámen que lo que una vez propongo quiera llevarlo adelante; en este concepto, no tengo inconveniente en que se separen los extremos de mi proposicion. El ataque no es á mí; es á todo el Congreso. La intencion que yo llevaba en que estos papeles pasaran todos á la comision, no era para que examinara lo que á mí toca, sino para que observando el modo con que se redacta la sesion del día 20, propusiera una providencia á fin de que se guarde á V. M. el respeto debido; y tanto más me creia autorizado para hacer esta proposicion, cuanto que en otra ocasion lo hizo V. M. con otro periódico, por haberlo delatado un Sr. Diputado. Esto es lo que he propuesto; pues por lo que toca á mi persona, sabré defenderme, ya con la pluma, pues la tengo, ó ya de otra cualquiera manera.

El Sr. PRESIDENTE: Como Diputado, expongo mi opinion delante del Congreso, ante el público y á la faz de la Nacion entera. Digo, pues, que nadie me ha hablado ni me ha pedido consentimiento para estampar mi nombre en ese papel. Yo es verdad que en aquel día no aprobé la proposicion del Sr. Zumalacárregui; pero tampoco hubiera aprobado las del Sr. Lopez: se aprobó la proposicion del Sr. Zumalacárregui, y yo traje mi voto por escrito en virtud de la facultad que para ello me concede el Reglamento, y se agregó á las Actas. Tenia la idea de hacer á V. M. una proposicion, que tal vez hubiera conciliado los ánimos de los Sres. Diputados; mas como el Congreso declaró que no habia lugar á deliberar, me conformé, como debia, con esta resolucion, y mi pensamiento no tuvo efecto. Esto es lo que sobre el particular puedo decir con respecto á mi persona.

El Sr. LARRAZABAL: Soy el primero que pedí la palabra á la provocacion del Sr. Argüelles, para que los Diputados cuyos nombres y provincias aparecen con individualidad en el impreso que se ha leído, manifestásemos, si no satisfechos con haber presentado en el Congreso nuestro voto contrario á la resolucion de V. M., de que se ha hablado, hemos intentado combatirla, queriendo aun despues de lo resuelto sostenerla, y contribuir á la

censura que se hace á los Sres. Diputados y á las mismas Córtes, que adoptaron su opinion. Me recelo que acaso por la prontitud con que pedí la palabra no faltará quien piense que intento vindicarme por haber contribuido de alguna manera á la publicacion del impreso, ó que he tenido influjo para que mi voto se inserte en él. Se aumentan mis temores cuando ha visto el Congreso que la proposicion hecha por el Sr. Zumalacárregui no la he admitido á discusion. Mas como quiera que sea, se piense lo que parezca, y sin que yo encuentre defecto en que algun Sr. Diputado haya solicitado se inserte su voto en otro *Diario* que el de Córtes, es constante que todos tienen libertad indisputable para presentar dentro de veinticuatro horas en el Congreso el que haya dado contrario á lo resuelto: bastantes pruebas he dado al Congreso de la firmeza de mi carácter en esta parte desde el principio que entré en él; mas esto no impide que yo asegure, como puedo asegurar, que no solo no he tenido influjo ni complicidad en el impreso, sino que ni habia llegado á mi noticia hasta que he oido su lectura. Digo aun más, porque soy muy sensible al más pequeño asomo de mancha que pueda hacer sombra al honor que tengo, y que desde el principio me propuse sacar por fruto del Congreso conservarle: repito, digo, que ni ahora ni nunca jamás he solicitado se inserte mi voto en ningun periódico, ni menos he contribuido á oscurecer el buen nombre de los dignos señores Diputados que se intenta atacar. ¡Ah, si yo pudiera manifestar los sentimientos de mi corazón! Mas no son estos los que deben formar la apología del hombre de bien, sino sus procederes y la opinion pública. Fui de voto contrario á la resolucion de que no habia lugar á deliberar sobre la proposicion del Sr. D. Simon Lopez: así consta en las Actas, y aparecerá en el *Diario de las Córtes*: ¿á qué fin, pues, habia de solicitar que habiendo noticia auténtica, se insertara en un anónimo? Se dice que con los votos publicados en el anónimo se ha querido acreditar á la Nacion que no queremos mezclarnos con los señores Diputados que han opinado de diverso modo, y se acrimina hasta asegurar que hemos denigrado su fama; pero, Señor, estoy muy lejos de convenir en las ideas manifestadas y consecuencias que se sacan. Aun cuando los señores Diputados que se quejan, y caso que las proposiciones del Sr. Lopez se hubieran discutido y las hubieran reprobado, ¿quién se atreveria á decir que los que reprobándolas salvaban su voto, daban lugar á llamar la atencion del público para que se recelase de su verdadero catolicismo? ¿Quién ignorará que naciones tan católicas como la española, y aun la que se conoce por cabeza del catolicismo, á cuyo supremo pastor toca velar sobre todas las demás, han admitido y permiten en sus dominios á los que no profesan la verdadera religion? ¿Y quién por esto se atreverá á sindicar la conducta de los jefes y superiores que sostienen esta práctica por motivos políticos y razones que no son del caso examinar? Bien que es más robusta razon, que deja ileso el buen concepto de todo Diputado, atender á que el Congreso sancionó por aclamacion la base de que la religion de la Nacion española es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera, sin permitir el ejercicio de cualquiera otra. Lejos sea de mí el pensamiento que con esta indicacion suponga la nota de... no quiero manchar mis lábios con la expresion: repito que estoy muy distante de dar semejante nota al sugeto de que trataban las proposiciones del Sr. Lopez: respeto, obedezco y venero la censura eclesiástica y providencias dadas sobre su obra por la autoridad legítima; pero no olvido la regla general de que no es el error sino la contumacia en él la que constituye al here-

ge. Corto el hilo, Señor, á esta digresion, en que sin querer he entrado: mas por convenir al intento de vindicar en cuanto pueda que no me han conducido ningunos sino nuestros deseos hácia el Sr. Diputado que me ha obligado á hablar, ni á otro, permítaseme hacer otra breve digresion. Alguna vez, Señor, si se teme que pueda peligrar el honor, es necesario apurar en su defensa hasta lo que está reducido á una pura confianza: así que, el señor D. Simon Lopez, que se halla presente, no dudará decir, siendo necesario, si es cierto, como lo es, que despues que su proposicion se admitió á discusion, le dije en confianza que me parecia poco oportuno anticipar su discusion al juicio pendiente ante el eclesiástico, y que tal vez seria más conveniente suspender la resolucion de ella hasta las resultas del juicio. ¿Y es posible que al que pensaba con esta calma se pueda presumir que al dia siguiente le devoraba un fuego oculto contra la buena fama de los señores sus compañeros que opinaron con la mayoría del Congreso?

Dígase, Señor, cuanto se quiera en satisfaccion del honor de que son dignos los Sres. Diputados que se consideran víctimas de la maledicencia, despues de los sacrificios que han hecho por la Pátria, que en esta parte es preciso consensar la ventaja de los servicios de los Diputados de América, el amor á la Península los ha hecho salir del seno de sus familias, caminar desde las regiones más remotas, sujetarse á las incomodidades y peligros de mar y tierra, y abandonar su tranquilidad por los horrores de la guerra. Y el que goza esta satisfaccion, el que representa una provincia que nada ha omitido, que todo lo ha sufrido per sostener la indisoluble union, ¿querria dar motivo para romperla, cuando ha venido á buscarla? ¿Querria dar ocasion á que funestamente se disolviesen las Córtes? En fin, Señor, yo quedo tranquilo porque el tiempo todo lo descubre, y sé que nada debo temer en este punto de Cádiz, ni en otro, siempre que obre bien.

Paso á manifestar las razones que he tenido para no admitir á discusion la proposicion actual del Sr. Zumalacárregui, que tambien me asisten para no aprobarla. En el decreto de la libertad política de la imprenta tiene su autor las reglas que debe seguir, así en la parte que tiene conexon con el Congreso, como la relativa á su persona: á la Junta provincial de Censura corresponde calificar toda clase de impresos que se denuncien, ya por contener injuria personal, ya porque se supongan sediciosos, subversivos, ó contrarios á las leyes fundamentales de la Monarquía, y los jueces y tribunales respectivos deben entender en la averiguacion y castigo de los delitos que se cometen por el abuso de la libertad de la imprenta; luego habiendo tribunales establecidos, y leyes á que deben arreglarse; estando sancionada y publicada la Constitucion, que prohíbe que ningun español sea juzgado en causa civil y criminal por comision particular, sino por tribunal competente autorizado con autoridad por la ley, es no solo inútil, sino contrario al espíritu de la misma Constitucion lo que propone el Sr. Zumalacárregui. Me acuerdo, Señor, que cuando se trató del manifiesto del ex-Regente D. Miguel de Lardizabal (circunstancias en que no teníamos Constitucion), hubo el Congreso de manifestar su imparcialidad nombrando un tribunal de individuos de fuera del Congreso, y no seremos consiguientes si ahora que hay Constitucion se procede sin exactitud en su letra y espíritu. El Congreso debe ser el primero en este cuidado, pues todos los dias se reclama la observancia de la Constitucion y decretos de las Córtes.

Castiguese como es debido el general abuso de la libertad de la imprenta; pero no vaya á suceder que por

evitar un mal incurramos en otro. Téngase presente que en el día es ley fundamental de la Monarquía que todo español tiene libertad de imprimir sus ideas políticas, sujetándose solamente á la restriccion y responsabilidad de las leyes; luego estando dadas estas, deben observarse. Es cierto, Señor, que V. M. decretó la libertad de la imprenta para poner freno á la arbitrariedad de los que gobiernan, y dar medios de ilustrar á la Nacion; pero que no faltan hijos que ingratos y desconocidos á sus deberes para con la afligida madre Pátria, parece que tratan con sus escritos de destruirla y aniquilarla, hasta atentar contra el Trono y el altar: estos hijos desnaturalizados, que convierten la actividad de una triaca saludable en veneno mortal, se deben descubrir y castigar para contener el impetuoso torrente de males que nos amenaza. Mas habiendo leyes que, observándose, desde luego evitan los males, ocurrase á ellas, y de lo contrario para cada caso que se presente habrá de nombrarse comision particular y darse nuevas resoluciones, lo que tengo por absurdo. Concluyo, pues, que en mi dictámen no debe aprobarse la proposicion.

El Sr. **GOLFIN**: No puedo aprobar lo que acaba de decir el señor preopinante, y soy enteramente de la opinion del Sr. Argüelles, aunque por motivos diferentes, pero que me parecen más fuertes que los que ha expuesto. Efectivamente, Señor, si la existencia del Congreso se considerara aislada é individualmente, importaria poco (fuese el número de los Diputados el que se quisiese) que estuviese amenazada; pero lo que importa más que nada, y lo que V. M. debe tener presente, es que la atacada es la Nacion, que V. M. representa; es el pueblo y sus derechos. A éste es á quien se dirigen todos los tiros, y no á la representacion nacional, sino en cuanto á que sostiene y quiere restituir á sus comitentes los legítimos derechos que se le habían usurpado. Que vuelva el Congreso á sancionar que el pueblo llevará sus cadenas; que existan los privilegios exclusivos, y en una palabra, el antiguo desórden, y verá cómo calman y se acaban todas estas maquinaciones. He pedido la palabra solo para decir esto, y con ello pudiera acabar mi discurso, particularmente cuando creo que V. M. no necesita pruebas para convenirse de la verdad de lo que yo digo. La mayoría del Congreso está penetrada de ello; y si yo me hubiese de constituir acusador, no sé si lo podria acusar de que conociendo esto, no tomaba una medida correspondiente á la trascendencia del mal. Basta para conocer el objeto de tantos tiros dirigidos realmente contra el pueblo que representamos, considerar los hechos que se suceden unos á otros, y verá V. M. que no es á Gallardo á quien se ataca aquí, ni á su papel. No, Señor; estos son unos entes que se suponen para poder combatir impune é indirectamente las disposiciones del Congreso. Se atacan los derechos de V. M., que son los imprescriptibles de la Nacion. Se quiere destruir lo que á fuerza de tantos trabajos han hecho los Diputados en favor de sus comitentes. No me atreveré á culpar á ningun Diputado de haber escrito este papel; disculparé tambien el celo indiscreto del Sr. D. Simon Lopez en la sesion á que hace referencia este mismo papel; pero repito que no era el Sr. D. Simon Lopez solo quien hablaba, ni era Gallardo el verdadero punto de ataque. Siento que se evitara la discusion, en la cual hubiera convenido hablar claro, y tomar la revancha, respondiendo con el epíteto de hipócrita al de impío, con el de fariseo al de fracon, y al de jacobinos con el de amantes del desórden y de la esclavitud de sus conciudadanos. Veo con dolor que erramos en no haberlo hecho. No creo que sea ningun Diputado

autor de este papel, que provoca á una guerra civil, que reduce á la nulidad la Constitucion, y deja expuestos á todos los ciudadanos á no poder explicar libremente su voluntad por medio de sus representantes; pero sea cual fuere su autor, está V. M. en el caso de tomar una providencia por sí, como ha dicho el Sr. Argüelles. Nombre V. M. una comision para que, conociendo el mal, proponga un remedio capaz de evitarle. Esto está en el órden del Congreso, y la comision propondrá tales medidas, que se pueda esperar que el juicio sea conforme á justicia, y que no intervenga en él la parcialidad con que se juzgan los escritos, y de la cual tenemos por desgracia tantas pruebas. El *Diccionario crítico burlesco* hubiera tenido la misma censura que el Manual, si en lugar de defender su autor las disposiciones de V. M. (prescindiendo cómo) si en lugar de esto, digo, hubiera atacado sus decretos y la Constitucion; hubiera sido aprobado, y no se le hubiera tratado con tanto rigor. Por todo esto opino y pido á V. M. que acuerde que informe una comision, y que su dictámen se vea y discuta en sesion pública, para tomar con acierto tales medidas, que puedan asegurar al pueblo español el goce de la Constitucion, que venciendo tantos obstáculos, se le ha dado como premio de sus virtudes y de sus sacrificios. Por mi parte, nada me importa ese papel: nada me importan las calumnias ni las cavilaciones de los malvados. Jamás mudaré de la opinion que tengo bien manifestada. Nada me hará faltar á mis principios, y estoy seguro de que las Córtes tampoco faltarán á los que han consagrado como leyes fundamentales del Estado; pero á pesar de ello, es preciso impedir que se desacrediten tan dolosamente con el sencillo pueblo para cuya felicidad se han sancionado, y que se abuse por los mismos que quieren esclavizarle y volverle á usurpar sus derechos. La mayoría del Congreso lo hará. Perecerá si es preciso, y pereceré antes yo el primero, que consentir que mis comitentes vuelvan á arrastrar las cadenas de la esclavitud, y á ser víctimas de la arbitrariedad y el desórden.»

Se preguntó, á propuesta del Sr. Presidente, si el punto estaba suficientemente discutido, y resultó por votacion que no.

El Sr. **ZUMALACÁRREGUI**: Mi proposicion se dirige á que se nombre una comision que nos diga qué camino es el que puede llevarse y la providencia que se debe tomar en esta materia. Ahora no se trata de otra cosa, ni se exige que V. M. determine el asunto. Cuando la comision presente su informe, se discutirá; los Sres. Diputados podrán alegar sus razones en pró ó en contra, conforme tengan por más conveniente.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Aquí no se trata de nombrar un tribunal que juzgue, sino una comision que proponga lo que debe hacerse en este caso. Yo no me hallaba en el Congreso cuando se discutió la proposicion del señor Zumalacárregui; como todavía no se ha publicado aquella discusion, no he visto las razones en que la fundó, ni lo que se dijo sobre ella. Pero decidido ya este punto por las Córtes, debo respetar su resolucion; y aunque no he tenido parte alguna en ella, no puedo menos de manifestar mi extrañeza al ver que en la carta impresa que acaba de leerse, se ataca la suprema autoridad del Congreso de una manera tan abierta, y que se compromete al honor y reputacion de los Diputados. Considero al autor de esta carta como un enemigo declarado de las Córtes y de la Constitucion, porque en sustancia viene á hacer una apelacion al pueblo, y empieza estableciendo como una máxima indudable el que las Córtes pueden ser juzgadas por otra autoridad, lo que es directamente opuesto al sistema po-

lítico de la Constitución. Los Diputados son inviolables en sus opiniones, y no pueden tener la responsabilidad que quiere el autor, porque solo son responsables á la opinion pública, y si cometen algun delito deberán ser juzgados por un tribunal especial nombrado por las mismas Córtes. De otra manera era imposible conservar la libertad del Congreso y la que deben tener los Diputados en las deliberaciones. Para precaver los abusos del Poder legislativo se ha establecido que los Diputados se renueven cada dos años y que las sesiones sean públicas, por cuyo medio la Nacion entera viene á ser testigo y censor de todas ellas, con las demás precauciones prescritas en la Constitución y dirigidas al mismo objeto. Mas pretender que las Córtes, que representan á la Nacion, puedan ser juzgadas por el pueblo ó por otra corporacion nombrada al intento, es destruir por los cimientos todo el sistema representativo, adoptar las máximas democráticas de los jacobinos, y disolver el Estado introduciendo el desórden y la anarquía. Repito que el autor de esta carta es enemigo de las Córtes, y no aspira á otra cosa que á desacreditarlas para que pierdan la confianza pública, y no puedan continuar sus útiles tareas en beneficio de la Pátria, y por lo mismo no deben desentenderse de tomar alguna providencia sea cual fuere. Una comision propondrá lo que estime más conveniente para cortar de raiz este mal gravísimo, que puede causar un cisma político, cuyo resultado no será otro ciertamente que el ponernos en mano de los franceses, que no dejarían de aprovecharse de nuestras disensiones domésticas para perdernos. Siento á la verdad que se haya citado en esta discusion al *Diccionario*, porque no se trata hoy de esto, y porque el tal libro ha sido ya censurado y prohibido por la autoridad eclesiástica á quien corresponde, y en mi juicio está bien censurado, dénsese las interpretaciones que se quiera. Yo mismo lo hubiera tambien prohibido si tuviera la autoridad competente, sin embargo que no he leído todos sus artículos. Reduzcámonos, pues, al punto que se discute, y véase si ha de nombrarse la comision propuesta por el Sr. Zumalacárregui. Por mi parte, creo que es obligacion del Congreso nombrar la expresada comision para el objeto que llevo indicado.»

Se declaró el punto suficientemente discentido; y puesta á votacion la proposicion del Sr. Zumalacárregui, fué aprobada.

El Sr. Conde de **TORENO**: Como el asunto es de urgencia, pido que la comision informe para mañana, y lo propongo por vía de adiccion.»

Así se aprobó; y nombrados por el Sr. Presidente para formar la comision los Sres. Zumalacárregui, Giraldo y Ortiz, dijo

El Sr. **RIBERO**: Pido que pase á la misma comision este número del *Diario Mercantil* de Cádiz para el mismo fin, porque en él se calumnia al Congreso diciendo nada menos que V. M. es el primer infractor de las leyes y de la Constitución.»

Formalizada por el Sr. Ribero la proposicion, se leyó el indicado número del *Diario* de Cádiz, cuyo objeto era disculpar la inobediencia del general Ballesteros á las órdenes del Gobierno, relativas al reconocimiento del Duque de Ciudad-Rodrigo para general en jefe de nuestros ejércitos, alegando que las Córtes habian promovido esta falta de subordinacion con hacer un nombramiento que no era de su atribucion, sino de la del Poder ejecutivo, infringiendo de este modo la Constitución, etc. Admitida á discusion la proposicion del Sr. Ribero, dijo

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Ya que se ha admitido á discusion, contra mi parecer, la proposicion del Sr. Ri-

berero, creo oportuno hacer algunas ligeras observaciones sobre el papel que acaba de leerse para vindicar á las Córtes, á quienes se acusa de haber quebrantado la Constitución por el nombramiento del Duque de Ciudad-Rodrigo para general en jefe de los ejércitos nacionales. En el art 195 de la Constitución se dice que la Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes; y en el siguiente se previene que la misma Regencia jurará observar las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el ejercicio de su autoridad. De aquí resulta claramente que la Regencia no puede ejercer la autoridad Real, sino del modo y en los términos que declaren las Córtes, quienes por la Constitución tienen el derecho de poner las trabas ó restricciones que crean convenir al mayor bien y seguridad del Estado. Cuando la comision de Constitución extendió el artículo citado, tuvo presente lo que acababa de suceder en Inglaterra, pues el Parlamento, nombrando por Regente al Príncipe de Gales, no le concedió entonces el ejercicio pleno de la autoridad del Rey, sin embargo que es el heredero del Trono, y solo lo ha hecho en este año, autorizándole con todas las facultades gubernativas que constituyen la prerogativa Real, ó que pertenecen al Poder ejecutivo segun la Constitución inglesa. De la misma manera se creyó conveniente reservar á las Córtes el derecho de que puedan declarar las facultades gubernativas que deba ejercer la Regencia, segun lo exijan las circunstancias de la Nacion, porque en unos casos convendrá que las ejerza todas, y en otros no.

Conforme á estos principios, las Córtes no tuvieron á bien autorizar á la actual Regencia con todas las facultades gubernativas ó ejecutivas que corresponden al Rey, y se reservaron algunas de ellas, como, por ejemplo, las de declarar la paz y la guerra, y ratificar los tratados de paz y alianza, y las demás que constan del reglamento de la misma Regencia. Y ahora pregunto yo al autor de este papel: ¿en dónde residen estas facultades gubernativas ó ejecutivas que no se han concedido á la Regencia? Sin duda en las Córtes, que se las han reservado, usando del derecho que les da el citado art. 195. Así es que las Córtes ratificaron el 2 de Setiembre por unanimidad de votos el tratado de paz y de alianza que ha hecho con nosotros el Emperador de Rusia. Es, pues, visto que el autor del expresado papel es un ignorante, que no ha entendido el sistema de la Constitución, ni leído el reglamento de la Regencia, cuando se atreve á acusar á las Córtes, á pretexto de que solo les pertenece el Poder legislativo en el estado actual, en que el Rey se halla cautivo, ó no ser que su proceder sea malicioso, y se proponga desacreditar al Congreso con el motivo de haber nombrado general en jefe al Duque de Ciudad-Rodrigo. A esto se allega que el expresado nombramiento no podia hacerle la Regencia en ningun caso, porque es propio y privativo de las Córtes conceder el permiso para entrar tropas extranjeras en el Reino, y mucho más para obrar en él, como lo están haciendo los aliados, y por consiguiente á las Córtes pertenece señalar las condiciones con que deben hacer el servicio mientras permanezcan en nuestro territorio. El Rey mismo, sin conocimiento de las Córtes, no habria podido dar el mando de nuestros ejércitos al Duque de Ciudad-Rodrigo, que tiene á su disposicion fuerzas tan considerables de dos naciones aliadas; porque las Córtes no pueden menos de tomar conocimiento de un negocio que tanta relacion tiene con la dependencia y libertad de la Nacion. Y sin embargo, se quiere que la Regencia pueda obrar en este caso por sí sola, y sin ser necesaria una autoridad especial concedida por las Córtes. El citado autor censu-

ra principalmente al Congreso en una materia, en la que ha obrado con el mayor pulso, porque si en la Constitucion no se hubiese reservado, á imitacion del Parlamento inglés, el derecho de declarar las facultades gubernativas que á falta del Rey debia ejercer la Regencia, se habria expuesto á comprometer alguna vez la salud del Estado, y aun la sagrada persona del mismo Rey. Me parece que basta lo dicho para que el público comprenda el sistema de la Constitucion en esta parte, y los sólidos principios que han seguido las Córtes en la formacion del reglamento de la Regencia, y no se nos atribuya inconsecuencia alguna en lo que hemos hecho con el único objeto de salvar á la Nacion. Por lo demás, el papel debe remitirse á la Junta de Censura; y si se quiere más bien que pase á la comision nombrada, no me opondré á ello, porque al cabo no podrá proponer otra cosa.

El Sr. **GONZALEZ**: Estoy bastante indispuerto, y apenas puedo hablar; pero lo hago, porque el mal de la Pátria me duele más en mi corazon que el que yo sufro. Señor, es imposible que no esté Napoleon en Cádiz; y si no está, tiene muy buenos amigos. Parece que se ha echado el resto para precipitar al Congreso, porque el fin es dividir las opiniones, indisponernos con nuestros aliados, introducir la anarquía, y de este modo abrir la puerta á los franceses. Pero se engañan los malvados que piensan de esta manera: no lo conseguirán, porque los patriotas velan y tienen ya los ojos abiertos. Lo que más me ha chocado es la indicacion que hace ese autor, que creo tendrá una alma como la de Calainos, y será tan buen español como Napoleon. Dice que lo que más ha hecho el Congreso son 23 ó 24 decretos; pero, Señor, si estos se hubieran cumplido, ¿estuviéramos en este trance? ¿Estaria la Nacion en esta disposicion! ¿Se verian las Córtes en este conflicto? Pero las Córtes mismas se tienen la culpa. Si desde que yo expuse en la isla de Leon que era menester cortar cabezas, se hubiera hecho, no estaríamos así. (*Llamó el Sr. Presidente á la cuestion al orador, el cual continuó diciendo*): Señor, la cuestion versa sobre si este papel ha de pasar ó no á la comision, y por mi parte digo que pase ó no pase, poco me importa; pero sí importa mucho que se castiguen los infractores de las leyes.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo creo que si el señor autor de la adiccion se hace cargo de lo que acaba de decir el señor Torrero, no podrá menos de convenir en retirarla. El que ha escrito este artículo del *Diario* no trata de subvertir la Constitucion: no hace más que manifestar su ignorancia de lo que está prevenido en la misma Constitucion, y censurar neciamente lo que ha resuelto V. M., creyéndolo contrario á ella. Este asunto es absolutamente conexo con el otro, su naturaleza y objeto muy distintos, y no sé para qué ha de pasar tambien al exámen de la comision. ¿Qué hay que examinar aquí? Lo que correspondia era que el Gobierno, si tuviese el mismo vigor y celo cuando se injuria á las Córtes que cuando él se cree injuriado, hubiese mandado calificar ese papel, y proceder contra el autor, como se ha procedido en otras ocasiones contra los que han escrito mal de la Regencia; pero ni V. M. puede resolver otra cosa, sino encargarle que se obre con arreglo á la ley, ni yo creo que ese artículo, muy despreciable á mi parecer, merezca que V. M. le dé tanta importancia. Semejantes papeles llevan en sí mismos su refutacion, y no pueden alucinar sino á un hombre muy ru- do ó á quien no haya leído la Constitucion. Se culpa á V. M. de que la ha quebrantado: se critica agriamente en este concepto una providencia de V. M.; ¿pero qué es todo esto más que una de tantas injurias hechas por la maledicencia ó la ignorancia al Congreso, que generosamente ha

sabido despreciarlas? Dígase al Gobierno, si se quiere, que remita ese *Diario* á la Junta de Censura, y proceda á lo que haya lugar; pero ni hay necesidad del exámen de una comision, ni creo que este asunto deba ocupar la atencion de V. M. por más tiempo. Las más saludables resoluciones del Congreso han excitado iguales críticas, y acaso más amargas; V. M., muy superior á ellas, ha seguido constante su camino: ¿y qué han logrado los impugnadores? O acreditar su ignorancia, ó que su malignidad fuese conocida por todos los hombres sensatos. No, Señor; no digo yo ese papel, pero ni la carta de que se ha tratado antes, aunque tan subversiva y sediciosa, ni mil escritos de este género, pueden inspirarme temor acerca de la salud del Estado. En vano se cansan los enemigos de la Nacion y del Congreso; en vano conspiran contra la existencia de V. M., y asestan continuos tiros para detenerle en su marcha; ¡esfuerzos miserables!!! Todos ellos son inútiles, y jamás podrán arrancar del corazon de los españoles el amor al orden, á la justicia y á la institucion de sus Córtes. No es esto decir que se disimulen los delitos: nadie desea más que yo que se castiguen con todo el rigor de las leyes; pero cualesquiera que sean esas maquinaciones, siempre me parecen insuficientes para poner á V. M. en peligro. Continúe V. M. sus útiles tareas, prosiga dando buenos decretos, delibere siempre en público, y la Nacion juzgará de nuestros sentimientos y operaciones por ellas mismas, y no por lo que hablen los que quieren desfigurarlas. Aunque fuese mayor el número de los que pretenden el descrédito y ruina del Congreso, es mucho más numeroso el pueblo español, que se compone casi todo de hombres honrados, y en ellos tiene V. M. otros tantos defensores. Así que, ó mándese desde luego que se proceda con respecto á ese papel conforme á las leyes, ó ruego por mi parte al señor autor de la adiccion que se sirva retirarla, pues creo que el asunto no merece la pena de que una comision se detenga á examinarlo.

El Sr. **ARGUELLES**: Es verdad que ese papel es de la misma calaña que el anterior; pero yo soy de opinion que debemos de obrar de tal manera, que jamás se diga que nos metemos en lo que no es de nuestra atribucion. Bien convengo en que no se puede mirar con indiferencia el que el Gobierno por fruslerías escritas contra su autoridad, como, por ejemplo, si ha dado tal ó cual empleo á sugeto sin mérito, etc., proceda con una actividad, quizá ilegal, contra los escritores, y por otra parte tolere que se ataque descaradamente la autoridad del Congreso: sin embargo, yo jamás faltaré á mis principios; y mientras no se declare formalmente que el Gobierno procede con una parcialidad criminal en estas materias, me opondré á que hagamos lo que él debe hacer, además que conveniria saber si sobre este punto ha tomado alguna providencia. El papel á la verdad es terrible, y su espíritu parece el mismo que el de la carta misiva, esto es, dirigido á disolver la representacion nacional, único lazo que reune la Nacion, á romper los vínculos que nos enlazan con nuestros aliados, y en una palabra, á facilitar, como ha dicho muy bien el Sr. Torrero, que triunfe el tirano.

El Sr. **MEJIA**: Si se nombra la comision para que juzgase el papel, yo, consiguiente á mis principios, diria lo que el señor proopinante; pero como se trata de que pase á la comision para lo mismo que el anterior, respecto que el caso es igual, debe serlo la providencia. Los señores de la comision dirán lo que les dicte su juicio, y asegurarán el acierto. Hablo del acierto consiguiente á las providencias, y no á las contingencias. La comision no tomará en consideracion lo que no debe tomar; y así como el papel anterior pasó á la comision por las especies que contenia,

este pasará á ella para que examine si dice verdad cuando afirma que el Congreso es el primero en violar las leyes, etc. Y pregunto: ¿es esta una cosa que deba mirarse con indiferencia? ¿Pasa este papel á la comision para que lo califique? No Señor: pasa solo para que indique qué providencia deberá tomarse. Así no hallo inconveniente en que se apruebe la adición. Toca á la prudencia de los señores de la comision hacer distincion si cabe entre esos dos papeles. Es necesario que V. M. mire las cosas más en grande. No se trata solo de ese papel, sino de que V. M. tome en consideracion el estado actual de los negocios, el origen de esos escritos, la causa de la impunidad de sus autores, y en vista de todo, obre como corresponde á quien tiene sobre sí el cargo de salvar la Nacion. Ha dicho muy bien el Sr. Torrero que á ningun Diputado se le puede hacer responsable por sus opiniones, y quien diga lo contrario, ó no ha leído la Constitucion, ó la quebranta, y quiere que la quebranten los demás con pretexto de cumplirla; pero aquí no tratamos de opiniones, sino de hechos y obras, porque aunque con respecto á lo primero no hay más tribunal que la opinion pública, que para un hombre de bien es muy terrible, con respecto á lo segundo, el Congreso está obligado á no desentenderse de que cada Diputado es responsable de sus acciones como cualquiera otro ciudadano, y aun si cabe mucho más, por la mayor trascendencia de ellas. En otra ocasion dije yo que el verdadero fruto de la libertad de la imprenta era conocer cuándo el Estado estaba ó no en peligro; porque los mismos que la creian perjudicial y propia para excitar sediciones, tenian un medio seguro para precaverse de ellas; pues abusando de la libertad de la imprenta, se descubrian los designios que de otro modo estarían ocultos; por lo que dije entonces, y ahora lo repito, ofreciéndome á demostrarlo á cualquiera que tenga imparcialidad para entenderme, que hasta los mismos déspotas, si no se dejaran obcecar de su orgullo, tendrían interés en fomentar esta libertad para conocer por ella sus enemigos, que de otra manera no les es fácil descubrir. En fin, Señor, aquí no se trata de que la comision censure ó no el papel, sino que proponga cosas dignas de un Congreso nacional y de la Nacion española en la situacion presente; por lo tanto, apruebo lo que propone el Sr. Rivero.

El Sr. ARGUELLES: Apoyaré con gusto, á pesar que ya he manifestado mi opinion, la adición del Sr. Ribero; pero desearia que antes de aprobarse se tomasen en consideracion otras reflexiones. Si el Congreso ha de discutir y deliberar siempre que se le denuncien semejantes papeles por alguno de sus Diputados, el Congreso puede desde ahora destinar sesiones extraordinarias solo para esto, porque los enemigos de las Córtes escribirán contra todas sus decisiones, con solo el objeto de distraerlas, y todos los dias habremos de tratar sobre escritos que hablen en contra de lo sancionado. No tenia yo otro objeto en oponerme á este adición. Cualquiera que sea el ataque que en ese papel se haga al Congreso, no teniendo una relacion tan inmediata como el otro, respecto de su autoridad, ó bien se podia dejar, como he indicado, para otra oportunidad, ó bien pasarlo á la Junta de Censura.

Pero ya que el Sr. Mejía con las sólidas reflexiones que ha hecho, ha dado más importancia á este asunto, no puedo menos de decir que estoy como siempre dispuesto á que el Congreso tome en consideracion el estado de la Monarquía. Yo por delicadeza, por política y otras consideraciones, no he preguntado mucho tiempo hace si el Congreso está dispuesto á tomar en consideracion el suceso que ha dado motivo á tantos papeles: hace más de un mes que las imprentas de Cádiz están exclusivamente destinadas á discutir un punto que ha tenido su origen en las Córtes. ¿Sabe el Congreso las providencias que se han tomado por el Gobierno acerca de un hecho tan notable como el del general Ballesteros? El extravío de la opinion, ¿de dónde puede nacer sino del silencio que se ha guardado sobre un suceso reducido á la abierta desobediencia de un general, que no contento con haberla manifestado al Gobierno, ha apelado á los ejércitos para sostenerla? Mas como yo no debo juzgar su conducta, pues para eso hay autoridad competente, solo pido que se pregunte al Gobierno el estado de este negocio, sobre lo que hago proposicion, que escribiré.

El Sr. RIBERO: Yo no desisto de que este papel pase á la comision, porque conteniendo las mismas ideas que el que salió con el título de *Patriota Andaluz*, y no ignorando el empeño con que se ha tratado de difundirle, en términos que hasta las doce de la noche lo iban pregonando los ciegos por las calles, juzgo muy necesario que se tome alguna providencia. Yo sé lo que compete á V. M. y lo que compete al Poder ejecutivo; sin embargo, á pesar de lo que ha expuesto el Sr. Calatrava, insisto en mi proposicion, pues V. M. sabe que no todos tienen la ilustracion suficiente para discernir la verdad. ¿Qué confianza podrá tener la Nacion en V. M. cuando vea que se dice impunemente que V. M. es el primero que infringe la Constitucion y las leyes? Y aunque los hombres sensatos desprecien semejantes imposturas, no dejará de hacer mucha fuerza en algunos el ver que los calumniadores quedan impunes, y de todos modos esto ofrecerá un medio á los malvados para que abusen de la sencillez de los que no tienen todas las luces y circunspeccion necesarias para conocer sus tramas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó lo que pedia al Sr. Ribero, y en seguida la proposicion del Sr. Argüelles, quien la formalizó en estos términos:

«Que se pregunte á la Regencia cuál es el estado del suceso que ha ocurrido con el general Ballesteros con motivo de habersele comunicado por el Gobierno la resolucion de las Córtes confirmando el mando del en jefe de los ejércitos españoles de la Península al Duque de Ciudad-Rodrigo; y para que S. M. pueda enterarse á fondo de este asunto, quiere que el Secretario del Despacho de la Guerra venga en persona el día que la Regencia informe, debidamente preparado para dar á las Córtes cuanta ilustracion sea necesaria sobre el mismo particular.»

Se levantó la sesion.